

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE
GUATEMALA
DIRECCIÓN GENERAL DE
INVESTIGACIÓN DIGI**

**“BREVE ANÁLISIS DE EVALUACIÓN Y
DESEMPEÑO DE LA ACTUACIÓN
ACUSATORIA DEL MINISTERIO PÚBLICO
EN UN PROCESO PENAL”
“Homicidio”**

**Investigación Realizada por
Licda Soledad Espada
Investigadora DIGI
Guatemala, noviembre del 2008**

INDICE GENERAL

Introducción	2
Antecedentes	3
Marco Teórico	6
Metodología	16
Limitaciones al Estudio Exploratorio	17
Evaluación de desempeño de la actuación acusatoria en un Proceso Penal del Ministerio Público	21
Procedimiento Preparatorio	24
Procedimiento Intermedio	34
Juicio	35
Cuadro comparativo de la evidencia presentada en el proceso penal por el delito de Homicidio	38
Conclusiones	51
Recomendaciones	53
Bibliografía	54

Introducción

Este documento tiene por objeto presentar una pequeña realidad institucional, el mismo, sin ser exhaustivo pretende dar una visión de la labor acusatoria del Ministerio Público, en un caso concreto al azar.

El mismo solo ha pretendido mostrar una parte de todo el engranaje de la administración de justicia en materia de investigación y su capacidad de reacción ante el papel activo, reactivo y exhaustivo que como ente responsable de investigar le compete. Donde llevar a un sujeto al órgano jurisdiccional para demostrar a través de una estrategia definida y acertada con todos los medios de convicción sean estos científicos, testimoniales, documentales u otros idóneos dentro del ámbito procesal penal que les otorga dicha facultad teniendo como su auxiliar constante a la Policía Nacional Civil, y al Instituto de Ciencias Forenses INACIF, para aportar los elementos de convicción adecuados y poder comprobar a través de un debate oral y publico un ilícito determinado, y obtener una sanción determinada.

Ese rol, que forma parte de una legalidad y de una política institucional, muchas veces se ve compelida por la deficiente calidad de la investigación, los retrasos en las escenas de los hechos delictivos, el mal procesamiento de la misma, sumado a peritajes incompletos, esto obedece en ocasiones a: olvido, falta y mala comunicación entre los mandos a cargo, poco o mal liderazgo, actitudes como prejuicios, acomodamientos o simplemente por la falta de empatía a la labor que realizan para la institucionalidad de la cual son parte medular en el Estado de Guatemala .

Este es un breve informe que muestra una porción de esa realidad institucional, su aporte es mínimo pero no menos importante para redireccionar la investigación criminal y por ende la calidad acusatoria del Ministerio Público, y que en un

momento dado pueda cumplir eficientemente con el papel que le ha sido conferido por mandato constitucional.

I. Antecedentes

En el año de 1992 se inicia en Guatemala, el proceso de Reforma Judicial que persigue una profunda transformación del sistema Judicial, recordemos que la legislación anterior se encontraba influenciada por el viejo modelo del sistema autoritario y vertical que respondía al modelo Napoleónico. Con la firma de los Acuerdos de Paz se inicia en Guatemala, un proceso de transformación que marca el fin del conflicto armado interno, dentro del cual se produjeron tremendas violaciones a los derechos humanos y en especial, sobre el derecho a la Justicia, y debido a ello se hace necesario fortalecer el sistema de administración de Justicia.

Se busca una Justicia Imparcial, en la que la labor del Juez sea únicamente Juzgar, en el anterior sistema, el Juez recababa las pruebas, la confesión era la prueba reina dentro del proceso, y ésta la mayoría de las veces se obtenía a través de métodos prohibidos o por medio de la tortura.

El ciudadano sometido a proceso penal, solo podía contar con el auxilio divino, en su defensa puesto que tampoco era necesario que contara con una defensa técnica, pues cualquier estudiante de derecho, de los últimos años de la carrera podía defenderlo; ante tales vulneraciones se hacía necesario un cambio, por ello se pone en marcha la reforma.

En el contexto latinoamericano, la República de Argentina y específicamente en la provincia de Córdoba, se experimentó con un nuevo Código que rige el proceso penal, y éste sirvió de base para el caso de Guatemala, para promover la Reforma Judicial, pretendiéndose con ello, que cada uno de los actores dentro del proceso penal, fuera totalmente independiente y con funciones específicas. En ese sentido y

en cumplimiento del precepto constitucional contenido en el artículo 203 se abre paso a la Reforma Judicial y se otorga al Ministerio Público, la facultad exclusiva de la persecución e investigación penal, al Juez la atribución de Juzgar y ejecutar lo Juzgado.

En julio de 1994 luego de dos años de *vacatio legis*, entra en vigencia el Código Procesal Penal, el cual contiene una serie de garantías que deben ser observadas por los sujetos procesales y especialmente por el Juez, quien se convierte en el contralor de la investigación y también el garante de los derechos humanos de las partes.

Dentro de la reforma en mención se otorga al Ministerio Público el poder exclusivo sobre la investigación, pudiendo auxiliarse de la fuerza pública para tales objetivos. Se le dotó además de un presupuesto autónomo para el cumplimiento de sus fines, contando con todo un equipo técnico y profesional forense para el cumplimiento de la tarea asignada que se denominaba departamento medico forense, ahora y en cumplimiento de la garantía de imparcialidad y objetividad que debe privar en el ejercicio del ente investigador.

Posteriormente se creó el *-INACIF-* Instituto Nacional de Ciencias Forenses de Guatemala por Decreto número 32-2006, del Congreso de la República; pasando toda esta investigación técnica a dicho Instituto.

En julio del año 2007, el jurista argentino Alberto Binder en un foro celebrado en la ciudad de Guatemala, condenó enérgicamente el papel que el Ministerio Público viene desempeñando, pues enfatizó que en Guatemala, de todos los casos que se plantean solo un dos por ciento de ellos van a debate y concluyen con una sentencia, y de ese mínimo porcentaje, en su mayoría las sentencias resultan ser absolutorias, por falta de pruebas idóneas para demostrar el hecho delictivo y condenar a la persona responsable del mismo. En la actualidad mucho se ha cuestionado la función del Ministerio Público, debido a la deficiente labor que realiza, que no se consigue que los órganos jurisdiccionales puedan dictar sentencias condenatorias, en los casos

de gran impacto, favoreciéndose de esta forma la impunidad. También enfatizó que en un Estado democrático y de derecho, no pueden haber condenas sociales, ni se puede juzgar en base a un derecho penal del actor, sino que debe observarse el debido proceso y las garantías que rigen el mismo, pero que debido a la deficiencia del órgano investigador, no se puede aterrizar en fallos condenatorios.

Esta deficiencia es atribuible a varios factores, entre ellos:

El procedimiento de selección del jefe del Ministerio Público o Fiscal General. El proceso de selección adolece de varias deficiencias:

- a. Político. El nombramiento del Fiscal General, lo efectúa el Presidente de la República, deduciéndose que puede existir nepotismo o favoritismo partidario.
- b. La inexperiencia. El Fiscal General debería ser escogido de un grupo selecto de penalistas (dentro del ámbito Judicial, se reconoce a los juristas que se dedican al Estudio del Derecho Penal, y que han ejercido la profesión liberal con éxito, honestidad y transparencia).

En el último gobierno¹ fue nombrado como Fiscal General de la República un profesional, que carecía no solo de la especialidad en Derecho Penal y ciencias afines, pues se le reconocía en el medio como un abogado Civilista sin mayor trayectoria en ese campo.

Ese error repercutió en la estructura de la institucionalidad y en la investigación, y para evidenciar el desconocimiento de esta rama del derecho cometió el atrevimiento de “formular políticas” de investigación que resultan contrarias al Estado de Derecho que pretendemos consolidar los Guatemaltecos, al fijar a cada Agencia “un número determinado” de Acusaciones, sistema que fue trasladado a la Policía Nacional Civil, asignándole un número determinado de capturas diarias, violándose de esta forma el principio de legalidad, pues para cubrir con la cuota diaria fijada, se invisibilizaban

¹ Durante el Gobierno de Berger, se nombró a Juan Luis Florida, como Fiscal General de la República.

los principios de flagrancia u orden de Juez competente y en algunos casos se tuvo conocimiento de “*implantación de evidencia*” para lograr las capturas que se les había designado, pretendiendo saturar las prisiones y centros de detención provisional con ciudadanos que habían cometido faltas menores o que debido a las características personales del sujeto se concluye en una aprehensión como presunto delincuente, lo que dio como consecuencia una saturación de los centros de detención que derivó en el ingreso y egreso indiscriminado de los Centros preventivos de Privación de Libertad, pues desde el momento de la aprehensión, el ente investigador no presenta ni la más elemental evidencia, que provoque en el Juez de garantías la convicción de ligar al proceso a un individuo, por considerarlo posiblemente responsable de la comisión del delito que se le sindicaba y menos aún para ser llevado a un juicio oral y debate público; en el menor tiempo ya que al llegar al juez no existía evidencia que permitiera procesar e iniciar un juicio de estos supuestos delincuentes.

Se hace necesario plantear esto como un antecedente de las debilidades estructurales en el Ministerio Público que erosiona el Sistema de Justicia y debilita día con día el ya frágil estado de derecho. Es de recordar que, desde el momento de la aprehensión, la Policía Nacional Civil² ya debe contar con elementos básicos, que los lleve a detener a una persona por su posible participación en el hecho delictivo que se le atribuye.

II. Marco Teórico:

Guatemala, se encuentra en un proceso, hace más de diez años suscribió la paz, dando fin a un conflicto armado que ha marcado la historia de esta sociedad y que a la larga no contribuyó a desmontar las estructuras coloniales que han venido permeando la administración de la justicia que aún están y han estado presentes en diversos momentos de la historia de este país, mucho antes de la firma de la paz.

² Infraganti o por orden de Juez competente que dicte orden de aprehensión.

Nuestra nación esta constituida por grandes contrastes en los diferentes campos económicos, políticos, sociales, jurídicos etc., lo cual es una espiral constante que no permite el avance hacia una sociedad plural y democrática como el ideal y deseo de la ciudadanía.

Uno de los flagelos que ha azotado a está población en los últimos años ha sido el desmedido aumento de la criminalidad, la violencia generalizada y organizada que contrasta con los principios que inspiraron los Acuerdos de Paz. En ese sentido la actuación del ente que por mandato constitucional goza de la exclusividad de la investigación tiene la potestad de llevar acabo la investigación criminal, la presentación de la evidencia, la acusación, la defensa de la tesis fáctica que maneja, durante el debate oral y publico y así lograr obtener una respuesta del sistema judicial, lo cual contribuiría con la disminución de la impunidad, todo dentro del marco jurídico nacional e internacional vigente; este se encuentra tambaleante y hasta se puede afirmar que goza de total desconfianza por parte de la población y que además no conlleva el firme propósito de cambios profundos para disminuir dicha problemática.

La Constitución de Guatemala como fuente primaria de la legislación sustantiva establece que el Ministerio Público es una institución que tiene la función de ser un auxiliar de la administración pública y de los tribunales, con autonomía, el objetivo de está institución básicamente es el ejercicio de la acción penal pública apegado a las leyes del país y su estricto cumplimiento.

Para cumplir sus objetivos la institución cuenta con su propio ordenamiento jurídico, y reglamentario lo cual otorga las herramientas necesarias para poder cumplir el papel que le compete en el marco del debido proceso, efectuando de forma eficiente con las actuaciones, tiempos y diligenciamientos necesarios para sustentar las acusaciones idóneas y apegadas al ordenamiento jurídico penal que permita ser partícipe y contribuyente de la erradicación de la impunidad que se constituye en una pandemia de grandes dimensiones y repercusiones para el Estado en si mismo.

Desde sus inicios como un ente separado de la Procuraduría General de la Nación y con su propia ley orgánica el Ministerio Público se definió como una entidad: *“que promueve la persecución penal y dirige la investigación de los delitos de acción pública, para obtener justicia la cual lo hace con imparcialidad y dentro del marco de legalidad”*.

La problemática del Estado guatemalteco en cuanto a la justicia la constituye cuando ésta institución diariamente demuestra, no solo ante la población, sino ante los sectores que componen el andamiaje Justicia comprueba su ineficiencia e ineficacia en la parte que le compete realizar, es decir la investigación como lo sustentan diversos estudios, investigaciones e informes elaborados por actores sociales nacionales e internacionales, que están comprometidos con la administración de justicia, la erradicación de la impunidad y con el funcionamiento del estado de derecho como marco de vida en una sociedad democrática con respeto a los derechos humanos.

En esa línea uno de los informes recientes que se han emitido acerca de la función del Ministerio Público, elaborado y dado a conocer públicamente por una de las instituciones con prestigio y reconocimiento a nivel nacional e internacional, el Instituto de Estudios Comparados en Ciencias Penales de Guatemala –ICCPG- se logra confirmar la teoría que este estudio concluirá. El mismo³ hace un diagnóstico consistente y profundo de la situación de la institución y analiza los pro y los contra que afronta; mismos que son estructurales políticos y financieros. Este estudio está condensado en pocas páginas, es una radiografía situacional que permite tener una visión profunda; para redireccionar los cambios, mismos que se hacen urgentes e imperantes para modificar el accionar, el imaginario colectivo y la percepción que se tiene del Ministerio Público como inoperante, costoso y en algunos casos se especula

³ Instituto de Estudios Comparados en Ciencias Penales de Guatemala. “El observador Judicial El Ministerio Público: Estado de Situación 2008” Guatemala. No.72. año 10, marzo-abril 2008.

de estar cooptado por el mismo crimen organizado, lo que debilita la ya incipiente situación de la institucionalidad y perjudica al país a niveles macros.

Para nadie es un secreto que la violencia en el país se relaciona con dos vertientes que se confluyen cotidianamente como lo es: la exclusión social y la falta de aplicabilidad de las leyes. Esto ha significado un costo muy elevado y ha sido comprobado con el estudio que elaboró el Programa de Naciones Unidas para el Desarrollo cuando confirma que el costo de la violencia en Guatemala asciende a \$17,900,409,785.79⁴, esta cifra podría perfectamente ser utilizada en mejorar la producción económica, la salud preventiva, la educación gratuita la infraestructura total del país; y se ve focalizada en un solo problema por resolver la inseguridad y violencia existente con sus respectivas aristas que conlleva el mismo.

El ICCPG, en su informe detalla tres aspectos relevantes de la situación del Ministerio Público que se relacionan con:

1. *La impunidad*: como un fenómeno propio de cualquier Estado pero también estructural. En ese sentido el informe cita los avances obtenidos como el hecho de la separación de juzgar y actuar como mandato constitucional; la misma reforma al procedimiento penal de ser inquisitivo al acusatorio con las respectivas ganancias que representa este procedimiento en un caso concreto, mucho más ágil, eficaz convirtiendo a los sujetos que hacen andar este tipo de procesos en especialistas del engranaje acusatorio y de respuesta al Estado o sea tanto jueces como fiscales.
2. *El desarrollo interno del Ministerio Público*: dentro de la reforma penal existente, esta parte comprende varios aspectos que se han dado en la institucionalidad para hacerlo cada vez más eficiente y eficaz en su trabajo. Esto tiene como valoraciones contundentes la organización interna del mismo, la política de persecución penal que contiene una serie de lineamientos generales para poder hacer su trabajo efectivo y dentro del marco

⁴ PNUD. "Informe Estadístico de la Violencia en Guatemala". Editorial Magna Terra, Editores S.A. Guatemala, diciembre de 2007. página 14.

legal y finalmente el presupuesto⁵ que ha venido manejando a comparación de otras instituciones del sector justicia.

3. *El desempeño institucional*: el estudio enmarca el desempeño en general de la institución y enfatiza en aquellas fiscalías que han surgido como una estrategia para mejorar la eficiencia y eficacia de la institución, para lo cual están: las *fiscalías de delitos contra la vida*, donde el bien jurídico tutelado es la vida: la *fiscalía de la mujer* con una especificidad para atender los casos de los delitos sexuales no sólo de las mujeres sino también de la niñez y adolescencia y casos de violencia intrafamiliar; la *fiscalía de delitos económicos* como respuesta a los problemas tan de moda en el país como son las quiebras fraudulentas, las financieras fantasmas o bien aquellos delitos contra la economía, monopolios, los delitos contra el régimen tributario quiebras, la *fiscalía de Derechos Humanos* creada para dar respuesta a las constantes violaciones a los derechos humanos que se dieron durante el conflicto armado interno y después del mismo en especial a los defensores y defensoras de los derechos humanos.

Otro informe que se considera importante acotar en esta investigación es el realizado a petición de la Comisión de Derechos Humanos del Congreso de la República, en el año 2007, denominado “*Violaciones al derecho a la vida en Guatemala y la respuesta del Estado frente a la problemática: Un análisis global.*”⁶

Este informe hace referencia clara y directa de la actuación del Ministerio Público en lo relativo a la investigación y su actuación frente a la problemática de las constantes violaciones al derecho a la vida, a este respecto refiere lo siguiente:

“El Ministerio Público es sin duda la institución cuyo mandato resulta más importante en cuanto a la reacción frente a las violaciones al derecho a la vida. Sin

⁵ Entre los años 2003- 2007, el MP, recibió un aumento de 59.60%, lo que en términos absolutos significa de 52 a 83 millones de dólares. Este incremento ubica Guatemala entre los países de Latinoamérica con mayor asignación per cápita para el MP. Op. Cit página 6.

⁶ Contreras García, Ana Gabriela, Consultora para la Comisión de Derechos Humanos del Congreso de la República, febrero del 2007, Versión electrónica, página 29, agosto del 2008.

embargo, la principal problemática de esta institución es la debilidad de sus controles internos, particularmente de los mecanismos de disciplina y sanción, lo que la hace vulnerable a la penetración por parte de la criminalidad organizada, y en general permite y facilita la corrupción y la mala gestión de los casos asignados al mismo”.

En ese apartado expuesto en dicho informe se correlaciona con otras investigaciones que se han abordado a la institución de donde se evidencian las debilidades estructurales que permean la misma, pero más evidente resulta en la poca voluntad de las autoridades que la dirigen así como la gran mayoría de los jefes de las agencias Fiscales, que contando con todo el andamiaje de investigación léase PNC, DICRI, etc., no los utilizan de forma eficiente durante la investigación, o en determinados casos los usan cuando el tiempo para la investigación se encuentra por vencer, y no queda tiempo para efectuar una investigación técnica ni profesional sin importar quien ejerza la autoridad máxima del Ministerio Público, las falencias continúan sumándose y están relacionadas con la debilidad de sus controles internos que emergen desde el consejo del Ministerio Público y sus demás entes que tienen la responsabilidad de monitorear, evaluar investigar y llevar al consejo a los servidores de la institución que cometen actos que dejan mucho que desear en voluntad de limpiar a la institución de sus malos elementos que contribuyen a profundizar la impunidad en el país.

“A pesar de que se han realizado importantes esfuerzos para mejorar la gestión institucional, tales como la emisión de instrucciones generales para los fiscales para facilitar aspectos operativos de la persecución penal, los niveles de eficacia que presenta son bajísimos, particularmente en el tema de delitos contra la vida en que, según datos del ICCPG, solamente el 3% de los casos presentados son resueltos. Ante la inexistencia de políticas preventivas del delito y el aumento en los índices de criminalidad, es imposible que la respuesta adecuada por parte del Ministerio Público. No hay un sistema judicial o un Ministerio Público en el mundo, que pueda procesar eficientemente 17 muertes violentas al día. Según datos del propio

Ministerio Público, en la ciudad de Guatemala existen solamente 100 fiscales y auxiliares en la Fiscalía de Delitos contra la vida, que son a todas luces insuficientes para investigar adecuadamente los más de cinco mil casos de homicidios generados el año, más los acumulados de años anteriores.⁷

Eso indica que en Guatemala, no habría en ningún momento una capacidad operativa y real que el Ministerio Público pueda ser eficiente; esto es difícil de concebir cuando es una de las instituciones del sector justicia que ha tenido en los últimos cinco años un incremento presupuestario alto, sin tomar en cuenta las donaciones que los organismos de cooperación que le otorgan para mejorar, la calidad de sus laboratorios, personal, capacitaciones etc., eso es un indicativo de la falta de voluntad de hacer los cambios estructurales que la entidad necesita y que redundan en su ineficiente labor. Lo acotado por el estudio de la Comisión de Derechos Humanos del Congreso de la República indica que no existe la capacidad humana, recursos, logística, e infraestructura que pueda permitir que el ente acusador pueda responder eficientemente, sumado a los casos que mantiene de años atrás; y a eso las debilidades propias de la institución y la corrupción en el uso o mal uso de sus recursos, lo cual contrasta con lo asignado en los últimos años entre los sectores de justicia eso es un ejemplo que el problema no es financiero, sino del mal uso que se hace de los recursos por parte de esta institución.

Continua señalando el informe a la Comisión de Derechos Humanos del cuerpo legislativo que: *“La mayoría de las debilidades identificadas hacen referencia a una etapa procesal específica: la etapa preparatoria que se refiere principalmente al momento del procesamiento de la escena del crimen y de la investigación, donde se han documentado graves negligencias, problemas de coordinación y la falta de capacidad institucional”*

Ambos estudios son concordantes en sus planteamientos en cuanto a la falta de trabajo en equipo, los liderazgos mal conceptualizados de las personas que dirigen la

⁷ Op Cit. Contreras García. Página 29

investigación como también los juicios, prejuicios e intereses⁸ de quienes deben verse en posición de subordinación en dos entidades que no logran una cohesión de trabajo conjunto que se constituye en la amalgama que debe responder a un mandato legal, operativo, táctico y estratégico para ser parte del engranaje en la administración de la justicia y en su aplicabilidad efectiva.

Continua aduciendo el informe al Congreso de la República sobre el análisis al ministerio Público que: *“La etapa preparatoria del proceso penal inicia con la noticia de un hecho delictivo y se prolonga hasta antes del momento de la presentación de la acusación formal, lo que supone que durante esta fase se consuma la investigación del delito para reunir datos y elementos de prueba que permitan plantear adecuadamente una acusación. Esta etapa se encuentra a cargo del Ministerio Público con el auxilio de la Policía Nacional Civil La actividad realizada durante esta etapa implica la elaboración de hipótesis y la búsqueda de las pruebas que la confirmen o descarten, es decir que su objetivo es la recopilación de la información destinada a formular una acusación. Durante esta etapa, los jueces tienen a su cargo el control de la investigación, mediante el otorgamiento de autorizaciones y la toma de decisiones relacionadas con diligencias para la obtención de elementos de prueba, la vinculación de los sindicados al proceso penal y la imposición de medidas de coerción sobre los imputados, atendiendo a las solicitudes formuladas por el Ministerio Público. Asimismo, los jueces tienen a su cargo en esta fase, el diligenciamiento de actos de prueba que por su naturaleza serán irrepetibles en el debate, es decir lo que se conoce como diligenciamiento de la prueba. En resumen, durante la etapa preparatoria se define la posibilidad de contar con elementos suficientes para formular una acusación y en ella participan con responsabilidad directa el Ministerio Público, la Policía Nacional Civil y los Jueces como contralores de la investigación”*.

⁸ Se comenta que en algunos casos los procesos inadecuados de la escena del crimen también responden a la importancia que de primera mano otorgue el Fiscal asignado a la escena del crimen o inclusive responden al contexto de riesgo geográfico en el que se encuentren los funcionarios asignados cuando acuden a levantar la escena (no es lo mismo El Milagro que Roosevelt, calles, avenidas copadas o controladas por maras o crimen organizado en las que ya se cuentan anécdotas de amenazas a punta de pistola tanto de bomberos o técnicos de recolección de evidencias

⁹ Op. Cit. Pagina 30.

Como se observa la participación es clara y directa y la responsabilidad es compartida entre los tres entes encargados de la operatividad de la administración de la justicia, eso implica la coherencia en el trabajo que a cada una de las instituciones les compete, esa responsabilidad es parte del trabajo de liderazgo entre sus autoridades que son quienes dictan y definen sus políticas y directrices para el funcionamiento de la institucionalidad de cara a responder a la demanda colectiva de aplicación de la justicia.

“Para atacar el mayor problema que se presenta en esta fase procesal, que es la ausencia de directrices adecuadas para que los fiscales realicen investigaciones técnicas, el Fiscal General de la República emitió a inicios del año 2006 una instrucción general denominada “Metodología específica para planificar, organizar, desarrollar y controlar las investigaciones de delitos contra la vida”. La dificultad principal con relación a este aspecto es la reticencia de los fiscales para implementar en su trabajo diario, las directrices contenidas en las instrucciones generales¹⁰”.

El círculo vicioso de la falta de cumplimiento en las directrices bajo argumentos muchas veces falaces de falta de tiempo, exceso de trabajo, poco personal y hasta algunas veces alegan falta de presupuesto, tal es el caso del programa de protección de testigos, pruebas científicas, etc., lo que concluye en un trabajo ineficaz e ineficiente en la investigación. Las directrices se elaboraron para mejorar la calidad en la investigación en casos concretos, esa falta de efectividad de ponerlas en práctica hace que el trabajo que se efectúa no lleve a los juzgadores a la convicción de decretar una aprehensión o una apertura a juicio en una causa, que pudo haber sido elevada a un Tribunal de sentencia, para concluir con una sentencia condenatoria en un caso de impacto social.

Finalmente el informe también plantea otros problemas que han sido identificados y dados a conocer en otros informes sobre el accionar del Ministerio Público a saber:

¹⁰ Op. Cit. Página 31

- *La falta de credibilidad tanto en el MP como en la PNC hace que la colaboración brindada por la ciudadanía sea escasa.*
- *Los informes que el Departamento de Investigaciones Criminológicas de la PNC debe rendir a las 24 horas no contienen resultados de una investigación, sino que normalmente transcriben el acta de prevención policial.*
- *No se embalan adecuadamente los indicios extraídos de los cadáveres en las morgues y en los casos en que las personas llegan heridas por arma de fuego a los centros asistenciales, no se resguardan los cascabillos para posteriormente darles el tratamiento requerido por una prueba.*
- *Las necropsias no se realizan conforme los protocolos internacionales.*
- *Con relación a las diligencias que requieren autorización judicial tales como los allanamientos, reconocimientos de personas, reconstrucción de hechos, diligenciamiento de prueba documental, etcétera, el Ministerio Público expresa que se solicitan demasiados formalismos, que los jueces generalmente no se encuentran en las sedes de los juzgados para otorgar las autorizaciones y que esto genera tardanza en el diligenciamiento¹¹”.*

Se han tomado como marco conceptual estas fuentes esenciales para este estudio sabiendo que existen una infinidad de informes, investigaciones que se han abordado para dar soluciones a la falta respuesta ante la administración de justicia.

¹¹ Op. Cit. Página 31

III. Metodología:

En el presente estudio se toma como marco de trabajo para evaluar el desempeño de la institución del Ministerio Público; un proceso penal en su fase de audiencia y/o debate y emisión de sentencia bajo el principio de la oralidad como facilitador del mismo.

El estudio de caso conlleva en términos de la investigación social un objeto o muestra no un método en si mismo, sin embargo para el presente estudio se considero desde la investigadora que se constituía en la mejor herramienta para abordar este informe.

El estudio de caso es eminentemente cualitativo y permitirá analizar todo el procedimiento empleado dentro de un marco jurídico establecido en el código procesal penal, que define y establece las fases del proceso desde su inicio hasta la emisión de la sentencia sea esta condenatoria o absolutoria.

La ruta que se siguió para definir el caso concreto fue ubicar un Tribunal de Sentencia Penal, mismo donde el proceso ha pasado por toda la etapa de la averiguación y la preparación, la determinación y la valoración de los hechos esto con la investigación, la acusación, emisión de una orden de aprehensión o dictada la detención, fecha para debate oral y conforme al Código Procesal Penal vigente en Guatemala, desde el año 94, establece que desde el momento en que una persona es aprehendida, sea por orden dictada de juez competente o infraganti, está sometido a una investigación criminal, se designa a un Juez Contralor, es decir a un Juez que en su calidad de garante de los Derechos Humanos de los ciudadanos sea quien autorice todas las intervenciones que de alguna manera afectaran el ámbito de la privacidad de la persona humana, y son los encargados de llevar el control de la legalidad del proceso, así como evaluar al final de la etapa preparatoria, si existen elementos y evidencias suficientes para poder llevar al sindicado a un juicio oral y publico, y esto

deberá evaluarlo el juez, con todas las evidencias aportadas por el ministerio público y las autorizadas por él.

En este estudio que la DIGI, ha requerido ameritaba un proceso relativo a delitos contra la vida dentro de los que establece el código penal en sus artículos 123 al 158 del citado cuerpo legal.

El caso a evaluar la actuación procesal del ente acusador, por un delito de homicidio. En el mismo se analizó todo el proceso de debate el cuál se hizo durante 7 audiencias que finalizaron el 23 de octubre con la notificación de la sentencia.

En cada audiencia se participó y se tomó nota de los hechos y de los distintos medios de prueba que se presentaron tanto de la defensa como del ente acusador para lo cual se tuvo a la vista los siguientes instrumentos que se constituyeron en la base para este informe:

- ✓ Presencia en audiencias
- ✓ Audio de todos los debates
- ✓ Sentencia en papel y digital

IV. Limitaciones al Estudio Evaluatorio

El estudio en si representa un reto por la premura del tiempo que se ha tenido para abordarla, eso implica, algunas debilidades en el mismo, pero entendible siendo un primer caso, pero esta muestra tomada al azar, puede dar un fundamento muy importante para la evaluación de la Institución.

El campo ideal para un estudio profundo para evidenciar los aciertos, fortalezas, obstáculos y debilidades de la institucionalidad se hace necesario abordarlo desde el inicio de un suceso, tomando en cuenta que inicia con la entrada de la llamada telefónica al sistema de monitoreo del Ministerio Público o bien al momento en que una persona ha sido aprehendida por flagrancia por la PNC, cuando efectúa sus patrullajes ciudadanos; si es, por el sistema de monitoreo los equipos de fiscales y auxiliares de la investigación se concentran todos en turno y desde allí, iniciar la

evaluación de su actuación pasando por todas las fases establecidas en el procedimiento procesal penal; que permita contar con las herramientas que arrojen elementos para analizar lo siguiente:

1. Evaluación entre el tiempo de la noticia criminis, que en la mayoría de los casos es la PNC, y que ellos avisan al MP, o viceversa en algunos procesos allí comienza la coordinación y la comunicación entre estas dos instancias , evaluando tiempos entre el hecho y la entrada de la llamada a las operadoras del sistema de monitoreo de la institución del Ministerio Público, que son las encargadas de avisar a los fiscales y equipos de recolección de la escena criminal, pilotos, comunican a los que están de turno, para que los equipos de la institución¹² se dirijan a la escena de un hecho tipificado como delito.
2. Tiempos entre la salida del equipo a cargo y llegada a la escena del hecho (determinante en la preservación y contaminación de las evidencias)
3. Capacidad de coordinación entre fiscal a cargo, equipo de recolección de escena criminal y policía nacional civil. Desde el conocimiento del hecho y en la escena del crimen.
4. Observar el seguimiento a las instrucciones y directrices¹³ que obran para realizar su trabajo que se aduce que tiene que ver con la resistencia de los fiscales a cambiar formas de trabajo por costumbre, comodidad y algunas veces prejuiciosa que influye en la solicitud a técnicos en la escena del crimen, a veces se desestima profundizar en el planímetro o toma de fotografías porque se trata de integrantes de maras o personas de escasos recursos
5. Verificación del cumplimiento de las funciones y del desempeño de la conducción del fiscal a cargo.
6. Darle seguimiento al proceso de investigación en lo que sea posible y factible¹⁴ en el tiempo que establece la ley para el auto de procesamiento, la apertura, la

¹² En la actualidad en el sótano del edificio del MP, se encuentra el área de turnos de equipo de fiscalías con los equipos de recolección de evidencias, investigadores y agentes del DINC que se reúnen a primera hora para dar directrices generales sobre ese día de turno para los hechos delictivos que les toque atender, en ese mismo edificio y área está el equipo de call center, todos se concentran en dicho lugar.

¹³ De conformidad con el CPP, el fiscal es el director de la investigación, si una prueba no se recolecta en forma adecuada es por su falta de interés o capacidad.

¹⁴ Carácter de las actuaciones: todos los actos de la investigación serán reservados para los extraños, artículo 314 del Código Procesal Penal.

acusación y el traslado hacia el juzgado de primera instancia de sentencia para que fijen día y hora para el debate.

7. Evaluar la capacidad del fiscal a cargo de la formulación de la tesis fáctica en la que el hecho pudo ser cometido lo ideal es que debido a su gran capacidad, conocimiento de las ramas del derecho, visión investigativa , capacidad de análisis, síntesis etc., para la determinación de la comisión de un hecho delictivo o no, pues recordemos que el derecho penal es de mínima intervención y ultima ratio y todo aquello que el evalúe que no constituye delito, lo debe dejar a otras ramas del derecho, o simplemente no iniciar la investigación, pues recordemos el costo que una investigación conlleva de ampliar su marco de investigación y su osadía investigativa para ver más allá de lo que el hecho en si, le presenta, un hecho delictivo no es, solo lo que se muestra en ese momento existe *un antes y un después*, donde esta la médula del suceso en si.
8. Evaluar la capacidad jurídica de los fiscales de aportar y analizar la necesidad de la aportación de medios científicos de prueba para poder así sustentar su plataforma fáctica, y convencer al juez que debe abrir a juicio oral y publico, la causa por el delito que inicialmente se le instruyó y ligó al sindicado al proceso
9. Evaluar la capacidad del ente acusador de aportar pruebas de descargo, situación que en este país casi no se hace, lo que implica que subyace en el inconciente institucional la certeza de “culpabilidad” *per se*
10. Observar las audiencias hasta que se dicte la sentencia
11. Entrevistar a las partes. (víctimas- victimarios)

Todo eso permitiría contar con mejores y mayores elementos para hacer una evaluación profunda de la actuación del ente acusador como exclusivo de la investigación criminal por imperio legal, y sumarlo a una muestra más amplia que permita medir esa capacidad acusatoria de toda la institucionalidad y no, en un solo proceso, tomando en cuenta que la institucionalidad responde a intereses, actitudes, empatías, estereotipos, prejuicios etc., porque está conformada por seres humanos

cada una de estas personas es individual obrando en colectivo institucional donde subyacen estructuras muy profundas que responden a un modelo de Estado, aún inquisitivo, represivo, discriminador, clasista y sexista, aunque constitucional y penalmente estos factores ya no deben imperar en el que hacer, pero son viejos paradigmas que su cambio conllevará años en su erradicación.

En el presente estudio no se contó con todo ese período, pero es un acercamiento que permitirá a la Dirección General de Investigaciones de la Universidad de San Carlos de Guatemala, tomarse el tiempo y abordar un trabajo más acucioso, largo y profundo, por el tiempo que implica en sí todo el proceso penal y sus tres fases como lo contempla el procedimiento procesal penal.

SEGUNDA PARTE

I. Evaluación de Desempeño de la actuación Acusatoria en un Proceso Penal del Ministerio Público

Generalidades del caso¹⁵: Para abordar este estudio se toma un caso de Homicidio, de acuerdo a lo establecido en el artículo número 126, del Código Penal Guatemalteco. Según los registros obtenidos en el presente proceso se quiere establecer la responsabilidad penal de una persona de sexo femenino que tenía a su cargo la guarda y cuidado de dos hermanos menores de edad (4 y 2 años con 5 meses). Los mismos eran resguardados en el día por la acusada y el último mes durante, el día y la noche (*la madre biológica de los niños trabajaba en turnos nocturnos*), en la casa de la ahora acusada, lugar donde se supone que el menor de dos años con cinco meses se accidentó a consecuencia de una caída que le provocó un trauma craneoencefálico grado IV.

Sinopsis del hecho: El hecho en mención ocurrió el día 29 de agosto del 2007, en la colonia “El Paraíso II”, de la zona dieciocho de esta ciudad capital, entre las diez de la mañana y once y media, la persona que tenía a su cargo y protección del menor, según la narración de los hechos expone: Que estaba bañándose en la pila del patio de su casa debido a que en dicha colonia cuentan con problemas de agua y no llega suficiente de la misma a los baños de las casas cuando el niño se cayó de una grada que se encuentra en el servicio sanitario y baño de la casa de la acusada, lo que le ocasionó un golpe en la cabeza.

El niño vivía con la hoy procesada que lo cuidaba; esta a su vez vivía con su esposo e hijo un adolescente de 12 años, y con los dos niños uno de cuatro años y el otro de dos años con cinco meses. La madre por lo regular los recogía por la mañana que era

¹⁵ Para efectos de este informe y por ética se reservan los nombres de los y las involucrados en el presente proceso.

cuando ella regresaba del trabajo que tenía en un hotel de esta ciudad ubicado en la zona diez.

La madre los cuidaba los días miércoles cuando gozaba de descanso. Según se indica la madre no se percató de las constantes lesiones de su hijo y cuando lo hizo y preguntaba a la cuidadora esta justificaba las mismas con argumentos a los cuales la madre les dio credibilidad por la confianza que le tenía, por pertenecer a una misma congregación religiosa.

La madre de los menores está separada del padre de los niños, vive en un asentamiento en la zona dieciocho con sus dos hijos y un hermano de la misma del cual no se reporta mayor información.

La madre de los menores conocía a la hoy acusada porque concurrían a la misma iglesia cristiana a la cual pertenecían desde hacía años. Basándose en esa confianza de ser creyente consideró que cuando la acusada le ofreció cuidar de sus dos hijos sería lo mejor para ellos, ya que la guardería donde los llevaba no era el mejor lugar pues al grande no le gustaba y le pegaban otros niños y además al cambio de trabajo y de turno ella necesitaba que los cuidaran de noche, pues no podía dejar de trabajar ya que ella es el sostén del hogar. Si bien el padre de los menores le apoyaba, éste se quedó sin trabajo y no pudo sufragar la pensión que tenía que dar para la manutención de sus hijos.

Al revisar todo lo que obra en el expediente se observa que entre la hora del hecho y el tiempo de aviso a la madre del niño hay un intervalo de tiempo largo ya que la misma fue a recoger a sus hijos ese día en la mañana y le fue entregado solo su hijo mayor (4 años), y se le informó por parte del hijo de la hoy acusada que estaba con su madre haciendo compras; se llevo al a su niño grande. Al regresar por él menor en la tarde le fue informado que su hijo se había caído en el baño y estaba en el seguro social, lugar a donde la misma se traslado para conocer la condición médica de su niño, al llegar le informan que no puede verlo ya que según le indican ella no es la

madre por lo que le solicitan probar dicho extremo lo cual la hace regresar a su casa en el asentamiento y llevar los papeles que hacen constar que es la progenitora del menor hospitalizado (partida de nacimiento de ella y el menor).

Comprobada la relación filial, le muestran a su hijo quien está en el área de cuidados intensivos del nosocomio y al verlo no lo reconoce. Por la gravedad de los golpes estaba totalmente desfigurado, con hematomas, hinchado¹⁶ y le informan la gravedad de la situación y que hay causa probable de abuso sexual y maltrato infantil.

La acusada según refiere el historial, salió de su casa y se dirigió al centro de salud para que revisaran al niño. Al darse cuenta que había mucha demanda en el servicio, se trasladó a la estación de bomberos voluntarios de la colonia en mención y de allí fue conducida juntamente con el menor a un centro asistencial. En el camino la condición de menor se agravó por lo que optaron por llevarlo de inmediato al seguro social de la zona seis, conocido como el Hospital “*Juan José Arévalo Bermejo*” donde fue recibido por los residentes del lugar.

Al ingresar el menor iba en estado semi-inconciente y solo tenía respuesta al dolor, su condición de salud se fue deteriorando en cada segundo por lo que se le entubo para que pudiera respirar. Se percataron que el niño llevaba vendado el brazo derecho y al tocarlo mostraba dolor, al quitársela se pudieron percatar que era factible que el niño tuviera una fractura en el brazo derecho, un cuadro constante y repetitivo de cicatrices y una mordedura humana por la marca dental. Asimismo su ano mostraba estar dilatado y lesionado lo que dio indicios a los médicos que habría un posible abuso sexual y maltrato infantil debido a las múltiples cicatrices y golpes que el menor presentaba.

Esta situación hizo que los médicos residentes se abocaran al Comité de Maltrato Infantil para que tomara las acciones pertinentes del caso y actuara conforme se tiene establecido en sus lineamientos.

¹⁶ La madre expone en su declaración en una de las audiencias que expreso ese día en el IGSS cuando vio a su bebe “Ese no era mi hijo” estaba irreconocible

Según obra en autos la acusada se identificó en el seguro social como la madre del menor y expuso que su esposo si tenia seguro, pero estaba trabajando. Por la gravedad del niño se admitió pues era imposible trasladarlo a otro centro médico debido a la condición y al cuadro clínico que se agudizaba.

Al siguiente día se presentaron los padres y también hicieron la denuncia ante el Ministerio Público en la Fiscalía de la Mujer por lo ocurrido a su menor hijo. El pequeño fallece en el hospital a consecuencia de un paro respiratorio el día 8 de septiembre del 2007 a las 13:00 horas.

El proceso penal en si conlleva tres fases de acuerdo al código procesal penal actual, cada fase consta a la vez de ciertos procedimientos, que son vitales y en cada una de estas fases tiene definido un objetivo determinado que permite al Ministerio Público contar con todas la herramientas para llegar a la última etapa donde entra en juego la audiencia, el debate y la sentencia. El éxito o fracaso de este dependerá en gran medida de la capacidad institucional del Ministerio Público de otorgar los medios de cargo para condenar a la persona que se considera que es la responsable penal y civil de un hecho tipificado en el ordenamiento penal vigente. Las fases se inician así:

1. Procedimiento preparatorio (Instrucción)

Se sabe que la noticia de un suceso delictivo origina que el engranaje justicia se ponga en acción. En esta fase entra la etapa preparatoria, tomando en cuenta que para pedir una apertura a juicio debe de existir una acusación, la cual no es un mero acto de formalismo, esta conlleva toda una estrategia de investigación a fondo que permita al ente que por mandato legal debe acusar contar con los elementos probatorios que den sustento a la acusación tanto material como legal sea, este científico, de peritos, documental y testimonial que permita que el sistema judicial funcione con imparcialidad y el velo de la impunidad inicie el proceso de desmontarse, garantizándose a través del proceso.

El ordenamiento procesal penal establece en sus artículos **309 al 331**; todo lo relativo a la primera etapa del proceso que comprende la investigación y la preparación de la acción penal, esto como bien se define en el articulado no es el juzgamiento y menos la sentencia de un caso. Comprende:

1. Investigación
2. Auto de procesamiento
3. Petición de apertura

Con lo primero que se inicia es con la investigación está se encuentra bajo la responsabilidad del Fiscal del Ministerio Público quien lidera el equipo conjuntamente con la Policía Nacional Civil, como su auxiliar y máximo colaborador.

En el presente caso que se ha descrito con una sinopsis, se trata de establecer cuales fueron las falencias que se evidenciaron durante esta primera fase del proceso. Sin embargo hay que acotar que no se estuvo en todo el proceso sino que el mismo se tomó desde la fase del debate, considerando que el mismo llevaba un año de haber ocurrido. Esa última fase da todo el recorrido de los aciertos o desaciertos de la actuación del Ministerio Público. Tomando como marco referencial el debate y las actas de las primeras acciones a tomar, se pudo constatar lo siguiente:

- ✓ La denuncia¹⁷ presentada por los padres del menor a la fiscalía de la mujer que ve por delitos sexuales, violencia intrafamiliar y de menores, en este íter no existió la presencia del Ministerio Público para la averiguación de dicho extremo, mínimo en las primeras 24 horas de la denuncia del hecho, esto por la dimensión y cuadro clínico que presentaba la víctima y siendo el mismo un menor de edad, debió prevalecer el interés superior del niño para las primeras

¹⁷ **ARTICULO 297.- Denuncia.** Cualquier persona deberá comunicar, por escrito u oralmente, a la policía, al Ministerio Público o al tribunal el conocimiento que tuviere acerca de la comisión de un delito de acción pública. El denunciante deberá ser identificado. Igualmente, se procederá a recibir la instancia, denuncia o autorización en los casos de los delitos que así lo requieran.

averiguaciones, tomando en cuenta el marco internacional de la Convención sobre los Derechos de la Niñez¹⁸.

- ✓ Ante la denuncia presentada por los padres del menor se trataba de maltrato infantil y abuso sexual, de inmediato el Ministerio Público debió dar intervención a la Procuraduría General de la Nación, para que esta se constituyera como garante de la protección del menor abusado y del menor agresor¹⁹, para protegerlos y ser parte del proceso para la averiguación de la verdad.
- ✓ La denuncia del Comité contra el maltrato infantil²⁰ que se hizo en las primeras 4 horas de ingresado el menor al hospital del IGSS, el Ministerio Público aparece 48 horas tarde este lapso permitió la contaminación de la evidencia²¹ reciente del abuso sexual al menor. Solo quedo la cicatrización de los abusos anteriores, según el dictamen de la forense que se apersonó 48 horas después cita que el niño fue abusado unas 72 horas antes, eso nos remite a que habían pruebas que pudieron haberse practicado antes de dicho término ya que pasado ese período, la misma condición clínica del menor se agravó aun más. El personal del IGSS, se concentró por salvarle la vida hizo todo por lograrlo, las secuelas recientes del abuso se fueron perdiendo, evidencias tales como: existencia de residuos de eyaculación del supuesto agresor, o manchas en la ropa del menor que denotara que había sido abusado, la ropa se tiro a la basura no se examinó si habían indicios del agresor en está como fluidos, sangre, vellos, saliva, si fue pateado o sí quedaron rastros del agresor en la ropa y en la piel de la

¹⁸ **ARTICULO 309.- * Objeto de la investigación.** En la investigación de la verdad, el Ministerio Público deberá practicar todas las diligencias pertinentes y útiles para determinar la existencia del hecho, con todas las circunstancias de importancia para la ley penal. Asimismo, deberá establecer quiénes son los partícipes, procurando su identificación y el conocimiento de las circunstancias personales que sirvan para valorar su responsabilidad o influyan en su punibilidad. Verificará también el daño causado por el delito, aun cuando no se haya ejercido la acción civil. "El Ministerio Público actuará en esta etapa a través de sus fiscales de distrito, sección, agentes fiscales y auxiliares fiscales de cualquier categoría previstos en la ley, quienes podrán asistir sin limitación alguna a los actos jurisdiccionales relacionados con la investigación a su cargo así como a diligencias de cualquier naturaleza que tiendan a la averiguación de la verdad, estando obligados todas las autoridades o empleados públicos a facilitarles la realización de sus funciones". Código Procesal Penal.

¹⁹ Al hacer los padres la denuncia a la fiscalía de la mujer ya sabían que el agresor era el hijo de la acusada, la madre de la víctima ya había hablado con su menor hijo de 4 años y este le había dicho quien había golpeado a su hermanito y fue expuesto en la denuncia de esa sospecha.

²⁰ **ARTICULO 298.- Denuncia obligatoria.** Deben denunciar el conocimiento que tienen sobre un delito de acción pública, con excepción de los que requieren instancia, denuncia o autorización para su persecución, y sin demora alguna: 1) Los funcionarios y empleados públicos que conozcan el hecho en ejercicio de sus funciones, salvo el caso de que pese sobre ellos el deber de guardar secreto. 2) Quienes ejerzan el arte de curar y conozcan el hecho en ejercicio de su profesión u oficio, cuando se trate de delitos contra la vida o la integridad corporal de las personas, con la excepción especificada en el inciso anterior; y 3).....

²¹ **ARTICULO 182.- Libertad de prueba.** Se podrán probar todos los hechos y circunstancias de interés para la correcta solución del caso por cualquier medio de prueba permitido. Regirán, en especial, las limitaciones de la ley relativas al estado civil de las personas.

víctima etc. Ninguno de esos extremos se tuvo por la falta de rapidez en apersonarse el ente investigador.

En este ínter se perdió parte de la evidencia que podía sustentar más la hipótesis, de la gravedad del menor y consecuentemente la tipificación del delito en varios delitos donde incurrían en responsabilidad dos personas una adulta y un menor de edad, que debió remitirse a dos procesos paralelos de acuerdo a la ley procesal penal y a la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia en lo que correspondía al menor en su momento²².

- ✓ La denuncia²³ por el hecho no hizo eco en el Ministerio Público para acercarse a investigar el nivel y grado de daño sufrido por el menor, su aparición fue 48 horas más tarde, con la llegada de la forense que examinó al menor y confirmó el abuso sexual y el maltrato infantil. La denuncia de los padres del menor aún con vida el MP, debió accionar su aparato investigativo y requerir una declaración de todos los involucrados como lo era la acusada, el autor²⁴ posible que se supone infligió al niño los golpes a través de un examen psiquiátrico por su condición de menor de edad y viendo el interés superior del mismo, al esposo de la acusada, fundamentado en pedir autorización al juez como custodio de los derechos humanos de las partes²⁵.
- ✓ Aún si la madre del menor agresor se hubiese opuesto a la evaluación psiquiátrica de su menor hijo, el Ministerio Público con la intervención de

²² **Artículo 138 LPINA:** Menor de trece años. Los actos por un menor de trece años de edad, que constituyan delito o falta no serán objeto de este título, la responsabilidad civil quedará a salvo y se ejercerá ante los tribunales jurisdiccionales competentes. Dichos niños y niñas serán objeto de atenciones médicas, psicológicas y pedagógicas que fueren necesarias bajo el cuidado y custodia de los padres o encargados y deberán ser atendidos por los juzgados de la niñez y la adolescencia.

²³ El MP, se apersono al IGSS, no por la denuncia de los padres sino por la llamada del comité contra el maltrato infantil que los llamo repetidas veces según los registros y declaraciones de la trabajadora social.

²⁴ Debieron llamar al menor a declarar en presencia de su madre y allí proponer el examen psiquiátrico

²⁵ **ARTICULO 308.- * Autorización.** Los jueces de primera instancia y donde no los hubiere, los de paz, apoyarán las actividades de investigación de la policía y los fiscales del Ministerio Público cuando éstos lo soliciten, emitiendo, si hubiere lugar a ello, las autorizaciones para las diligencias y medidas de coerción o cautelares que procedan conforme a la ley. Los jueces resolverán inmediatamente y de manera motivada las solicitudes que les sean formuladas. Para el efecto anterior, los jueces podrán estar presentes en la práctica de estas diligencias si así lo solicita el Ministerio Público y, a petición de éste, dictar las resoluciones que según las circunstancias procedan para garantizar los fines del proceso penal. Durante la etapa preparatoria los fiscales fundamentarán verbalmente ante el juez el pedido de autorización explicándole los indicios en que se basa. En el mismo acto, a petición del juez mostrarán el registro de las actuaciones de investigación. Cuando la diligencia haya sido solicitada por la policía por no existir fiscalía en el lugar, ésta deberá informar de ello al Ministerio Público en un plazo máximo de veinticuatro horas. Puesta la persona a disposición del juez, éste deberá informarlo igualmente al Ministerio Público en el mismo plazo". Código Procesal Penal.

la Procuraduría General de la Nación²⁶, en aras de proteger los derechos e intereses del menor supuesto agresor, se le hubieran practicado las pruebas psiquiátricas²⁷ y baterías psicológicas²⁸ que definieran su perfil, su personalidad y la capacidad de poder diferenciar entre el bien o mal, temperamento, sociabilidad, entorno social. Un peritaje que permitiera al Ministerio Público, conocer del menor supuesto agresor su conducta y entender su comportamiento hacia otros menores y ayudarlo, sin deslindar su responsabilidad. Tomando en cuenta que es menor de trece años su proceso es diferente a los mayores de esta edad. Y con esto poder aportar elementos que permitieran determinar si el menor podría ser el autor material del hecho o deslindar de la responsabilidad directa del hecho a la madre del mismo; más no de la responsabilidad en la protección del menor fallecido. Estas pruebas pudieron practicarse y debieron haberse hecho para determinar si el menor supuesto agresor presenta alguna tipología que sea indicativo de ser un sociópata, bipolar u otro análogo que le pueda provocar actuar de ciertas maneras o dañar a otras personas y a él mismo.

- ✓ El Ministerio Público tiene la obligación legal de hacer una investigación preliminar profunda y acuciosa, aún antes del fallecimiento del menor, el cual por el nivel de gravedad era difícil que sobreviviera a los golpes en la cabeza. Donde el MP, tenía conocimiento al haberse dado la denuncia de los padres en principio y antes la llamada del Comité de Maltrato Infantil debió indagar cuando

²⁶ **ARTICULO 108. Atribuciones de la Procuraduría General de la Nación y del Ministerio Público.** La Procuraduría General de la Nación, a través de la Procuraduría de la Niñez y la Adolescencia, tendrá las siguientes atribuciones: a) Representar legalmente a aquellos niños, niñas y adolescentes que carecieren de ella. b) Dirigir, de oficio o a requerimiento de parte o del Juez competente, la investigación de los casos de niños, niñas y adolescentes amenazados o violados en sus derechos; interviniendo de forma activa en los procesos judiciales de protección. Para el efecto, deberá tener, como mínimo, un Procurador de la Niñez y Adolescencia, en la jurisdicción de cada Juzgado de la Niñez y Adolescencia. c) Presentar la denuncia, ante el Ministerio Público, de los casos de niños, niñas o adolescentes que han sido víctimas de delito y que carezcan de representante legal, apersonándose en el proceso penal para la defensa de los intereses de éstos. d) Evacuar audiencias y emitir opinión jurídica en todos los procesos judiciales, notariales y administrativos que la ley señala, haciendo valer los derechos y garantías que la Constitución Política, tratados y convenios internacionales, aceptados y ratificados por Guatemala, y esta Ley, reconocen a la niñez y adolescencia. Corresponderá al Ministerio Público, a través de la fiscalía especializada de la adolescencia, la investigación en aquellos hechos contrarios a la ley penal, atribuible a los adolescentes.

²⁷ **ARTICULO 225.- * Procedencia.** El Ministerio Público o el tribunal podrán ordenar peritación a pedido de parte o de oficio, cuando para obtener, valorar o explicar un elemento de prueba fuere necesario o conveniente poseer conocimientos especiales en alguna ciencia, arte, técnica u oficio”.

²⁸ **ARTICULO 230.- Orden de peritaje.** El tribunal de sentencia, el Ministerio Público, o el juez que controla la investigación en el caso de prueba anticipada, determinará el número de peritos que deben intervenir y los designará según la importancia del caso y la complejidad de las cuestiones a plantear, atendiendo a las sugerencias de las partes. De oficio a petición del interesado, se fijará con precisión los temas de la peritación y acordará con los peritos designados el lugar y el plazo dentro del cual presentará los dictámenes. Las partes pueden proponer también sus consultores técnicos, en número no superior al de los peritos designados. **ARTICULO 231.- Temas.** Cualquiera de las partes pueden proponer, con fundamento suficiente, temas para la pericia y objetar los ya admitidos o los propuestos.

se apersonó al IGSS. Aún si no hubiese tenido conocimiento en última instancia, al presentarse por la llamada del citado comité, al hacer el examen de abuso sexual deshonesto y de maltrato infantil, identificó la gravedad del menor allí, debió prever eso como un indicio de un delito mayor con consecuencias fatales; esto tomando en cuenta que la forense que llegó a evaluar el maltrato infantil y el abuso sexual como médica especialista si tenía conocimiento de la gravedad del menor y de las consecuencias, con eso debió alertar al fiscal a cargo de la investigación para cubrir todas las evidencias que permitieran una mejor sustentación del caso.

Esto nos lleva de nuevo a una de las grandes falencias del Ministerio Público, la falta de coordinación y comunicación interna para la averiguación de los hechos que influye en la investigación y la posibilidad de profundizar, tomando en cuenta que inicia una fiscalía de turno y lo continúa otra que no es la misma. Esos cambios al parecer inciden en la investigación debido que cada fiscal como ente se maneja de diversa manera, conceptualiza diferente, coordina, dirige y prioriza diferente y eso deriva en consecuencias en la acusación que se haga. Es de señalar que esa situación no debiera darse si fueran funcionales los canales de comunicación y coordinación de trabajo entre el personal de la institución que es responsable de la investigación. Existen debilidades pequeñas o grandes con consecuencias letales para la administración de justicia en casos concretos.

- ✓ El haber previsto un examen del menor de 12 años²⁹, al cual se señala como la persona que supuestamente abusaba y agredía al menor hubiera contribuido a conocer a fondo la realidad del citado niño cuando él solo es el reflejo de lo que posiblemente estaba viviendo en su propio hogar; conocer el entorno social siendo un sector de alto riesgo por la magnitud de pandillas juveniles (maras), era necesario

²⁹ Si se planteo un examen por la psiquiatra forense para el hermano de 5 años del menor abusado y fallecido el cual se efectuó el 6 de septiembre del 2007, dos días antes de la muerte de su hermanito, debió efectuarse en ese lapso el del menor de 12 años presunto autor mismo que fue señalado por la madre en su denuncia inicial y después por el menor de 5 años con el examen que se le práctico por la perita del ministerio público, identificándolo como su agresor constante y permanente

ahondar en la investigación. En este caso hay varias víctimas, al final tres menores de edad uno abusando del otro, el hermanito del fallecido, un menor de 4 años siendo agredido por el menor de 12 años. Existía una diferencia de edades entre unos y otros, y como resultado final, el fallecimiento del menor de dos años 5 meses, secuelas al niño de 4 años y un menor de 12 huyendo, pudiéndose haber tomado medidas preventivas con dicho menor que se supone era el maltratador y abusador, si el ente investigador hubiera hecho un papel pro-activo y profundo ampliando su dimensión de entidad estrictamente acusadora, considerando que tiene también la función de ser garante de la averiguación de la verdad para que los jueces impartan la ley y apliquen la justicia. En este sentido la intervención y accionar de la PGN hubiera podido otorgar un respaldo a todos los menores velando por el respeto de sus derechos y a su vez facilitando las acciones preventivas, de intervención y tratamiento necesarios para todos los menores involucrados

- ✓ La mayor parte de la investigación se da después de fallecido el menor de edad, eso tiene sus aristas en este tipo de delitos ya que se pierde parte de la riqueza de la investigación. Esta debió ser accionada desde la denuncia de los padres ya que en ese punto hay lentitud y retardo en el actuar del ente investigador, sobre todo en casos de menores de edad y en tipologías de abusos sexuales o deshonestos, maltrato infantil u otros tipos penales, por lo complejo de dichos delitos, ya que el desenlace puede ser fatal. En una investigación criminológica preveer es una de las primeras acciones, ponerse en la mente del supuesto autor sea adulto o menor de edad. En el presente caso está la responsabilidad adulta pero hay un menor que se señala y debe verse más allá del solo hecho criminal al fallecido, para evitar otra víctima a futuro sino se toman los correctivos a fondo, así como la reincidencia de hechos delictivos por negligencia en el tratamiento de una posible

victima de un entorno de violencia familiar. Existe un problema con el menor agresor que solo los peritos en psicología y psiquiatría pueden determinar el nivel de complejidad y gravedad, en ese sentido el Ministerio Público debió evidenciarlo en la fase de la investigación³⁰ aún cuando el menor es considerado inimputable hay un proceso especial para su edad, y si hay un problema sociópata³¹ esto tendrá consecuencias graves para él como para otras personas acción que el Ministerio Público no evidencio.

- ✓ El proceso de la investigación efectuada por el Ministerio Público giró en torno a la acusada, el núcleo familiar se redujo a ella, pero no se amplió al círculo familiar del hogar de la víctima, eso también es una debilidad ya que debió indagarse y hacerse pesquisas necesarias sobre el entorno familiar, social del menor fallecido a través de averiguar e investigar en el sector de la madre de la víctima, vecinos, familia, el hermano de la madre del menor fallecido del cual se especuló que tiene problemas de relacionamiento con los menores como quedó asentado en el curso del debate³². Se insiste por lo tanto en la debilidad en esta fase del Ministerio Público fue la circunscripción de la investigación inicial ya que la misma fue pobre y débil a todas luces,³³ pudiéndola haber ampliado y presentando nuevas pruebas antes del juicio como en el mismo debate, siendo permitido.³⁴

³⁰ Pudo haber pedido pruebas anticipadas, por la magnitud

³¹ El examen de la forense psiquiatría al hermano del menor fallecido le dio luces de la personalidad del menor que es señalado esto le da líneas al agente fiscal de la necesidad de ampliar el marco de investigación para con el menor a quien se señala de ser el agresor y abusador sexual, había un problema mas allá de lo ocurrido en este hecho, esto fue solo la punta de lanza

³² La madre del menor fallecido dice en una parte "que es normal que los niños se peleen, cuando la acusada le expone que se lleve a sus hijos por las constantes peleas que tienen y ella dice que es normal si aun pelean con mi hermano hasta por un ricito" el tío del niño es un adulto.

³³ Esto en el marco que la investigación arroja que la madre biológica no vestía a sus hijos, no los bañaba no les revisaba su cuerpo, por mucho que no los viera hay cierta responsabilidad en esa forma de dejar a un hijo al cuidado de otra persona, como madre se tiene el cuidado de los hijos como un acto natural de prevención, no se puede alegar una absoluta y total confianza en una persona ajena y extraña, sobre todo si existía un día a la semana que eran del cuidado de ella con exclusividad, había que ahondar en esa premisa y ver si el hogar materno estaba libre de agresión para tener mejores elementos tanto de cargo como de descargo en el debate.

³⁴ **ARTÍCULO 182.- Libertad de prueba.** Se podrán probar todos los hechos y circunstancias de interés para la correcta solución del caso por cualquier medio de prueba permitido. Regirán, en especial, las limitaciones de la ley relativas al estado civil de las personas. **ARTÍCULO 185.- Otros medios de prueba.** Además de los medios de prueba previstos en éste capítulo, se podrán utilizar otros distintos, siempre que no supriman las garantías y facultades de las personas reglamentadas en este Código o afecten el sistema institucional. La forma de su incorporación al procedimiento se adecuará al medio de prueba más análogo de los previstos, en lo posible.-

Por lo regular al ente acusador la misma ley le faculta para presentar cargos pero también descargos, ya que no es cuestión solo de enviar a inocentes a prisión en Guatemala. El Ministerio Público no utiliza esa facultad y por lo regular solo acusa con miras a condenar. Esa es una asignatura pendiente que no se toma en cuenta y menos se ejercita, lo cual demuestra en el subconsciente de los fiscales y de la institucionalidad como política inmersa el arraigado procedimiento inquisitivo que se maneja y que no permite una institución más proactiva y efectiva en su calidad de cargo y descargo.

- ✓ El Ministerio Público concentró sus esfuerzos de investigación en la persona que tenía la obligación de cuidar al menor y en su entorno pidió orden de captura contra la persona que cuidaba al menor y se dictó el auto de procesamiento ligándola al proceso por el delito de homicidio y consecuentemente la petición de la apertura a juicio. La etapa de investigación fue mal conducida por quien la tuvo en su momento.
- ✓ Si bien existen elementos probatorios de la comisión de un delito en el presente caso la investigación a fondo debió dar como resultado la comisión de un delito en las siguientes tipificaciones: a) homicidio y abusos sexuales deshonestos y maltrato infantil cometidos supuestamente por un menor y b) homicidio culposo para la responsable del cuidado del menor, con los respectivos procesos en las instancias en el caso del menor un juzgado especializado para dicha acción.³⁵

“OBJETO DE LA ACUSACIÓN O DE SU AMPLIACIÓN, Y DEL AUTO DE APERTURA A JUICIO. El Ministerio Público a través del Agente Fiscal respectivo, solicitó apertura a juicio y formuló acusación por los hechos siguientes: “Porque usted, el día veintinueve de Agosto de dos mil siete, estando el menor de edad de dos años cinco meses de edad, bajo su responsabilidad y cuidado, en su casa de habitación ubicada en colonia Paraíso II zona dieciocho de la ciudad

³⁵ En la actualidad el hijo de la acusada está fugado y tiene orden de captura, algo que pudo preverse desde el inicio del proceso y la madre como acto natural jamás dirá donde está su hijo y es parte de su ser de protección humana no cabe en su cabeza el hecho de que su hijo sea un agresor, por instinto de sobrevivencia.

capital de Guatemala, juntamente con el hermano del agraviado de cuatro años de edad, usted, entre las diez horas y once treinta horas aproximadamente indujo, alentó, consintió y permitió al menor, a que le propinara golpes en la humanidad del menor que le ocasionaron lesiones en distintas partes del cuerpo que usted como garante de la custodia y cuidado del agraviado, tenía el deber jurídico de evitar, toda vez que el cuidado del menor estaba bajo su responsabilidad, con lo cual usted con su presencia cooperó en la realización de dichas lesiones que tenían como propósito final causarle la muerte a dicho menor, pues usted no impidió en ningún momento que dejará de golpear a dicho menor, pese a la violencia que se realizó sobre _____ y que se reflejan en las lesiones que presentó el mismo, seguidamente para asegurar por su persona la fuga o impunidad del hecho delictivo, trato de dar la apariencia que estaba preocupada por la salud del menor golpeado y de esa cuenta se dirigió con el menor, al Hospital Juan José Arévalo Bermejo del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, ubicado en la zona seis de esta ciudad capital, llegando a las trece treinta horas aproximadamente, haciéndose pasar ante el personal del centro asistencial antes indicado, como la madre biológica del menor relacionado, a efecto de curar las lesiones provocadas al menor _____, que fueron realizadas con su anuencia y alentando al menor agresor, finalmente, logrando el objeto que usted perseguía que era la muerte de dicho menor, quien falleció en fecha ocho de septiembre de dos mil siete, determinándose que la causa de la muerte es CONTUSION CRANEO ENCEFALICA DE IV GRADO Y SINDROME DE NIÑO MALTRATADO. El Ministerio Público fundamenta la presente acusación en contra de _____ por el delito de HOMICIDIO en los artículos 36,47, 123 del Código Penal que establecen lo relativo a la calidad de Autor y Cómplice y el delito de Homicidio. El Juez Contralor de la investigación al decretar la apertura a juicio aceptó la misma de la forma en que fuera propuesta por el Ministerio Público, sin hacerle modificación alguna. Durante la Audiencia del Debate no hubo ampliación ni modificación de la acusación; por no haber actor civil, no hay reclamación de daños ni pretensión reparatoria.-----

Todo esto no implica para las partes el que se determine un culpable o inocente del hecho, estrictamente era parte del proceso de averiguación de la verdad, tampoco era competencia del juez a cargo determinar eso. Únicamente constituía acumulación de información que tendría como objeto la pretensión del Ministerio Público independientemente si el menor fallecía o no existían indicios de un hecho tipificado como delito, el tipo penal³⁶ quedaría pendiente de redefinirlo de acuerdo al resultado del hecho, el cual se desencadenó al fallecer el menor el 8 de septiembre a consecuencia de la gravedad de las lesiones en la cabeza.

³⁶ El tipo penal dependía del resultado, inicialmente al ingresar el menor y hacer la denuncia de los padres y el comité contra el maltrato infantil esto era lesiones graves, gravísimas y abusos deshonestos al fallecer el menor se convirtió en homicidio.

2. Procedimiento Intermedio

El procedimiento intermedio se encuentra encuadrado en los artículos **332 al 345** Quater, del Código Procesal Penal dicha etapa implica la naturaleza crítica que tiene como finalidad evaluar y tomar decisiones por parte del juez sobre los planteamientos y las conclusiones que el ente investigador propició y planeó como parte de la investigación inicial, el hecho de contar con esta fase como la media entre la inicial y el debate en si mismo es evitar los abusos o bien salidas fáciles que al final contribuyen a la impunidad como corolario, esta es un filtro. Sus fines en si son:

- ✓ Existencia de fundamentación en la acusación para llevar a una persona a juicio, misma que es oral y pública, con sus respectivas consecuencias morales y sociales.
- ✓ Garantizar a un sujeto a proceso sus derechos fundamentales todo dentro del marco constitucional y de los instrumentos de derechos humanos, ratificados por el Estado.
- ✓ Como parte de las nuevas doctrinas del derecho penal, humanizar el proceso, o sea ver la parte humana de una persona que comete un delito, tomando en cuenta la posibilidad y probabilidad de ser el autor o cómplice de un hecho tipificado como delito, tomando en cuenta que el derecho penal en si es violento y agresor por la misma naturaleza que da al Estado de tener el poder coercitivo de la ley.
- ✓ No desperdiciar los recursos del Estado en juicios inútiles o de poca seriedad debido a que existen otros medios de poder solventar los litigios, y accionar el aparato procesal, solo en aquellos que racionalmente implica la comisión fundada y racional de un delito con implicaciones en la vida, la libertad, la seguridad de las personas y por ende con consecuencias sociales, morales y materiales, para ambos implicados (victimas- victimarios)

El juez debe actuar con precisión con la formalidad, la seriedad material y de acuerdo a lo pedido por el ente investigador y acusador.

En el presente caso el juez a cargo de la instrucción que ve las dos etapas iniciales del proceso después de haber hecho un exhaustivo análisis del hecho, de las pruebas recabadas a partir de la investigación cuando fallece el menor el 8 de septiembre del 2007, decide y determina la apertura a juicio el 5 del mayo del presente.

“Juzgado Sexto de Primera Instancia Penal Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente. El tribunal resuelve el 5 de mayo 2008 se procede a decidir sobre la apertura del juicio planteada en contra de la sindicada y resuelve: 1.Sin lugar a las objeciones por parte de la defensa técnica de la sindicada 2. Se emite la acusación en contra de la sindicada formulada por el MP. 3. Y se ordena la apertura a juicio oral y público en contra de la sindicada por el delito de homicidio 4. El tribunal será designando por gestión penal”.

Al darse esta etapa por finalizada corresponde el proceso a los tribunales de sentencia. El mismo procedimiento procesal actual permite al Ministerio Público, continuar con la investigación y presentar más medios de prueba que se pueden incorporar incluso en el mismo debate con lineamientos que define el marco jurídico constitucional de derecho de defensa y el principio de contradicción.

3. EL juicio

La última etapa del proceso penal corresponde al debate, el mismo se encuentra regulado en los artículos del **346 al 397** del Código Procesal Penal. Está etapa considerada la principal y plena de todo el proceso en ella se verán las partes tanto las víctimas como sus familiares y los victimarios y sus parientes; en esto confluyen ellos

y las pruebas donde se podrá comprobar, valorar y resolver teniendo como premisa principal el principio de contradicción vital en este tipo de procesos.³⁷

La fase del juicio se divide según nuestro ordenamiento jurídico en tres etapas que son:

- ✓ La preparación del debate
- ✓ El debate
- ✓ La deliberación y sentencia

La preparación del debate el tribunal de sentencia lo que hace es preparar todos los actos de la audiencia pública y da un plazo de 6 días donde se puede depurar el procedimiento o bien plantear recusaciones, excepciones, fundadas en hechos nuevos si existieren. Por otro lado se integra el tribunal de sentencia con un juez presidente y dos vocales. Y las partes ofrecen sus pruebas a presentar en dicho debate todo esto se da otro plazo de 8 días para:

- ✓ Pruebas anticipadas si las hubiere
- ✓ Si hay dos o mas procesos, que se fusionen o se separen
- ✓ Se fija día y hora para el debate de apertura a juicio
- ✓ Si hubiera prueba útil y valiosa el juzgado puede ordenar la recepción de oficio si lo considera pertinente al caso.
- ✓ Bien sobreseer el caso si hay una causa extinta de la persecución penal, siempre y cuando no sea necesario el debate.

En el presente proceso el tribunal designado para el debate y la sentencia fue el Tribunal Undécimo de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos Contra el

³⁷ **EL PRINCIPIO DE CONTRADICCIÓN** El principio de contradicción, es un test de veracidad de la prueba rendida en el juicio oral. La parte tiene el derecho de aportar las pruebas conducentes a fin de justificar su teoría del caso, y la contraria el derecho de controvertirlas, por lo que el principio de contradicción "tiene como base la plena igualdad de las partes en orden a sus atribuciones procesales. Exige no solo la existencia de una imputación del hecho delictivo cuya noticia origina el proceso y la oportunidad de refutarla, sino que requiere, además reconocer al acusador, al imputado y a su defensor, la atribución de aportar pruebas de cargo y de descargo respectivamente; la de controlar activa y personalmente, y en presencia de los otros sujetos actuantes, el ingreso y recepción de ambas clases de elementos probatorios, y la de argumentar públicamente ante los jueces que las recibieron sobre su eficacia conviccional (positiva o negativa) en orden a los hechos contenidos en la acusación o los afirmados por la defensa, y las consecuencias jurídico-penales de todos ellos, para tener modo la igual oportunidad de intentar lograr una decisión jurisdiccional que reconozca el interés que cada uno defiende, haciéndolo prevalecer sobre el del contrario". En el nuevo sistema se requiere que toda la información pase por el filtro del contradictorio, ya que con ello puede modificarse, pero en el caso de pasar el test de credibilidad, la información podrá ser de calidad. Una prueba otorgada de manera unilateral, carece de confiabilidad. Este principio rige plenamente durante el juicio oral y "... garantiza que la producción de las pruebas se hará bajo el control de todos los sujetos procesales, con la finalidad de que ellos tengan la facultad de intervenir en dicha producción, formulando preguntas, observaciones, objeciones, aclaraciones y evaluaciones, tanto sobre la prueba propia como respecto de la de los otros. El control permitido por el principio contradictorio se extiende, asimismo, a las argumentaciones de las partes, debiendo garantizarse que ellas puedan, en todo momento escuchar de viva voz los argumentos de la contraria para apoyarlos o rebatirlos". González Zurita Israel, El principio de contradicción en el proceso penal acusatorio adversarial. Página 2. www.juiciooral.oaxaca.gob.mx.

Ambiente, el cual fijó en todo el curso del proceso 6 audiencias las cuales dieron inicio en el mes de agosto del presente año y finalizaron en octubre, con un total de 7 audiencias.

En las audiencias las partes procesales estuvieron en todo momento en el marco establecido con sus respectivas defensas técnicas y el Ministerio Público lo hizo a través de su fiscal del caso. Las audiencias se desarrollaron en general bajo los principios judiciales y en el marco que define el Código Procesal Penal para este tipo de debates.

El análisis se concentra en las pruebas presentadas por la fiscalía de las cuales se deduce su actuación procesal en el debate en si y que dio como resultado que la tipificación del delito se modificara al dictarse la sentencia por la de un Homicidio Culposo, por la negligencia de la acusada a no tomar las medias preventivas, correctivas y haber evitado un daño mayor a tiempo que dio como resultado final la muerte de un menor de dos años con cinco meses.

Se presenta un cuadro comparativo de las pruebas presentadas y las debilidades evidenciadas, en el curso del debate, que se insiste tuvieron lugar desde el inicio de la investigación que aún pudieron haberse corregido en el curso de la investigación. No obstante, se continuó sobre la misma hipótesis inicial con el argumento que la acusada, incitó, permitió, alentó y contribuyó a la muerte del menor.

CUADRO COMPARATIVO DE LA EVIDENCIA PRESENTADA EN EL PROCESO PENAL POR EL DELITO DE HOMICIDIO, DICTAMENES DE LOS MEDICOS ESPECIALISTAS (PERITAJES)

Evidencia presentada Argumento de valor probatorio otorgado por el Tribunal	Debilidades del Ministerio Público evidentes en el proceso	Análisis desde la investigadora en base a las pruebas recabadas
Acta de levantamiento del cadáver del MP Válido el argumento básico que establece el hallazgo del cuerpo de él menor, en el lugar. La fecha y hora indicados, o sea el IGSS, de la zona 6, lugar donde ingresó para tratamiento.	En este informe no había mayor argumentación que hacer, es muy claro y conciso. Se refiere a la información de donde y cuando del cadáver del menor.	
<p>Álbum Fotográfico del menor ya fallecido.</p> <p>Este solo establece el hallazgo del cuerpo de dicho menor en la fecha y hora indicadas por el mismo y se ilustra el estado en que se encontró el cuerpo en el lugar referido, el IGSS de la zona 6 lugar donde fue llevado por los Bomberos Voluntarios y la procesada.</p>	<p>Las fotografías representan una evidencia de maltrato infantil contundente y de las lesiones provocadas al menor. La debilidad ha quedado demostrada al no apersonarse antes de las 24 horas al IGSS, donde hubieran podido contar con mayores elementos probatorios de la magnitud de las lesiones y daños causados al menor. Girando la investigación en dos direcciones: el abuso sexual, el maltrato infantil y la muerte.</p> <p>Apersonarse 48 horas tarde, la evidencia del abuso sexual, se había perdido y contaminado. No hubo fotografías de parte de ellos que evidenciara el abuso y el maltrato.</p> <p>Que los exculpa la existencia de un juego de 26 fotografías del niño vivo que fue hecho por el Comité de Maltrato Infantil del IGSS, como parte</p>	<p>Fotografías del menor en vida para corroborar la dimensión del daño sufrido y encauzar la investigación ampliándola.</p> <p>Exámenes para determinar fluidos, sangre, saliva, u otros en el niño y en sus prendas de vestir al ingresar al IGSS, estas ni se tomaron en cuenta, no se practicaron pruebas científicas que hubiesen dado referencia del posible agresor sexual y maltratador.</p> <p>Se perdió la evidencia con el retardo del MP al IGSS.</p> <p>Sobre todo porqué, todo agresor por muy meticuloso que pueda ser (adulto), deja huellas de su maltrato porque el mismo tiene que ver con relaciones de poder y</p>

	de sus lineamientos cuando se trata de maltrato y abuso de menores. Esto permitió evidenciar al tribunal la escalada que el menor sufrió que lo llevaron a la muerte por parte del menor agresor, más no, a ser parte de la discusión porque la acusación versó sobre la muerte por parte de la acusada nunca se encauso hacia el menor agresor.	control. En un niño agresor las evidencias eran más accesibles por que para él representa el menor agredido un objeto al cual dañar porque le está quitando algo de su propiedad en este caso a su madre en el cual él tenía una fijación.
Plano y fotografías de la residencia de la acusada. Su valor se determina con los cuales se denotan las proporciones y características del lugar en donde ocurrió el hecho motivo de este juicio.	Es una técnica que no revela mayores problemas para la prueba esto se mejoro con toma de fotografías que dan sustento al plano	La técnica de fotografiar el lugar es adecuada y da mayor sustentación al caso, pero no prueba el hecho en si mismo.
Informe de la Trabajadora social que recibió la declaración de la acusada y de la madre como parte de su trabajo para ingresar al menor. El sustento probatorio se da en el sentido que únicamente verifica que fue la procesada quien se hizo presente al centro hospitalario mencionado para que se le diera tratamiento al menor ya identificado, luego de lo cual se presentaron los padres del menor; el juego de fotografías adjunto coadyuva a ilustrar las condiciones	.La debilidad se centra en la falta de pericia para ampliar el marco de la investigación y su actuar lento y retardado en el caso. Su enfoque se basó estrictamente en la fractura de cráneo, no en el abuso sexual y el maltrato infantil esto debilito la acusación. Sin el apoyo de las fotografías aportadas por el Comité de Maltrato Infantil adjunto al informe no se hubiera evidenciado el nivel de gravedad de las lesiones del menor, sin embargo esto debió ser parte del trabajo de investigación del MP como ente responsable	Al darse la denuncia de maltrato infantil se debió dar parte a la PGN, para que interviniera en protección de los menores, lo manda la ley. Debió apersonarse en un período no mayor de 24 horas. Debió iniciar la investigación desde el momento de la denuncia de los padres y del llamado del Comité de Maltrato Infantil, por dichos delitos. Tomar ellos las fotografías al ubicarse en el IGSS, al reconocimiento medico legal por el abuso y maltrato infantil, conjuntamente con la perito.

<p>en que se observó a dicho menor al ser ingresado a dicho centro asistencial</p>		
<p>Informe del forense que acudió a la escena del hecho fallecido el menor en el IGSS. Su valor al informe es dado al constatar que el niño falleció a consecuencia de una fractura de craneoencefálica grado IV. Aunque revela las lesiones viejas y recientes eso no se toma para la decisión del tribunal.</p>	<p>Su debilidad es constante si ellos se hubiesen apersonado inmediatamente al IGSS con el niño en vida e iniciado la investigación por los delitos de abuso y maltrato Dando intervención a la PGN, hubieran tenido mayores elementos de convicción al momento de darse la muerte del menor y la tipificación al acusar hubiera sido otra con dos responsables penal y civilmente. El forense de escena hubiese coadyuvado con el informe de la perito y con las fotografías de dichos hechos delictivos.</p>	<p>La falta de una coordinación entre los fiscales y sus equipos hizo que la investigación se concentrara en la muerte por la fractura de cráneo y en la acusada. El maltrato y el abuso sexual, no fueron delitos de mayor trascendencia. El debate giro en torno a la causa de muerte y no se profundizó en el abuso y el maltrato infantil, que fueron visibles en todo el proceso. La acusación debió girar en torno a tres hechos y con los responsables en su dimensión, la investigación de dichos extremos. Debió iniciarse en las primeras 24 horas del niño desde que ingresó a la emergencia del IGSS. Confirma la debilidad en la investigación inicial, la falta de comunicación entre fiscalías y la poca importancia a los delitos sexuales y de maltrato infantil.</p>
<p>Dictamen del Protocolo de Necropsia (Forense del IGSS). Su valor en el proceso es que determina la causa de la muerte del</p>	<p>Una mala investigación inicial que deja de lado el maltrato y el abuso sexual y por ende al presunto agresor y se concentra según ellos en la mejor parte de la muerte a causa de una fractura de</p>	<p>Una mejor coordinación en los procesos investigativos cuando se trata de menores. Hubiera arrojado elementos probatorios de la responsabilidad directa del menor y</p>

<p>menor y a eso se le da el valor probatorio básicamente por fractura de cráneo grado IV. Aunque el mismo relata y confirma las lesiones causadas por el maltrato infantil y el abuso sexual del menor.</p>	<p>craneoencefálica grado IV, del menor, pero con una autora equivocada. La misma solo es responsable por el mal cuidado al menor.</p>	<p>la corresponsabilidad de madre en la negligencia del cuidado y protección que debía prestar al menor fallecido. No darle intervención a la PGN, cuando es su obligación en casos donde se involucren menores de edad... Esta falta de intervención contribuyó a que el menor supuesto agresor no recibiera la ayuda y las medidas de protección para su cuidado en aras de la averiguación de la verdad. El efecto natural de la madre del agresor ha sido negar la ubicación y paradero de su menor hijo a costa de su propia seguridad. En la necropsia se hubiera confirmado lo de la incapacidad del menor con la pierna, existían indicios de esa deficiencia desde antes, no se percataron y en la autopsia no se revela tampoco.</p>
<p>Reconocimiento medico legal al expediente del menor fallecido. Su valor estriba en que el médico que lo realizó confirma las lesiones, el abuso y la causa de la muerte del menor su valor probatorio está en la causa de la muerte ya que el tribunal solo juzgo sobre esta parte.</p>	<p>Falta de amplitud en su investigación inicial. Mala coordinación de sus fiscales a cargo. No darle la intervención por ley a la PGN, pues no determinaron el abuso y el maltrato como un hecho relevante sino solo la muerte debieron concentrar los 3 hechos que constituían delitos e individualizar a sus responsables haciendo las separaciones para el proceso a cada uno en su dimensión de responsabilidad a cada sujeto</p>	<p>Es de hacer notar que ninguno de los tres médicos que emitieron informes de las entidades responsables argumentó de la discapacidad del menor. 1. Escena del crimen que vio el cadáver; 2. Quién practicó la autopsia o sea el IGSS y finalmente el del INACIF, este nunca vio el cadáver su informe es de expediente estrictamente.</p>

	procesal	<p>Resulta paradójico en la autopsia se debió revelar esa discapacidad y sus implicaciones en la vida del menor. Esto fue evidenciado por la acusada en su declaración siempre lo argumento al igual que la médica de emergencias del IGSS que vio las piernas. Sumado a 4 testigos de la defensa que lo adujeron desde el inicio.</p> <p>Quien efectuó la necropsia debió anotarlos pues existe un procedimiento internacional sobre el proceso de efectuarlas.</p>
<p>Informe de Dictamen pericial psiquiátrico forense practicado al menor hermanito del niño fallecido. Da valor a dicho dictamen y el análisis del tribunal se centra en la que el menor evaluado sufre las secuelas del maltrato de que fue víctima junto con su hermano, lo cual es congruente con los demás órganos de prueba recibidos durante el debate.³⁸</p>	<p>Si bien el informe de la forense fue explícito y lleno de argumentos válidos y coherentes del maltrato infantil sufrido. Él menor se centró en él como la víctima del menor agresor y refiere lo sucedido a su hermanito fallecido.</p> <p>El MP, no pudo probar el extremo del maltrato, al renunciar a que el menor declarara, lo cual impidió que el tribunal tuviera mayores argumentos de sustentación de lo vivido y sufrido por ellos.</p> <p>Si bien la objeción fue por la misma lesividad psicológica al menor, este debió practicarse.</p>	<p>Se hacía necesario extender la investigación en el menor agresor y las pruebas que debieron hacerse al mismo en el ámbito psicológico y psiquiátrico.</p> <p>No darle intervención de la PGN, en protección de ambos menores.</p> <p>Debieron tomarse las declaraciones de los niños como pruebas anticipadas.</p> <p>Al tío del menor fallecido para desvirtuar abusos y maltrato también de esa parte, ya que existían problemas quedó sentado en el debate, ese nivel de conflictividad no se conoció. Era necesario investigar el lado materno del menor.</p> <p>La renuncia al testimonio del menor ante el tribunal, no contribuyó el MP, debió su</p>

		<p>proponer una alternativa de escucha si su objetivo era proteger el interés superior del menor.</p> <p>Su deber acusatorio era proponer una estrategia de escucha cerrada o bien un vidrio donde el menor no viera a la acusada y hablar libremente, sin temor a ser visto para no ser intimidado por la misma edad que tiene en este momento 5 años.</p>
<p>Dictamen emitido por la perita del MP, (ella vio al niño con vida acudió al llamado del Comité de Maltrato Infantil, del IGSS).</p> <p>La perito es congruente con lo que consta en el expediente clínico del menor ya referido, en cuanto a su mal estado general (debilitado) ya que dicho menor sufría desnutrición; esto notoriamente debió haber contribuido a su escasa respuesta ante el tratamiento médico y su muerte. Por dichos motivos, el Tribunal le da valor probatorio al dictamen de dicha perita, con el cual se robustece la prueba respecto al estado en que se encontraba el menor ya mencionado a su ingreso en el Hospital del IGSS</p>	<p>La falta de coordinación entre las fiscalías y de comunicación hizo que desde el inicio la investigación se concentrara en la muerte del menor. Y no tomara en cuenta la riqueza del abuso y del maltrato para efectos de investigación y de mejorar la acusación.</p> <p>La hipótesis inicial estuvo mal planteada por el MP, eso llevó a una acusación débil y errada en parte.</p> <p>Sumado a la llegada tarde de la perito al lugar de los hechos y se perdiera y contaminara prueba teniendo como cierto lo expuesto por la misma.³⁹</p> <p>Esta médica determinó desnutrición del menor, otro indicio de maltrato que lo llevaría a la muerte en determinado momento.</p> <p>Y finalmente y no menos errado la presentación de esta prueba tarde, con el argumento que la fiscal desconocía de la existencia de dicho dictamen antes del debate inicial, y la defensa objeto dicha prueba aduciendo ocultación del MP.</p>	<p>El informe⁴⁰ dado por esta perito constituía el elemento del cual la investigación daría un giro más convincente para el tribunal porque:</p> <p>A partir del informe solicitar la intervención de la PGN, por lo menores.</p> <p>Solicitar los exámenes psiquiátricos de 2 personas el agresor y el tío de la víctima.</p> <p>Haber podido cotejar datos y cruce de información, hubiera arrojado indicios de un problema de discapacidad del menor, para investigar⁴¹.</p> <p>Indagar el entorno familiar del menor fallecido para saber si el niño recibió terapia en ese sentido, o lo llevaron algún centro para conocer a fondo cual era la dimensión de la discapacidad, esto no le provocó la muerte pero, influyó mucho en sus constantes caídas.</p>

<p>de la zona seis así como la causa de muerte del mismo</p>		<p>Verificar la información, la madre biológica oculto información es un mal indicativo de la situación.</p> <p>Todos los peritajes apuntan a un mordedura humana en el epigastro tanto de los médicos del IGSS como del MP, y no hicieron el examen forense dental que determinará a quien correspondía esa arcada dental si de adulto, adolescente un indicio contundente del maltrato sufrido del menor ese examen hubiera determinado tiempo de la lesión, edad posible del agresor que contribuyera a sustentar mejor el caso y hacer dos piezas por separado del mismo hechos diferentes para cada procesado.</p> <p>Otra causa del maltrato la desnutrición del menor, donde hay responsabilidad materna y de maltrato infantil.</p>
--	--	---

CUADRO COMPARATIVO DE LA EVIDENCIA PRESENTADA EN EL PROCESO PENAL POR EL DELITO DE HOMICIDIO, TESTIMONIAL

Evidencia presentada Argumento de valor probatorio otorgado por el Tribunal	Debilidades del Ministerio Público evidentes en el proceso	Análisis desde la investigadora en base a las pruebas recabadas
<p>Cuatro declaraciones testimoniales de médicos del Seguro Social que intervinieron en el proceso. El Tribunal le da valor probatorio a la declaración de dichos testigos, con lo cual se robustece la prueba respecto al estado en que se encontraba el menor ya mencionado a su ingreso en el Hospital del IGSS de la zona seis así como la causa de muerte del mismo, además de que se confirma que fue la acusada quien llevó a dicho menor a dicho centro hospitalario.</p>	<p>Los cuatro médicos que atendieron al niño en diferentes etapas de su ingreso al centro hospitalario dan argumentos que debieron ser tomados para la investigación de fondo</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. El hecho de la pierna mas larga que la otra 2. El nivel de desnutrición del mismo. 3. Las lesiones y cicatrices antiguas y recientes en el menor. 4. Mordedura humana en el epigastro. 5. Los 4 concuerdan con el maltrato infantil y el abuso sexual del menor. 6. Los cuatro definen que tenía una fractura craneoencefálica difieren en el grado III y IV, que tuvo como desenlace el suceso la muerte. 	<p>La sustentación es la misma la falta de pericia del MP, para hacer la investigación las fallas evidentes en la misma no permitieron un mejor caso. Estos médicos fueron los primeros que tuvieron al menor al ingresar al hospital, constituían la base de la investigación, si se hubiese hecho una buena coordinación y comunicación. Estos médicos dieron muchos indicios de lo que estaba pasando al menor y el nivel de gravedad. De igual manera la médica que llegó por el abuso tenía conocimiento del nivel de gravedad y que era difícil que el menor sobreviviera su condición era crítica. A eso se suma el grado de desnutrición que padecía el menor el cual era necesario verificar que grado para determinar el tiempo de dicho proceso la desnutrición no es un día para otro. En síntesis el menor estaba acompañado de una compleja situación física que era muy difícil salir con vida. Ahora el detalle la mala actuación del MP, mantiene a otro menor huyendo por no tomar las prevenciones que debían ser como darle intervención a la PGN, error garrafal que puede llevar consigo que el mismo ahora cuenta con 14 años, sin el tratamiento y la socialización adecuada pueda volver a cometer el mismo hecho a otro menor el agresor. Es un círculo y necesita estar agrediendo para sentirse con</p>

		poder.
<p>Declaración de los padres del menor fallecido.</p> <p>Por dichos motivos, el Tribunal le da valor probatorio a su declaración y con la misma se verifica el hecho de que la procesada se encontraba al cuidado de sus menores hijos y estando bajo su responsabilidad, es que ocurrieron los hechos motivo de este juicio; sin embargo, a través de la misma, no es posible determinar cómo ocurrieron los hechos que desencadenaron la muerte de dicho menor</p>	<p>Debió investigarse el entorno de la familia para descartar lo siguiente:</p> <p>Violencia intrafamiliar de la madre a los menores.</p> <p>Mala calidad de alimentación que lo llevo a la desnutrición, esto es indicio de maltrato.</p> <p>La discapacidad del menor negada por el padre pero la madre si estaba enterada y lo oculta.</p> <p>Las relaciones interpersonales de los menores con el tío de la madre, existían conflictos.</p>	<p>Existen contradicciones entre los padre pero lo que lo llamo la atención como parte de este proceso es lo siguiente:</p> <p>La madre sabía y supo siempre de la violencia que sus hijos estaban sufriendo, se lo comentó al padre inclusive y nunca tomó las medidas preventivas, para evitarlo, el padre lo confirma en la declaración y se confirma con lo expuesto por la acusada en el debate.</p> <p>Aunque el padre niega lo del hijo y la pierna mas corta que la otra el, no convivía con los niños ni los miraba, mientras que la madre si lo sabia y eso se confirma la acusada y la testigo amiga de la procesada.</p> <p>Esta valoración es subjetiva pero es necesario acotarla ya que es difícil comprender como una madre puede pasar tanto tiempo sin ver a sus hijos pequeños y que requieren de su atención, es entendible en niños más grande la madre del menor fallecido que llevaba 8 días sin ver a sus hijos.</p> <p>La madre declaró que no los bañaba, ni revisada su cuerpo porque todo lo hacia la acusada parece poco probable al dormirlos tenía que cambiarlos y en la mañana para llevarlos a casa de la acusada debía mudarlos de ropa y no se percato de las lesiones y el abuso sexual si el niño usaba desechable ella lo declara en el proceso. Aunque no supiera que era abuso una madre se inquieta al ver algo distinto en el cuerpo de su hijo por mínimo que sea.</p> <p>Tomando en cuenta que el abuso no era reciente ya el ano</p>

		<p>estaba muy distensado y mal desde hacia tiempo.</p> <p>La confianza que ambos padres aducen haber tenido por ser “<i>crisiana</i>” parece más un acto de acomodamiento. Y nunca se puede confiar a ciegas en nadie para cuidar a los hijos e hijas ni de la propia familia.</p>
<p>Bombero Voluntario que prestó el servicio para conducir al menor al IGSS.</p> <p>Por dichos motivos, el Tribunal le da valor probatorio a la declaración de dicho testigo, con lo cual se robustece la prueba respecto al estado en que fue llevado dicho menor al Hospital del IGSS de la zona seis, sobre la causa de muerte del mismo y muy especialmente, que fue la procesada quien buscó asistencia médica para dicho menor al reclamar su ayuda.</p>		<p>No hay mayor argumentación, es simple presta un servicio a la comunidad su relato gira en torno a la gravedad del menor y confirma la lesión con la simple observación que concuerda con lo dicho por los médicos una fractura de cráneo, por el expertis que ellos tienen en la conducción de personas a los centros asistenciales.</p>
<p>Testimonios de la defensa (6 entre amigos, vecinos).</p>		<p>Confirman el cuidado a los pequeños, que vivían allí. (todos)</p> <p>Tres de ellos el problema del menor con una pierna más corta que la otra y las constantes caídas del menor (<i>pastor de la iglesia, carpintero, joven que se mantenía con ella</i>).</p> <p>Asimismo dos testimonios confirman las peleas entre los menores (<i>joven que se mantenía allí y cuñada</i>).</p> <p>Una confirma que la madre del menor fallecido sabía de la peleas e incluso que le había pedido la acusada que se llevara a los menores por los problemas que se estaban presentado desde marzo del 2007.</p>

CUADRO COMPARATIVO DE LA EVIDENCIA PRESENTADA EN EL PROCESO PENAL POR EL DELITO DE HOMICIDO, PRUEBA DOCUMENTAL

Evidencia presentada Argumento de valor probatorio otorgado por el Tribunal	Debilidades del Ministerio Público evidentes en el proceso	Análisis desde la investigadora en base a las pruebas recabadas
Acta de levantamiento de cadáver. Por dichos motivos, el Tribunal le da valor probatorio a dicho documento con el cual se robustece la prueba respecto de la forma, fecha, hora, lugar del fallecimiento del menor a quien se refiere	Aquí el médico que se presentó a la escena debió percatarse de la pierna, mas corta del menor y anotarlo para efectos de necropsia y tener elementos.	La debilidad evidencia es en la falta de compromiso de los especialistas en llegar a la escena y hacen el trabajo de cajón, no son acuciosos, les falta visión de la importancia que tiene la escena del hecho para la investigación.
Formato de levantamiento y traslado de cadáver del menor. Por dichos motivos, el Tribunal le da valor probatorio a dicho documento con el cual se robustece la prueba respecto del fallecimiento del menor a quien se refiere, que originó la necesidad de remitirlo al servicio médico forense	Este es parte del proceso con sus debilidades ya descritas en todo el informe	Se suma a la cadena de todo el trabajo ineficiente del Ministerio Público.
Certificación de nacimiento y de defunción. Por dichos motivos se le da valor probatorio a dicho documento con el cual se establece en forma indudable la identidad y edad del menor ya relacionado el otro con el cual se	Solo comprueba esos hechos.	

acredita el registro oficial de la defunción de dicha persona		
Informe y álbum fotográfico ambos de fecha doce de febrero del año dos mil ocho. Por dichos motivos el Tribunal le da valor probatorio a dicha serie fotográfica con la cual se ilustra el lugar en el cual ocurrieron los hechos que son motivo de este juicio.	Las fotos fueron una prueba irrefutable, la cadena débil en esta parte estuvo si el medico que llego a escena del hecho se hubiera percatado de la pierna se hubiera anotado en el acta y consecuentemente se hubiera fotografiado eso hubiera dado un indicio para ahondar en la investigación ampliar el marco de la misma.	
Oficio con número de referencia VEINTISEIS guión CERO OCHO de fecha veintiséis de febrero del dos mil ocho, del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, área de Salud Guatemala Clínica periférica. Por dichos motivos el Tribunal le da valor probatorio a dichos documentos con los cuales se establece la veracidad de lo afirmado por las testigos referidas y la procesada respecto de la atención médica y psicológica al hijo de la procesada referido y al menor	Debieron profundizar en este informe para efectos de maltrato infantil, y sobre la terapia del menor agresor.	Concuero con la opinión expresada por el Ministerio Público en el sentido de dudar del expertis de psicología del menor agresor, una terapia no es de tan poco tiempo, y no averiguaron si eran psicólogas graduadas o practicantes situación que es común por lo que el mismo tendría sus debilidades. El informe no cita pruebas psicométricas hechas al agresor No se explica la causa de su anorexia, el niño agresor según el informe padecía de anorexia un desorden alimenticio, con implicaciones psicológicas serias para el menor. La situación del menor agresor al estar fugado es un peligro para el mismo por su condición y cuadro que presenta. Si la PGN, hubiera intervenido se hubiera podido mermar algunas cuestiones, el paradero del mismo es aún incierto y más con la madre privada de

		libertad.
Certificación extendida directora del Departamento de Recursos Humanos del Hotel Westin Camino Real de Guatemala con fecha trece de febrero de dos mil ocho. valor probatorio a dicho documento con el cual se verifica la información rendida por las testigos mencionadas y la procesada sobre las labores y horario de la señora I.	Por dichos motivos se da	No existe nada a este respecto es un hecho que la madre trabajaba no existen dudas a ese respecto.

En síntesis, se logró establecer que el proceso seguido en contra de la procesada por el delito de homicidio adoleció de debilidades en la investigación desde el inicio. Esto contribuyó y dio como resultado un debate con poca argumentación y fundamento de la prueba.

Si bien en todo el desarrollo de las audiencias públicas quedó probada muy bien la muerte del menor e evidenciado el maltrato infantil y el abuso sexual de que fue víctima el menor, la autoría y la responsabilidad penal no correspondía a la acusada, en todo el proceso se evidenció la responsabilidad y autoría del hijo de la procesada un menor de 12 años.

La calidad y la debilidad investigativa tuvo sus repercusiones en este proceso y consecuentemente la búsqueda de la verdad y la necesidad de obtener justicia no fue del todo viable.

El Ministerio Público continúa siendo una entidad que institucionalmente no responde a la concreción de la justicia de la sociedad en general.

A manera de poder emitir algunas consideraciones que desde este particular punto de vista se consideran pertinentes a manera de:

Conclusiones

1. El Ministerio Público es una de las instituciones importantes dentro de la estructura del Estado de Guatemala, que tiene la potestad jurídica de la averiguación de la verdad y poder conducir a quienes infringen la ley al sistema judicial para la aplicación de justicia con respeto a los derechos humanos en el marco de respeto a las garantías procesales que el sistema acusatorio establece.
2. El Ministerio Público en los últimos años ha tenido una transformación en lo jurídico, en su estructura organizacional, en su desarrollo como institucionalidad que le ha dado elementos para hacer cambios cualitativos y cuantitativos en el papel que le corresponde de acuerdo a la Constitución Política de la República de

Guatemala, sin embargo, la institución continúa permisiva y débil en su función acusatoria, lo que ha provocado y socavado aún más la impunidad que este país ha mantenido por años.

3. El desempeño institucional del Ministerio Público adolece de deficiencias profundas, que no se pueden medir por separado, porque son una concatenación de factores que no permiten que la institucionalidad se fortalezca. Esto va desde la calidad del personal contratado, sus políticas internas, su deficiente capacidad investigativa, falta de coordinación y comunicación entre fiscalías en lo relativo a su trabajo como equipos, las actitudes y negligencias de algunos miembros de su personal, su falta de compromiso a la averiguación de la verdad.
4. Una baja capacidad de acusación y aún más la calidad de las acusaciones que no responden a la gran necesidad poblacional de poder llevar a términos óptimos la aplicación de la justicia.
5. Las debilidades evidenciadas en este proceso se dieron desde la recolección de la escena del hecho, la investigación, el planteamiento hipotético y la falta de estrategia para mejorar la investigación en el curso del proceso.
6. La incoherencia en la investigación y su mala fundamentación fueron factores claves que no permitieron una mejor calidad de la sentencia y se perdió el sentido a la acusación al tratar de acusar y condenar a una persona que no era la autora directa del hecho en concreto, aunque sí responsable, como consecuencia de una debilidad investigativa inicial.
7. El subconsciente institucional aun mantiene sus reservas en cuanto a delitos de abusos sexuales y de maltrato infantil, los ven como delitos de poca monta y bagatela que no los valoran en su justa dimensión y se centran en delitos de impacto social, sin comprender que esos son de impacto y repercusiones muy profundas en sus sobrevivientes.

A manera de Recomendaciones

- 1 Continuar con un estudio de casos que permita ir develando esas deficiencias en el proceso acusatorio del Ministerio Público, con miras a que la USAC, sea una aliada estratégica, para el proceso de transformación en la profesionalización de los equipos técnicos de la institución, e ir mejorando sus procesos acusatorios.
- 2 Monitorear el trabajo del Ministerio Público en acción conjunta con otras instancias que permitan que se evalúe el quehacer institucional e ir modificando esas conductas permisivas en el quehacer de los fiscales y sus equipos de trabajo que no permiten cambios de fondo en la entidad.
- 3 Es necesario que el personal del Ministerio Público respete y utilice los procedimientos, directrices e instrucciones de su Política de persecución Penal y las instrucciones generales de la citada política; para lo cual es imperativo el monitoreo, la evaluación y el seguimiento a su aplicación en cada fiscalía.
- 4 Mejorar el nivel de comunicación, coordinación y planificación del trabajo de fiscalías tomando en consideración que no, siempre la fiscalía que inicia un proceso lo lleva a debate por lo regular pasa por otra.
- 5 Elaborar un estudio del costo beneficio que implica para el Estado un proceso penal evidenciado las debilidades en cada proceso y el costo que eso representa en presupuesto para la institucionalidad ante la baja calidad y cantidad de procesos que llegan al año a debates públicos con muy reducido número de sentencias.
- 6 Reformar su sistema de turnos de fiscalía en el sentido de hacer doctos en las áreas de recolección de evidencia y se tengan equipos para cada Fiscalía para que, exista cohesión de grupo, trabajo en equipo y apropiamiento del expertis. *Ejemplo:* Fiscalía de delitos económicos expertos en recolección de evidencia en lo económico, en delitos contra la vida su equipo de recolección de evidencia

experto en vida y para cada fiscalía (*17 fiscalías de delitos contra la vida son 17 equipos de recolección de evidencia, muertes de mujeres 4 fiscalías 4 equipos de recolección de evidencia*) delitos sexuales (*su equipo experto en evidencia en delitos sexuales estrictamente*).

Bibliografía Consultada:

1. Blosier Lorena, Pimentel, José, Montilla, Gustavo y otros, *“Investigación sobre Criminología y criminalística”* (2006), Universidad de Panamá, Facultad de Derecho y Ciencias Políticas. Panamá.
2. Contreras, Ana Gabriela, (2007) *“Informe Final Violaciones al derecho a la vida en Guatemala y la respuesta del Estado frente a la problemática: Un análisis global desde la Comisión de Derechos Humanos del Congreso de la República”*, Guatemala.
3. Figueroa Sartí Raúl, (1999), *“Exposición de motivos del código procesal penal concordado y anotado con la Jurisprudencia Constitucional”* Editores F y G, 5ta edición, Guatemala.
4. Ministerio Público, (2006), *“Instrucciones Generales de Política de Persecución Penal”*, impreso en Serviprensa, Guatemala.
5. Ministerio Público, (2007) *“Instrucciones Generales de la Política de Persecución Penal aprobadas por el fiscal general y Jefe del Ministerio Público durante el año 2006”* (2007), Guatemala.
6. Programa de Seguridad Ciudadana y prevención de la violencia del Programa de Naciones Unidas para el desarrollo, (2007), *“Informe Estadístico de la Violencia en Guatemala”*, Talleres Litográficos Magna Terra Editores, Guatemala.

Informes y artículos:

1. Instituto Comparado en Ciencias Penales de Guatemala, (2008), El observador Judicial *“El Ministerio Público: Estado de situación 2008”* Edición especial, No. 72, año 10, marzo abril del 2008, Guatemala.

Leyes consultadas:

1. Constitución Política de la República de Guatemala
2. Código Penal

3. Código Procesal Penal y sus reformas Decreto 51-92 del Congreso de la República.
4. Ley de Protección Integral de la Niñez y adolescencia, Decreto 27-2003 del Congreso de la República de Guatemala.

PRUEBAS PRESENTADAS EN EL PROCESO DE HOMICIDIO

PRUEBA PERICIAL		
No.	Informe o dictámen emitido y con valor probatorio	RESUMEN DE LA PRUEBA
A	Informe ecc cero cero uno guión cero cinco guión dos mil siete guión dos mil cuatrocientos noventa y cuatro, referencia MP cero cero uno guión dos mil siete guión ochenta y nueve mil trescientos tres, de fecha trece de septiembre del dos mil siete.	En dicho informe manifiesta esencialmente que el seis de septiembre de dos mil siete, a eso de las dieciséis horas con seis minutos, junto a _____ se presentó a la unidad de cuidados intensivos del IGSS zona seis en donde encontraron el cadáver de _____. En la audiencia de debate ratificó el informe manifestando esencialmente que acudieron al lugar donde estaban todos los niños donde se encontraba el cuerpo del nenito les hicieron entrega del expediente, lo revisaron pasaron a ver el cadáver, el doctor detalló la lista de heridas que tenía el niño y él tomó nota de las lesiones que presuntamente tenía el agraviado, de las cuales de algunas tenía algún conocimiento y de otras que desconocía. Que pudo verificar la cicatriz antigua que tenía en el ojo izquierdo, y constató que lo manifestado por el médico forense era concordante con lo que tenía en el cuerpo del menor fallecido, pero no puede decirlo por su nombre técnico. Por dichos motivos se le da valor probatorio a dicha declaración e informe , con los cuales se establece el hallazgo del cuerpo de dicho menor en el lugar, la fecha y hora indicados por el mismo
B	Informe ecc cero cero uno guión cero cinco guión dos mil siete guión dos mil cuatrocientos noventa y cuatro, referencia MP cero cero uno guión dos mil siete guión ochenta y nueve mil trescientos tres y álbum fotográfico de cuarenta	Las primera fotografías muestran panorámicas del cadáver; el rostro; de la cuatro en adelante son tomas mediana distancia de cada una de las heridas que están detalladas en el informe del coordinador. En la dieciocho es una posible muestra de dientes. En la treinta y nueve y cuarenta indica que son cicatrices antiguas. Que en las fotografías donde aparece una mano con una regla es la del médico forense que les acompañaba. Que lo que está descrito en las fotografías las iba dictando el médico forense. Por dichos motivos se le da valor probatorio a dicha declaración, informe y juego de fotografías , con los cuales se establece el hallazgo del cuerpo de dicho menor en la fecha y hora indicadas por el mismo y se ilustra el estado en que se encontró el cuerpo del mismo en el lugar referido.

	fotografías	
C	Informe eca cero cero uno guión novecientos noventa y nueve guión dos mil ocho guión ciento diecisiete, referencia mp cero cero uno guión dos mil siete guión ochenta y nueve mil trescientos tres de fecha once de febrero del año dos mil ocho, y dos croquis ambos de fecha seis de febrero del dos mil ocho	Dos croquis adjuntos, los cuales corresponden al inmueble ubicado en -----, zona dieciocho, Paraíso II de la ciudad de Guatemala .Que según la planimetría, la distancia que existe entre la esquina de la entrada del sanitario hacia la pila del patio, es de seis punto cuarenta metros. Que de la esquina de la entrada al patio, a la otra esquina del patio, hay cuatro punto noventa y cuatro metros. Que en el croquis hay dos pilas, y la que esta pegada cerca del baño, entre la entrada de ese baño a la pila hay una distancia de sesenta centímetros. Que en el primer croquis donde dice detalle en hoja dos de dos, el número treinta y dos guión cero siete es el inmueble vecino que estaba en el treinta y dos cero uno, era la división con el inmueble treinta y dos guión cero siete. Que la casa _____ ; en el poste de luz donde está una X y una Y fue el que utilizó como línea base para sacar las medidas, según la escala el ancho de la casa es de cuatro metros aproximado. Que la orden que se le dio para elaborar el croquis de la casa de habitación de la acusada. Que en el croquis dos de dos, el baño está dividido entre la ducha y donde se encuentra el inodoro, pero físicamente la puerta para entrar al patio y luego la pila es de madera; luego el perito dijo no recordar si existe puerta. En la entrada principal hay una puerta que no se está midiendo, en el primer cuarto no era puerta, en la segunda parte donde dice puerta de ochenta y cinco metros es el ancho que existe donde está ese espacio, donde la puerta está así, lo mismo sucede en la entrada del baño que no se mide la puerta sino que solo se mide la distancia del espacio para entrar al servicio sanitario por eso fue que no midieron la puerta que divide el patio con el baño. Que en el plano las medidas de cero punto sesenta es lo que mide la entrada al servicio sanitario donde está la flechita de una pared hacia el extremo de la otra pared, y lo otro el cero punto ochenta metros es la distancia que existe de la pared del servicio sanitario hacia la otra esquina donde está la entrada al servicio sanitario, o sea que en ese cuartito donde se muestran los sesenta centímetros es el ingreso al servicio sanitario y los ochenta centímetros es lo que está de profundidad donde comienza la pared hacia el final. Que el perito no recuerda haber visto la puerta del servicio sanitario, pero sí había una puerta que da del cuarto hacia el patio. Que los cero punto sesenta centímetros tendrían que corresponder al ancho de una puerta) De conformidad con las planimetrías realizadas por el perito, el Tribunal pudo observar la distancia que se encuentra del lugar donde se señaló cayó de una grada del baño el menor -_____, y del lugar en donde se encontraba la pila, y que se encontraba bañándose la procesada, y al respecto toma en cuenta que la grada es relativamente pequeña, y normalmente se colocan en los baños para no dejar pasar el agua que cae de la regadera, que si bien es de concreto, el tribunal considera que es increíble que cayéndose de esa grada se haya producido las graves heridas en el

		cráneo; e) También establece con dichos planos que el inmueble que habita la procesada es relativamente pequeño y ello hubiera permitido que la procesada tuviera el control de los menores que estaban a su cargo, dentro de ellos, su hijo que fue quien golpeó al menor . Por dichos motivos se le da valor probatorio a dicha declaración, informe y a los dos croquis efectuados por él, con los cuales se denotan las proporciones y características del lugar en donde ocurrió el hecho motivo de este juicio.
D	Informe certificado de trabajo social del hospital Juan José Arévalo Bermejo del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, caso número veintisiete millones ochocientos treinta y siete mil ochocientos cincuenta y nueve guión uno, de fecha treinta de agosto del dos mil siete, que contiene informe de trabajo social y veintiséis fotografías.	d) A pesar de que la perito desconoce el origen del juego de fotografías adjunto a su informe, de la simple observación de las mismas y su confrontación con las tomadas por la perito ya analizada anteriormente se denota su correspondencia, con la diferencia importante de que éstas fotos corresponden en forma evidente al niño cuando aún estaba con vida, lo cual es de suma utilidad para la solución de este caso. e) En el caso de las fotografías adjuntas al informe de la Trabajadora Social, el Tribunal estima que es innecesaria su ratificación, ya que no se requiere mayor capacitación o adiestramiento para realizarlas y en síntesis, no constituyen realmente el resultado de una actividad pericial, puesto que las fotografías son simplemente ilustraciones, que en este caso se denota que corresponden al caso motivo de este juicio; f) Su relato es congruente con lo dicho por la procesada, respecto a que se encontraba bañando cuando sucedió el hecho; g) Es comprensible suponer que tratándose de una institución de salud, al observar el estado tan grave que presentaba el menor, a tan corta edad, se hayan preocupado por las cicatrices que se le observaba en su cuerpo, así como la posibilidad de que pudiera haber sido víctima de abuso sexual, para que se haya referido el caso del menor al Comité Contra el Maltrato Infantil que funciona en dicha institución; h) Además, el Tribunal considera comprensible también el hecho de que ante la perito, la acusada se haya identificado con su nombre y el primer apellido del menor, indicando que era la madre, puesto que efectivamente ella se encontraba al cuidado y bajo su responsabilidad dicho menor, además, su condición de responsable hacia suponer que lo que pretendía era que el menor fuera atendido inmediatamente, por el estado de preocupación que llevaba, circunstancia que fue corroborada por el elemento bomberil. Por dichos motivos se le da valor probatorio a dicha declaración, informe ratificado y al juego de fotografías adjunto a él, con lo cual se verifica que fue la procesada quien se hizo presente al centro hospitalario mencionado para que se le diera tratamiento al menor ya identificado, luego de lo cual se presentaron los padres del menor; el juego de fotografías adjunto coadyuva a ilustrar las condiciones en que se observó a dicho menor al ser ingresado a dicho centro asistencial.
E	a) Informe médico	Dijo haber reconocido exteriormente el cadáver_____ el ocho de septiembre de dos mil siete a

<p>forense de escena gui3n dos mil siete gui3n dos mil cuatrocientos cuarenta y uno carg de fecha nueve de septiembre de dos mil siete.</p>	<p>A las dieciséis horas con veinticinco minutos, a quien encontr3 en la unidad de Cuidados Intensivos y observ3 lesiones recientes y antiguas en varias partes del cuerpo que describi3; en el ano encontr3 cicatrices antiguas a las tres y seis en la carátula de reloj y dos desgarros en el pliegue subcutáneo a las diez y once que sugerían sobredistenci3n anal reciente; concluy3 que la causa de muerte probable es trauma cráneo encefálico grado tres. Que este caso llama la atenci3n, la variedad de lesiones en diferente perío3o de cicatrizaci3n o de curaci3n y la cantidad de lesiones, no son lesiones producidas en un solo hecho, sino vienen siendo producidas de manera continuada, por esa raz3n el perito se tom3 la libertad de separar las lesiones en recientes y antiguas, que por el color de las equimosis verdes azuladas se puede estimar el tiempo de evoluci3n entre cinco y siete días o cinco u ocho días; una equimosis es violácea entre cero y tres días, que es verde azulada entre tres días y ocho días, de allí se va poniendo verde amarillenta alrededor de los seis, ocho a diez días y luego se va difuminando en un color pajizo amarillento después de los diez días. . Que este tipo de lesiones son compatibles con maltrato infantil agudo por las recientes y cr3nico por las antiguas, también llama la atenci3n el hecho de que presentaba una mordedura antigua en su regi3n epigástrica. Que en relaci3n a que si la fractura parietal del menor pudo haber sido provocada por una simple caída, el perito no hizo la necropsia, pero puede decir que sobre todo en niños de tan corta edad no se dan fracturas de cráneo por caída, o sea, la precipitaci3n de la persona sobre el plano de sustentaci3n. La caída es el desplome de una persona sobre el mismo nivel sobre el que est3 sustentado, de esa cuenta un niño de ésta edad no sufre una fractura de cráneo por una caída. Que en relaci3n al apartado de la exploraci3n anal, las cicatrices antiguas la número uno o dos y los dos desgarros en pliegue mucocutáneo, no pudieron ser provocadas por estreñimiento, básicamente los desgarros son producidos, primero porque hay una penetraci3n por una vía anti natural, porque el ano est3 diseñado para llevar de adentro hacia fuera las heces fecales; si se introduce un objeto dentro del ano cuya circunferencia sea mayor a la capacidad que tiene el ano para distenderse, entonces ocurre un desgarro y éstos son producidos, primero por una violencia ejercida de afuera hacia adentro con un objeto cuyo diámetro supera su capacidad la dilataci3n responde a una condici3n clínica que se llama “parálisis antálgica del ano” y es producida por una sobre distensi3n reciente del ano. Que para indicar que lo encontrado al momento de hacer el examen externo en el ano era producto de que se encontrara en estado analgésico o inconsciente, hay que tener claro que una vez fallecida la persona se pierde el tono y la fuerza muscular, es normal ver un ano dilatado o distendido en el cadáver, y lo que tiene importancia médica en el presente caso al evaluar el cadáver es la presencia de cicatrices antiguas y desgarros recientes en el</p>
---	---

<p>Dictamen de protocolo de necropsia con número de referencia a doscientos treinta y uno guión cero siete de fecha uno de octubre del dos mil siete.</p>	<p>ano; en cuanto a tono y fuerza muscular se tiene que referir a lo consignado en el expediente clínico en la nota de ingreso, donde hablan de la dilatación del ano y el prolapso de la mucosa rectal, ya que ellos si lo vieron en vivo Que el perito puede concluir que este trauma cráneo encefálico de grado tres es la causa esencial del fallecimiento del niño Pero para el perito no hay niño tan “salado”, que tenga tantas lesiones acumuladas accidentalmente y según su opinión como perito, cree que estas lesiones son consistentes con maltrato infantil al perito le llama la atención que tiene equimosis en los dos lados, lo que le orienta a pensar que “eventualmente la víctima estaba apoyada su cabeza contra un plano fijo, mientras era golpeado por el otro plano” y eso explicaría la simetría de los golpes.</p> <p>En sus conclusiones anotó esencialmente haber encontrado hemorragia subgaleal generalizada, fractura lineal occipital, hemorragia subaracnoidea en el hemisferio izquierdo del encéfalo y que la causa de muerte fue contusión cráneo encefálica de cuatro grado y síndrome del niño agredido Que la fractura aguda es en el instante y una de las características del hueso es que se empieza a reparar tan fácilmente que en veinticuatro horas empieza hacer lo que es el callo óseo, y en este caso se habla de una fractura reciente porque todavía no había formado callo óseo como para llamarla consolidada que llevaría aproximadamente un mes. Que en cuanto a las lesiones del ano del menor, es bastante específico que la dilatación se da por un uso continuo. Que “el uso continuo” quiere decir que de alguna forma el ano fue dilatado, y para que se llegue a ese grado de dilatación tuvo que haber sido antes de ingresar al hospital. Que el perito llega a la conclusión que dentro de las causas de la muerte está; A) contusión cráneo encefálica de cuarto grado porque lo que le provocó la muerte básicamente fue la muerte cerebral, ocasionado probablemente por el traumatismo de lo cual tiene una fractura; y cuando el cráneo es fracturado y el cerebro es lesionado, los peritos le dan la clasificación de Grado Cuatro; y B) Síndrome del niño agredido, es que el niño sufrió agresión lo cual se puede observar en las cicatrices, el perito no puede ser específico en los golpes pero si en la dilatación anal; y síndrome significa varias entidades, por deducción, el niño tuvo que haber tenido algún problema psicológico, psiquiátrico, por todo lo que ocurrió a su alrededor; entonces se evoca la palabra “Síndrome Agredido”. Que el ano fue dilatado por un uso continuo de alguna forma antes de su ingreso al hospital y para esto se pueden usar los dedos, instrumentos o miembros. Que cuando una persona fallece se relajan los esfínteres y en este caso; el del niño estaba abierto; y normalmente todo individuo que fallece aunque hay relajación de esfínteres el ano se conserva cerrado en una</p>
---	--

	<p>c) Reconocimiento médico legal del expediente, con número de referencia ccen guión cero ocho guión un mil setenta, rcd guión cero ocho guión cero tres mil setecientos setenta sarf, de fecha veinte de febrero del año dos mil ocho</p>	<p>forma de hendidura y eso es lo normal; y en este caso; había una dilatación bien específica que medía como dos centímetros de dilatación y eso no es normal; eso ha sido provocado por una dilatación continua. Que en el informe en el inciso H, causa de la muerte; a) contusión cráneo encefálica de cuarto grado y b) Síndrome del niño Agredido; en conjunto se puede decir que el niño murió por las dos causas, lo que lo llevó a la muerte fue la lesión cerebral causada por el grado de contusión que tenía, y todo el contexto aunado a esto mismo, el niño fue agredido. Que excluyendo la contusión del cráneo encefálica grado cuatro, por lo descrito por el perito de las contusiones, las cicatrices antiguas y la dilatación anal no hubiera llevado al menor a la muerte. Aunque puede existir que una dilatación anal de índole severa e impredecible pueda producir un vago reflejo, que puede causar la muerte; en este caso no produjo muerte, porque el niño estuvo hospitalizado.</p> <p>En su informe, el perito dijo haber examinado el historial clínico _____ e hizo un resumen de lo encontrado en el mismo, del cual hizo su análisis indicando esencialmente que una caída como la que aparentemente sufrió el niño, no ocasiona lesiones tan severas como el hematoma de veinte centímetros de diámetro en la región fronto temporo parietal izquierda, la fractura lineal occipital hasta la base del cráneo y la muerte del niño por un trauma de cráneo con muerte cerebral, por lo cual debió sufrir una contusión muy severa; que las fracturas lineales constituyen el ochenta por ciento de todas las fracturas de cráneo, la presencia de una fractura lineal o requiere un tratamiento específico intrahospitalario, solo observación ya que el ochenta y cinco por ciento de éstas se asocian a hematomas epidurales. Que una caída de tres pies de altura raramente resulta en una fractura simple lineal del cráneo o la clavícula, caídas de seis pies raramente producen conmoción cerebral, hemorragia subdural o laceraciones y no hay reporte de muerte o lesión cerebral severa de caídas de diez pies, como la muerte del niño por un trauma de cráneo grado cuatro. La posibilidad de abuso sexual debe ser considerada con síntomas físicos como estreñimiento o ecopresis, dolor rectal, secreción o sangrado. Que al momento de elaborar el informe no pudo observar el cadáver del niño, porque lo único que hizo el perito fue practicar un reconocimiento médico legal al expediente Que dentro de la posible caída de diez pies de altura, serían trescientos centímetros, ya que un pie tiene treinta centímetros. Que si un niño se cae de un bordillo de aproximadamente veinte centímetros de altura las únicas lesiones que podría llegar a tener sería una equimosis a nivel sub galial, básicamente es a nivel del cuero cabello, ya que obviamente la energía cinética se va a absorber a nivel del cuello cabelludo, que es la primera barrera que tenemos de protección, se puede</p>
--	---	--

		<p>llegar a tener cierto grado de edema y un hematoma a ese nivel no así una fractura de primer instancia aunque según el perito puede llegar a ser posible, y según la literatura si un niño sufre una caída de una altura de veinte centímetros no puede hacerse una contusión cráneo encefálico grado cuatro. Que el perito concluye que es un síndrome de maltrato infantil, por el hecho de que el menor tenga múltiples abrasiones, sospecha de una fractura a nivel del humero, y por los hallazgos del hematoma que tiene a nivel fronto parietal izquierdo. A ESTAS TRES DECLARACIONES PERICIALES DE LOS MEDICOS FORENSES EL TRIBUNAL AL HACER EL ANÁLISIS TOMA EN CUENTA LO SIGUIENTE: a) Que todos ellos han intervenido en este caso con ocasión del ejercicio de su cargo como médicos forenses, sin tener conocimiento previo ni vinculación con ninguna de las personas involucradas en este caso, de donde se establece su imparcialidad; b) A pesar de que cada uno de ellos hizo sus observaciones por separado, se denota que coinciden en aspectos esenciales j) Si bien es cierto, todos los médicos ya referidos anotan la existencia de dilatación anal en el menor ya referido, la cual atribuyen los médicos a actos de abuso sexual contra el mismo, el Tribunal tiene en cuenta que todos ellos en forma unánime determinan que dicho abuso por si mismo no causó la muerte de la víctima, en igual manera, sucede en el caso del síndrome de niño maltratado, circunstancias que a pesar de que pudieron haberse ocasionado, la acusación fiscal no le imputa dichos hechos a la acusada, sino que la muerte de dicho menor, quien estaba bajo su cuidado y responsabilidad y que faltó a esos deberes de cuidado y protección, cuando fue agredido por el menor por lo cual, estos aspectos del dictamen emitido no es útil para la decisión en el presente caso. k) Se tiene en cuenta que lo observado por los forenses en cuanto al estado de la víctima delgado, pelo desprendible, bajo nivel de hemoglobina, es consistente con el expediente clínico del menor que fue incorporado por lectura, en el cual se anota que el mismo estaba desnutrido, con baja talla y peso para su edad, lo cual razonablemente tendría impacto en su recuperación de cualquier herida. Por dichos motivos, el Tribunal se inclina por darle valor probatorio a las declaraciones, dictámenes y explicaciones rendidas por dichos médicos, con lo cual se tiene por establecido, esencialmente, que el menor ya relacionado, falleció a consecuencia de haber sufrido una contusión cráneo encefálica de cuarto grado, esencialmente al haberse producido en él una fractura lineal en el occipital hasta la base del cráneo.</p>
F	Dictamen pericial psiquiátrico forense	El menor le ha relatado una situación de maltrato y violencia por parte de un menor al que conoce____; que la reacción psicológica del menor es congruente con lo sufrido. Que las secuelas

	<p>practicado al menor¹ _____, de fecha seis de septiembre del dos mil siete, con número de referencia dmf punto of punto tres mil cuatrocientos cuarenta y cuatro guión cero siete kdpj.</p>	<p>psicológicas a largo plazo dependen de diversos factores que describe. Propone investigar al menor agresor y a su familia ya que si se llegan a corroborar el relato, estaríamos ante un perfil de personalidad psicopática y con pobre pronóstico Que en relación al examen mental y de que el menor agrega más detalles cuando la madre está presente, los niños intuyen lo que les puede hacer daño, es una edad de mucha dependencia, necesitan de los cuidados de un adulto independiente si puede ser adecuado o no; en este sentido es un niño que ha sido crónicamente maltratado, y de la misma manera también dependía de los abusadores o agresores, y se siente protegido con la presencia de la madre. Que al momento de evaluar a _____, en esa edad están aprendiendo a mentir y son tontas, son demasiado obvias y son incapaces de mantenerlas de manera exacta, incluso hasta se les olvida; una historia como ésta primero es ajena a la experiencia de un niño de esa edad, relata una historia bastante sui generis de maltrato infantil que no la podría inventar y es continuada, no la pueden hacer que se la aprenda, sería imposible que el la mantuviera de manera consistente, no puede fabular. Que si alguna persona puede manipular al niño para que cuente una historia como ésta, el poner mantener una mentira incluso aprendida, requiere un alto rendimiento intelectual y mayores capacidades de juicio, el niño se limita a lo fáctico a los hechos, los hechos que suceden a su alrededor, es imposible que la este repitiendo para su etapa de desarrollo, tampoco puede ser manipulada para que señale a una persona responsable que no es la agresora, el relato del niño es espontáneo y solo, y manifiesta de una manera libre quien es la persona que agredió al hermanito, y varias veces menciona al adolescente ____ como el agresor de su hermano, y lo menciona más como su agresor continuado, lo que confirma la perito que el niño está más concentrado en lo que le está pasando a él, lo del hermano pasó un día; pero al niño ____ le pasó seguido. Que en el análisis que le hizo al menor señala como su agresor y quien produjo las lesiones a su hermanito identifica muy concreta y explícitamente a _____, además lo menciona varias veces. Que al evaluar al menor no manifiesta temor hacia ninguna otra persona, sino que indica directamente, e incluso refiere que quisiera tener una pistola para matar a _____, lo cual es un indicativo del temor severo que le tiene al agresor por el tipo de lesiones que pueden ser corroboradas fácilmente en el informe médico forense, las lesiones son graves y demasiado obvias, y para poder hecho semejantes lesiones tuvo que haber habido demasiado ruido y mucha queja del niño víctima, por lo que según la perito es imposible que nadie se hubiera dado cuenta que hubiera impedido la situación. Que del relato de _____ puede establecer que la acusada de alguna manera haya alentado a _____ para que hiciera esto, porque según la perito pudo haber sido que lo</p>
--	--	---

¹ Examen practicado al hermanito del menor fallecido

		<p>haya alentado pero no le consta si activamente, pero a la perito le consta que si fue pasivamente permitiéndoselo. Que el maltrato infantil no conlleva conscientemente el deseo de matar a la persona que se está maltratando, ni explícitamente; pero sí puede terminar en eso por exceso, y generalmente no es un deseo consciente manifiesto de querer matar al niño, sino simplemente volverlo objeto de agresiones sin importar el resultado. d) Que en este caso, no se imputa a la acusada que haya causado maltrato infantil o abuso sexual al menor evaluado, sino que estando bajo su cuidado y responsabilidad sufrió heridas graves que le produjeron su muerte, por lo cual su dictamen, en cuanto a los malos tratamientos al menor evaluado no resulta útil para esta decisión lo cual hubiera sido necesario o imprescindible recibir la declaración de _____ del hermano del menor fallecido en sala de audiencias, y que por renuncia a dicho órgano de prueba que hizo la fiscalía no fue posible verificarse. f) A pesar de lo anterior, dado el carácter científico de la evaluación que realiza la perito y la autoridad con que ella puede emitir opinión, el Tribunal tiene que admitir que el menor evaluado si presenta las secuelas del maltrato infantil de que fue víctima por parte del hijo de la procesada ; g) Derivado del dictamen de la perito, el Tribunal asume que el maltrato sufrido por el menor evaluado procedía del otro menor que identifica ya relacionado y no propiamente de la acusada. h) El dictamen de la perito es congruente con las declaraciones de las testigos ofrecidas por la defensa, en cuanto a que el maltrato sufrido por el menor fallecido y el menor evaluado, procedía del menor hijo de la procesada, ya referido. Por dichos motivos, el Tribunal se inclina por darle valor probatorio a la declaración, dictamen y explicaciones rendidas por dicha perita, con lo cual se tiene por establecido que el menor evaluado sufre las secuelas del maltrato de que fue víctima junto con su hermano, lo cual es congruente con los demás órganos de prueba recibidos durante el debate.</p>
G	<p>Dictamen de fecha treinta y uno de agosto del dos mil siete.²</p>	<p>En dicho documento la perita esencialmente hace constar que en la fecha indicada examinó al menor _____, habiendo localizado en el mismo las heridas antiguas y recientes que describió, denotando especialmente las encontradas en el ano. En la audiencia de debate ratificó el dictamen manifestando esencialmente que clínicamente hablando el niño estaba en muy mal estado general; era un niño de dos años y cinco meses; sus funciones motoras y lenguaje eran conforme a su edad, pero a preguntas directas y estimulación externa el niño no respondía, estaba sedado, quiere decir que por la gravedad del cuadro clínico que tenía, hubo necesidad de utilizar medicamentos propios para sedarlo y paralizarlo; y su organismo ya no era capaz de respirar por si</p>

² Este informe corresponde de la perita al ser llamado el MP, por el comité de maltrato infantil de Instituto Guatemalteco de Seguridad Social "Juan José Arévalo Bermejo, de la zona seis capitalina, ella se apersono 48 horas después de haber sido llamado el ente investigador.

solo, hubo necesidad de entubarlo y darle respiración asistida y respondía únicamente a estímulos dolorosos; realmente **era lamentable ver el cuerpecito del niño que no corresponde con la historia, porque si un niño se cae en un baño, va a tener un golpe contuso ubicado en un solo lugar, el niño tenía golpes en el cráneo, en la cara, en sus brazos, en la espalda, en el abdomen, en los miembros inferiores, o sea que no hay una correlación clínica; entre la historia y los hallazgos que ellos tienen.** . La cicatriz conforme el tiempo va pasando va perdiendo el color, y a la perito le llama mucho la atención la cicatriz que tiene un patrón establecido de una arcada dental humana en el epigastrio, cuando la perito lo ve el proceso de cicatrización está terminado, pero fue tan severa la marca de una mordida humana que dejó una cicatriz visible, a pesar de que había pasado ciertos días que se podía ver. Este niño fue sometido a un trauma que no fue de un día, fue poco a poco y que cada vez; como no se hizo nada; y se le permitió a la persona seguir lastimando al niño, el trauma fue cada vez más agudo; hasta que lo llevó a un trauma de cráneo tan severo que provocó la muerte. **Que el abuso sexual es un maltrato infantil, y este niño tenía cicatrices antiguas y recientes anales, quiere decir que este niño estuvo siendo manipulado constantemente, no fue solo una vez, además es importante que el tono y el esfínter del niño estaba completamente destruido, que ellos han visto casos cuando los niños son abusados sexualmente y con una o dos no llega a romper el esfínter, sino que esto se rompe por la cronicidad de la penetración anal, no puede decir con que era penetrado, pero había un instrumento que estaba siendo penetrado por el ano y que lo lastimó tanto que llegó a romper los esfínteres y llegó el tono y la laxitud estaban completamente destruidas; también indica que no fue una etapa aguda; si no que fue crónicamente abusado y lastimado por el ano. el niño llegó el veintinueve y ella lo evaluó el treinta y uno, se podría decir que el hecho tiene menos de setenta y dos horas o sea que estas rasgaduras fueron el día que posiblemente el niño fue golpeado, fue una cosa muy grande el trauma de cráneo** Que para diagnosticar que el menor presentaba distensión y rasgaduras en la región anal, ellos como peritos hacen un examen especial a todos los niños de los cuales se tiene sospecha de ser abusados sexualmente, y para ello se coloca en una posición donde el área anatómica peri anal sea visible, posteriormente se realiza la separación de los glúteos con una maniobra de tienda de campaña; donde se logra separar y visualizar completamente el área anal y allí tienen la visualización completa, posteriormente ya cuando se ven las rasgaduras o no, si se ven excoriaciones o no, se hace un tacto para poder comprobar la tonicidad y la laxitud del esfínter anal, esto se hace con un método especial con guantes, con cayè. **Que en medicina legal “reciente” es el día en que se comete el hecho a diez**

días”, y todo lo que pasa de los diez días es antiguo porque allí ya terminó la etapa completa en que el organismo cicatriza las lesiones d) Que en este caso, no se imputa a la acusada que haya causado maltrato infantil al menor evaluado, o propiamente alguna clase de abuso sexual como causas independientes de muerte, sino precisamente la causa de muerte por contusión cráneo encefálica de IV grado, por lo cual su dictamen, en cuanto a las rasgaduras antiguas y recientes en el ano de la víctima, si bien fueron producidas al menor, no resultan útiles para esta decisión, en virtud de la imputación fiscal hecha a la acusada; e) por otra parte, los tres forenses ya identificados en forma unánime determinan que la causa de muerte de dicho menor fue un trauma cráneo encefálico. f) El dictamen de la perito es congruente con las declaraciones de las testigos ofrecidas por la defensa, en cuanto a que dicho menor sufrió maltrato infantil, además de posible abuso sexual, y la posibilidad de que lo anterior haya sido causado por parte del hijo de la procesada; g) Dicha perita efectuó el reconocimiento un día después del ingreso del menor al hospital; se pudo observar durante su declaración que ella se conmovió ante el estado en que observó el cuerpo del niño; ante el Tribunal se observó que se alteró el estado ánimo de la perita ante el recuerdo del menor evaluado; esto la llevó a realizar apreciaciones incorrectas y aseveraciones que no pudieron ser confirmadas por los demás médicos forenses que conocieron de este caso ni durante la necropsia; por ejemplo, la perita afirma la existencia de fractura frontal y fractura de los huesos propios de la nariz, pero ninguno de los demás médicos, especialmente el forense, confirman tales fracturas; por otra parte, la perita menciona que el niño recibió golpes contusos en su cabeza y cara, lo cual deduce de las equimosis observadas; sin embargo, ya antes se examinó este punto y se descartó esto, ya que la fractura encontrada en el occipital hasta la base del cráneo, naturalmente produjo los síndromes de ojos de mapache y de batalla, que la perito pudo confundir con golpes y efectos del maltrato. h) La perita es congruente con los demás forenses cuyas declaraciones y dictámenes ya fueron examinados, en el sentido de que la causa de muerte de dicho menor fue el golpe en el cráneo, aunque se refirió, posiblemente por el estado emotivo en que se encontraba, a que el maltrato infantil y el abuso sexual, constituían una cascada de acontecimientos que produjeron la muerte en dicho menor, sin embargo, estas circunstancias no fueron referidas por los tres médicos forenses anteriormente analizados; i) **La perito es congruente con lo que consta en el expediente clínico del menor ya referido, en cuanto a su mal estado general (debilitado) ya que dicho menor sufría desnutrición; esto notoriamente debió haber contribuido a su escasa respuesta ante el tratamiento médico y su muerte. Por dichos motivos, el Tribunal le da valor probatorio al dictamen de dicha perita, con el cual se robustece la prueba respecto al estado en**

		que se encontraba el menor ya mencionado a su ingreso en el Hospital del IGSS de la zona seis así como la causa de muerte del mismo.
	PRUEBA TESTIMONIAL	
	TESTIGOS O TESTIGAS	RESUMEN DEL TESTIMONIO EMITIDO
	Declaraciones testimoniales de los médicos que intervinieron en el caso del menor fallecido que laboran en el instituto guatemalteco de seguridad social	<p>a) Dijo esencialmente que es médico y cirujano desde hace diez años y especialista en pediatría, en agosto de dos mil siete era Jefe de residentes de Pediatría en el IGSS de la zona seis, Hospital Juan José Arévalo Bermejo; que en este caso se le solicitó su apoyo para una entubación por un niño que venía traumatizado. su apoyo a los residentes consistió en la colocación del cuello para una entubación exitosa; vio al niño con la cabeza deforme, como una pelota puntiaguda, tenía varias contusiones en la frente, completamente pálido, inconsciente, con múltiples equimosis en el cuerpo, extremidades, llevaba un vendaje en el brazo derecho, estaba hematizado, una pierna más grande que otra, cicatrices antiguas en forma de luna y otras estrelladas, tanto en tórax anterior como posterior, a la región lumbar un hematoma bastante extenso, tenía laceradas sus orejas y algunos dedos de las manos, recuerda haberle visto a la altura del epigastrio una marca de dientes. Que la testigo tuvo informe de los residentes de que la región anal no tenía conservado el esfínter a simple vista, lo que significa que el ano no está contraído sino que está dilatado y se puede encontrar de esta manera por diferentes causas como: dolor, sedación y mal trato. Que la testigo platicó como cinco minutos con la persona que llevó al niño al hospital y no tuvo conocimiento que hizo después de que la entrevistara ponerlo recto solo vieron que una pierna era más grande que la otra pero no la midieron, eso corresponde al área de servicio, y esto podría dar una marcha no adecuada, una motricidad gruesa como saltar, correr le podría afectar en no desplazarse debidamente, podría perder equilibrio y podría sufrir constantes caídas. Que dentro de la evaluación que hizo la testigo lo que la hizo pensar que era maltrato infantil fue que eran muchas cicatrices antiguas y lesiones recientes en todo el cuerpo</p> <p>b) Médico y Cirujano En la audiencia de debate manifestó esencialmente Entró por un trauma</p>

cráneo encefálico y por lo delicado de un niño que empieza con dificultad para respirar, les indicó por teléfono el tratamiento médico durante el turno y posteriormente lo continuarían al día siguiente en la visita con el resto de órdenes que hay que dar. Al día siguiente en la hora de la visita encontró a _____ con un **poli traumatismo, deformidad completa de su cara, que ellos le llaman edema; y no se le podía abrir los ojos ni manualmente por lo severo del cuadro clínico, recuerda que tenía un fijador en el brazo derecho, férula, áreas de traumatismo en diferentes regiones del cuerpo llamada equimosis secundario a otros traumatismos; era un niño poli traumatizado que por la historia que le contaron los residentes que estaban a cargo lo enfocaron en un síndrome de maltrato infantil, por la intensidad de las lesiones.** Que lo que permitió llegar a la conclusión de síndrome de maltrato infantil fue la sospecha clínica, cada vez se hace más evidente que a la edad del niño de un año ocho meses con cualquier tipo de lesión hay que sospechar “síndrome de maltrato infantil”, y **en la entrevista se va percibiendo, y hay orden de pensar en cualquier sospecha de niño que llegue con un traumatismo o repetitivamente con traumatismo hay que enfocarse en maltrato infantil, y éste no solo comprende traumatismo hay infinidad de situaciones y por la historia de una caída en el baño y puede haber una fractura alineada pero no con la deformidad de la cara que llevaba, tenía que haber sido como en un vehículo que va a ochenta por hora.** Que el testigo puede concluir que este tipo de lesión tan severa no pudo haberse provocado por una caída en el baño y conjuntando todo lo demás las lesiones extras que se encuentran al examen físico, el testigo no vio las lesiones anales pero si otras áreas de equimosis en diferentes partes del cuerpo, las lesiones umbilicales que las evaluó después **Que no recuerda que tuviera una pierna mas larga que otra, pero esto podría afectar que el niño tuviera caídas consecutivas que ocasionara lesiones en su cuerpo recientes o antiguas** Que la respuesta que si la caída hubiera sido en la tasa de un inodoro para el suelo, es en base a lo descrito en un libro de traumatología de un niño con un trauma cráneo encefálico, una caída mayor que la estatura de cualquier persona –lactante o adulto- puede causar una fractura de cráneo y es necesario la observación de veinticuatro a cuarenta y ocho horas por las complicaciones que pudiera tener, y depende del material con que se tope y si hay objetos corto contundentes puede complicarse; pero la calidad de la lesión con que estaba el niño y la experiencia clínica del testigo de más de veinte años “no está para una caída” y que manifieste una deformidad y la magnitud de la lesión.

		<p>c) Médica Pediatra dijo esencialmente en agosto del año dos mil siete estaba prestando sus servicios en la emergencia del IGSS de la zona seis, conoció a ____ por el ambiente hospitalario; pudo constatar que en el paciente habían lesiones en cráneo, edema que es hinchazón en el cráneo, en los orejas, habían equimosis en diferentes partes del cuerpo, moretones y la alteración del estado, el inconsciente del niño ya que no estaba en buen estado de conciencia. Que ellos lo subieron como un trauma de cráneo grado tres por el estado de conciencia que llevaba, también consideraron posibles fracturas en el brazo derecho donde se miraba una lesión y como presentaba golpes en el cuerpo, consideraron también como un posible o sospecha de maltrato infantil.</p> <p>d) Médica Pediatra: declaró esencialmente vio al niño que todavía llevaba cierto grado de conciencia pero llevaba un trauma severo y un hematoma que se iba extendiendo a nivel de la parte posterior de la cabeza, el niño iba perdiendo súbitamente el nivel de conciencia, y estando alterada la conciencia iba durmiéndose. Al observar esta situación decidieron colocarlo en ventilación para preservar la función respiratoria y cardiaca del niño, y aparte del trauma que llamaba bastante la atención presentaba una rozadura a nivel de la frente, una mordida a nivel del tórax anterior, área de equimosis en el brazo izquierdo y una cicatriz bastante larga a nivel de la columna dorso lumbar, y cuando se procedió a colocar en ventilación al niño, se tiene que hacer con cuidado para no lesionar la médula espinal, agarraron al bebé de los bracitos y la testigo aún recuerda que se quejó que le dolía su brazo derecho, con eso ellos ya empiezan a sospechar de que podía tener también una fractura del brazo derecho. Lo que le llamó la atención y fue bastante doloroso hablando personal y humanamente, ver la situación del ano que estaba muy flácido con pérdida del tono y se observaban laceraciones y una mucosa que es la piel alrededor del ano que era heritomatoso enrojecido Que cuando ingresan al menor e independiente del golpe del cráneo que posteriormente le produjo las equimosis y moretones en todo su rostro, y aún cuando no estuvieran esos moretones en el rostro del bebe, diagnosticarían maltrato infantil independiente de la lesión craneal. CON RELACION A ESTAS CUATRO DECLARACIONES TESTIMONIALES, EL TRIBUNAL AL HACER EL ANÁLISIS TOMA EN CUENTA LO SIGUIENTE b) Que las aseveraciones de los médicos en cuanto a la contusión craneal y las heridas antiguas y recientes que observaron, son congruentes con lo observado y descrito por los tres médicos forenses ya identificados anteriormente, d) También se refirieron a que al ver al paciente, sospecharon que tenía las</p>
--	--	---

		<p>características de un niño maltratado y posible abuso sexual, sin embargo, confrontándolo con la imputación que se le hace a la acusada, estas valoraciones no son útiles para el esclarecimiento del presente caso; por dichos motivos, las aseveraciones que hacen algunos de ellos respecto del estado del ano de la víctima no resultan útiles para esta decisión, incluso uno de ellos que hizo el examen rectal no pudo definir si la situación de éste podría deberse a un abuso o a alguna otra causa; por otra parte, los tres forenses ya identificados en forma unánime determinan que la causa de muerte de dicho menor fue un trauma cráneo encefálico, lo cual descarta el abuso sexual como causa de muerte) Es relevante lo dicho por la testigo, quien verificó que el menor _____ presentaba una pierna más grande que la otra, lo cual lógicamente lo hacía más proclive a sufrir caídas y golpes, tal como fue la tesis formulada por la defensa y como lo indicó también el médico, sin embargo, como ya se ha establecido, son circunstancias que el tribunal no valora, puesto que no son imputables a la procesada de conformidad con la acusación fiscal; Por dichos motivos, el Tribunal le da valor probatorio a la declaración de dichos testigos, con lo cual se robustece la prueba respecto al estado en que se encontraba el menor ya mencionado a su ingreso en el Hospital del IGSS de la zona seis así como la causa de muerte del mismo, además de que se confirma que fue la acusada quien llevó a dicho menor a dicho centro hospitalario.</p>
2	<p>A la declaración del bombero voluntario</p>	<p>Bajó con su compañero piloto se dieron cuenta que el menor iba en estado inconsciente, presentando un golpe en la región de la cabeza por lo que decidieron trasladarlo al San Juan de Dios pero por la gravedad del bebé decidieron ingresarlo al IGSS de la zona seis, ya que en el camino el cuadro clínico empezó a cambiar, empezó a faltarle un poco de oxígeno para que allí le prestaran el servicio hospitalario. Que cuando llevan al niño a la estación bomberil el menor no llevaba sangre, llevaba un golpe en la región parietal del lado derecho, y ellos como bomberos lo dictaminaron como un trauma de cráneo ya sea por una caída o por X razón. Que no tenía forma de pelota a lo largo sino que llevaba un hundimiento que le tocó con los dedos en la parte derecha de su cabecita y llevaba marcadas sus orejitas en la parte de atrás y ellos como paramédicos lo conocen como síndrome de batalla, es un síndrome de trauma tanto en menores como adultos, eso les repercute que lleven a la persona inmediatamente a un centro asistencial, y quiere decir que la persona tiene de dos a cuatro minutos para poder morir y por ese motivo decidieron ingresarlo al IGSS de la zona seis. Que a ellos les indican en términos médicos que el síndrome de batalla consiste en un pequeño amoratamiento en la parte de atrás de los oídos que indica que hay un golpe bastante fuerte en el cráneo lo cual puede estar presionando el</p>

		<p>cráneo y eso puede llevarlo a la muerte b) Que las aseveraciones de dicha persona sobre el amoratamiento en el cráneo del menor referido, es congruente con lo observado y descrito por los tres médicos forenses ya identificados anteriormente quienes hicieron evaluación al menor Por dichos motivos, el Tribunal le da valor probatorio a la declaración de dicho testigo, con lo cual se robustece la prueba respecto al estado en que fue llegado dicho menor al Hospital del IGSS de la zona seis, sobre la causa de muerte del mismo y muy especialmente, que fue la procesada quien buscó asistencia médica para dicho menor al reclamar su ayuda.</p>
<p>3</p>	<p>A la declaración testimonial del padre del menor fallecido</p>	<p>Quando el testigo vio al menor ofendido –su hijo- estaba desfigurado, irreconocible de su rostro. Que el diagnóstico clínico que le dieron los médicos fue de una fractura en el cráneo, golpes y abusado sexualmente. Que el sindicato tenía conocimiento que en junio, julio y agosto del dos mil siete los tenía en una guardería y que para tenerlos mejor, según dijo la esposa –la sindicada trataba bien a su hijo-, por lo que confiaron y por eso los pasaron a que ella los cuidara. Que ingresó a ver a su hijo al intensivo con su esposa, porque no dejaban entrar a otros que no fueran los padres. Que cuando entró a ver a su hijo que estaba desfigurado e irreconocible, le tocó la cabeza y tenía hinchazones, su ojo estaba morado hasta en la parte de atrás e hinchado, también tenía hinchado el labio y el brazo lo tenía torcido, totalmente desfigurado de la cara, su impresión fue grande y le preguntó al doctor que le habían hecho a su hijo, pero el respondió “queremos averiguar que fue lo que le pasó a su hijo”, fue impresionante ver la forma en que estaba tirado su hijo. Que es mentira que su hijo tuviera una piernita más larga que la otra, su hijo no cojeaba, ya que cuando nació y ella se lo fue a enseñar como a los dos meses, tuvo el cuidado de estirarlo y verle los dedos y los pies y no tenía una pierna más larga que la otra, eso es mentira Que su esposa antes del veintinueve de agosto le decía muchas veces que encontraba a los niños golpeados, raspados e incluso su hijo el grande tiene unas quemadas en la mano y cuando le preguntó le decía de que un niño llamado W lo quemaba, e incluso decía que se bajaba el pantalón y le bajaba el pantalón a su hijo y lo orinaba, el niño se lo decía a los papás del testigo y a sus hermanos. Que ellos no denunciaron eso a las autoridades pensaron que el niño por peleas o por juguetón decía eso y por eso confiaron en eso. Que su hijo le decía que cuando ella lo cuidaba le decía que le hacía pipí, que lo quemaba y que lo maltrataba _____, y según el sindicato piensa que era eyaculación, pero ellos creyeron y confiaron en la señora y en su familia de que era capaz de cuidar a sus hijos, pero lamentablemente se equivocaron, no es que no le haya creído a su hijo, sino que pensaban que el niño estaba solamente jugando o por alguna razón lo</p>

		<p>decía, y el testigo no pensó que la señora fuera así. Por una parte le creyeron a su hijo pero por otra parte pensaron y creyeron que ni la señora ni sus familiares podían hacerle eso a un niño c) Es relevante el hecho de que el testigo no conociera a la procesada o el lugar en donde eran cuidados sus hijos, lo cual denota su poca atención hacia los menores; d) Que dada su relación con los menores, es aceptable que él tuviera algún conocimiento sobre la persona que los cuidaba; e) A través de su testimonio se establece que la madre de los menores, tal como lo afirmó la procesada, conocía de la situación de violencia que vivían sus hijos por causa del menor, hijo de la procesada Por dichos motivos, el Tribunal le da valor probatorio a su declaración y con la misma se verifica el hecho de que la procesada se encontraba al cuidado de sus menores hijos y estando bajo su responsabilidad, es que ocurrieron los hechos motivo de este juicio; sin embargo, a través de la misma, no es posible determinar cómo ocurrieron los hechos que desencadenaron la muerte de dicho menor.</p>
4	<p>A la declaración del pastor de la iglesia Pan de Vida Central ubicada en el Paraíso Dos, zona dieciocho, desde hace casi veinte años</p>	<p>El testigo visitaba la casa de ella porque a veces se iba sin desayunar, y le pedía de favor que le hiciera desayuno. El testigo les daba dinero para que fueran a comprar desayuno para tres personas porque la señorita _____ que ahora es mayor de edad, siempre estaba con ella; Varias veces le dijo “hermana, entregue a esos niños, porque el niño tiene un problema de que se cae con facilidad, porque tenía una piernita más larga que la otra”. El niño presentaba un golpe en el mismo lugar y la hermana que no hizo para curarlo. Además la misma madre lo sabe, del buen cuidado que la hermana la sindicada le daba al niño Que él nunca observó lesiones en el cuerpo, solo el golpe que mantenía siempre, el niño tenía alergia y se le ponía manchadito su cuerpo, la mamá lo sabía porque le habían recetado un medicamento para eso, el niño era delicado de su piel. Por dichos motivos, el Tribunal le da valor probatorio a su testimonio, con el cual se respalda la versión de que la procesada tenía bajo su guarda y custodia al menor en el momento en que sufrió las heridas que lo condujeron a la muerte y que entre el hijo de la misma y los menores que cuidaba existían dificultades observadas por este testigo y los demás que se referirán más adelante</p>
5	<p>Vecino de la procesada dijo esencialmente que su profesión es carpintero</p>	<p>Conoce a los tres menores y vive como a dos metros de distancia de la sindicada. El testigo no vio herido ni lastimado al menor, Un día anterior se le había pedido a la procesada que iban a tener una sesión y dijo que tenía tiempo porque ese día la mamá de los niños tenía que recogerlos, le fue a tocar la puerta y le dijo que se iba a bañar y como el agua es escasa tienen que comprarla y por lo general se bañan en las pilas porque no hay regaderas. Siguió trabajando y al rato salió ella bañada, sacó al niño y hecho llave y se las pasó dejando al testigo en su negocio y en ese juego ella también tiene llaves de la iglesia, ya que cuando el sale le pasa dejando sus llaves a ella es una costumbre</p>

		<p>que han tenido, ya que al instituto donde van no permiten celulares ni llaves; y tanto el esposo como el hijo de ella pasaban recogiendo las llaves. Que unas veces fue que doña ___ le dejó recomendados a los menores al testigo. Que el menor ___ tenía discapacidad en una pierna y el testigo se dio cuenta porque el niño era propenso a caerse y el problema era que tenía una pierna más larga que la otra, e incluso le dijo a la mamá que porque no lo llevaba con una fisiatra y que allí le podían decir que lo podían llevar con un ortopedista, y la mamá le contestó que el niño se iba a ver muy feo. Que cuando la acusada sale con el niño le comentó que el bebe se cayó y se había lastimado y el testigo le respondió “eso no es noticia” ya que ese niño cada rato se cae usted lo debería de devolver. Que si el niño hubiera estado lastimado el testigo lo hubiera agarrado, hubiera llamado a los bomberos o se lo hubiera llevado a cualquier centro asistencial si hubiera visto algo anormal, y en el centro de salud todos los doctores conocen al testigo, si el niño no lo cuidó para la mamá y además no conoce al papá, ellos como iglesia a veces asumen el papel de los papás y agarran a los niños. b) Lo dicho por esta persona con relación a la situación de la pierna del menor tiene un sustento en la declaración de la testigo y las observaciones del pastor, quienes observaron esta situación; esto también concuerda con lo dicho por la procesada y la testigo señorita. f) Este testigo afirma que al momento de ocurrir el hecho motivo de este juicio, el menor no se encontraba en la residencia porque había ido a otro lugar, como se puede observar más adelante, la procesada si confirmó que al salir del baño a atender al menor, su hijo ya había regresado del mandado que había ido a hacer, pero no observó los hechos. Por dichos motivos, el Tribunal le da valor probatorio a su testimonio, con el cual se respalda la versión de que la procesada tenía a su cargo la guarda y custodia del menor y se encontraba en su poder al momento en que sufrió las heridas que lo condujeron a la muerte así como la situación en que se encontraba el mismo respecto de su pierna que le provocaba caídas constantes.</p>
6	A la declaración de la madre del menor fallecido	<p>Los hijos de la testigo estaban en una guardería pero viendo la mejoría de ellos, y que la señora se los ofreció cuidar se los dio en diciembre del año dos mil seis. La testigo trabajaba de noche y de noche y un mes y días antes de lo sucedido, le había propuesto cuidárselos de día y de noche; por eso los niños prácticamente vivían con ella. Un día en que llegó a traer a sus hijos, el niño grande de la señora le dio a la testigo al niño más grande; al preguntarle por el bebe le dijo que no estaba porque su mamá se lo había llevado hacer un mandado. Al regresar a la casa de la señora estaba con mucha gente de la iglesia y al preguntarle por el bebe le dijo “que estaba en el intensivo del IGSS”; al preguntarle que había pasado le dijo “que el bebe se había caído en el baño y se había lastimado la cabeza”. Que la fecha en que la sindicada cuidaba a los niños de la testigo de día y de noche,</p>

fue como mes y medio o mes y días antes de lo sucedido **Que la señora cuidaba a los niños de día y de noche y la testigo no los cambiaba de ropa ya que la señora también se encargaba de bañarlos; cuando la testigo llegaba los tenía listos y le decía que ya estaban cambiados y bañaditos, no los vaya destapar –en la casa de la sindicada había mucho calor- y en la casa de la testigo hacía mucho frío-;** por eso la testigo no los bañaba, la señora era la que se encargaba de bañarlos; ya que la testigo por ser conocedora de la palabra eso le inspiraba confianza y por eso le confió a sus hijos. Que con relación a lo que le pasó a le dijo que había visto que ____ había agarrado a patadas al bebe, que lo había golpeado y que ____ estaba bañándose y no lo ayudó, que no hizo nada por el bebe, que como no se le revolvió la conciencia a de ver que ____ estaba agarrando al niño y que no se podía defender, le dijo que lo había golpeado y que se había quedado un ratito desmayado **Que hacía como mes y medio antes de lo sucedido que la testigo no bañaba ni revisaba el cuerpo de su hijo, pero sabía que tenía la mordida en el estómago antes de esa fecha** Que del mes de diciembre del dos mil seis para abril del año dos mil siete, el estado del cuerpo de sus hijos estaban bien. **Que la última vez que la testigo vio a su hijo había sido hacia ocho días, porque ella le decía que tenía que salir desde las nueve de la mañana y se los iba a llevar y la testigo aceptaba porque tenía que entrar a las cinco, todo esto lo hablaba con la sindicada en la mañana cuando la testigo iba a traer a sus hijos, y después fue que le propuso que los niños mejor se quedaran con ella y que la testigo llegara cada ocho días** Que por el cuidado de los niños la testigo le pagaba a la sindicada trescientos quetzales por cada niño. Que cuando la testigo se enteró de lo del abuso sexual a le preguntó a ____ que había sucedido, le dijo que “ ____ tocaba a ____ y lo orinaba” Que después de que pasó el hecho su hijo, también le contó que la sindicada le pegaba y que no los cuidaba bien. Que su hijo ____ no le dijo que la acusada haya mandado a ____ para que hiciera eso, ni que lo animara para que lo hiciera) **A pesar de que lo niega, al confrontar la declaración de esta testigo con la declaración del padre de los menores se denota que ella ya se había percatado de la violencia sufrida por su hijo, y que producía el hijo de la procesada, a tal punto que esto llegó a conocimiento del padre, según lo relató e)** Es evidente, por la declaración de la testigo, que los golpes observados en la frente y brazo del menor no corresponden a la misma fecha que se produjo el trauma craneo encefálico que provocó su muerte, ya que la madre de dicho menor vio el golpe en la frente con anterioridad y pudo percatarse del golpe en el brazo del niño por el dolor que presentaba y esto sobrepasaba el período de **ocho días, que es el total de días que tenía la madre (la testigo) de no ver a sus hijos, hasta el día en que ocurrió el hecho;** f) Lo relacionado al golpe en la frente relatado por la testigo, es congruente

		<p>con lo dicho por los forenses en el sentido de que el menor presentaba golpes que correspondían a diferentes momentos y tenían distintos tiempos de cicatrización, pero lo más importante de esto es que a través de este conocimiento se establece que la violencia ejercida contra el menor, anterior al trauma de cráneo (maltrato infantil) no constituyen por si solas causa de muerte, si bien, debe ser sancionado, a efectos de la solución del presente caso, y de acuerdo a la imputación a la acusada, no es relevante, circunstancias a las cuales se refirieron los forenses. h) A pesar de lo anterior, no es posible deducir de su declaración, cómo ocurrieron los hechos que son motivo de este juicio, ya que si bien su hijo, a su corta edad de cuatro años, le hizo un relato de los acontecimientos vividos, pero no puede tenerse en cuenta ya que para admitir un testimonio se hace necesario recibirlo con las formalidades pertinentes, someterlo al contradictorio y fiscalización de los sujetos procesales, constituyéndose en declaración extrajudicial el relato de este menor a la psiquiatra forense, como ya se analizó, y en virtud de ello carece de valor probatorio. Como se indicó anteriormente, hubiera sido necesario recibir la declaración del menor _____, sin embargo, hubo renuncia expresa por parte de la fiscalía a este órgano de prueba; i) Aún teniendo en cuenta la información proporcionada por el menor _____ a través de la testigo, resulta evidente que la procesada, en el momento en que se cometió el hecho estaba imposibilitada de asistir al menor ya que su hijo aprovechó que ella se estaba bañando para ejecutar la acción y ya cuando la procesada acudió al lugar, el mal se había hecho. Por dichos motivos, el Tribunal le da valor probatorio a su declaración y con la misma se verifica el hecho de que la procesada se encontraba al cuidado de sus menores hijos y estando bajo su responsabilidad, es que ocurrieron los hechos motivo de este juicio; sin embargo, a través de la misma, no es posible determinar cómo ocurrieron los hechos que desencadenaron la muerte de dicho menor.</p>
7	Testimonio de la cuñada de la procesada	<p>En resumen dijo que conoce a la sindicada desde hace catorce años, porque es su cuñada ya que estuvo unida con el hermano de la testigo, pero se dejaron desde hace como diez años. Que la relación familiar existente ente la testigo, el hijo de procesa y está, ellos se llevaban bien desde un principio pero nomás la sindicada empezó a cuidar a los niños fue el problema, porque _____ sentía celos de los niños porque ya no le ponía atención. Les servía a los dos niños y les daba de comer en la boca y cuando a _____ le tocaba que comer lo dejaba solito en la mesa y por eso eran los celos de _____. Que _____ les comentó que la mamá de él solo lo castigaba por culpa de los niños y lo que más le dolía a él era no poder ir a ver a su abuelita. Que la señora llevó a su hijo _____ con el psicólogo, porque ya no soportaba los problemas con los niños porque solo eran quejas. Que _____ sentía celos de los niños porque la mamá de él les daba mucho cariño, una queja del niño grande y lo castigaba</p>

		<p>con quitarle la tele, o de no ir a ver a su abuelita. Con relación a la declaración de dicha testigo, el Tribunal tiene en cuenta lo siguiente: a) Que la misma tiene relación de familia con la procesada y ello puede explicar que constantemente la visitara y pudiera darse cuenta de la situación que se vivía con los niños; b) Que las aseveraciones de la testigo sobre el tratamiento psicológico efectuado al menor están acreditadas con el expediente clínico que fuera incorporado por lectura al debate; en el mismo consta, tal como lo afirma la testigo que el menor fue llevado a casa de su abuela con plan de castigo por los problemas existentes en su casa; c) Dada la existencia de dicho expediente clínico, las aseveraciones de la testigo respecto del conflicto entre el hijo de la procesada y los dos menores que cuidaba resultan evidentes. d) La testigo respalda el dicho de la madre del menor en el sentido de que la procesada había sido contratada para el cuidado de dicho menor, lo cual se establece también a través de otros órganos probatorios. Por dichos motivos se le da valor probatorio a la declaración de dicha testigo, con el cual se robustece la prueba relativa al hecho de que la procesada tenía la responsabilidad del cuidado del menor y su hermano; asimismo se establece a través de este testimonio, que existía una relación de conflicto entre estos últimos y el hijo de la procesada, que daba lugar a actos violentos cometidos por este último contra los niños que cuidaba la acusada</p>
8	<p>Testimonio de una vecina y amiga de la procesada</p>	<p>Conoce la casa de la acusada y queda como a tres o cuatro cuadras de la casa de la testigo porque hay un campo grande. Conoce al fallecido y lo miraba cuando iba a visitar a la procesada, o ella llegaba por la cuadra o por la casa de la testigo, conoce al menor _____ y a _____ también lo conoce. Lo que sabe es que durante el tiempo que la sindicada cuidaba a los otros niños fue muy amorosa con ellos, también cuidaba a los niños de la testigo y fue una buena madre para ellos. Que la sindicada además de cuidar a los menores también cuidó a los hijos de la testigo y los trató con mucho amor y no tuvo problemas con ella, los cuidó excelente y los hijos de la testigo jamás se quejaron de ella. Que cuando la testigo vio o visitó a la señora no observó que los menores __ y _____ tuvieran lesiones o golpes en el cuerpo, tampoco observó que el menor _____ tuviera lesiones en el cuerpo. Que la testigo cuando miraba al nene pequeño, miraba que tenía una piernita más larga que la otra, tenía como moretones, miraba que se caía o resbalaba en lo plano Con relación a la declaración de dicha testigo, el Tribunal tiene en cuenta lo siguiente: a) Que la misma ha explicado razonablemente los motivos por los cuales conoce a la procesada y tal como se observa más adelante, a ella se refiere otra testigo que verifica el hecho de que la procesada le había cuidado a sus hijos; b) La procesada en su declaración expresó haberla visto en el Centro de salud el día que ocurrieron los hechos motivo de este juicio y la testigo verifica esta información; c) La</p>

		<p>testigo se refiere haber observado que el menor tenía una pierna más grande que la otra; esto lo deduce del hecho de haberlo visto caer, pero contradictoriamente expresa que no le había visto las piernas; d) La testigo no ha observado la comisión de los hechos que son motivo de este juicio y no puede aportar información al respecto; e) A pesar de lo anterior, la testigo únicamente puede referir el tratamiento que la procesada daba a los menores que cuidaba, entre ellos sus hijos en algún tiempo anterior a los hechos motivo de este juicio. Por dichos motivos, el Tribunal le da valor probatorio a su declaración con la cual se tiene por acreditado que la procesada el día de los hechos motivo de este juicio trató de que se le prestara asistencia médica al menor ____ en un dispensario, lo cual es congruente con lo relatado por ella. -----</p>
<p>9</p>	<p>Técnico de Investigaciones Criminalísticas en el Ministerio Público desde hace seis años.</p>	<p>Aproximadamente a las dieciséis horas del ocho de septiembre de dos mil siete, por medio del Departamento de Monitoreo se les dio aviso de que en la Periférica del IGSS se encontraba el cadáver de un niño, llegando al lugar aproximadamente a las dieciséis veinticinco horas Acudió el médico forense quien evaluó al niño y en forma verbal manifestó que la causa de la muerte del niño se debía a trauma craneo encefálico, manifestando también que presuntamente ese niño había sido víctima de abusos. Posteriormente en el mes de febrero del año dos mil ocho, el testigo fue asignado como técnico de apoyo en una diligencia de allanamiento que se hizo en la residencia de la procesada llegaron peritos de la escena del crimen, específicamente un planimetrista para tomar las medidas del terreno del baño hacia la izquierda hay dos pilas las cuales están aproximadamente a unos cinco o seis metros de distancia y de ambas pilas se puede observar lo que es el interior del baño; y los planimetristas estaban tomando las medidas de un pequeño bordo que existe entre la regadera y el inodoro, también se hizo una vigilancia por el menor agresor a quien no se ha podido localizar.) Con relación a su presencia en el lugar en donde fue encontrado el cadáver de la víctima, si bien es cierto, en plan de investigación entrevistó a las personas que indica, los relatos recogidos por él carecen de relevancia jurídica porque constituyen declaraciones testimoniales recibidas sin cumplirse las formalices correspondientes, constituyéndose en auténticas declaraciones extrajudiciales, por lo cual lo dicho por él en cuanto a las entrevistas, carece de utilidad para los fines de esta decisión. Por dichos motivos, se le da valor probatorio a la declaración de dicho testigo respecto de la fecha y lugar en que se reconoció el cadáver de dicho menor y en cuanto a las observaciones que hizo respecto de las condiciones de la casa y específicamente del baño en la residencia de la acusada, con la cual se establecen las condiciones en que se encontraba el lugar en donde ocurrieron los hechos motivo de este juicio. -----</p>

10	Levantamiento de cadáver del MP	<p>Le tocó que cubrir la escena del levantamiento del cadáver de un niño de aproximadamente tres años de edad en la Unidad de Cuidados Intensivos del Hospital del IGSS Doctor Juan José Arévalo de la zona seis en horas de la tarde del día sábado. Que a la escena en el IGSS de la zona seis hace acto de presencia como a las dieciséis treinta horas o dieciséis horas con cuarenta y cinco minutos. Que al momento de procesar la escena el testigo se hacia acompañar de un médico forense del Ministerio Público, de un Oficial de la Fiscalía y un grupo de especialistas de la escena del crimen quienes realizaron el trabajo que a cada uno de ellos corresponde. Que el Acta del levantamiento del cadáver la faccionó con fecha sábado ocho de septiembre del dos mil siete. Con relación a la declaración de dicho testigo, el Tribunal tiene en cuenta lo siguiente: d) La información proporcionada por dicho testigo respecto a la fecha y lugar en que se reconoció el cadáver es relevante a los efectos de establecer con precisión la fecha cierta y lugar de fallecimiento, que no es el mismo en el cual la víctima sufrió el trauma que en definitiva le provocó la muerte. Por dichos motivos, se le da valor probatorio a la declaración de dicho testigo respecto de la fecha y lugar en que se reconoció el cadáver de dicho menor</p>
11	Testigo amiga y vecina de la procesada	<p>Todo el tiempo que la sindicada cuidó a los niños lo hizo bien, ya que es amiga de ella y siempre se han visitado en sus casas y miraba a los dos niños, o la sindicada también le cuidaba al hijo de la testigo de cuatro años ya que tiene una nena de año cuatro meses que le padece mucho de los pulmones por lo que tenía que visitar mucho el IGSS y le dejaba su niño de cinco años a la sindicada, ella se lo cuidaba siempre, y siempre han estado en comunión porque han sido amigas. La sindicada es una excelente niñera y el niño de la testigo se lo cuidó bien y nunca se quejó de nada, más bien lloraba porque se quería ir con ella. Cuando la sindicada cuidaba al niño les platicaba de los problemas de él, ya que siempre lo andaba cargado y al preguntarle el porque no lo bajaba o si no se cansaba de cargarlo le decía, que si él caminaba demasiado se cae porque tiene una piernita más grande que la otra; y una vez por curiosidad se la empezaron a medir y tenía el problema de las piernitas por lo que le decía que entregara a los bebés porque podía tener problemas más adelante, y la sindicada le contestaba que no porque la mamá era sola y no tenía quien se los cuidara, y solo ella se los podía cuidar, porque el bebe se caía siempre por nada por el problema de su piernita. Se iban con la sindicada y los niños que cuidaba al parque y la testigo llevaba a sus niños Que cuando la sindicada cuidaba al bebe y a su hermanito, la llamaban tía y los atendía como si fuera su madre Que en lo que observó a los 3 menores, no vio que tuvieran conflictos o que no se quisieran, ni que se golpearan entre sí, solo se dio cuenta cuando la sindicada tenía castigado al hijo de ella, porque una vez le dijo que le diera</p>

		<p>permiso para ir donde su abuela y la sindicada le contestó; no porque estás castigado; y cuando le preguntó porqué lo tenía castigado; le contestó que era porque no había querido jugar nintendo con ____, por lo que no va a la calle ni donde su abuela. Con relación a la declaración de dicha testigo, el Tribunal tiene en cuenta lo siguiente a) Que lo dicho por la misma es congruente con lo relatado por ____, quien al igual que la medico de ____, verificó que el menor presentaba una pierna más grande que la otra, lo cual lógicamente lo hacía más proclive a sufrir caídas y golpes, tal como fue la tesis formulada por la defensa y se apoyó en lo indicado por los médicos; b) Lo dicho por ella es congruente también con lo declarado por ____ en cuanto a que la existencia de una situación entre los niños dentro de la residencia de la procesada, derivada de la cual ella castigaba a su hijo. c) Es congruente la declaración de esta testigo con relación a que la procesada tenía a su cargo el cuidado de los menores de apellidos _____. Por dichos motivos se le da valor probatorio a la declaración de dicha testigo, con la cual se robustece la prueba respecto de que la procesada efectivamente tenía a su cargo a dichos menores y se genera la probabilidad, aún no comprobada científicamente de que el menor referido tuviera el defecto físico señalado.</p>
12	Amiga de la procesada que vivía con ella la mayor parte del día	<p>La testigo llegaba a la casa de la sindicada a visitarla a causa de que no se mantenía en su casa porque la mamá trabajaba y se encargaba de su hermano y de su hermana y como se iban a estudiar, la testigo se iba a la casa de la sindicada porque no le gustaba a la mamá que estuviera sola en la casa. En la casa de la sindicada se mantenía viendo a los niños, hablando de las cosas que iban hacer en la iglesia. Trató a W, a B y a J, y como todos los niños se pelean; y W respondía a las peleas y C se enojaba demasiado porque W mucho le pegaba a los bebes. El comportamiento de la sindicada a los niños fue que les dedicó bastante amor y cariño; ya que W ya es adolescente y ellos eran los más chiquitos que estaban en la casa y por eso la sindicada les dedicaba más tiempo para cuidarlos más y consentirlos más que a él, por lo que él empezó a sentir celos de los niños, igual él sentía celos por la testigo; ya que cuando llegaba a la casa le decía; “no está mi mamá” con tal de que la testigo no entrara, y la sindicada lo regañaba y le decía “no aquí estoy, pues”. El día que B se cayó la sindicada tenía una semana de haber abortado, y cuando él se golpeó el brazo derecho, se lo llevó a la casa de la testigo; y le dijo; fíjese que “yo estaba allí cuando el bebé se cayó”, y la testigo le dijo “de plano solo se golpeó” y después se lo llevó porque ya tenía hinchado el bracito y la mamá de la testigo dijo que lo llevaran al Centro de Salud; pero como ella –la sindicado- no podía pasar a rayos X porque había tenido un aborto, lo pasó la testigo; el doctor les dijo que no tenía desguince ni nada, solo que era un golpe y le dio un botecito de diclofenaco y se lo llevaron, a los ocho días fue que pasó el accidente. Pero C -la sindicada- le había dicho a I que se llevara a sus</p>

bebés porque tenía muchos problemas con W; ya que hasta lo había llevado al psicólogo, lo había mandado una semana con la abuela porque ya no sabía que hacer, por lo que se los llevó I; al otro día se los volvió a llevar, porque fue a averiguar con una muchacha y le cobraban quinientos quetzales por cada niño; y C le cobraba seis cientos por los dos niños. Y le decía a la testigo; **“que hago, porque yo necesito, y me da lástima los niños y me encariñé con ellos”**; **Cuando llevó a B al Centro de Salud para lo del brazo el doctor dijo que él tenía una pierna más pequeña que la otra y que había que ponerle un zapato ortopédico; por lo que se lo dijeron a I y ella dijo que no era necesario que eso no era importante; pero cada vez que el niño corría y jugaba pelota con su hermanito se caía, y cada vez que caía era de la pierna que tenía más corta.** También escuchó conversar a doña C con doña I con relación a los problemas que W estaba ocasionando con los hijos de doña I; ella le decía que ya no sabía que hacer porque W estaba muy rebelde y a ley que los niños eran niños y él no se podía comparar con los niños, pero que por favor mejor se los llevara y que buscara una persona, pero ella le decía que eran problemas de niños que no era tan grave la cosa. Que ella conoció que doña C cuidó a dos niños más, fueron los hijos de I; una se llamaba A y el otro era niño y le decían Chochi, y la testigo vio que los cuidaba bien Que el accidente de B fue el miércoles veintinueve de agosto; y una semana antes había tenido el accidente del brazo pero no puede decir la fecha exacta cuando la testigo lo llevó al centro asistencial Periférica como a las cinco o seis de la tarde, iba en compañía de C y se fueron en taxi al Centro de Salud Periférica o algo así. Que no sabe el nombre de la persona que iba a cuidar a los niños y le iba a cobrar quinientos quetzales por cada uno Que cuando llevó al niño centro de salud le comentó que había visto a T que es mamá de unos niños que ella cuidaba antes y luego se encontró a una amiga que le dijo que la llevaba en el carro para la ambulancia. **Con relación a lo declarado por dicha testigo, el Tribunal tiene en cuenta lo siguiente:** a) Aún cuando en principio parecen inconsistentes sus razones para mantenerse en la residencia de la procesada, es evidente que la riqueza de detalles de su relato, es un elemento para considerar su veracidad; b) Que el testimonio de la misma está respaldado por el testimonio de D, quien la menciona como presente en la residencia de la procesada en las varias ocasiones en que él llegó a la misma d) Al hacer examen comparativo entre lo dicho por la testigo con lo que se observa en los expedientes clínicos de los menores W y B, se denota que efectivamente se dieron las asistencias médicas y psicológicas que ella menciona. e) **Que lo dicho por la misma es congruente con lo relatado por M, quien al igual que la medico de L, verificó que el menor B presentaba una pierna más grande que la otra, lo cual lógicamente lo hacía más proclive a sufrir caídas y golpes, tal como fue la tesis formulada por**

		<p>la defensa y se apoyó con lo dicho por los médicos J y V; f) Lo dicho por ella es congruente también con lo declarado por M en cuanto a la existencia de una situación violenta entre los niños que habitaban la residencia de la procesada, derivada de la cual ella castigaba a su hijo, lo expulsó en algún momento del hogar e incluso lo sometió a tratamiento psicológico, tal como lo afirmó también la testigo B. g) Es congruente la declaración de esta testigo con relación a lo dicho por la señora I, en cuanto a que la procesada tenía a su cargo el cuidado de los menores de apellidos M F. Por dichos motivos se le da valor probatorio a la declaración de dicha testigo, con la cual se robustece la prueba respecto de que la procesada efectivamente tenía a su cargo a dichos menores y se genera la probabilidad, aún no comprobada científicamente de que el menor referido tuviera el defecto físico señalado; por otra parte, con base en su testimonio también se robustece la convicción de que la procesada se encontraba dentro de su residencia, al momento de ocurrir los hechos motivo de este juicio.</p>
	DOCUMENTO	PRUEBA DOCUMENTAL
1	Acta de levantamiento de cadáver, elaborada y firmada por el Auxiliar Fiscal	Auxiliar fiscal mencionado, reconoció el cadáver del menor B, encontrado en la Unidad de cuidados intensivos del Hospital del IGSS de la zona seis; hizo en la misma una descripción de las heridas observadas en el cuerpo del fallecido por parte del médico forense. ; e) Ninguno de los sujetos procesales hizo reclamo con respecto al contenido o validez de la diligencia realizada y este Tribunal, salvo el notorio error cometido en cuanto a su fecha, no tiene motivo alguno para dudar de su contenido o validez. Por dichos motivos, el Tribunal le da valor probatorio a dicho documento con el cual se robustece la prueba respecto de la forma, fecha, hora, lugar del fallecimiento del menor a quien se refiere
2	Formato de levantamiento y traslado de cadáver del menor con referencia MP CERO CERO UNO diagonal DOS MIL SIETE diagonal OCHENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS TRES, de fecha ocho	Remitió el cadáver del menor B al Servicio Médico Forense del IGSS c) Ninguno de los sujetos procesales hizo reclamo con respecto al contenido o validez de dicho documento, tampoco el Tribunal tiene motivo alguno para dudar de su contenido o validez. Por dichos motivos, el Tribunal le da valor probatorio a dicho documento con el cual se robustece la prueba respecto del fallecimiento del menor a quien se refiere, que originó la necesidad de remitirlo al servicio médico forense. -----

	de septiembre del año dos mil ocho	
3	Certificación de nacimiento	Del menor B de fecha treinta y uno de agosto del año dos mil siete, extendida por la Registradora Civil de la Municipalidad de Guatemala, Licenciada Ada Celeste Ríos Cruz. En dicho documento consta que el veintiuno de marzo de dos mil cinco, nació el menor; c) Que los datos contenidos en dicho documento corresponden a lo que se establece con otros órganos de prueba, como por ejemplo el nombre correcto del menor y la identidad de sus padres que declararon en juicio. Por dichos motivos se le da valor probatorio a dicho documento con el cual se establece en forma indudable la identidad y edad del menor ya relacionado
4	Certificación de defunción	Del menor de fecha veintiuno de febrero de dos mil ocho, extendida por la Licenciada Ada Celeste Ríos Cruz, Registradora Civil de la Municipalidad de Guatemala. En dicho documento consta que se asentó el fallecimiento de dicho menor, ocurrido en esta ciudad, el nueve de septiembre de dos mil siete, a las trece horas con cinco minutos. c) Que los datos contenidos en dicho documento corresponden a lo que se establece con otros órganos de prueba, como por ejemplo el nombre correcto del menor, la identidad de sus padres que declararon en juicio, la fecha y hora de su fallecimiento que es congruente con la estimada por el forense. Por dichos motivos se le da valor probatorio a dicho documento con el cual se acredita el registro oficial de la defunción de dicha persona
5	Informe y álbum fotográfico ambos de fecha doce de febrero del año dos mil ocho, con numero de referencia ECA CERO CERO UNO guión novecientos noventa y nueve guión dos mil ocho guión ciento DIECISIETE, referencia MP CERO CERO UNO guión DOS MIL SIETE guión	Consta la remisión del álbum fotográfico realizado en la residencia ubicada en la colonia Paraíso II, zona dieciocho, en donde se puede observar el exterior del inmueble, la sala, el acceso al primer ambiente del inmueble, el primer ambiente, el segundo ambiente, acceso al servicio sanitario, el servicio sanitario, acercamientos del bordillo entre el sanitario y la ducha así como sus dimensiones. Con relación a dicho documento y álbum fotográfico adjunto, el Tribunal tiene en cuenta lo siguiente: a) Si bien es cierto la fiscalía renunció a la declaración de la señora A, quien fue ofrecida para ratificar el contenido de dicho documento y fotografías adjuntas, el Tribunal aprecia que en la realidad, la señora A no puede considerarse perito, ya que no realiza un examen o estudio de ninguna naturaleza, tampoco emite dictamen con su opinión profesional; simplemente realiza un juego de fotografías que prácticamente cualquier persona puede tomar, por lo cual es innecesario que se proceda a la ratificación conforme el artículo 234 del Código Procesal Penal; b) Que por otra parte, las escenas que se observan en el juego de fotografías presentado, es congruente con los dos croquis presentados por el señor A, quien compareció a la audiencia de debate y ya fue analizado anteriormente; Por dichos motivos el Tribunal le da valor probatorio a dicha serie fotográfica

	OCHENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS TRES	con la cual se ilustra el lugar en el cual ocurrieron los hechos que son motivo de este juicio. ----- -----
6	Certificación de fecha veinte de noviembre del dos mil siete, emitida por el Jefe de Relaciones Públicas del Benemérito Cuerpo Voluntario de Bomberos de Guatemala	En el mismo consta que el veintinueve de agosto de dos mil siete a las trece horas con veinticinco minutos, fue trasladado al Hospital del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social de la zona seis a B, presentando trauma de cráneo; el menor iba acompañado de la señora C (como consta en el documento, sin embargo, se acreditó que quien lo acompañaba en ese momento, era la procesada C. Por dichos motivos se le da valor probatorio a dicho documento con el cual se establece esencialmente que la procesada acudió a la sede bomberil a pedir auxilio para el traslado del menor a un centro asistencial.
7	Oficio con número de referencia VEINTISEIS guión CERO OCHO de fecha veintiséis de febrero del dos mil ocho, del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, área de Salud Guatemala Clínica periférica zona dieciocho, el paraíso dos, firmada por la Directora Clínica periférica Paraíso dos zona dieciocho	Se adjuntan copias certificadas de los expedientes clínicos de los menores B y W, identificados con los números CUATRO MIL SEISCIENTOS CINCUENTA guión CERO CINCO y MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y UNO guión CERO SIETE, respectivamente, así mismo, forma de registro de Consulta en Centro de Salud y Hospitales SIGSA TRES Registro Diario Post guión Consulta en centros de salud y hospitales cuatro C guión S y control de entrada de pacientes del Centro de Urgencias que corresponde al folio doscientos setenta y dos del libro de control de entrada de pacientes del Centro de Salud Paraíso II zona dieciocho, incluyendo tres radiografías. En dichos documentos consta esencialmente: en el expediente de W: con fecha quince de febrero de dos mil siete que la madre refiere que su hijo es rebelde, no quiere estudiar y no le gusta bañarse; consta que el menor W acudió a consultas psicológicas durante las cuales se hizo constar que dicho menor tenía una semana de estar con la abuela porque la madre lo mandó; mas adelante se hizo constar que sus relaciones habían mejorado y se sentía bien de estar en su casa y que pocas veces pelea con su mamá; el siete de marzo de dos mil siete se le diagnosticó anorexia y se hizo constar que mejoran las relaciones con su mamá y se llevan mejor con los niños que ella cuida; en la siguiente consulta, el veintiuno de marzo, mejor relación en casa y no discuten en casa, en la siguiente consulta el once de abril, no tiene problemas en casa y mejora relación interpersonal. En el registro de Post consulta consta que el veintiuno de agosto de dos mil siete, diecinueve horas con veinte minutos se presentó B presentando contusión en codo derecho y se ordeno rayos X; a las veinte horas con veintiocho minutos del mismo día, a B, le recetaron diclofenaco por causa de un golpe; . e) La fiscalía reconoció la realidad de la atención psicológica que consta en los

		registros presentados pero puso en duda que el menor W haya sido atendido por personal psicológico calificado; en la realidad no hay motivo para dudar de que quien atendió a dicho menor haya sido un psicólogo y por tanto profesionalmente calificado para el ejercicio de su profesión. f) Ninguno de los sujetos procesales puso en duda la realidad de los registros presentados sobre la atención médica o psicológica dada a los menores involucrados en este caso o la autenticidad de las copias de los registros que se presentaron; tampoco el Tribunal tiene motivo para dudar de su autenticidad. Por dichos motivos el Tribunal le da valor probatorio a dichos documentos con los cuales se establece la veracidad de lo afirmado por las testigos referidas y la procesada respecto de la atención médica y psicológica al hijo de la procesada referido y al menor B.
8	Certificación extendida directora del Departamento de Recursos Humanos del Hotel Westin Camino Real de Guatemala con fecha trece de febrero de dos mil ocho	En dicho documento consta que la señora I trabajó para dicho Hotel del dieciocho de abril de dos mil siete al doce de febrero de dos mil ocho; que el veintisiete al treinta y uno de agosto de dos mil siete laboró de diecisiete a veintitrés horas Por dichos motivos se da valor probatorio a dicho documento con el cual se verifica la información rendida por las testigos mencionadas y la procesada sobre las labores y horario de la señora I.
9	Certificación de asiento de cedula de vecindad novecientos veintisiete mil seiscientos cincuenta y cuatro, folio trescientos veintisiete del libro novecientos veintisiete, de cédulas de vecindad de fecha veinte de septiembre de dos mil siete	Se trata del asiento de la cédula de vecindad de la procesada Por dichos motivos se le da valor probatorio a dicho documento con el cual se establece en forma indudable la identidad de la procesada.
10	Antecedentes Penales de la Acusada	b) Que con relación a dicho documento, su contenido o validez, no se presentó objeción por ninguno de los sujetos procesales; tampoco el Tribunal tiene motivo para dudar de su autenticidad.

		<p>Por dichos motivos se le da valor probatorio a dicho documento con el cual se establece en forma indudable que la procesada carece de antecedentes penales. ----- -----</p>
--	--	---

RESUMEN DE LA DECLARACION DE LA PROCESADA

La acusada advertida de su derecho constitucional manifestó que declararía y al respecto se refirió esencialmente que en diciembre recibió una llamada de I, diciéndole si podía cuidar a sus hijos.

Cuando la sindicada trabajaba y se encontraban con I le contaba que en la guardería se los estaban tratando mal, de eso pasaron dos años y la sindicada cuidó a otros niños y en diciembre de ese año cuando cuidó a los niños de Isa que fueron los últimos en esa etapa, la llamó ella diciéndole si le podía cuidar a sus hijos porque en la guardería le estaban cobrando como horas extras

J hablaba muy bien y le contaba como lo trataban en la guardería, que le pegaban y entre veces no le daban de comer y esto se lo contó a I quien le dijo que eso era cierto, y también le contó que cuando el bebé se hacía en el baño y que le pegaban cuando le cambiaban el pañal porque había gente de otro lugar que miraba y se lo contaban Y la sindicada le dijo que pensaba que era cierto porque cuando le cambiaba el pañal tiene miedo

En el mes de enero las cosas empezaron a cambiar con el hijo de la sindicada quien empezó a pelear con los bebés. Que la sindicada miraba que W le pegaba coscorriones a J por lo que le llamaba la atención

Se sentaban a platicar de cómo se habían portado sus hijos, y ella le contaba que W se había peleado con sus hijos y en ningún momento le ocultó eso a I, está consciente y lo sabe, porque le decía que W se peleaba mucho con sus hijos, I le contestaba que eso era normal, que era entre niños y cuando estaba allí también llegaba K, también llegaba la hija del pastor, porque juntas se iban para la iglesia. En las pláticas le dijo a I que ya no podía más porque al castigar a su hijo –W- y decirle que ya no juegue Nintendo, ni mire televisión por lo que la sindicada sentía que como que le daba igual y que no le importaba, y la sindicada le dijo que eso no había pasado con ningún otro niño que cuidara, pero sí le ha pasado cuando queda embarazada W cambia de carácter y se pone muy celoso con ella, ya que cuando salía embarazada los doctores lo primero que le mandaban era reposo y no enojarse, llegó un momento en que el hijo de la sindicada llegó a pelearse constantemente con los niños y ella se empezó a sentirse atormentada, porque tenía que estar más pendiente de los niños, y ella tenía que hacer sus cosas ya que también le lavaba la ropa a los bebés.

En la noche que llegó I le contó, y al día siguiente I le contó que J le había dicho que W los tenía amenazados, e I le dijo “fíjese que W le pegó a J, mire como le dejó” y J tenía un morete la sindicada le dijo que porque no se lo había dicho si sabía que ella siempre los iba a defender; y J le contestó que W les había dicho que si decían algo les iba a pegar más duro, por lo que la sindicada le dijo que si W les pegaba se lo tenían que decir a ella; y como I estaba presente le **dijo “yo ya le dije a él que le diga y que no tenga miedo”, ese día regañó a W y se siguieron peleando**

I le contó que la habían despedido del lugar donde ella estaba trabajando y empezó a trabajar en el Hotel el dieciocho de abril y la sindicada los empezó a cuidar en la noche y el veintiuno de abril el grupo de la sindicada cumplía un año de tenerlo y ella cumplía años, y ese día llevó a los bebés porque ya los estaba cuidando de noche

La sindicada no quería decir nada de su embarazo para que W no se pusiera peor. W se lo dijo a I y ella le contestó que eran pleitos de niño y que igual pasaba con el hermano de I, ya ve tan grande que está y se sigue pelean hasta por un ricito. W le dijo “I que J no

me peque a mí y no le voy a pegar a él, entonces se pueden quedar”. Pasó el incidente de que agarró a W echándole orines a los bebés, le pego y lo castigó, también se lo contó a I.

El día del accidente del bracito del bebe, la sindicada y K habían salido con ellos a vender ropa, y cuando regresaba siempre les daba refacción a las cuatro de la tarde, puso el agua para café y el bebé se tiró de un banco chiquito y se pudo dar cuenta de su piernita, y ella no se lo había comentado, y ella se preguntaba “porque cuando el corre no mueve la piernita bien” y le dijo a K **“será que no miro bien o él tiene una pierna más larga que la otra”** por lo que lo acostaron y lo midieron, y en la noche que llegó I le dijo que el bebé se debía de caer mucho por la pierna que tiene porque no la mueve bien y la tiene más larga que la otra; e I le contó que tenía una pierna más larga que la otra y lo había llevado a dos terapias pero le faltaron dos; y el día veintiuno esa piernita si el corría mucho siempre se le aguadaba, se cayó y al querer meter las manitas se fue de frente y la testigo vio que el bracito se le iba hinchando y fue corriendo a la casa de K y la mamá les dijo que cuando hay hinchazón también hay quebradura;

La sindicada ya tenía una semana de cuidarlos de día y de noche porque I había agarrado un trabajo de vender quesos, que C la vecina le había hecho el conecete pero solo ella ganaba y C no. La sindicada se los volvió a llevar el día jueves y los problemas seguían, y el miércoles veintinueve de agosto el día del accidente del bebé, primero se levantó ella y el hijo no se había dado cuenta que ella ya se había levantado y el bebé empezó a llorar y la sindicada se acercó rápido al cuarto de ellos, ya que su hijo tenía dos camas; y en la pequeña tenía a los bebes, al llegar encontró a su hijo pellizcando al bebé y J le dijo que W le había pegado al bebé, levantó a los bebés, les dio desayuno, los bañó y los cambió y se quedaron esperando a I. I le llamó como a las nueve de la mañana diciéndole que había un señor que quería que le entregara tres quesos por lo que la sindicada le dijo que le encargaba que llegara temprano porque tenía que salir y la situación entre W y los bebés no estaba muy buena; a las diez de la mañana les estaba dando su primer pacha de atol y se puso a ver televisión con ellos para tenerlos cerca, pero como no llegaba se puso hacer el almuerzo y le pidió a W que le fuera a traer lo que le faltaba para el almuerzo **y ella tenía trece días de tener una hemorragia porque había perdido al bebé de tanta tensión nerviosa, de tanto proteger a los bebés de que W no les hiciera nada**

Cuando ella había avanzado como cuadra y media de la farmacia el bebe se le desvaneció y lo vio pálido y corrió para el dispensario porque era lo que tenía más cerca, y como el bebe cerraba sus ojitos y se quería dormir ella le hablaba, allí se encontró a T y le dijo que se iba a ir donde los bomberos y al salir una amiga que iba pasando la llevó en su carro. A los bomberos les dijo que se había caído en el baño porque ella lo había ido a recoger y el bombero llevaba al bebe en los brazos y le iba hablando. Le empezaron a preguntar los datos y si no se firma el ingreso de los niños no los atienden, por eso le dijo al bombero que el bebe era su hijo.

A pesar de que la declaración de la procesada forma parte de su defensa material y que no constituye prueba para ser valorada por el Tribunal, se toma en cuenta lo siguiente. Que la procesada reconoce hechos que le resultan perjudiciales a su causa, tales.

- a) Como que se encontraba en su residencia en el momento en que ocurrieron los hechos motivo de este juicio; que ella tenía bajo su responsabilidad el cuidado del menor B y el hermanito de dicho menor de nombre J; que conocía el conflicto

existente entre su hijo W y los niños que cuidaba y se había dado cuenta que este último le pegaba a los hermano Monge Fuentes,

- b) Al tribunal le parece razonable, además de que el golpe sufrido por el menor se debió a un momento en que ella se descuido, especialmente porque su hijo W siempre aprovechaba esos momentos de descuido de ella para golpear a los niños mencionados
- c) La procesada trató de justificar el hecho de que el menor B se encontrara con cicatrices antiguas y recientes, en el hecho de que el mismo había padecido un proceso alérgico por el cual le había administrado una pomada, respecto de lo cual se pronunció apoyando su versión, el testigo L, al respecto, el Tribunal considera que en la realidad no existe una prueba que científicamente pueda acreditar en forma idónea tal situación ya que para estos efectos, el testimonio no se considera suficiente
- d) También la procesada trató de justificar el hecho de que el menor presentaba golpes correspondientes a distintos momentos, el que éste tenía una pierna más larga que la otra y fue así como acostaron al menor y lo midieron; en la realidad, en juicio no se presentó una prueba que en forma idónea pudiera establecer el hecho de alguna minusvalía por parte del menor una pierna más grande que la otra, este no es un dato que científicamente se haya confirmado, por mucho que una médico han dicho que probablemente esto podría ser así; está claro que un niño con tal problema físico es más proclive a sufrir caídas y golpes, tal como lo afirma la tesis formulada por la defensa y se apoyó con lo dicho por los médicos J y V
- e) El tribunal entiende las motivaciones naturales y de su condición de madre en el caso de la procesada para desvincular a su hijo de las heridas sufridas por el menor B, por no haber reconocido que efectivamente el golpe sufrido por el menor dada la gravedad del mismo, pudo haber sido cometido por su hijo W; esto lo hace la procesada al decir que había mandado a su hijo al mercado y él no estaba cuando ocurrieron los hechos motivo de este juicio y no se había dado cuenta porque acabada de entrar, circunstancias que no encuentra lógicas el Tribunal, por cuanto, si hubiera sido así, el menor B, hubiera como ella lo ratificó, sufrido una caída de la grada del baño, circunstancias poco creíbles para la magnitud de las lesiones que sufrió y que a consecuencia de ello, produjo su muerte inminente
- f) Como se dijo anteriormente, dado que la declaración de la procesada constituye un medio de defensa y que en el uso de tal derecho el procesado puede hasta incluso faltar a la verdad porque no se encuentra bajo juramento, el Tribunal tomará su decisión considerando la prueba recibida válidamente

C-01080-2007-19110 OF.1ro. TRIBUNAL UNDECIMO DE SENTENCIA PENAL, NARCOACTIVIDAD Y DELITOS CONTRA EL AMBIENTE, GUATEMALA, QUINCE DE OCTUBRE DEL DOS MIL OCHO. -----

I. EN NOMBRE DEL PUEBLO DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA, este Tribunal dicta sentencia en el Juicio Oral y Público, seguido en contra de la procesada **CLAUDIA JULISSA LARA,** acusados de la comisión del delito de **HOMICIDIO,** resultando ofendido el menor **BERNNY ISMAEL MONGE FUENTES.**

-----DATOS DE IDENTIDAD DE LA PROCESADA-----

La acusada dijo ser de treinta y cuatro años de edad, sin apodo o sobrenombre, casada con Edwin Francisco del Aguila Amado y convive en la misma casa con su hijo Wester David Lara de catorce años, de profesión secretaria, guatemalteca, hija de Irma Judith Lara, nació el veintiuno de abril de mil novecientos setenta y cuatro en la ciudad de Guatemala, con residencia antes de su detención en la novena calle treinta y dos guión cero uno, Paraíso Dos, zona dieciocho, no presentó documento de identidad, pero manifestó que le corresponde la cédula de vecindad número de orden A guión uno registro novecientos veintisiete mil quinientos sesenta y cuatro o novecientos veintiséis mil cuatrocientos setenta y cinco extendida en la capital de Guatemala. **LA ACUSACIÓN** está a cargo del Ministerio Público, a través de la Agente Fiscal Abogada **ALMA DINORAH MORENO ESCUDERO y ROCIO YESENIA REYNA PEREZ.** **LA DEFENSA TÉCNICA** de la acusada está a cargo de los Abogados **MANUELA ALEJANDRA AYALA PERALTA Y LEONEL ESTUARDO ALDANA VELASQUEZ** quienes actúan en forma conjunta, separada e indistintamente. No hay Actor Civil, Querellante Adhesivo ni Tercero Civilmente Demandado. -----

II. ENUNCIACIÓN DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE HAN SIDO

OBJETO DE LA ACUSACIÓN O DE SU AMPLIACIÓN, Y DEL AUTO DE

APERTURA A JUICIO. El Ministerio Público a través del Agente Fiscal respectivo,

solicitó apertura a juicio y formuló acusación por los hechos siguientes: "Porque

usted CLAUDIA JULISSA LARA, el día veintinueve de Agosto de dos mil siete, estando el menor de edad BERNNY ISMAEL MONGE FUENTES de dos años cinco meses de edad, bajo su responsabilidad y cuidado, en su casa de habitación ubicada en la novena calle treinta y dos guión cero uno colonia Paraíso II zona dieciocho de la ciudad capital de Guatemala, juntamente con el hermano del agraviado de nombre Joshua Isai Monge Fuentes de cuatro años de edad, usted Claudia Julissa Lara, entre las diez horas y once treinta horas aproximadamente indujo, alentó, consintió y permitió al menor WESTER DAVID LARA, a que le propinara golpes en la humanidad de BERNNY ISMAEL MONGE FUENTES, que le ocasionaron lesiones en distintas partes del cuerpo que usted como garante de la custodia y cuidado del agraviado, tenía el deber jurídico de evitar, toda vez que el cuidado del menor estaba bajo su responsabilidad, con lo cual usted con su presencia coopero en la realización de dichas lesiones que tenían como propósito final causarle la muerte a dicho menor, pues usted no impidió en ningún momento que WESTER DAVID LARA dejará de golpear a dicho menor, pese a la violencia que se realizo sobre BERNNY ISMAEL MONGE FUENTES y que se reflejan en las lesiones que presento el mismo, seguidamente para asegurar por su persona la fuga o impunidad del hecho delictivo, trato de dar la apariencia que estaba preocupada por la salud del menor golpeado y de esa cuenta se dirigió con el menor Bernny Ismael Monge Fuentes, al Hospital Juan José Arévalo Bermejo del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, ubicado en la zona seis de esta ciudad capital, llegando a las trece treinta horas aproximadamente, haciéndose pasar ante

el personal del centro asistencial antes indicado, como la madre biológica del menor relacionado, a efecto de curar las lesiones provocadas al menor BERNNY ISMAEL MONGE FUENTES, que fueron realizadas con su anuencia y alentando al menor agresor, finalmente, logrando el objeto que usted perseguía que era la muerte de dicho menor, quien falleció en fecha ocho de septiembre de dos mil siete, determinándose que la causa de la muerte es CONTUSION CRANEO ENCEFALICA DE IV GRADO Y SINDROME DE NIÑO MALTRATADO. El Ministerio Público fundamenta la presente acusación en contra de CLAUDIA JULISSA LARA por el delito de HOMICIDIO en los artículos 36,47, 123 del Código Penal que establecen lo relativo a la calidad de Autor y Cómplice y el delito de Homicidio. El Juez Contralor de la investigación al decretar la apertura a juicio aceptó la misma de la forma en que fuera propuesta por el Ministerio Público, sin hacerle modificación alguna. Durante la Audiencia del Debate no hubo ampliación ni modificación de la acusación; por no haber actor civil, no hay reclamación de daños ni pretensión reparatoria. -----

III. DE LA DETERMINACIÓN PRECISA Y CIRCUNSTANCIADA DEL HECHO QUE EL TRIBUNAL ESTIMA ACREDITADO: Este tribunal conforme la prueba producida en la audiencia del debate, tiene por acreditado lo siguiente.-----

- a) Que la acusada, **CLAUDIA JULISSA LARA**, el día veintinueve de Agosto de dos mil siete, entre las diez y once horas con treinta minutos aproximadamente, se encontraba en su casa de habitación ubicada en la novena calle, treinta y dos guión cero uno, Paraíso II, zona dieciocho de la ciudad capital de Guatemala.-----
- b) Que en la fecha, hora aproximada y lugar indicados en el inciso anterior, el menor **BERNNY ISMAEL MONGE FUENTES** de dos años cinco meses de edad y su hermano Joshua Isai Monge Fuentes de cuatro años de edad, se encontraban

bajo la responsabilidad y cuidado de la acusada **CLAUDIA JULISSA LARA**.-----

c) Que en el lugar, fecha y hora aproximada ya indicados en el primer inciso, estando bajo su responsabilidad y cuidado en su casa de habitación, el menor Wester David Lara, golpeó al menor Bernny Ismael Monge Fuentes, no obstante que tenía usted la condición de garante de la custodia y cuidado de dicho menor porque estaba bajo su responsabilidad. -----

d) Que el menor BERNNY ISMAEL MONGE FUENTES, a consecuencia de haber sido golpeado por Wester David Lara, falleció el ocho de septiembre de dos mil siete, por causa de **CONTUSION CRANEO ENCEFALICA DE IV GRADO**. -----

IV. DE LOS RAZONAMIENTOS QUE INDUCEN AL TRIBUNAL A CONDENAR O ABSOLVER. -----

Conforme a la Constitución Política de la República de Guatemala, los Tribunales de Justicia, están obligados a observar que en toda resolución o sentencia que dicten debe prevalecer el principio de supremacía constitucional sobre cualquier ley o tratado. El no hacerlo significa vulnerar este principio. En materia penal, después de agotado el juicio oral y público, los Jueces de Sentencia, cuando dicten un fallo de carácter definitivo, motivarán sus decisiones a efecto de que la población y los sujetos procesales entiendan las razones de la condena o absolución. La prueba que se produzca en el juicio debe ser valorada de acuerdo con el sistema de valoración de la prueba de la sana crítica razonada, según lo establece la ley. En ese orden de ideas, quienes juzgamos en el presente juicio procedemos a valorar la prueba producida en el debate de la manera siguiente: ----

PRUEBA PERICIAL-----

a) **A LA DECLARACIÓN DE JORGE LUIS MAURICIO LOPEZ E INFORME ECCERO CERO UNO GUIÓN CERO CINCO GUIÓN DOS MIL SIETE GUIÓN DOS**

MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y CUATRO, REFERENCIA MP CERO CERO UNO GUIÓN DOS MIL SIETE GUIÓN OCHENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS TRES, DE FECHA TRECE DE SEPTIEMBRE DEL DOS MIL SIETE. En dicho informe manifiesta esencialmente que el seis de septiembre de dos mil siete, a eso de las dieciséis horas con seis minutos, junto a Claudia Lorena Morales García, Adolfo Antonio Mauricio Santos se presentó a la unidad de cuidados intensivos del IGSS zona seis en donde encontraron el cadáver de Bernny Ismael Monge Fuentes. En la audiencia de debate ratificó el informe manifestando esencialmente que acudieron al lugar donde estaban todos los niños donde se encontraba el cuerpo del nenito Bernny Ismael; les hicieron entrega del expediente, lo revisaron pasaron a ver el cadáver, el doctor detalló la lista de heridas que tenía el niño y él tomó nota de las lesiones que presuntamente tenía el agraviado, de las cuales de algunas tenía algún conocimiento y de otras que desconocía. Que pudo verificar la cicatriz antigua que tenía en el ojo izquierdo, y constató que lo manifestado por el médico forense era concordante con lo que tenía en el cuerpo del menor fallecido, pero no puede decirlo por su nombre técnico. **Con relación a lo manifestado por dicha persona e informe ratificado, el Tribunal tiene en cuenta lo siguiente:** a) Que dicha persona labora para la fiscalía desde hace varios años, realizando dicha función, por lo cual se estima que tiene la experiencia y capacitación necesaria para ejercer la función que realiza; b) Que la intervención de dicha persona en este caso, se ha dado como consecuencia del desempeño de su trabajo, sin tener vinculación previa alguna con ninguna de las personas involucradas en el caso, por lo cual **el Tribunal considera que dicha persona es imparcial;** c) Que lo declarado por él y consta en su informe, es congruente con lo que se observa en la serie fotográfica elaborada por Claudia Lorena Morales García, el dictamen de los

forenses que conocieron de ese caso y las declaraciones de los médicos que atendieron el caso. **Por dichos motivos se le da valor probatorio a dicha declaración e informe**, con los cuales se establece el hallazgo del cuerpo de dicho menor en el lugar, la fecha y hora indicados por el mismo. -----

b) A LA DECLARACIÓN DE CLAUDIA LORENA MORALES GARCIA, INFORME ECC CERO CERO UNO GUIÓN CERO CERO CINCO GUIÓN DOS MIL SIETE GUIÓN DOS MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y CUATRO, REFERENCIA MP CERO CERO UNO GUIÓN DOS MIL SIETE GUIÓN OCHENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS TRES Y ALBUM FOTOGRAFICO DE CUARENTA FOTOGRAFIAS. En el álbum se indica que se refiere al cadáver de Bernny Ismael Monje, quien según el informe, fue encontrado en la Unidad de cuidados intensivos del IGSS, el ocho de septiembre de dos mil siete. En la audiencia de debate ratificó el informe y el álbum fotográfico manifestando esencialmente que trabaja en el Ministerio Público desde hace un año y cinco meses como fotógrafo para lo cual les dan una capacitación y su título es técnico en la escena del crimen. Las primera fotografías muestran panorámicas del cadáver; el rostro; de la cuatro en adelante son tomas mediana distancia de cada una de las heridas que están detalladas en el informe del coordinador. **En la dieciocho es una posible muestra de dientes.** En la treinta y nueve y cuarenta indica **que son cicatrices antiguas.** Que en las fotografías donde aparece una mano con una regla es la del médico forense que les acompañaba. Que lo que está descrito en las fotografías las iba dictando el médico forense. **Con relación a lo manifestado por dicha persona e informe ratificado junto con las fotografías adjuntas, el Tribunal tiene en cuenta lo siguiente: a)** Que dicha persona labora para la fiscalía desde hace varios años, realizando dicha función, por lo cual se estima que tiene la experiencia y

capacitación necesaria para ejercer la función que realiza; en la realidad, para la toma de fotografías no se hace indispensable una capacitación especializada, por lo cuales dable creer que dicha persona las tomo; **b)** Que la intervención de dicha persona en este caso, se ha dado como consecuencia del desempeño de su trabajo, sin tener vinculación previa alguna con ninguna de las personas involucradas en el caso, por lo cual el Tribunal considera que dicha persona es imparcial; **c)** Que lo declarado por ella, lo que consta en su informe y se ilustra en las fotografías, es congruente con lo informado por Jorge Luis Mauricio López, con el dictamen de los forenses que conocieron de ese caso y las declaraciones de los médicos que atendieron a dicho menor. **Por dichos motivos se le da valor probatorio a dicha declaración, informe y juego de fotografías**, con los cuales se establece el hallazgo del cuerpo de dicho menor en la fecha y hora indicados por el mismo y se ilustra el estado en que se encontró el cuerpo del mismo en el lugar referido. -----

c) A LA DECLARACIÓN DE AXEL VINICIO LEMUS FIGUEROA E INFORME ECA CERO CERO UNO GUIÓN NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE GUIÓN DOS MIL OCHO GUIÓN CIENTO DIECISIETE, REFERENCIA MP CERO CERO UNO GUIÓN DOS MIL SIETE GUIÓN OCHENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS TRES DE FECHA ONCE DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL OCHO, Y DOS CROQUIS AMBOS DE FECHA SEIS DE FEBRERO DEL DOS MIL OCHO. En el informe se hace constar el método utilizado para realizar los **dos croquis adjuntos**, los cuales corresponden al inmueble ubicado en la novena calle interior, treinta y dos cero uno, zona dieciocho, Paraíso II de la ciudad de Guatemala. En la audiencia de debate, el señor Lemus Figueroa esencialmente ratificó el informe, aclarando que en el oficio dice grada y lo correcto es "gráfica", manifestando que

trabaja en el Ministerio Público como Técnico en Investigaciones Criminalísticas desde hace cuatro años y medio. En el croquis uno de dos está detallado el lugar donde se hicieron presentes; lo que aparece dentro del círculo está ampliado en el croquis dos de dos donde aparece el interior de la vivienda; el numero uno y dos son unos bordillos que uno era más alto que el otro; además aparece de cómo estaba dividida la casa. Que según la planimetría, la distancia que existe entre la esquina de la entrada del sanitario hacia la pila del patio, es de seis punto cuarenta metros. Que de la esquina de la entrada al patio, a la otra esquina del patio, hay cuatro punto noventa y cuatro metros. Que en el croquis hay dos pilas, y la que esta pegada cerca del baño, entre la entrada de ese baño a la pila hay una distancia de sesenta centímetros. Que en el primer croquis donde dice detalle en hoja dos de dos, el número treinta y dos guión cero siete es el inmueble vecino que estaba en el treinta y dos cero uno, era la división con el inmueble treinta y dos guión cero siete. Que la casa treinta y dos guión cero uno; en el poste de luz donde está una X y una Y fue el que utilizó como línea base para sacar las medidas, según la escala el ancho de la casa es de cuatro metros aproximado. Que la orden que se le dio para elaborar el croquis de la casa de habitación de la acusada. Que en el croquis dos de dos, el baño está dividido entre la ducha y donde se encuentra el inodoro, pero físicamente la puerta para entrar al patio y luego la pila es de madera; luego el perito dijo no recordar si existe puerta. En la entrada principal hay una puerta que no se está midiendo, en el primer cuarto no era puerta, en la segunda parte donde dice puerta de ochenta y cinco metros es el ancho que existe donde está ese espacio, donde la puerta está así, lo mismo sucede en la entrada del baño que no se mide la puerta sino que solo se mide la distancia del espacio para entrar al servicio sanitario por eso fue que no midieron la puerta que divide el

patio con el baño. Que en el plano las medidas de cero punto sesenta es lo que mide la entrada al servicio sanitario donde está la flechita de una pared hacia el extremo de la otra pared, y lo otro el cero punto ochenta metros es la distancia que existe de la pared del servicio sanitario hacia la otra esquina donde está la entrada al servicio sanitario, o sea que en ese cuartito donde se muestran los sesenta centímetros es el ingreso al servicio sanitario y los ochenta centímetros es lo que está de profundidad donde comienza la pared hacia el final. Que el perito no recuerda haber visto la puerta del servicio sanitario, pero sí había una puerta que da del cuarto hacia el patio. Que los cero punto sesenta centímetros tendrían que corresponder al ancho de una puerta. **Con relación a lo manifestado por dicha persona e informe ratificado junto con los dos croquis adjuntos, el Tribunal tiene en cuenta lo siguiente:** **a)** Que dicha persona labora para la fiscalía desde hace varios años, realizando dicha función, por lo cual se estima que tiene la experiencia y capacitación necesaria para ejercer la función que realiza; el trabajo realizado por él, realmente no es un plano del lugar del hecho sin una ilustración sobre el mismo; sin embargo se han anotado las medidas y se denota la razonable correspondencia de dichas medidas con las proporciones que se observan de los ambientes ilustrados. **b)** Que la intervención de dicha persona en este caso, se ha dado como consecuencia del desempeño de su trabajo, sin tener vinculación previa alguna con ninguna de las personas involucradas en el caso, por lo cual el Tribunal considera que dicha persona es imparcial; **c)** Que lo declarado por él, lo que consta en su informe y se ilustra con los croquis, es congruente con la serie fotográfica realizada por Aura Carolina Ambrocio Itzep, en donde se observan las imágenes del sitio en donde el señor Lemus Figueroa tomó las medidas y se denota la correspondencia de los croquis realizados por él; **d)** De conformidad con

las planimetrías realizadas por el perito, el Tribunal pudo observar la distancia que se encuentra del lugar donde se señaló cayó de una grada del baño el menor BERNNY ISMAEL MONGE FUENTES, y del lugar en donde se encontraba la pila, y que se encontraba bañándose la procesada, y al respecto toma en cuenta que la grada es relativamente pequeña, y normalmente se colocan en los baños para no dejar pasar el agua que cae de la regadera, que si bien es de concreto, el tribunal considera que es increíble que cayéndose de esa grada se haya producido las graves heridas en el cráneo; e) También establece con dichos planos que el inmueble que habita la procesada es relativamente pequeño y ello hubiera permitido que la procesada tuviera el control de los menores que estaban a su cargo, dentro de ellos, su hijo WESTER DAVID LARA, que fue quien golpeó al menor BERNNY ISMAEL MONGE FUENTES. **Por dichos motivos se le da valor probatorio a dicha declaración, informe y a los dos croquis efectuados por él,** con los cuales se denotan las proporciones y características del lugar en donde ocurrió el hecho motivo de este juicio.-----

d) A LA DECLARACIÓN DE CARMEN SOTO DE PAZ y/o MARIA DEL CARMEN SOTO RODRIGUEZ, INFORME CERTIFICADO DE TRABAJO SOCIAL DEL HOSPITAL JUAN JOSÉ ARÉVALO BERMEJO DEL INSTITUTO GUATEMALTECO DE SEGURIDAD SOCIAL, CASO NÚMERO VEINTISIETE MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE GUIÓN UNO, DE FECHA TREINTA DE AGOSTO DEL DOS MIL SIETE, QUE CONTIENE INFORME DE TRABAJO SOCIAL Y VEINTISÉIS FOTOGRAFÍAS. En dicho informe esencialmente: se consignan los datos del menor Bernny Ismael Monge Fuentes, de su grupo familiar; como antecedentes del caso refiere que la señora Claudia Julissa de Monge llevó al

menor mencionado y al ser entrevistada por el Comité de Prevención de Maltrato Infantil dijo que se estaba bañando y que oyó que el niño lloró, cuando salió le dijeron que se había caído de la grada. Que luego llegó la señora Irma Yolanda Fuentes quien aclaró que la procesada es quien le cuida a sus hijos. Que se le prestó asistencia y orientación a la madre del niño para que pudiera obtener servicio en el IGSS para su hijo quien falleció el ocho de septiembre de dos mil siete. En la audiencia de debate la Trabajadora Social ratificó el informe, pero no así los anexos de las fotografías que no son de ella, además no se encuentra anexa la ficha inicial de pediatría DTS cuarenta y dos, de cuando llegó. Que el Comité contra el Maltrato Infantil, y está integrado por la doctora Lemus (directora), quien en ese entonces era la Coordinadora, dos sub coordinadoras: las doctoras Ana María Mosquera y Thelma Quinto, la enfermera graduada Gloria Jácome, una psicóloga licenciada Taracena, la educadora en salud Lesbia Chua y la perito; que ella en compañía de otras dos personas del Comité entrevistó a la persona que llevaba al niño. Que como cualquier persona que llega con un niño, la actitud que vio en Claudia Julissa de Monje después que terminó de realizar la entrevista fue de preocupada de que se le atendiera al niño, no sabe a que horas se retiró del hospital, la perito supone que se quedó en la emergencia con el niño ya que les permiten que los acompañen. Que no vio quien fue la persona que le tomó fotografías al menor, posiblemente de parte de otros miembros del comité. Que en relación a las fotografías que acompaña al informe, no tenía conocimiento de ello y hasta ahorita en la Sala de audiencias las está viendo. Que la función específica que tiene en el centro asistencial del IGSS, es orientadora – educadora, más que todo en la primera entrevista. Que la perito entrevistó a la señora Claudia Julissa Lara el veintinueve el día que se presentó, y el treinta fue que se presentaron

identificándose los papás. Que lo que está en el informe fue lo manifestado por la señora Irma Yolanda Fuentes en la entrevista, en ningún momento le manifestó que existía violencia intra familiar para los hijos que procrearon, tampoco le manifestó la forma en que la agredía. Que el fundamento para la conclusión uno donde manifiesta maltrato infantil y abuso sexual, la toma del diagnóstico médico. Que en el numeral dos al indicar que la madre del menor fallecido y la sindicada eran amigas lo pone en base a lo dicho por los papás del menor. Que al momento de entrevistar a Claudia Julissa Lara, urgía darle tratamiento al niño porque ingresó indocumentado, le competía a la perito, ayudarla a que el niño adquiriera los derechos de atención en salud, para ello se le guió, le orientó como hablar a las oficinas de su trabajo, la re carnetización y arreglar la situación legal dentro del IGSS. Que en la conclusión siete, del porqué se hace constar que hay sospecha de maltrato infantil fue por la calificación que dieron los médicos que estaban atendiendo la emergencia. Que no vio al niño, solo se limitó a la entrevista con las personas y la orientación, como trabajadora social no le dio seguimiento al caso más que todo porque el caso fue referido. **Con relación a lo manifestado por dicha persona e informe ratificado junto con las fotografías adjuntas, el Tribunal tiene en cuenta lo siguiente:** **a)** Que dicha persona labora en el Hospital Juan José Arévalo Bermejo, en la fecha en que ocurrieron los hechos motivo de este juicio, por lo cual se estima que tiene la capacidad académica, experiencia y capacitación necesaria para ejercer la función que realiza; **b)** Que la intervención de dicha persona en este caso, se ha dado como consecuencia del desempeño de su trabajo, sin tener vinculación previa alguna con ninguna de las personas involucradas en el caso, por lo cual el Tribunal considera que dicha persona es imparcial; **c)** Que lo declarado por ella, respecto de la recepción de dicho menor en

el Hospital mencionado, que fue la procesada quien lo llevó y luego se hicieron presentes los padres del mismo, es coherente con los demás órganos de prueba recibidos, especialmente las declaraciones del bombero Julio René Álvarez González y los papas del menor que concurrieron al lugar posteriormente. **d)** A pesar de que la perito desconoce el origen del juego de fotografías adjunto a su informe, de la simple observación de las mismas y su confrontación con las tomadas por la perito ya analizada anteriormente Claudia Lorena Morales García se denota su correspondencia, con la diferencia importante de que éstas fotos corresponden en forma evidente al niño cuando aún estaba con vida, lo cual es de suma utilidad para la solución de este caso. **e)** En el caso de las fotografías adjuntas al informe de la Trabajadora Social, el Tribunal estima que es innecesaria su ratificación, ya que no se requiere mayor capacitación o adiestramiento para realizarlas y en síntesis, no constituyen realmente el resultado de una actividad pericial, puesto que las fotografías son simplemente ilustraciones, que en este caso se denota que corresponden al caso motivo de este juicio; **f)** Su relato es congruente con lo dicho por la procesada, respecto a que se encontraba bañando cuando sucedió el hecho; **g)** Es comprensible suponer que tratándose de una institución de salud, al observar el estado tan grave que presentaba el menor, a tan corta edad, se hayan preocupado por las cicatrices que se le observaba en su cuerpo, así como la posibilidad de que pudiera haber sido víctima de abuso sexual, para que se haya referido el caso del menor al Comité Contra el Maltrato Infantil que funciona en dicha institución; **h)** Además, el Tribunal considera comprensible también el hecho de que ante la perito, la acusada se haya identificado con su nombre y el primer apellido del menor, indicando que era la madre, puesto que efectivamente ella se encontraba al cuidado y bajo su responsabilidad dicho

menor, además, su condición de responsable hacia suponer que lo que pretendía era que el menor fuera atendido inmediatamente, por el estado de preocupación que llevaba, circunstancia que fue corroborada por el elemento bomberil Julio Renè Alvarez González. **Por dichos motivos se le da valor probatorio a dicha declaración, informe ratificado y al juego de fotografías adjunto a él,** con lo cual se verifica que fue la procesada quien se hizo presente al centro hospitalario mencionado para que se le diera tratamiento al menor ya identificado, luego de lo cual se presentaron los padres del menor; el juego de fotografías adjunto coadyuva a ilustrar las condiciones en que se observó a dicho menor al ser ingresado a dicho centro asistencial. -----

e) A LAS SIGUIENTES DECLARACIONES PERICIALES DE LO MEDICOS FORENSES: a) CARLOS AUGUSTO RODAS GONZALEZ E INFORME MÉDICO FORENSE ESCENA GUIÓN DOS MIL SIETE GUIÓN DOS MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y UNO CARG DE FECHA NUEVE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL SIETE. En el informe, esencialmente dicho forense dijo haber reconocido exteriormente el cadáver Bernny Ismael Monge Fuentes el ocho de septiembre de dos mil siete a las dieciséis horas con veinticinco minutos, a quien encontró en la unidad de Cuidados Intensivos del Hospital del IGSS de la zona seis, a quien **le observó lesiones recientes y antiguas en varias partes del cuerpo que describió; en el ano encontró cicatrices antiguas a las tres y seis en la carátula de reloj y dos desgarros en el pliegue subcutáneo a las diez y once que sugerían sobredistención anal reciente; concluyó que la causa de muerte probable es trauma cráneo encefálico grado tres.** En la audiencia de debate ratificó el dictamen manifestando esencialmente que en donde indica reconocimiento externo del cadáver e indica "sí manipulado previamente" básicamente lo que trata es que

el cadáver no se encuentra en la posición en que originalmente quedó después de morir. Que en relación a las lesiones visibles en reconocimiento externo inicial y lesiones recientes descritas de la uno a la cuatro; las equimosis son los moretes que también se les llaman cardenales, y cuando se dice bipalpebral en ojo izquierdo quiere decir que aparecía en el párpado superior como párpado inferior del lado izquierdo, cuando se dice en pabellón de oreja izquierda se habla que toda la orejita en su cara anterior y cara posterior estaba infiltrada con la equimosis y se extendía al macizo ósea, región mastoidea que está detrás de la oreja, y lo mismo en la oreja derecha en cara anterior y posterior y se extiende a la región temporal retroauricular y la número cuatro en región parieto occipital derecha hacia atrás, y que está por debajo del cuero cabelludo. Que este caso llama la atención, la variedad de lesiones en diferente período de cicatrización o de curación y la cantidad de lesiones, no son lesiones producidas en un solo hecho, sino vienen siendo producidas de manera continuada, por esa razón el perito se tomó la libertad de separar las lesiones en recientes y antiguas, que por el color de las equimosis verdes azuladas se puede estimar el tiempo de evolución entre cinco y siete días o cinco u ocho días; una equimosis es violácea entre cero y tres días, que es verde azulada entre tres días y ocho días, de allí se va poniendo verde amarillenta alrededor de los seis, ocho a diez días y luego se va difuminando en un color pajizo amarillento después de los diez días. Cuando la colección o el infiltrado de sangre es muy intenso estos tiempos se prolongan, es decir, que si se tiene un morado, una equimosis muy extensa, se va a poner de color verde azulado a los ocho o diez días, incluso puede tardar hasta quince días; el hematoma es provocado por la fractura que tiene en la región parietal que provoca la salida de sangre que se colecta debajo del cuero cabelludo, adicionalmente se menciona las

excoriaciones cubiertas con costra hemática seca, porque lo importante es que las excoriaciones ya habían formado costra y se había secado, quiere decir que había un proceso de cicatrización por debajo de la costra. Dependiendo de la profundidad de las excoriaciones tiene un tiempo de curación de aproximadamente diez días; y la fractura que se menciona del tercio inferior del brazo derecho. Las máculas hipocrómicas quiere decir que hubo una lesión que interesó no solo la superficie de la piel que se conoce como epidermis sino también la dermis y ésta a su vez tiene varias capas de células y la más profunda de éstas células es la encargada de producir el pigmento de la piel que se llaman melanocitos, cuando la excoriación o la lesión afecta profundamente la piel, o barre con las células que producen el pigmento, luego cuando comienza el proceso de cicatrización y se forma piel nueva, como hay de éstas células que producen el pigmento, la piel sale más clara que el resto del cuerpo, y a esa claridad de la piel es lo que ellos llaman máculas hipocrómicas, quiere decir que tienen una coloración más pálida que el resto de la piel. Las máculas hipocrómicas hablan de una lesión de la piel que tuvo suficiente tiempo para formar la costra hemática que se secara, que epitalizara la dermis nuevamente, que se cayera la costra, pero que todavía no ha tenido suficiente tiempo para producir pigmento que iguale el color de la cicatriz con el resto de la piel, entonces se está hablando de que son lesiones que tienen más de veinte días o más de un mes. Que este tipo de lesiones son compatibles con maltrato infantil agudo por las recientes y crónico por las antiguas, también llama la atención el hecho de que presentaba una mordedura antigua en su región epigástrica. Que en relación a que si la fractura parietal del menor pudo haber sido provocada por una simple caída, el perito no hizo la necropsia, pero puede decir que sobre todo en niños de tan corta edad no se dan fracturas de cráneo por caída,

o sea, la precipitación de la persona sobre el plano de sustentación. La caída es el desplome de una persona sobre el mismo nivel sobre el que está sustentado, de esa cuenta un niño de ésta edad no sufre una fractura de cráneo por una caída.

Que siempre en relación a la fractura parietal, es posible que se produzca una fractura de esta forma si alguna persona pateara en repetidas oportunidades al menor en la cabeza en el mismo lugar. Que en relación al apartado de la

exploración anal, las cicatrices antiguas la número uno o dos y los dos desgarros en pliegue muco cutáneo, no pudieron ser provocadas por estreñimiento, básicamente los desgarros son producidos, primero porque hay una penetración por una vía anti natural, porque el ano está diseñado para llevar de adentro hacia fuera las heces fecales; si se introduce un objeto dentro del ano cuya circunferencia sea mayor a la capacidad que tiene el ano para distenderse, entonces ocurre un desgarro y éstos son producidos, primero por una violencia ejercida de afuera hacia adentro con un objeto cuyo diámetro supera su capacidad.

Las lesiones por estreñimiento se denominan fisuras anales y ocurren dentro del canal del ano, y generalmente se deben a la dureza de las heces que pasan erosionando la mucosa anal. El prolapso de la mucosa rectal se puede ver en adultos que tienen hemorroides, no es una cuestión fuera de lo común, sin embargo es extremadamente raro que un niño de dos años y pico vaya a tener hemorroides ya que éstas se producen después de los treinta años, adicionalmente durante el examen externo el perito no vio saculaciones que son propias de las hemorroides, por otro lado, es bien significativo el hecho de que se mencionara en la nota de ingreso la dilatación anal; es decir, el ano puede contraerse a voluntad pero no dilatarse a voluntad; no puede por efecto de una lesión cerebral relajar el ano a tal punto de que lo mantenga dilatado; la dilatación responde a una condición

clínica que se llama "parálisis antálgica del ano" y es producida por una sobre distensión reciente del ano. Que para indicar que lo encontrado al momento de hacer el examen externo en el ano era producto de que se encontrara en estado analgésico o inconsciente, hay que tener claro que una vez fallecida la persona se pierde el tono y la fuerza muscular, es normal ver un ano dilatado o distendido en el cadáver, y lo que tiene importancia médica en el presente caso al evaluar el cadáver es la presencia de cicatrices antiguas y desgarros recientes en el ano; en cuanto a tono y fuerza muscular se tiene que referir a lo consignado en el expediente clínico en la nota de ingreso, donde hablan de la dilatación del ano y el prolapso de la mucosa rectal, ya que ellos sí lo vieron en vivo. Que en las conclusiones donde indica como posible causa de muerte trauma craneo encefálico grado tres, es por la correlación que hay entre el expediente clínico y los hallazgos del examen médico externo, y hace la salvedad que el perito consigna probable causa, porque la causa de la muerte se establece durante la necropsia, ellos tienen una historia clínica en donde refieren fractura de cráneo, hemorragia intra craneana y cráneo hipertensivo, son condiciones que se engloban dentro de un solo ente semiológico que es el trauma craneo encefálico. Que para emitir su dictamen el perito examinó al fallecido. Que de las máculas hipocrómicas número uno que se refiere a una mancha que el menor tenía como algo claro en la mejilla, un signo aislado no es evidencia de maltrato infantil, es la combinación de la presencia de lesiones recientes y antiguas lo que le orientó a pensar que es una persona que ha sido maltratada de manera crónica y continuada. Que en relación a la cicatriz de una mordida que presentaba el menor, el perito no se puede pronunciar en cuanto si pudo haber sido un niño o un adulto, por que no es el área de su especialidad. Que en cuanto a la dilatación del ano en el dictamen el perito

no está pretendiendo decir que el menor fue abusado sexualmente, lo está aseverando. Que no todas las fracturas de cráneo van a provocar la muerte en un niño de dos años y medio, pero en este caso; lo que se tiene es una combinación de factores, está la fractura, la hemorragia que produce la fractura, la hinchazón del cerebro como producto de la fractura y al salir grande e hincharse el cerebro ocupan espacio que le pertenece al cerebro, dentro de una cavidad que es rígida, y la combinación de los factores que es a lo que se le llama cráneo hipertensivo, que quiere decir que está sometido a una presión excesivamente alta, que es lo que finalmente lleva a la muerte al menor. **Que el perito puede concluir que este trauma craneo encefálico de grado tres es la causa esencial del fallecimiento del niño.** Que el organismo humano es una máquina diseñada para mantener un equilibrio entre el funcionamiento celular de cada órgano y el ambiente que lo rodea, la capacidad del organismo para adaptarse al medio ambiente es lo que le hace ser un ser competitivo dentro del medio, es decir su capacidad para recuperarse de las lesiones, después que ocurre el insulto al cráneo, el organismo empieza a desencadenar una serie de mecanismos tendientes a recuperar el equilibrio, es decir lucha por seguir viviendo, lo que sucede es que la lesión es tan catastrófica que cada uno de sus intentos por recuperar el equilibrio fracasa, uno de tras del otro, y naturalmente a mayor severidad de la lesión más rápida la ocurrencia de la lesión, a mayor intervención oportuna, mayores probabilidades de solución; dependiendo de la intensidad del edema, de la hinchazón del cerebro y de lo prolongado que haya durado el cuadro clínico, si la persona sobrevive a esa lesión, es de esperar que queden taras como consecuencia del trauma, déficit de aprendizaje, problemas del habla, de coordinación para la marcha, es aventurado decir específicamente que tipo de incapacidad hubiera quedado, incluso pueden

quedar ciegos o sordos, no tanto del golpe sino de las consecuencias metabólicas que tuvo la hinchazón del cerebro. Que en este caso un golpe o una serie de golpes que provocan una fractura de cráneo producen inconsciencia en corto tiempo, casi de inmediato o en cuestión de cinco minutos o menos. Al ponérsele a la vista el documento diez del álbum fotográfico identifica las máculas hipocrómicas e indica que en la número tres se observa por encima de la ceja derecha y debajo de la línea de incisión de cabello se observa una manchita en la frente del lado derecho; en la número cinco se observan máculas hipocrómicas lineales y puntiformes que van en toda la región malar en el cachetío del lado izquierdo. En la fotografía número once es un acercamiento de la mácula en la región frontal. En la número doce cerca de la rama horizontal del maxilar inferior siempre en el cachete pero del lado derecho y se observa con acercamiento en la número trece y se pueden observar otra serie de máculas lineales en la mejilla y puntiformes siempre en la mejía derecha y en el epicanto malar de su ojito derecho se pueden observar unas que incluso tienen un borde más cafecito, o sea un borde hiperocrómico en un fondo hipocrómico. Las máculas que se observan en la fotografía diecinueve en el epigastrio en la región de la boca del estómago del lado izquierdo cuatro cicatrices con patrón en forma de dientes y del lado derecho el perito identifica tres, y en la número veinte se tiene una perpendicular al plano, o sea que fue tomada sobre el vientre del niño y se puede identificar nuevamente las cuatro máculas del lado izquierdo y tres del lado derecho; aquí llama la atención que la cicatriz del lado derecho tiene una desviación por detrás de las otras dos, como que hubiera una mal posición dental pero esto es trabajo del odontólogo, de allí son unas venopunciones que tiene en el dorso de su mano izquierda, en las fotografías veintitrés y veinticuatro se observan en la cara externa del codo izquierdo las máculas

hipocrómicas. La fotografía veinticinco es una panorámica de maculas por debajo de la rodilla izquierda y la veintiséis es un acercamiento de otras maculas lineales que son compatibles con excoriaciones unguiales. En las números veintisiete y veintiocho también se observan en la cara antero interna, tercio medio de la pierna izquierda también se observa otra mácula, hay una equimosis rojiza en el tercio proximal de la cara externa del muslo derecho. En las números treinta y uno y treinta y dos muestran en el codo derecho otras máculas hipocrómicas en la cara postero externa, son máculas puntiformes. En la número treinta y cuatro se observa en la espalda en primer lugar una mácula hipocrómica con patrón, por debajo de la cúpula izquierda se observa una mácula en forma de U, que es compatible con la hebilla de un cincho, más debajo de esa lesión hay otra mácula hipocrómica que es lineal, en la fosa renal izquierda tiene otras dos máculas que son de forma oval, son hipocrómicas pero ya tienen unos como puntitos oscuros en el centro que es la respuesta del melanosito; quiere decir que éstas máculas son más antiguas, que las anteriormente descritas. Adicionalmente tiene unas excoriaciones sobre la columna vertebral en la región lumbar y en la región lumbar derecha que están con infiltrado hemático seco, es decir que éstas son más recientes, el perito indica que solo en la espalda hay máculas en tres épocas diferentes. Que puede existir la posibilidad de que en alguna de ellas pueda tener un origen distinto, como de un proceso de infección por hongos o una cuestión alérgica, en este caso si al menor le hubiera dado varicela, es posible que hubiera tenido unas máculas puntiformes como producto de la cicatrización de la erupción que produce la infección viral; la de las rodillas puede ser que se hubiera caído y se haya raspado como parte natural del juego de los niños; pero al perito le llama la atención poderosamente el hecho de que tenga máculas con patrón en la frente,

en la mejilla izquierda y en la derecha, que sugieren el cincho; además lo numeroso de las lesiones. Pero para el perito no hay niño tan "salado", que tenga tantas lesiones acumuladas accidentalmente y según su opinión como perito, cree que estas lesiones son consistentes con maltrato infantil. Que referente a lo descrito acerca de las orejas y los ojos donde se nota una especie como de simetría en esas heridas, no ha escuchado la expresión síndrome de batalla, en relación al síndrome de ojos de mapache guarda relación con fractura de la base del cráneo y sería compatible, pero al perito le llama la atención que tiene equimosis en los dos lados, lo que le orienta a pensar que "eventualmente la víctima estaba apoyada su cabeza contra un plano fijo, mientras era golpeado por el otro plano" y eso explicaría la simetría de los golpes. El ojo moradito puede ser por fractura de la base del cráneo, generalmente del techo de la órbita, sin embargo, lo único que tuvo opción de ver el testigo fue los estudios radiológicos en donde mencionan la fractura de la bóveda del cráneo; no así de la base; entonces, lo morado del ojo puede ser producido por un golpe directo al ojo, sin que necesariamente implique fractura de la base del cráneo, por lo que según el perito habría que ver si en el dictamen del protocolo de necropsia mencionan fracturas de la base del cráneo que justificaran esa equimosis del ojo; pero si no se menciona en el dictamen probablemente fue producto de una contusión directa al ojo. Que en el caso de la simetría que se observa en las orejas; las dos se ven moradas, y por detrás de la oreja tiene un hematoma del lado izquierdo donde está la fractura; entonces, puede ser que el sangrado de la fractura con los días que lleva, haya ido migrando hacia atrás, por la posición en que estaba recostadito, y se haya ido regando; pero eso no explica el hematoma del lado contra lateral; si existe por ejemplo, la condición de las fracturas en bisagra que son en la fosa media y que

van de un temporal, más o menos a nivel de una oreja para la otra sobre la base, y se llaman en bisagra porque ellos durante el procedimiento de la necropsia pueden tomar los dos extremos del cráneo y abrirlos como si fueran una bisagra; pero para que se de una fractura en bisagra se tendría que tener una manifestación más extensa a nivel de hematoma en los dos ojos, pero no impresiona al perito como eso; lo que puede ser es lo dicho por el perito "la cabeza apoyada sobre un punto fijo, mientras era contusionada por el otro lado con un objeto contundente". Al ponérsele a la vista el juego de fotografías del informe de la Trabajadora Social manifiesta que las que se encuentran a folio noventa y tres en la primera se ven unas equimosis violáceas en el hipocondrio izquierdo en forma oval, prácticamente hay tres, son dos que tienden a coalescer y una tercera que está más hacia la línea axilar anterior; el codo presenta una mácula hipocrómica que también está en el otro juego de fotografías, y presenta equimosis violáceas con borde azulado, son varias equimosis, no es una que se haya regado, son varias contusiones cerca una de la otra. En la fotografía que se encuentra anexa al informe de la Trabajadora social MARIA DEL CARMEN SOTO DE PAZ, contenida en el folio noventa y cuatro se puede observar que aún no había equimosis palpebral en el ojo izquierdo, comparado como cuando se vio en la otra; llama la atención que allí no hay una equimosis como la que se observa en la otra; y eso inclina a pensar al perito que probablemente si había fractura de la base del cráneo y durante el proceso de encamamiento por gravedad, la sangre permeó hacia la grasa peri orbital del ojo. Así también en la fotografía que se encuentra anexa al documento relacionado, en el folio noventa y cinco se puede ser la equimosis violácea por delante de la orejita izquierda y la oreja aunque si se ve hedematizada, apenas tiene un infiltrado violáceo, el perito se imagina que éstos fotos fueron tomadas al ingreso del menor

porque el cartón que se ve en la fotografía de abajo, se utilizó como un canal estabilizador de la extremidad para reducir el movimiento, pensando en que probablemente había fractura del brazo, y se ve una equimosis violácea en la cara externa tercio distal del brazo derecho. Nuevamente se pueden ver las máculas descritas con antelación y la excoriación en la región lumbar que es mucho más reciente, incluso se puede decir que tiene infiltrado hemático húmedo, no ha formado costra, quiere decir que tiene menos de veinticuatro horas al momento de la toma de la fotografía según folio noventa y seis; y la foto inferior muestra las máculas hipocrómicas en la cara antero externa del tercio proximal de la pierna izquierda, la otra se imagina el perito que es una mácula en la cara posterior tercio proximal de la pierna derecha, la de abajo es cuando está entubado y llama la atención la asimetría del rostro a expensas de un edema muy marcado en su lado izquierdo y probablemente es por la formación del hematoma producto de la fractura, es decir que se ve asimetría o deformidad del rostro, lástima que no hay una lateral entonces se podría decir incluso del cráneo. En la fotografía del folio noventa y ocho y noventa y nueve se imagina que están tomando las medidas de las lesiones que ha descrito. En la fotografía del folio cien se ve la lesión del dedito medio de la mano izquierda, hay una reacción inflamatoria bastante notoria en la tercera falange, la fotografía está mal enfocada, pero se puede distinguir un infiltrado violáceo o púrpura en la base de la uñita y corresponde con la descripción hecha por el perito en la evaluación externa del cadáver. En la fotografía del folio ciento uno hay un infiltrado hemorrágico por debajo de la uña del dedo medio, que el perito ya solo vio una costrita puntiforme, pero el traumatólogo lo mencionó como una herida perforante del dedo, y esta clase de heridas según el perito pudo haber sido provocada con una aguja hipodérmica, máxime que los bebés sus

deditos son como cartílagos, no son hueso sólido, y fácilmente pueden atravesarse con una aguja. En la fotografía del folio ciento dos se ve el edema extenso del pabellón de la oreja izquierda, la equimosis muy notoria retro auricular, se ve turgente el cuero cabelludo, brillante que es producto de la hinchazón que está provocando en la región temporal, el hematoma que se formó en la región parieto temporal izquierda. En el folio ciento tres se puede ver que las fotografías son del treinta y uno, y ya se puede ver la equimosis en el párpado superior e inferior del lado izquierdo. En la fotografía del folio ciento cuatro se ve la mácula hipocromica de la región frontal derecha inmediatamente por detrás de ella se mira un equimosis rojizo y llamaba la atención porque los médicos en la nota de ingreso pusieron que había callo óseo en esa región. El callo óseo es una cicatriz de hueso, eventualmente el niño pudo haber sufrido una fisura ósea que fue reparada con un cayo óseo y cubrió esa parte. En el folio ciento cinco la fotografía muestra la oreja del lado derecho que está hematoso y también hay infiltrado equimótico. Que es posible que las fotografías que están más cercanas al momento en que ocurrió el hecho cambien a lo que se ha dicho de la fractura del cráneo, ya que es posible que halla habido fractura de la base del cráneo y este tipo de fractura no se producen por caída, esto es por un trauma mucho más severo; **b) SERGIO ARMANDO PEREZ ROSALES Y DICTAMEN DE PROTOCOLO DE NECROPSIA CON NÚMERO DE REFERENCIA A DOSCIENTOS TREINTA Y UNO GUIÓN CERO SIETE DE FECHA UNO DE OCTUBRE DEL DOS MIL SIETE.** En dicho informe hizo constar que realizó la necropsia del menor Bernny Ismael Monge Fuentes, el nueve de septiembre a las trece horas, habiendo encontrado en el mismo, esencialmente, equimosis: en los párpados superior e inferior izquierdo con cambios de coloración hacia los bordes a color azul verdoso y leve edema se

extiende hacia la nariz; en el pabellón de la oreja izquierda, de color azul verdoso en un ochenta por ciento respetando el borde superior y el lóbulo; en la región lumbosacra, violácea por debajo del codo izquierdo, violácea en la región dorsal, violácea por debajo del codo derecho y violácea en el dedo medio de la mano izquierda; también encontró cicatrices blanquecinas en varias partes del cuerpo del menor; que encontró fractura lineal occipital hasta la base del cráneo con hematoma epidural próximo a la base del cráneo; en sus conclusiones anotó esencialmente haber encontrado hemorragia subgaleal generalizada, fractura lineal occipital, hemorragia subaracnoidea en el hemisferio izquierdo del encéfalo y que la causa de muerte fue contusión cráneo encefálica de cuatro grado y síndrome del niño agredido. En la audiencia de debate ratificó el dictamen manifestando esencialmente que es médico y cirujano colegiado desde hace como veinte años, con especialidad de patólogo desde hace quince años. Que cuando indica en los antecedentes que el niño ingresó con Glasgow de ocho puntos con hematoma, a Glasgow se refiere a una clasificación clínica del estado de conciencia del individuo, grado quince es lo normal y entre menor sea el grado es más severo, y los clínicos fue quienes la clasificaron de ocho puntos; a opinión del perito a ocho es que el niño llegó casi inconsciente. Que se observó una elevación de la piel aspecto nodular, quiere decir que al hacer el corte de la misma internamente no mostraba una lesión, un hematoma o algo, solo era una elevación de la piel nodular y tenía cicatrices en la superficie pero no indicaba nada específico. Que de las múltiples cicatrices antiguas sin patrón, todas las lesiones antiguas están descritas en el informe donde dice cicatrices blanquecinas, define la forma y característica de la cicatriz como el perito la observa, porque a veces no puede asumir específicamente el instrumento que fue utilizado, y para el perito le dio la

impresión de que era hebilla de cincho, pero para descripción específica y el protocolo es en forma de C. Que de las cicatrices blanquecinas observadas, las alergias generalmente no dejan cicatrices excepto que la persona provoque algún tipo de rascado y eso provoque una cicatriz y eso provoque una lesión que se convertiría en una cicatriz antigua, pero la alergia per se no deja cicatrices ya que es solo un estado inflamatorio transitorio. Que con relación al examen externo practicado a Bernny no encontró ningún tipo característico de lesión de que padeciera de algún hongo en la piel. Referente al apartado de lesiones por equimosis, en los apartados A, B, C, D, E y F, las equimosis son producidas por cualquier tipo de injuria externa producida por cualquier superficie roma, y para que llegue hacer contusión y se vea la extravación de los vasos sanguíneos y por eso es violácea, quiere decir que fue un golpe, y este tipo de lesiones como se encontraron, y todo el contexto de la necropsia, la fractura occipital, la equimosis de los codos y la de la parte posterior de la espalda, indica que la persona de alguna forma u otra fue golpeada por la parte posterior, el perito no puede precisar si fue caída o algo que lo haya provocado horizontal o verticalmente, pero las lesiones descritas es de que fue en la parte posterior que sucedió lo presente. Que el tipo de lesión que sufriera la víctima en el cráneo, y por los hallazgos no se puede hablar de un patrón específico de que objeto causó la lesión, porque algunos dejan alguna huella patrón y se puede medir y diseñar; pero en este caso era difuso y no se puede establecer algo que fuera un patrón específico como para poderlo describir y poder dar a entender que posible objeto. Que dentro de las lesiones que observó en la necropsia, las lesiones que dentro de las lesiones que dieran una huella patrón, solo encontró las lesiones antiguas blanquecinas y que para el perito daban la impresión que eran hebillas de cincho y algunas

probablemente circulares que fueran de quemaduras de cigarrillo, y de las equimosis más recientes no hay ninguna huella patrón. Que con relación a la lesión descrita en el inciso G del dedo medio de la mano izquierda equimosis violácea sub unguial, quiere decir que debajo de la uña estaba violáceo, y el perito no puede ser específico que pudo haber provocado dicha lesión. Que en el inciso F al hacer una descripción del examen del ano e indicar que se observa dilatado, y toda persona cuando fallece existe relajación de esfínteres, y el esfínter anal en las personas normales o que el orificio no ha sido utilizado, generalmente es en forma de una hendidura "cerrado"; y en este caso el esfínter anal y siendo específico cuando ha sido utilizado continuamente como sucede en adultos homosexuales, cuando fallecen la relajación del esfínter es tal que provoca la formación de un agujero por el continuo uso. Que en el apartado de la autopsia de cráneo, señala en su cuerpo que de la columna donde pasa la médula ósea hay un agujero y allí está la base del cráneo, y desde allí hasta el occipital en forma lineal y vertical era la fractura. Que en relación a todas las lesiones que se encontraron en el cadáver de Bernny Ismael Monge Fuentes, la muerte cerebral se da por falta de riego sanguíneo y el cerebro entra en anoxia hipoxia, por eso es que estaba reblandecido como causa de una muerte cerebral. Que la protuberancia bulbo reblandecido y médula reblandecida, que cuando se habla de cerebro, cerebelo, protuberancia, bulbo y médula son regiones anatómicas en las cuales uno se comunica y cualquier persona médica sabe donde está la protuberancia porque la anatomía así la describe; es el nombre de cada una de éstas regiones, protuberancia, bulbo y médula y lo que indica es la región anatómica. Que en relación a la lesión donde indica la fractura de cubito del antebrazo derecho en su tercio proximal, a este caso el perito le mandó hacer un estudio radiológico y el

radiólogo estableció que fue aguda y reciente. Que la fractura aguda es en el instante y una de las características del hueso es que se empieza a reparar tan fácilmente que en veinticuatro horas empieza hacer lo que es el callo óseo, y en este caso se habla de una fractura reciente porque todavía no había formado callo óseo como para llamarla consolidada que llevaría aproximadamente un mes. Que en cuanto a las lesiones del ano del menor, es bastante específico que la dilatación se da por un uso continuo. Que “el uso continuo” quiere decir que de alguna forma el ano fue dilatado, y para que se llegue a ese grado de dilatación tuvo que haber sido antes de ingresar al hospital. Que el perito llega a la conclusión que dentro de las causas de la muerte está; A) contusión cráneo encefálica de cuarto grado porque lo que le provocó la muerte básicamente fue la muerte cerebral, ocasionado probablemente por el traumatismo de lo cual tiene una fractura; y cuando el cráneo es fracturado y el cerebro es lesionado, los peritos le dan la clasificación de Grado Cuatro; y B) Síndrome del niño agredido, es que el niño sufrió agresión lo cual se puede observar en las cicatrices, el perito no puede ser específico en los golpes pero si en la dilatación anal; y síndrome significa varias entidades, por deducción, el niño tuvo que haber tenido algún problema psicológico, psiquiátrico, por todo lo que ocurrió a su alrededor; entonces se evoca la palabra “Síndrome Agredido”. Que el ano fue dilatado por un uso continuo de alguna forma antes de su ingreso al hospital y para esto se pueden usar los dedos, instrumentos o miembros. Que cuando una persona fallece se relajan los esfínteres y en este caso; el del niño estaba abierto; y normalmente todo individuo que fallece aunque hay relajación de esfínteres el ano se conserva cerrado en una forma de hendidura y eso es lo normal; y en este caso; había una dilatación bien específica que medía como dos centímetros de dilatación y eso no es normal; eso ha sido provocado por una

dilatación continua. Que en el informe en el inciso H, causa de la muerte; a) contusión cráneo encefálica de cuarto grado y b) Síndrome del niño Agredido; en conjunto se puede decir que el niño murió por las dos causas, lo que lo llevó a la muerte fue la lesión cerebral causada por el grado de contusión que tenía, y todo el contexto aunado a esto mismo, el niño fue agredido. Que excluyendo la contusión del cráneo encefálica grado cuatro, por lo descrito por el perito de las contusiones, las cicatrices antiguas y la dilatación anal no hubiera llevado al menor a la muerte. Aunque puede existir que una dilatación anal de índole severa e impredecible pueda producir un vago reflejo, que puede causar la muerte; en este caso no produjo muerte, porque el niño estuvo hospitalizado. Que hablando de heridas que sean contemporáneas del mismo tiempo que la contusión cráneo encefálica, básicamente de lo que se dio en el cráneo hubo una luxación al tanto occipital, que quiere decir que la vértebra inmediata a la base del cráneo, hubo una separación producida por algún evento, segundo se ven las fracturas, y las equimosis internas que tenía el paciente en la columna vertebral próximo a las costillas. Al ponérsele a la vista la serie fotográfica del documento cuatro, manifiesta que lo más contemporáneas que se pueden ver las heridas a la contusión del cráneo, es la equimosis del tórax y en la parte del codo del lado izquierdo hay otro equimosis y edema, también se ve el infiltrado violáceo, hay edema, por la cicatriz radial que está formando porque el niño estuvo vendado indica que hay edema, esas son las cicatrices antiguas pero no corresponde, está por la parte posterior todo el infiltrado equimótico que se menciona en la descripción de la necropsia, eso es lo contemporáneo, se ve en período de cicatrización y es contemporáneo. En el folio cien se ve el infiltrado hemorrágico sub unguial y se ve nuevamente en el folio ciento dos el infiltrado equimótico en el pabellón de la oreja izquierda. En el folio

ciento tres se observa edema, equimosis con cambios de coloración. Está la lesión circular del folio ciento nueve pero lo de allí es algo contemporáneo, pero no tenía nada que ver con la elevación de la piel. El folio ciento tres también muestra la equimosis. Y a opinión del perito, el niño pudo haber rebotado o algo que al mismo tiempo hubiera provocado movimiento al golpe, pero no se puede especificar como fue agarrado. Que del documento diez de la serie fotográfica que corresponden aproximadamente a la época que el perito realizó el trabajo de necropsia y haciendo un estudio comparativo de la serie fotográfica del documento cuatro de cuando ingresó al hospital, en el folio ciento cuarenta y cuatro se puede observar edema en ambos párpados superiores, hay coloración violácea, equimótica con cambios de coloración hacia el período es un poco más crónico, hay edema y señalan la equimosis de la oreja en el folio ciento cuarenta y seis; en el folio ciento cuarenta y siete muestra siempre el pabellón de la oreja en lo que respecta al lóbulo inferior y la parte superior, pero no la parte posterior y hacia el área del occipital mostrando nuevamente las mismas equimosis; la elevación de la lesión modular con cicatrices antiguas que no mencionaba en el folio ciento cuarenta y nueve. Muestra una vena punción en la región dorsal de la mano izquierda, también se logra observar edema e infiltrado equimótico en el folio ciento cincuenta y cinco. En el folio ciento cincuenta y seis son cicatrices antiguas blanquecinas. En el folio ciento sesenta y dos muestra la equimosis lumbo sacra. En el folio ciento sesenta y tres se puede observar mejor la dilatación anal, en el folio ciento sesenta y cuatro la equimosis sub unguial. Que el perito no ha escuchado el "Síndrome de Batalla". Que el perito no recuerda específicamente haber escuchado y relacionado el Síndrome de Ojo de Mapache con una fractura de la base del cráneo, y para el perito no es conocido dentro de la medicina; y las equimosis observadas en los

párpados del menor en la parte frontal y atrás de las orejas, el perito no puede ser específico de atribuir las a golpes independientes, lo único que puede hacer es la descripción de los hallazgos. Que para el perito con relación a los edemas o sangre que se ven en los párpados y oídos; no puede indicar que no tengan nada que ver con la fractura a nivel de la base del cráneo, pero no puede ser específico al mencionar si son en conjunto o independientes; **c) SALVADOR ANTONIO RECINOS FERNANDEZ Y RECONOCIMIENTO MÉDICO LEGAL DEL EXPEDIENTE DE BERNNY ISMAEL MONGE FUENTES, CON NÚMERO DE REFERENCIA CCEN GUIÓN CERO OCHO GUIÓN UN MIL SETENTA, RCD GUIÓN CERO OCHO GUIÓN CERO TRES MIL SETECIENTOS SETENTA SARF, DE FECHA VEINTE DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL OCHO.** En su informe, el perito dijo haber examinado el historial clínico de Bernny Ismael Monge Fuentes e hizo un resumen de lo encontrado en el mismo, del cual hizo su análisis indicando esencialmente que una caída como la que aparentemente sufrió el niño, no ocasiona lesiones tan severas como el hematoma de veinte centímetros de diámetro en la región fronto-temporo-parietal izquierda, la fractura lineal occipital hasta la base del cráneo y la muerte del niño por un trauma de cráneo con muerte cerebral, por lo cual debió sufrir una contusión muy severa; que las fracturas lineales constituyen el ochenta por ciento de todas las fracturas de cráneo, la presencia de una fractura lineal o requiere un tratamiento específico intrahospitalario, solo observación ya que el ochenta y cinco por ciento de éstas se asocian a hematomas epidurales. **Que una caída de tres pies de altura raramente resulta en una fractura simple lineal del cráneo o la clavícula, caídas de seis pies raramente producen conmoción cerebral, hemorragia subdural o laceraciones y no hay reporte de muerte o lesión cerebral severa de caídas de diez pies, como la**

muerte del niño por un trauma de cráneo grado cuatro. La posibilidad de abuso sexual debe ser considerado con síntomas físicos como estreñimiento o ecopresis, dolor rectal, secreción o sangrado. Los hallazgos al examen físico pueden ser fisuras anales, laxitud dilatación del ano siendo un fuerte marcador de abuso, como se presenta en este caso con la dilatación del orificio anal; concluyó en que el presente caso es sugestivo de maltrato infantil, presenta signología clínica de abuso deshonesto y el trauma de cráneo sufrido está indicado como causa directa de muerte. En la audiencia de debate ratificó el dictamen manifestando que es cirujano general y colegiado activo desde hace seis años. Que al momento de elaborar el informe no pudo observar el cadáver del niño, porque lo único que hizo el perito fue practicar un reconocimiento médico legal al expediente. Que dentro del resumen del caso indica que el niño ingresó en mal estado general, y la lesión se encuentra en la región frontal, temporal y parietal del lado izquierdo, más o menos veinte centímetros de diámetro, y el diámetro de un niño de dos años es más o menos de cincuenta punto nueve centímetros como diámetro máxima en menos de cuarenta y cinco, por lo que se habla que casi es en la mitad de la cabeza donde el menor tenía el hematoma. Que la lesión que tenía en el ante brazo derecho con edema y deformidad, el perito no vio la radiografía, solo vio el examen y la impresión clínica correspondería a una fractura. Que el cráneo hipertensivo se engloba en trauma de cráneo, y el trauma de cráneo y como el cráneo es una estructura semi rígida en niños y no está osificado al cien por ciento y no logra una distensabilidad y hay una ley que indica que los cuerpos extraños, o no puede haber un cambio e in balance normal de las estructuras dentro del cráneo, quiere decir que si entra más liquido, la masa encefálica se reduce y aumenta la presión, el cráneo hipertensivo es un aumento de la presión intra craneal. Que con respecto

a la sospecha del maltrato infantil, uno de los hechos concluyentes es de que él tenga una deformidad a nivel del húmero que aparece descrito a ese nivel, que tiene varios hematoma y lesiones abrasivas y obviamente por el tamaño de la lesión que presenta al examen físico a nivel del cráneo. Que se realizó tomografía axial computarizado donde el diagnóstico de edema cerebral difuso grado uno dos de predominio izquierdo, se refiere a que como aumenta la presión a nivel intracraniana, esto se puede dentar por segmentos y aquí lo que dicen es que; hay desplazamiento del tejido y obviamente es de predominio izquierdo. Que dos son las causas de muerte, contusión cráneo encefálico grado cuatro y síndrome de niño agredido, y el perito tuvo a la vista el protocolo de la necropsia practicada al cadáver del menor Bernny Ismael Monge Fuentes, el cual está dentro del expediente, y por eso está incluido dentro del informe del perito. Que dentro de la posible caída de diez pies de altura, serían trescientos centímetros, ya que un pie tiene treinta centímetros. Que si un niño se cae de un bordillo de aproximadamente veinte centímetros de altura las únicas lesiones que podría llegar a tener sería una equimosis a nivel sub galial, básicamente es a nivel del cuero cabello, ya que obviamente la energía cinética se va a absorber a nivel del cuello cabelludo, que es la primera barrera que tenemos de protección, se puede llegar a tener cierto grado de edema y un hematoma a ese nivel no así una fractura de primer instancia aunque según el perito puede llegar a ser posible, y según la literatura si un niño sufre una caída de una altura de veinte centímetros no puede hacerse una contusión cráneo encefálico grado cuatro. Que el perito concluye que es un síndrome de maltrato infantil, por el hecho de que el menor tenga múltiples abrasiones, sospecha de una fractura a nivel del humero, y por los hallazgos del hematoma que tiene a nivel fronto parietal izquierdo. Que en la conclusión dos con

relación a la signología clínica de abuso deshonesto, como está descrito en el análisis médico legal y como aparece en el resumen del caso donde dice que hay pérdida del tono del esfínter y el ano está dilatado, que presenta múltiples laceraciones y excoriaciones en la región anal, y tal como lo pone en su análisis el perito, el hecho de que se vaya a tener fisuras anales, laxitud y dilatación del ano van hacer un fuerte marcador de abuso sexual, y esto se da con repeticiones se va a tener esos hallazgos físicos, no es algo que se hace solo de una primera instancia o porque tenga estreñimiento, y la literatura indica que cuando los niños tienen abusos deshonestos, van a estar relacionados con lo que es estreñimiento, ecopreces que es retención de las heces, dolor rectal, secreción y sangrado. Que conforme a lo que tuvo a la vista del hallazgo en la cabeza del niño, el perito no puede decir que pudo haber sido solo un golpe, obviamente por el diámetro que tiene la circunferencia encefálica de un niño de esa edad, que es de aproximadamente entre cuarenta y cinco y cincuenta punto nueve centímetros, y tiene la lesión de veinte centímetros, es muy difícil tiene que tener una caída de una altura muy grande para tener ese tipo de efecto, u obviamente que fueran múltiples golpes pero no lo puede decir porque no estuvo presente y es un poco difícil, porque los hallazgos son muy escuetos en la papeleta, por lo que el perito tuvo que haberlo visto para decir si era uno o varios golpes, ya que en la papeleta solo ponen un área universal donde dicen que en una longitud y en un diámetro de veinte centímetros tenía un hematoma, no describen las características del cuero cabelludo, si tiene alguna marca o algún patrón. Que en el apartado de análisis médico legal, donde indica que las fracturas lineales constituyen el ochenta por ciento de todas las fracturas del cráneo, básicamente porque las fracturas lineales per se no dan directamente algún tipo de signología clínica, que son los hallazgos

que se van a encontrar frente al paciente, hay ciertos criterios que se puede admitir a un niño con una fractura simple, y si están tolerando líquidos no exigen un ingreso hospitalario, y se les puede tener bajo observación, y en este caso lo que hicieron fue ingresar al niño a la unidad de cuidados intensivos de pediatría para ventilación mecánica, porque el estado neurológico del niño era deficiente desde el punto de vista de que tenía unos niveles de hemoglobina bajos de cinco punto nueve y lo normal de un niño es entre once a catorce, y no podía respirar por sí mismo y una de las medidas del tratamiento del cráneo es la ventilación mecánica para disminuir la presión inter craneal, hacerle un estudio de diagnóstico por el hecho de tener una lesión tan grande externamente y por el diagnóstico de la fractura lineal acompañado del deterioro neurológico que tenía. Que el niño tenía una hemorragia visible como tal si la tenía, por el hecho de tener el hematoma a nivel de la cabeza, pero no puede detallar si se podía apreciar sangre fuera del cuerpo porque no vio que existiera en el examen físico, porque no decía que tuviera un sangrado activo. Que el encontrar una hemoglobina tan baja en el niño y básicamente sería porque se encontraba en el cráneo, porque los niños manejan un volumen sanguíneo de ochenta ml por kilo de peso, y si el niño pesaba unos veinte kilos, se habla que debería de tener más o menos mil seis cientos ml que es un litro y medio; y de eso se va a tener la mitad en un espacio de veinte centímetros de diámetro, se habla de que esto es comprensible. Que una de las mayores lesiones que se va a tener en niños básicamente va hacer el cráneo, porque el cráneo es mayor en peso a lo que pesa el cuerpo, porque estos diámetros van a ir aumentando. Que si un niño se cae de x altura, lo más normal es que se golpee el cráneo. Que las equimosis tienen varios estadios de cicatrización y va a estar dado por la degradación de la hemoglobina y esto es lo

que forma las equimosis, y las fases que pueden tener es por la coloración y ese es el tiempo en días que se puede llegar a deducir que tiene de antigüedad la lesión. Al ponérsele a la vista la serie fotográfica contemporánea a cuando ingresó el niño, el perito manifiesta dos observaciones una que el papel mate no reproduce algo fiel al color, y las coloraciones que se van a tener cuando son lesiones inmediatas o en los primeros dos días va a tener una coloración violácea o rojiza, las fotos son un poco escuetas por la calidad de papel que se está utilizando y el degrade no va hacer exactamente el mismo, pero se puede ver que en las mismas hay áreas de equimosis violáceas, en el folio noventa y tres en el antebrazo izquierdo a nivel del condilo, se mira un área hipo pigmentada semi circular en la cara antero medial externa del codo, color blanca y eso va a dar que es una laceración o una contusión antigua, porque se perdió la melanina y todavía no se ha regenerado para volver a tener la misma coloración normal pigmentaria, y la equimosis es reciente como de veinticuatro a cuarenta y ocho horas, pero el perito no puede dar una severidad al cien por ciento por el tipo de color y el mal foco que tiene la fotografía. Además se puede ver en el folio noventa y cuatro en toda la región frontal del niño del lado izquierdo se pueden observar todas las áreas de despigmentación, más o menos dos centímetros por unos seis; y se encuentran en varias áreas, y la despigmentación va hacer con degrade, se logra ver a nivel del arco supra xiliar tres tipos de matices distintos, y éstos pueden ser por laceraciones antiguas, no van hacer recientes porque no hay efecto de vitalidad, no hay sangrado ni se mira el tejido con áreas de epitelización reciente, al igual lo que se encuentra en el área malar del lado izquierdo donde se observa las mismas áreas de hipo pigmentación color blanco y en el contorno de la órbita del lado izquierdo siempre en el folio noventa y cuatro, y en la segunda foto es imposible dar un

diagnóstico por el mal foco de la foto. En el folio noventa y cinco en la primera foto, se describe la misma área de hipo despigmentación que se encuentra en la región malar lado izquierdo en la región pre auricular también, donde se observa un área de equimosis color violácea rojiza probablemente también denota que es una equimosis reciente y en la segunda foto no se logra ver si es el tronco de la cara anterior o posterior del brazo del lado derecho, se logra ver cierto grado de asimetría y se encuentra una equimosis violácea naranja, y el área violácea se encuentra más en la cara posterior, en la cara anterior se encuentra el color naranja que denota que es antigua, no es reciente por el hecho de que ya se ha degradado parte de la hemoglobina, y las lesiones semicirculares que tiene va hacer por el vendaje que le da la característica de rugosidad a nivel de la piel y es una equimosis antigua. En el folio noventa y seis en la cara posterior en la región cervical a nivel de la espalda en la región lumbar más o menos en el área torácica, la T diez y L uno y L dos, se va a tener área de hiper pigmentación con áreas de descamación con efecto semi sanguinolento en la región central o ulcerada y denota que esto pudo haber precedido durante mucho tiempo antes, no puede ser una lesión tan nueva. Igual se observan ciertos patrones a nivel de la escápula del lado izquierdo que son áreas de hipo pigmentación con cicatrización antigua lineales, tanto a nivel escapular y a nivel infra escapular izquierda y son oblicuas, y las áreas de hipo pigmentación lo cual denota que son lesiones antiguas. También se puede ver cierto grado de equimosis en el costado lateral posterior mas o menos a nivel de la línea axilar posterior, como a nivel L uno se puede ver que se encuentra un área de equimosis violácea verdosa probablemente rojiza pero no puede decirlo con exactitud por el degrade, y esto denota que es algo reciente, por el tipo de características. Las lesiones que tiene a nivel de la segunda foto en el

folio noventa y seis se puede ver que hay áreas de hipo pigmentación y con distribución caprichosa, normalmente las que se encuentran a nivel de las rodillas son comunes en los niños por el hecho de que se arrastran mucho y se mantienen hincados y son antiguas, no son recientes, se observa en la segunda foto en la cara antero medial interna de la pierna y pantorrilla del lado derecho, puede ser un área de equimosis o puede ser la tintura etimerosal que le hayan aplicado. En el folio noventa y siete el foco es malo pero se logra observar con definición un área de hipo pigmentación y el perito presume que es la pierna izquierda ya que no tiene ningún área de referencia donde se puede observar un área de hipo pigmentación amorfa semi circular, la cual es antigua por el proceso de cicatrización y la falta de melanina. En la segunda foto del folio noventa y siete, aparte de toda el montón de tintura de etimerosal que tiene en la región facial, no se logra ver ningún área de equimosis, solo la asimetría que se nota en el cráneo y la oreja se mira desplazada por el hecho de que la curvatura inferior de la cara está amorfa, y eso es correspondiente al hematoma y esto es reciente. En el folio noventa y ocho se nota áreas hiper pigmentadas, el perito presume que por el diámetro es la pierna, se miran lesiones hiper pigmentadas, semi circulares en dicho miembro y corresponderían a que son recientes, en la segunda foto debe ser en la espalda, y se le toma a una lesión hiper pigmentada con áreas de ulceración central, con áreas de equimosis violáceas mas o menos de tres centímetros por medio centímetro de ancho que se encuentra en la región lumbar; así las áreas que son hiper pigmentadas básicamente van hacer porque son lesiones recientes, las hipo pigmentadas porque no se ha reconstituido la melanina obviamente son antiguas. La primera foto del folio noventa y nueve se vuelve a observar el área de ulceración central y se puede notar el área de hiper pigmentación local en la región

posterior de la columna, a su vez áreas de hipo pigmentación con forma simétrica en la región infra escapular, donde se nota que son antiguas porque se encuentran en una fase de cicatrización por lo que no tienen la misma tonalidad al igual que en la foto dos del folio noventa y nueve. En el folio cien demuestra la misma foto aumentada de la segunda foto del folio noventa y nueve, donde se mira la misma área asimétrica de hipo pigmentación, y el perito presume que es a nivel escapular del lado izquierdo, y por su tipo de connotación sería antigua. En la segunda foto donde se mira la mano del lado izquierdo del folio cien se está señalando con el dedo, el dedo anular y no se mira por el tipo de definición por lo que el perito presume que tiene un área de equimosis a nivel distal cerca del lecho unguial, la cual la equimosis va hacer violácea aunque por sus características puede considerarse reciente. En el folio ciento uno trataron de darle un poco más de énfasis pero es malo el foco, por las características se mira que es rojo violáceo por lo cual la lesión es reciente al igual que en la segunda foto del folio ciento uno, siempre en el dedo anular. En el folio ciento dos se mira un área de equimosis violácea rojiza lo que es en la región retro auricular del lado izquierdo donde tiene una forma asimétrica con edema peri lesional que por sus características son recientes, al igual como se mira en la segunda foto a nivel del conducto auditivo externo se mira un área violácea rojiza probablemente verdosa a nivel del pabellón auricular inferior y por sus características son recientes. En el folio ciento tres en la primera foto se logra observar más marcado el edema que tiene a nivel peri ocular el párpado superior está un poco edematizado se mira un poco de equimosis violácea rojiza en el canto interno del ojo, y esto se puede correlacionar con un signo clínico de ojo de mapache que básicamente es una fractura de la base del cráneo, es el signo clínico más fiable de tener este tipo de ente patológico como se

mira en la fotografía. En la fotografía dos del folio ciento tres siempre en la región frontal derecha se puede observar un área de excoriación probablemente y por sus características son recientes y en el folio ciento cuatro se puede ver con mejor detalle, donde se tiene un área de equimosis y una erosión superficial rojiza, es semi circular en la región frontal del lado derecho y medirá como dos centímetros por centímetro y medio, y va a estar a nivel de la inserción del pelo en la región anterior, y por sus características la región superior va hacer reciente y la región inferior va hacer antigua, en la segunda foto no lo puede detallar porque tiene mal foco, pero es el oído, es la región retro auricular del lado derecho y se mira que existe una equimosis violácea rojiza y se mira que tiene una característica como color naranja lo cual denota que ha pasado un poco de tiempo, no es tan reciente. Estos tipos de hallazgos que se pueden llegar a tener son hallazgos clínicos que ellos pueden encontrar en pacientes que tienen trauma de cráneo básicamente fractura de la base del cráneo o una lesión a nivel del conducto auditivo. Que en la serie fotográfica donde se vieron las lesiones es un signo clínico de ojos de mapache y lo que es a nivel del ojo del lado izquierdo, es por una fractura de la base del cráneo, porque va hacer una infiltración sanguíneo de contenido hemático hacia el párpado y por eso se torna en esa coloración y obviamente se va a inflamar porque aumenta la presión a ese nivel de líquido que no debería existir en ese lugar. Y con lo del oído, la persona puede tener una fractura a nivel de la misma base del cráneo y por infiltración local es que se puede tener un poco de edema a ese nivel, y en las fotografías se nota que del lado izquierdo se nota que va ha tener cierto grado de asimetría concomitante a nivel del cuero cabelludo y el edema va a estar más marcado del lado izquierdo que del lado derecho, porque el líquido hemático o la sangre, va a ir desplazando lo que es el cuero cabelludo, va a

aumentar el infiltrado del líquido a nivel del pabellón auricular, por lo que se va a tener esa coloración y ese grado de inflamación, y va a ser más marcado donde se tenga más presión. Que en la región posterior del oído se llama signo de Battle, es el signo físico que se va a encontrar en unas fracturas. Con relación a las declaraciones, informes ratificados y explicaciones rendidas por los tres médicos forenses ya identificados, el tribunal hace un análisis conjunto de los mismos ya que todos ellos, en diversos momentos tomaron conocimiento de los hechos motivo de este juicio y cada quien por su parte, realizó su análisis por separado de lo que encontró, referido todo a establecer la causa de muerte del menor ya identificado. **A ESTAS TRES DECLARACIONES PERICIALES DE LOS MEDICOS FORENSES EL TRIBUNAL AL HACER EL ANÁLISIS TOMA EN CUENTA LO SIGUIENTE:** **a)** Que todos ellos han intervenido en este caso con ocasión del ejercicio de su cargo como médicos forenses, sin tener conocimiento previo ni vinculación con ninguna de las personas involucradas en este caso, de donde se establece su imparcialidad; **b)** A pesar de que cada uno de ellos hizo sus observaciones por separado, se denota que coinciden en aspectos esenciales; además de ello, al observar las series fotográficas presentadas, tanto la realizada por Claudia Lorena Morales Garcia, como la agregada al dictamen de la Trabajadora Social ya identificada, se denota que hay coincidencia en cuanto a las heridas descritas y lo que se ilustra en la series fotográficas, de donde se denota su objetividad; **c)** Los tres médicos que han emitido opinión, tienen numerosos años de colegiados, han desempeñado el cargo de forenses también por una dilatada cantidad de tiempo, por lo cual se estima que poseen la capacidad académica y la experiencia necesaria para emitir un dictamen con autoridad sobre la materia respecto de la cual se pronunciaron; **d)** Se tiene en cuenta que el

médico forense de la Fiscalía (Rodas González) hizo solamente un examen exterior o externo del cadáver del menor, por lo cual, sus observaciones solo se pueden corroborar en la medida que sus suposiciones, como la "probable causa de muerte", pudieron ser verificadas por el forense del IGSS (Pérez Rosales); **e)** Se tiene en cuenta que el forense del Instituto Nacional de Ciencias Forenses no examinó el cadáver sino el expediente clínico del menor ya identificado, considera el Tribunal que ello constituye una limitación a las conclusiones emitidas; sin embargo, dado que el dictamen del mismo se funda en parte en el expediente clínico y en la misma necropsia realizada por el forense del IGSS, al corroborarse éste resulta ser confiable para el Tribunal respecto a la conclusión en cuanto a la causa de muerte; **f)** Se tiene en cuenta que es unánime el dictamen de los peritos en cuanto a que la causa de muerte de dicho menor, esencialmente, es la contusión cráneo encefálica; difieren, los forenses Pérez Rosales y Recinos Fernández con el forense de la fiscalía en cuanto al grado de la contusión, pero esto se considera razonable, dado que este último no realizó la necropsia y el segundo se fundó en lo dicho por Pérez Rosales para emitir su dictamen. Además, si es grado tres o grado cuadro, el Tribunal considera que la divergencia, por la experiencia y la lógica, ambos grados constituyen condiciones gravosas para el paciente de conformidad con la clasificación médica de las contusiones, y aún mucho más gravosas si se trata del cráneo; **g)** El forense Pérez Rosales al referirse a la causa de muerte, el síndrome del niño agredido, al rendir su declaración en la sala de audiencias, a preguntas, indicó que excluyendo la contusión del cráneo encefálica grado cuatro, las contusiones, las cicatrices antiguas y la dilatación anal no hubiera llevado al menor a la muerte. **h)** A pesar de que el forense Pérez Rosales, con muchos años de ejercer la profesión médica dijo

desconocer los síndromes de “ojos de mapache” y el “síndrome de batalla”, resulta evidente que tales síntomas de fractura en la base del cráneo son ampliamente conocidos; a ellos se refirió el bombero que asistió en este caso la emergencia y también verificaron su existencia los forenses Rodas González y Recinos Fernández quienes reconocieron que los “ojos de mapache” son síntoma de una fractura en la base del cráneo, la cual en este caso podría existir si se confirmaba dicha fractura; por otra parte, el forense Recinos Fernández reconoció la existencia del síndrome de batalla como síntoma de fractura en la base del cráneo; al observar las series fotográficas de los alrededores de las orejas de la víctima, este último forense no descartó este síntoma en este caso, como consecutivo a la fractura en la base del cráneo, tal como a simple vista lo estableció el bombero ya referido. **i)** Si bien es cierto, en su reconocimiento externo el forense Rodas González (Fiscalía) anota la existencia de equimosis en los ojos y alrededor de las orejas del menor ya identificado y dice que “el hematoma es provocado por la fractura que tiene en la región parietal que provoca la salida de sangre que se colecta debajo del cuero cabelludo”, al confrontar su dictamen con la necropsia del forense Pérez Rosales se evidencia que no había ninguna fractura en la región parietal y que la única fractura existente es la encontrada en el hueso occipital, la cual llegaba hasta la base del cráneo; luego entonces se confirma que las equimosis observadas por los médicos (las cuales se denotan en las dos series fotográficas presentadas) en los ojos y alrededor de los oídos de la víctima, razonablemente corresponden a la fractura en la base del cráneo, lo que es conocido como “ojos de mapache” o “síndrome de batalla” que fue referido anteriormente y no necesariamente es consecutivo a golpes que se le hayan inferido al niño en esos lugares; sobre esto se debe reafirmar que el forense Rodas

González admitió el síndrome de ojos de mapache si se confirmaba la fractura en la base de cráneo y esto si lo hizo el forense Pérez Rosales; también se observa que el forense Recinos Fernández, al ver las series fotográficas estableció la existencia del síndrome de batalla en este caso. **j)** Si bien es cierto, todos los médicos ya referidos anotan la existencia de dilatación anal en el menor ya referido, la cual atribuyen los médicos a actos de abuso sexual contra el mismo, el Tribunal tiene en cuenta que todos ellos en forma unánime determinan que dicho abuso por si mismo no causó la muerte de la víctima, en igual manera, sucede en el caso del síndrome de niño maltratado, circunstancias que a pesar de que pudieron haberse ocasionado, la acusación fiscal no le imputa dichos hechos a la acusada, sino que la muerte de dicho menor, quien estaba bajo su cuidado y responsabilidad y que faltó a esos deberes de cuidado y protección, cuando fue agredido por el menor WESTER DAVID LARA, por lo cual, estos aspectos del dictamen emitido no es útil para la decisión en el presente caso. **k)** Se tiene en cuenta que lo observado por los forenses en cuanto al estado de la víctima delgado, pelo desprendible, bajo nivel de hemoglobina, es consistente con el expediente clínico del menor que fue incorporado por lectura, en el cual se anota que el mismo estaba desnutrido, con baja talla y peso para su edad, lo cual razonablemente tendría impacto en su recuperación de cualquier herida. **Por dichos motivos, el Tribunal se inclina por darle valor probatorio a las declaraciones, dictámenes y explicaciones rendidas por dichos médicos,** con lo cual se tiene por establecido, esencialmente, que el menor ya relacionado, falleció a consecuencia de haber sufrido una contusión craneo encefálica de cuarto grado, esencialmente al haberse producido en él una fractura lineal en el occipital hasta la base del cráneo.-----

g) A LA DECLARACIÓN DE KAREN DENISEE PEÑA JUAREZ Y DICTAMEN PERICIAL PSIQUIÁTRICO FORENSE PRACTICADO AL MENOR JOSHUA ISAI MONGE FUENTES, DE FECHA SEIS DE SEPTIEMBRE DEL DOS MIL SIETE, CON NÚMERO DE REFERENCIA DMF PUNTO OF PUNTO TRES MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y CUATRO GUIÓN CERO SIETE KDPJ. En dicho dictamen, la perita mencionada hace constar que realizó evaluación psiquiátrica del menor Joshua Isai Monge Fuentes, respecto del cual hace constar la historia que el le relato; del examen mental que realizó anota esencialmente que su inteligencia se observa dentro del promedio normal y su juicio está conservado y es adecuado. Que no hay alteración de la sensopercepción y su motricidad es normal. Su capacidad está conservada y es adecuada y su memoria está conservada. Todos los procesos cognoscitivos evaluados son adecuados para su edad. Concluye esencialmente a partir de la información con que cuenta, el relato del menor tiene elementos clinicos que apoyan la credibilidad del mismo, lo cual funda en los distintos aspectos que describe. El menor le ha relatado una situación de maltrato y violencia por parte de un menor al que conoce como Wester; que la reacción psicológica del menor es congruente con lo sufrido. Que las secuelas psicológicas a largo plazo dependen de diversos factores que describe. Propone investigar al menor agresor y a su familia ya que si se llegan a corroborar el relato, estaríamos ante un perfil de personalidad psicopática y con pobre pronóstico. En la audiencia de debate ratificó el dictamen manifestando esencialmente que es médico y cirujano colegiada desde hace trece años, especialista en psiquiatría desde hace ocho años. Que en el apartado de sintomatología el “expresarse en tales términos”, se refiere a que Joshua está en una edad bastante corta de cuatro años y a esa edad los niños no expresan abiertamente de forma verbal lo que les

molesta, sino que se concretan a actuar sus molestias, se vuelven irritables, temerosos y varían su comportamiento habitual y la madre refiere que el menor expresaba que no quería ir al lugar donde estaba recibiendo maltrato y este comportamiento es normal para alguien de esa edad. Que en relación al examen mental y de que el menor agrega más detalles cuando la madre está presente, los niños intuyen lo que les puede hacer daño, es una edad de mucha dependencia, necesitan de los cuidados de un adulto independiente si puede ser adecuado o no; en este sentido es un niño que ha sido crónicamente maltratado, y de la misma manera también dependía de los abusadores o agresores, y se siente protegido con la presencia de la madre. Eutímico es que es normal, o sea que no estaba ni muy triste, tampoco estaba irritable, estaba funcionando dentro de lo normal, y por su edad se concreta a describir hechos que realmente vivió. Que al declarar como testigo Joshua puede tener secuelas emocionales, hay que tomar en cuenta que le ocurrió muy temprano y va a quedarse fijado en su experiencia no solo el maltrato físico y psicológico, sino el de ver a su hermano ser agredido hasta producirle daños graves, más adelante puede tomar una importancia grande, y puede que le haga percibir el mundo como amenazante, violento, una de dos, que Joshua aprenda a ser sumiso o sea victimizado nuevamente por las condiciones de vida que le ha tocado vivir, y se viva topando con gente maltratadora sin poderse defender, esto sería probabilidades. Que si al momento de declarar Joshua puede recordar detalles cronológicos relacionados del hecho, cualquier víctima de una agresión extrema o la presencia, está en la capacidad de poder fijarse en detalles porque se concentran en el hecho y lo que está sucediendo en ese momento, por otro lado todavía está en una etapa cognitiva en donde no es capaz de entender los símbolos de las fechas, horas o detalles que rodeaban la situación, se concreta

a decir de una manera bien sencilla dentro de su mente de niño lo que realmente vio que pasó. Que al momento de evaluar a Joshúa, en esa edad están aprendiendo a mentir y son tontas, son demasiado obvias y son incapaces de mantenerlas de manera exacta, incluso hasta se les olvida; una historia como ésta primero es ajena a la experiencia de un niño de esa edad, relata una historia bastante sui generis de maltrato infantil que no la podría inventar y es continuada, no la pueden hacer que se la aprenda, sería imposible que el la mantuviera de manera consistente, no puede fabular. Que si alguna persona puede manipular al niño para que cuente una historia como ésta, el poner mantener una mentira incluso aprendida, requiere un alto rendimiento intelectual y mayores capacidades de juicio, el niño se limita a lo fáctico a los hechos, los hechos que suceden a su alrededor, es imposible que la este repitiendo para su etapa de desarrollo, tampoco puede ser manipulada para que señale a una persona responsable que no es la agresora, el relato del niño es espontáneo y solo, y manifiesta de una manera libre quien es la persona que agredió al hermanito, y varias veces menciona al adolescente Wester como el agresor de su hermano, y lo menciona más como su agresor continuado, lo que confirma la perito que el niño está más concentrado en lo que le está pasando a él, lo del hermano pasó un día; pero al niño Joshúa le pasó seguido. Que en el caso de Joshúa existiría un riesgo de revictimización secundaria por ser testigo, puesto que la experiencia vivida lo ha expuesto a tener otras experiencias que son ajenas a un menor de cuatro años, primero es testigo de la muerte de su hermano, de las agresiones graves de su hermano; por otro lado se le expone a lidiar con situaciones legales y evaluaciones psiquiátricas, y el niño no lo puede entender ni enfrentar una situación como esa, es inevitable la revictimización secundaria. Al estarle preguntando lo que vio y vivió puede hacerle

sentir que no se le cree y es una situación en contra del desarrollo de su identidad y de su auto estima y esto es inevitable dentro del proceso de investigación y de aplicar la justicia, y el niño necesita de más protección que cualquier otro niño de su edad. Que en toda esta historia las víctimas son menores, se habla de dos menores que fueron constantemente maltratados por otro menor, se habla de una historia donde los adultos que tenían que ser responsables de unos y otros, no actuaron como adultos, se habla de una negligencia generalizada con respecto a la responsabilidad que debería de tener los tutores de Wester y en este caso, los que tenían que cuidar a los niños víctimas, se habla de una historia donde hubo ausencia de una acción adulta. Que en el análisis que le hizo al menor Joshúa señala como su agresor y quien produjo las lesiones a su hermanito Bernny identifica muy concreta y explícitamente a Wester, además lo menciona varias veces. Que al evaluar al menor Joshúa no manifiesta temor hacia ninguna otra persona, sino que indica directamente, e incluso refiere que quisiera tener una pistola para matar a Wester, lo cual es un indicativo del temor severo que le tiene al agresor. Que el lenguaje de Joshua es fluido ya que dentro de las capacidades que tiene para su edad, es un niño que logra expresarse abiertamente, clara y comprensible y responde de manera concreta a las preguntas sencillas que se le hace. Que la impresión de la perito en cuanto a la relación del núcleo familiar de la víctima, por lo que pudo ver y entiende, son personas de escasos recursos, la madre se ve en la necesidad de ir a trabajar y dejar en otras manos a sus niños, es una situación típica y de alto riesgo para que cualquier niño sea maltratado, incluso hay un antecedente de que por dejarlo en la guardería el niño también era maltratado, son situaciones que suelen ocurrir en este estilo de vida, es un núcleo familiar con carencias, con dificultad para poder hacerse cargo de manera

constante de sus menores hijos. Que si el menor Joshua comparece al Tribunal para ser interrogado le implica de alguna forma daño emocional para su vida futura, y es posible que no vaya a poder colaborar, lo más probable es que no, porque va a tener que rendir una declaración ante extraños de algo que le ocurrió y esto pueda ser que lo inhiba, por lo que la perito considera que idóneamente un niño no debería ser expuesto a dar una declaración ante un Tribunal, y debería de tomarse su declaración en el proceso de investigación como cierta; y en base a los peritajes evaluados. Que la conducta de las personas que estaban en este caso como la madre de Wester al ocultar información, aún cuando están presenciando un mal trato y no actúan en ese momento, hay varios factores que favorecen que sucedan estas cosas; uno de ellos es en la forma en que interactuaban los niños víctima como los supuestos agresores, daba la oportunidad para que esto pudiera ocurrir, porque los dos menores eran incapaces de defenderse y en total dependencia de las personas que los cuidaban, aquí hay un factor de riesgo; sí el maltrato dentro de ese núcleo, dentro del lugar donde los niños deben estar y permanecer todo el día; la violencia es habitual; lo más seguro según la perito es que si se pone a investigar antecedentes del rendimiento como personas, su vida habitual y la forma de relacionarse de las personas que cuidaban esos niños; va haber muchos datos de comportamiento violento de todo tipo; podría ser que haya violencia doméstica constantemente, que algunos de los miembros sean más explícitamente violentos, de los niños cualquier persona puede abusar y es de quienes más se abusa porque no se pueden defender activamente. El comportamiento del menor agresor es en extremo disfuncional y posiblemente la agresión en el caso de él que debe haber sido habitual dentro de ese núcleo familiar, va más allá de solo estar repitiendo un patrón de comportamiento, sino

que ya él viene así impulsivo, probablemente con conflictos en la forma de integrarse socialmente, y se investigara como funcionaba el menor en su grupo con las que suele relacionarse habitualmente, lo más seguro según la perito; es que él hacia lo mismo, pero allí se podía, esas cosas no pasaron en ese momento ni por casualidad; lo más seguro para la perito es que solía pasar allí, de hecho lo que el mismo niño refiere es que lo que a más le tiene miedo es a las agresiones en contra de él que sufrió continuamente y una reacción normal del niño fue tener miedo y callar, porque estaba a expensas de las personas adultas que tenían poder sobre ellos. En un accidente se da información, pero aquí, se tarda en decir la información, dan otros datos, el menor agresor niega la situación, posiblemente no solo hay un comportamiento posiblemente y habitualmente violento sino, además hay conciencia de que lo que se está haciendo es incorrecto y grave y hay responsabilidad en eso, este comportamiento no es normal, es extremo; pero en este caso posiblemente debe haber sido habitual, un patrón de comportamiento. Que en la conclusión C, donde refiere que la reacción psicológica del menor es congruente con lo sufrido ya que la conducta de las víctimas es guardar silencio o callar, incluso entre personas adultas, son víctimas escogidas porque son más vulnerables con su timidez o incapacidad para defenderse, fácil de manipular, abusan del que es más fácil ejercer poder y control sobre ellos, contrario a lo que los espectadores pudieran creer de que porque se está recibiendo un daño se tiene que de allí, lo grita o denuncia, pero lo que suele suceder según la perito, es que la persona se queda callada, en primer lugar porque la persona es víctima de un temor más allá del temor normal, y la mayoría de gente cree que si se calla se va a proteger, y lo más probable es que crea que guardando silencio de alguna manera hace que el daño sea menos grave, lo más seguro es que la persona que le está

haciendo el daño si tiene poder y relación constante con la víctima y en cualquier momento siente que si se da cuenta que lo denunció va hacer peor, entonces cree que guardando silencio va hacer menos peor, y para la perito esto sucede a la población en general, la víctima suele callar para protegerse, además tiene implicaciones como la vergüenza, la culpa, el que dirán y un montón de situaciones. En todas la víctimas que callan están desprovistas de personas en quienes puedan confiar, en este caso, los niños de cuatro y dos años de edad son totalmente dependientes de un adulto, moralmente, afectivamente, vitalmente, biológicamente, y en ese sentido, los niños siempre están con los adultos por necesidad y casi por instinto aunque los pateen, por lo que en el presente caso, el niño intuye que era algo malo pero no tenían para donde, por eso tuvo que callar, además no tenía muy claro lo que estaba pasando. Que al niño que evaluó la perito existe el riesgo que al tener a la vista al niño que supuestamente lo agredió a él y a su hermano, se sienta amenazado y lo más seguro ese que no vaya a colaborar, sería un dato en contra, de que el niño colabore y esto pueda ser interpretado como que está mintiendo. Que con la acusada se puede dar la misma situación, y a pesar de que el niño es pequeño puede asociar la presencia de ella con la posibilidad de que pueda estar el agresor; y ésta actitud puede ser temor hacia la acusada por asociación, ya que estando en la casa de ella fue que le pasó todo lo malo que le ha estado ocurriendo hasta hoy. Que inducir puede tener dos posibilidades una es; hazlo y otra vez que lo haga y que no haga nada por impedirlo, se está favoreciendo el comportamiento que es repetitivo y en un chico que está en formación, y la manera más exacta de establecer de que manera sucedió es oír las declaraciones del agresor y en que circunstancias fue que se dieron las cosas, pero la perito por lógica puede inferir; que esto sucedió en la casa

de la persona que cuidaba a los niños y la persona que debería de haber tenido el control de la situación era la sindicada, tenía acceso cercano e íntimo de dos niños; y las lastimadas incluso que tenía el menor Joshúa eran cosas que podían percibirse, y por el tipo de lesiones que pueden ser corroboradas fácilmente en el informe médico forense, las lesiones son graves y demasiado obvias, y para poder hecho semejantes lesiones tuvo que haber habido demasiado ruido y mucha queja del niño víctima, por lo que según la perito es imposible que nadie se hubiera dado cuenta que hubiera impedido la situación. Que del relato de Joshua puede establecer que la acusada de alguna manera haya alentado a Wester para que hiciera esto, porque según la perito pudo haber sido que lo haya alentado pero no le consta si activamente, pero a la perito le consta que si fue pasivamente permitiéndoselo. Que el maltrato infantil no conlleva conscientemente el deseo de matar a la persona que se está maltratando, ni explícitamente; pero sí puede terminar en eso por exceso, y generalmente no es un deseo consciente manifiesto de querer matar al niño, sino simplemente volverlo objeto de agresiones sin importar el resultado. **Con relación a la declaración, informe ratificado y explicaciones rendidas por la médico psiquiatra ya identificada, el tribunal tiene en cuenta lo siguiente:** a) Que ella ha intervenido en este caso con ocasión del ejercicio de su cargo como médico psiquiatra, sin tener conocimiento previo ni vinculación con ninguna de las personas involucradas en este caso, de donde se establece su imparcialidad; b) Que las aseveraciones de la perito sobre la existencia de maltrato al menor evaluado, por extensión, considerando que el mismo estaba junto a su hermano al cuidado de la procesada, es consistente con lo que se observa en las series fotográficas realizadas por Claudia Lorena Morales Garcia, como la agregada al dictamen de la Trabajadora Social ya identificada, en

donde se observa a Bernny Ismael, de donde se denota su objetividad; **c)** La perito ha desempeñado el cargo de médico psiquiatra por varios años, por lo cual se estima que posee la capacidad académica y la experiencia necesaria para emitir un dictamen con autoridad sobre la materia respecto de la cual se pronunció; **d)** Que en este caso, no se imputa a la acusada que haya causado maltrato infantil o abuso sexual al menor evaluado Bernny Ismael Monge Fuentes, sino que estando bajo su cuidado y responsabilidad sufrió heridas graves que le produjeron su muerte, por lo cual su dictamen, en cuanto a los malos tratamientos al menor evaluado no resulta útil para esta decisión. **e)** Para los efectos de su evaluación, la perito tuvo que entrevistar al menor ya identificado; si bien es cierto esto tuvo utilidad para los efectos de su evaluación, no es posible, por principio de inmediación y de contradicción, además, por la necesidad de la defensa de fiscalizar la prueba, tomar el relato que ella transcribe, como una declaración testimonial de dicho menor, por mucho que a su criterio su relato tenga elementos que apoyan su credibilidad, lo cual hubiera sido necesario o imprescindible recibir la declaración de JOSHUA ISAI MONGE FUENTES del hermano del menor fallecido en sala de audiencias, y que por renuncia a dicho órgano de prueba que hizo la fiscalía no fue posible verificarse. **f)** A pesar de lo anterior, dado el carácter científico de la evaluación que realiza la perito y la autoridad con que ella puede emitir opinión, el Tribunal tiene que admitir que el menor evaluado si presenta las secuelas del maltrato infantil de que fue víctima por parte del hijo de la procesada WESTER DAVID LARA; **g)** Derivado del dictamen de la perito, el Tribunal asume que el maltrato sufrido por el menor evaluado procedía del otro menor que identifica ya relacionado y no propiamente de la acusada. **h)** El dictamen de la perito es congruente con las declaraciones de las testigos ofrecidas por la defensa,

en cuanto a que el maltrato sufrido por el menor fallecido y el menor evaluado, procedía del menor hijo de la procesada, ya referido. **Por dichos motivos, el Tribunal se inclina por darle valor probatorio a la declaración, dictamen y explicaciones rendidas por dicha perita,** con lo cual se tiene por establecido que el menor evaluado sufre las secuelas del maltrato de que fue víctima junto con su hermano, lo cual es congruente con los demás órganos de prueba recibidos durante el debate. -----

h) A LA DECLARACIÓN DE ROSA MARIA PEREZ RODAS DE TORRES Y DICTAMEN DE FECHA TREINTA Y UNO DE AGOSTO DEL DOS MIL SIETE.

En dicho documento la perita esencialmente hace constar que en la fecha indicada examinó al menor Bernny Ismael Monge Fuentes, habiendo localizado en el mismo las heridas antiguas y recientes que describió, denotando especialmente las encontradas en el ano. En la audiencia de debate ratificó el dictamen manifestando esencialmente que **clínicamente hablando el niño estaba en muy mal estado general;** era un niño de dos años y cinco meses; sus funciones motoras y lenguaje eran conforme a su edad, pero a preguntas directas y estimulación externa el niño no respondía, estaba sedado, quiere decir que por la gravedad del cuadro clínico que tenía, hubo necesidad de utilizar medicamentos propios para sedarlo y paralizarlo; y su organismo ya no era capaz de respirar por si solo, hubo necesidad de entubarlo y darle respiración asistida y **respondía únicamente a estímulos dolorosos; realmente era lamentable ver el cuerpecito del niño que no corresponde con la historia, porque si un niño se cae en un baño, va ha tener un golpe contuso ubicado en un solo lugar, el niño tenía golpes en el cráneo, en la cara, en sus brazos, en la espalda, en el abdomen, en los miembros inferiores, o sea que no hay una correlación clínica; entre la historia y los hallazgos que ellos tienen.** Que

el maltrato infantil crónico agudizado es importante, porque en el examen se encuentran cicatrices que tienen diferente color, hay cicatrices hiper cromaticas o que son oscuras y hay unas cicatrices hipo crómicas o sea que son claras. La cicatriz conforme el tiempo va pasando va perdiendo el color, y a la perito le llama mucho la atención la cicatriz que tiene un patrón establecido de una arcada dental humana en el epigastrio, cuando la perito lo ve el proceso de cicatrización está terminado, pero fue tan severa la marca de una mordida humana que dejó una cicatriz visible, a pesar de que había pasado ciertos días que se podía ver. Este niño fue sometido a un trauma que no fue de un día, fue poco a poco y que cada vez; como no se hizo nada; y se le permitió a la persona seguir lastimando al niño, el trauma fue cada vez más agudo; hasta que lo llevó a un trauma de cráneo tan severo que provocó la muerte. Posiblemente esto comenzó con poquito; el niño tuvo que haber dado muchas manifestaciones clínicas de dolor, de llanto, de noches de angustia ya que un niño llora toda una noche si está golpeado; y nadie tuvo en cuenta el dolor y el trauma del niño que fue progresivo hasta que él llegó al trauma de cráneo que fue severo grado tres. Que la condición del bebe al momento de evaluarlo el niño estaba en muy mal estado general y la perito puede decir que ya ni con el llanto se defendía, llegó a un estado crítico tan severo y lamentable que sus funciones ya no respondían. Que el abuso sexual es un maltrato infantil, y este niño tenía cicatrices antiguas y recientes anales, quiere decir que este niño estuvo siendo manipulado constantemente, no fue solo una vez, además es importante que el tono y el esfínter del niño estaba completamente destruido, que ellos han visto casos cuando los niños son abusados sexualmente y con una o dos no llega a romper el esfínter, sino que esto se rompe por la cronicidad de la penetración anal, no puede decir con que era penetrado, pero

había un instrumento que estaba siendo penetrado por el ano y que lo lastimó tanto que llegó a romper los esfínteres y llegó el tono y la lasitud estaban completamente destruidas; también indica que no fue una etapa aguda; si no que fue crónicamente abusado y lastimado por el ano. Que cuando es una rasgadura en las primeras veinticuatro horas se va a tener sangre rutilante, el proceso natural de cicatrización comienza cuando, ya no hay un sangrado activo, sino se comienzan a formar coágulos; cuando la perito encuentra al niño corresponde la data, ya que el niño llegó el veintinueve y ella lo evaluó el treinta y uno, se podría decir que el hecho tiene menos de setenta y dos horas o sea que estas rasgaduras fueron el día que posiblemente el niño fue golpeado, fue una cosa muy grande el trauma de cráneo. Las otras rasgaduras, a las tres y doce horas según la carátula del reloj, estaban completamente cicatrizadas, quiere decir que habían sido con un tiempo mayor de diez días. Que con relación al maltrato infantil, fue una cascada de acontecimientos; comenzó posiblemente con algo pequeño que se fue permitiendo, y esto tiene un patrón establecido ya que la persona que golpea comienza a golpear poquito y si se le permite sigue más y más hasta llegar a estos extremos que en muchas ocasiones causan la muerte. Que además de haber visto al niño físicamente y el expediente clínico, y por su tan mal estado general, fue preocupante y lastima. Que el niño realmente estaba muy lastimado, tenía equimosis violáceas que indica que son rupturas sanguíneas por eso es que lo reporta, el niño está pálido, y si el niño tiene grandes equimosis en sus brazos, en la espalda, en la columna, región sacra; su poquito de sangre se había salido a todos sus extremos, no solo fue golpeado en la cabeza y en el rostro, tiene golpes en los brazos, en la espalda, en todo; pero son equimosis violáceas que quiere decir recientes no más de siete; porque la equimosis va perdiendo su color y aquí

se puede decir que los golpes tienen de dos a cinco días. Que las fracturas según el estudio radiológico se pudo ver una fractura frontal y al palparle había una depresión, un traslape óseo, hubo un hundimiento en el huesito de la cabeza del niño y además tenía fracturas de los huesos propios de la nariz, o sea que el niño fue golpeado en su cabeza, en su cara y en el resto del cuerpo. Según recuerda la perito había una deformación del bracito y por eso pidió que le hicieran estudios radiológicos de sus brazos para complementar los estudios. Lo que le consta a la perito es la fractura de la cabecita y la fractura de huesos propios de la nariz.. Que en el examen medico legal donde encuentra un área hipo pigmentada en el ángulo externo de la órbita del ojo derecho, esto significa que el niño tenía otro golpe pero significa que es más antigua todavía, tiene más tiempo de cicatrización. Que el edema severo en la región fronto tèmporo malar derecho, se refiere a una hinchazón que tenía el niño desde su cabecita, todo el área temporo malar; el niño estaba monstruoso estaba completamente deformada su cara y su cráneo, es un edema temporo malar; o sea desde la región frontal y toda la parte de su cara. Que la equimosis es un signo clínico que permite comprobar que ha habido un trauma de un efecto contuso, o sea algo que no tiene filo, que rompe la piel, pero que es tan fuerte que lesiona los vasos sanguíneos entonces hay salida de sangre pero queda guardada a través de la piel, esto dice que el niño en todas las áreas donde se reportan las equimosis había recibido golpes contusos; o sea un golpe que no tiene punta, que no tiene filo, que no llega a romper la piel pero rompe internamente los vasos sanguíneos. Que cuando se palpa deformación ósea en el tercio proximal del antebrazo derecho, se refiere que clínicamente el niño tenía una fractura, porque los huesos son áreas duras y lineales, no tiene porque haber una deformación. Que las dos equimosis vinosas en la región sacra y del cuadrante

superior interno del glúteo derecho, cuando se habla de vinosa se esta hablando de una antigüedad de dos a cinco días. Que se tiene la cadera y los dos glúteos, el triángulo que se forma allí es el huesito sacro, y el niño fue lastimado en la región sacro y en la región glútea. Que las fracturas frontal y de los huesos propios de la nariz que se menciona en el expediente clínico es reciente porque en el proceso de consolidación el hueso forma como un callo óseo que es visible en un estudio radiológico, y si el callo óseo no está, quiere decir que no ha iniciado el proceso de consolidación e indica que las fracturas son recientes. Que para diagnosticar que el menor presentaba distensión y rasgaduras en la región anal, ellos como peritos hacen un examen especial a todos los niños de los cuales se tiene sospecha de ser abusados sexualmente, y para ello se coloca en una posición donde el área anatómica perí anal sea visible, posteriormente se realiza la separación de los glúteos con una maniobra de tienda de campaña; donde se logra separar y visualizar completamente el área anal y allí tienen la visualización completa, posteriormente ya cuando se ven las rasgaduras o no, si se ven excoriaciones o no, se hace un tacto para poder comprobar la tonicidad y la laxitud del esfínter anal, esto se hace con un método especial con guantes, con cayè. Que en este caso en particular se tienen múltiples contusiones en todo el cuerpo que lo fueron debilitando, donde posiblemente perdió grandes cantidades de sangre vitales para órganos esenciales, y lo que mató al niño fue un proceso, ya que su inmunología o sus defensas se debilitan, tiene golpes severos de trauma de cráneo, que la perito está segura que esa es la causa de la muerte del menor, porque provocó una gran sobre distensión y edema en el cerebro que hizo que él tuviera un “cráneo hipertensivo”, o sea, que es tanto el edema que la cajita donde está guardado el cráneo ya no es suficiente y provoca mucha sintomatología, dolor, nausea, vómito

y otros; y todo esto se sumó al cuadro que él ya traía de debilidad, inmonológicamente deprimido, la perito puede decir que fue una suma de todo. Y que fue lo que lo mató? La perito puede decir que no sobrevivió por toda esta cascada de acontecimientos, pero lo que lo mató exclusivamente fue el golpe en el cráneo. Quitando el golpe de cráneo posiblemente hubiera muerto, porque toda su capacidad inmunológica estaba ya muy deprimida, por eso insiste la perito que si al niño se le hubiera brindado atención al principio no hubiera muerto, pero se le dejó llegar a este estado tan severo, en donde ya su respuesta inmunológica fue muy poca, la perito tampoco conoce el resultado de la necropsia y no sabe si tuvo algún proceso de complicación bronquial o alguna cosa de sepcis o algo que lo hubiera complicado aún más; pero todo tiene la base del Síndrome de Maltrato Infantil tan crónico, que lo debilitó al extremo de que su organismo ya no pudo responder, simplemente hubiera muerto. Que en medicina legal “reciente” es el día en que se comete el hecho a diez días”, y todo lo que pasa de los diez días es antiguo porque allí ya terminó la etapa completa en que el organismo cicatriza las lesiones. Que si el niño hubiera vivido hubiera quedado con un daño cerebral irreversible. **Con relación a la declaración, informe ratificado y explicaciones rendidas por la perita ya identificada, el tribunal tiene en cuenta lo siguiente:** a) Que ella ha intervenido en este caso con ocasión del ejercicio de su cargo como médico forense, sin tener conocimiento previo ni vinculación con ninguna de las personas involucradas en este caso, de donde se establece su imparcialidad; b) Que las aseveraciones de la perito sobre la existencia de las heridas antiguas y recientes que describió, son congruentes (con las diferencias que más adelante se anotan) con lo observado y descrito por los tres médicos forenses ya identificados anteriormente, que en la misma forma, hicieron evaluación al menor Bernny Ismael

Monge Fuentes; también se concatenan con lo que se observa en las series fotográficas realizadas por Claudia Lorena Morales Garcia, como las fotografías agregadas al dictamen de la Trabajadora Social MARIA DEL CARMEN SOTO DE PAZ ya identificada, en donde se observa a dicho menor, por ello, el Tribunal denota objetividad en su intervención; **c)** La perito ha desempeñado el cargo de médico forense por varios años, por lo cual se estima que posee la capacidad académica y la experiencia necesaria para emitir un dictamen con autoridad sobre la materia respecto de la cual se pronunció; **d)** Que en este caso, no se imputa a la acusada que haya causado maltrato infantil al menor evaluado, o propiamente alguna clase de abuso sexual como causas independientes de muerte, sino precisamente la causa de muerte por contusión craneo encefálica de IV grado, por lo cual su dictamen, en cuanto a las rasgaduras antiguas y recientes en el ano de la víctima, si bien fueron producidas al menor, no resultan útiles para esta decisión, en virtud de la imputación fiscal hecha a la acusada; **e)** por otra parte, los tres forenses ya identificados en forma unánime determinan que la causa de muerte de dicho menor fue un trauma craneo encefálico. **f)** El dictamen de la perito es congruente con las declaraciones de las testigos ofrecidas por la defensa, en cuanto a que dicho menor sufrió maltrato infantil, además de posible abuso sexual, y la posibilidad de que lo anterior haya sido causado por parte del hijo de la procesada WESTER DAVID LARA; **g)** Dicha perita efectuó el reconocimiento un día después del ingreso del menor al hospital; se pudo observar durante su declaración que ella se conmovió ante el estado en que observó el cuerpo del niño; ante el Tribunal se observó que se alteró el estado ánimo de la perita ante el recuerdo del menor evaluado; esto la llevó a realizar apreciaciones incorrectas y aseveraciones que no pudieron ser confirmadas por los demás médicos forenses

que conocieron de este caso ni durante la necropsia; por ejemplo, la perita afirma la existencia de fractura frontal y fractura de los huesos propios de la nariz, pero ninguno de los demás médicos, especialmente el forense, confirman tales fracturas; por otra parte, la perita menciona que el niño recibió golpes contusos en su cabeza y cara, lo cual deduce de las equimosis observadas; sin embargo, ya antes se examinó este punto y se descartó esto, ya que la fractura encontrada en el occipital hasta la base del cráneo, naturalmente produjo los síndromes de ojos de mapache y de batalla, que la perito pudo confundir con golpes y efectos del maltrato. **h)** La perita es congruente con los demás forenses cuyas declaraciones y dictámenes ya fueron examinados, en el sentido de que la causa de muerte de dicho menor fue el golpe en el cráneo, aunque se refirió, posiblemente por el estado emotivo en que se encontraba, a que el maltrato infantil y el abuso sexual, constituían una cascada de acontecimientos que produjeron la muerte en dicho menor, sin embargo, estas circunstancias no fueron referidas por los tres médicos forenses anteriormente analizados; **i)** La perito es congruente con lo que consta en el expediente clínico del menor ya referido, en cuanto a su mal estado general (debilitado) ya que dicho menor sufría desnutrición; esto notoriamente debió haber contribuido a su escasa respuesta ante el tratamiento médico y su muerte. **Por dichos motivos, el Tribunal le da valor probatorio al dictamen de dicha perita,** con el cual se robustece la prueba respecto al estado en que se encontraba el menor ya mencionado a su ingreso en el Hospital del IGSS de la zona seis así como la causa de muerte del mismo.-----

-----PRUEBA TESTIMONIAL-----
A LAS DECLARACIONES TESTIMONIALES DE LOS MEDICOS QUE INTERVINIERON EN EL CASO DEL MENOR FALLECIDO QUE LABORAN EN

EL INSTITUTO GUATEMALTECO DE SEGURIDAD SOCIAL: a) **BRENDA ILIANA DE LEON AGUILAR** dijo esencialmente que es médico y cirujano desde hace diez años y especialista en pediatría, en agosto de dos mil siete era Jefe de residentes de Pediatría en el IGSS de la zona seis, Hospital Juan José Arévalo Bermejo; que en este caso se le solicitó su apoyo para una entubación por un niño que venía traumatizado. Se encontró con un niño de aproximadamente de un año diez meses o dos años, y su apoyo a los residentes consistió en la colocación del cuello para una entubación exitosa; vio al niño con la cabeza deformada, como una pelota puntiaguda, tenía varias contusiones en la frente, completamente pálido, inconsciente, con múltiples equimosis en el cuerpo, extremidades, llevaba un vendaje en el brazo derecho, estaba hematizado, una pierna más grande que otra, cicatrices antiguas en forma de luna y otras estrelladas, tanto en tórax anterior como posterior, a la región lumbar un hematoma bastante extenso, tenía laceradas sus orejas y algunos dedos de las manos, recuerda haberle visto a la altura del epigastrio una marca de dientes. Procedieron a realizar la ventilación mecánica, a buscar una vía de acceso para recuperación de líquidos como tratamiento de urgencias, una vía femoral. Cuando se presentó la madre del niño con la testigo, le indicó que “ella se estaba bañando y que se había caído de una grada y había salido a verlo, también le manifestó que ella no tenía trabajo en ese momento, que su esposo trabajaba pero no pagaban IGSS, y si se lo iba a recibir”. La testigo le indicó que lo iban a recibir pero necesitaban la documentación y que le avisara al esposo que el niño venía grave y podía fallecer. Que con relación al vendaje del brazo derecho, posteriormente se le encontró fractura de cubito y radio. La testigo señala a la sindicada como la madre del niño a quien no le solicitó el nombre, ya que solo pidió que llamaran a la madre y no especificó más datos con relación a la

supuesta caída del niño, solo le dijo “que se estaba bañando y el niño le dijo mami y ella salió a ver”. Que al momento de ingresar al IGSS se le dio un Glasgow de dieciocho puntos de conciencia, es decir que no atendía orden verbal, ni táctil. Que la testigo tuvo informe de los residentes de que la región anal no tenía conservado el esfínter a simple vista, lo que significa que el ano no está contraído sino que está dilatado y se puede encontrar de esta manera por diferentes causas como: dolor, sedación y maltrato. Que la testigo platicó como cinco minutos con la persona que llevó al niño al hospital y no tuvo conocimiento que hizo después de que la entrevistara. Que el niño tenía un chinchòn antiguo en la región de la cabeza y deformación. Que al momento de la emergencia el golpe era deformidad completa, no había un área expuesta sangrante, solo deformidad completa edema, morado, temporo parietal, talvez mas al lado izquierdo. Que la lesión grado cuatro es un hematoma grande, inflama los tejidos y fractura huesos. Que el ano de un niño dilatado con las dimensiones que el menor presentaba al momento de ser llevado al hospital dentro de la experiencia de la testigo solo lo ha visto por sedación, por estreñimiento nunca lo ha visto. Que en la emergencia es una evaluación de urgencia vía aérea, respiración y circulación, es un examen físico rápido que orienten a cosas que compliquen la vida de un niño, era mantenerlo en vida, al ponerlo recto solo vieron que una pierna era más grande que la otra pero no la midieron, eso corresponde al área de servicio, y esto podría dar una marcha no adecuada, una motricidad gruesa como saltar, correr le podría afectar en no desplazarse debidamente, podría perder equilibrio y podría sufrir constantes caídas. Que dentro de la evaluación que hizo la testigo lo que la hizo pensar que era maltrato infantil fue que eran muchas cicatrices antiguas y lesiones recientes en todo el cuerpo. Que la cabeza del niño se presentaba edematizada y deforme

como una pelota de fútbol americano, que podría deberse a golpes, atropellamiento o una caída de un área muy alta. Que de la información que le dio la supuesta madre del niño, no era compatible con el estado observado en el niño debido a que tenía muchos golpes en todo el cuerpo y la deformidad de su cabeza era bastante impresionante. Que con relación a la pierna más larga del niño podría decirse que se veía natural, no lucía deforme, pero para determinar la anomalía se tendría que haber hecho un estudio y determinar si era congénita o si tenía una luxación de cadera, artrocia o martrocia, pero la testigo no podría determinar si esto se pudo deber al incidente por el cual llegó al hospital. Que el niño traía un glasgow de ocho puntos, y a ese nivel se pierden funciones neurológicas y ellos solo acuden a dolor y relajan todos sus esfínteres y lo mismo sucede cuando un niño está muy sedado. Que la testigo no examinó el esfínter anal del niño, pero al subirle las piernas para colocarle un pañal se le veía. Que según su experiencia es muy difícil diferenciar la pérdida de la conservación del esfínter anal cuando se produce por dolor, por sedación o maltrato por eso se llama al Ministerio Público para que haga las pruebas correspondientes, para determinar si es médico o si hay algo más; **b) EDWIN ARTURO JUNGER QUEZADA.** En la audiencia de debate manifestó esencialmente que es médico y cirujano desde hace veintidós años, en agosto de dos mil siete tenía el cargo de Jefe de Servicio de la Emergencia y Jefe del Intensivo de Niños en el Hospital del IGSS de la zona seis. Que al menor Bernny Ismael Monge Fuentes lo conoció al día siguiente de su llegada al hospital ya que el menor fue llevado entre las trece y catorce horas; que el niño, iba en malas condiciones y fue entubado desde la emergencia oreotraqueal y subido al servicio de intensivo. Entró por un trauma cráneo encefálico y por lo delicado de un niño que empieza con dificultad para respirar, les indicó por teléfono el tratamiento

médico durante el turno y posteriormente lo continuarían al día siguiente en la visita con el resto de órdenes que hay que dar. Al día siguiente en la hora de la visita encontró a Bernny con un poli traumatismo, deformidad completa de su cara, que ellos le llaman edema; y no se le podía abrir los ojos ni manualmente por lo severo del cuadro clínico, recuerda que tenía un fijador en el brazo derecho, férula, áreas de traumatismo en diferentes regiones del cuerpo llamada equimosis secundario a otros traumatismos; era un niño poli traumatizado que por la historia que le contaron los residentes que estaban a cargo lo enfocaron en un síndrome de maltrato infantil, por la intensidad de las lesiones. Ya más acuciosamente, tenía lesiones en los lechos sub umbiales antiguas, unas perforaciones como que se hubieran hecho con algo punzante. Se le informó de unas lesiones anales y el testigo no las vio. Era importante hacer estudios del cráneo ya que había una fractura temporo parietal izquierda o derecha, y en la tomografía encontraron un hematoma subdural extenso de la región, parece que era fronto parietal; estuvo como cuatro o cinco días pero por su estado general falleció, es todo lo referente al cuadro clínico del menor. Que el trauma cráneo encefálico severo grado cuatro que presentaba el niño fue corroborado con las radiografías y la tomografía cerebral. Que la literatura dice que el niño tiene un efecto de dardo con su cabeza porque es la parte que más pesa, y en una caída lo primero que va a topar es la cabeza, pero la intensidad de la lesión depende de la velocidad y la fuerza con que uno vaya, y una fractura de esta magnitud tiene que llevar algo de velocidad. Que la deformidad de la cara de Bernny se daba por la inflamación secundaria al traumatismo, y según el informe cree que había fractura de la base del cráneo y puede darse bastante deformidad debido a un trauma bastante severo. Que la base del cráneo en donde reposa el cráneo, se encuentra la silla turca y diferentes

estructuras, es el maxilar óseo para arriba, hay inflamación como cualquier otro golpe, hay deformidad de cualquier área que se traumatice con un golpe bastante fuerte; de acuerdo a la intensidad del golpe así va hacer la deformidad de cualquier área del cuerpo, no sólo de la cabeza. Que con relación al fijador externo del brazo derecho se lo pusieron en ese momento improvisado porque llevaba una fractura de cubito y radio, mientras que llegaban los especialistas de ortopedia de zona siete y diecinueve y dieron el mismo diagnóstico de ellos. Que si el menor Bernny no hubiera presentado un cuadro clínico tan malo, lo recomendado para curar la herida de cubito y radio fue lo que hicieron ellos, era como cualquier otro traumatismo, lo más grave era el manejo del trauma craneo encefálico, la inflamación cerebral y el hematoma que salió en la tomografía. Que con relación al hematoma el tiempo puede ser inmediato o de veinticuatro o cuarenta y ocho horas después de un trauma craneo encefálico para que sea manifestado y por eso se ingresa, pero con esa fractura el niño y con la radiografía de la fractura bien extensa, el que hubiera sido necesario asistirlo respiratoriamente, lo primero que se sospecha es de que haya algo más adentro ya sea subdural o intra craneano, la obligación de ellos era salvarle la vida. Que lo que permitió llegar a la conclusión de síndrome de maltrato infantil fue la sospecha clínica, cada vez se hace más evidente que a la edad del niño de un año ocho meses con cualquier tipo de lesión hay que sospechar "síndrome de maltrato infantil", y en la entrevista se va percibiendo, y hay orden de pensar en cualquier sospecha de niño que llegue con un traumatismo o repetitivamente con traumatismo hay que enfocarse en maltrato infantil, y éste no solo comprende traumatismo hay infinidad de situaciones y por la historia de una caída en el baño y puede haber una fractura alineada pero no con la deformidad de la cara que llevaba, tenía que haber sido como en un vehículo

que va a ochenta por hora. Que el testigo puede concluir que este tipo de lesión tan severa no pudo haberse provocado por una caída en el baño y conjuntado todo lo demás las lesiones extras que se encuentran al examen físico, el testigo no vio las lesiones anales pero si otras áreas de equimosis en diferentes partes del cuerpo, las lesiones umbiales que las evaluó después. Que al presentar este trauma y edema en el cerebro de Bernny hay inflamación, y depende de la gravedad o fuerza del golpe hay lesiones que rasgan vasos sanguíneos que forman los hematomas, hay efecto de choque dentro de las paredes del cráneo que inflaman más el cerebro y les causan la inflamación que es lo que los lleva a la muerte, y los hematomas que van comprimiendo el cerebro y no hay por donde salga la sangre, causa tanta presión que causa una herniación cerebral a nivel del occipucio y allí es donde se fallece por cualquier tipo de trauma cráneo encefálico. Que en este caso Bernny nunca tuvo y no tenía los signos clínicos de muerte cerebral, y el edema cerebral da paro cardio respiratorio por herniación de las amígdalas cerebelosas y allí está el centro respiratorio a nivel del tallo cerebral. Que por historia tuvo conocimiento que la persona que llevó a Bernny al hospital era la que estaba encargada de cuidarlo. Que el color de la piel de Bernny era moreno claro. Que no recuerda que tuviera una pierna mas larga que otra, pero esto podría afectar que el niño tuviera caídas consecutivas que ocasionara lesiones en su cuerpo recientes o antiguas. Que lo que se mira en las fotografías son raspones normales que tiene un niño al caerse, pero no son a consecuencia de que tuviera una pierna más larga que es mínimo en relación al caso clínico, con un poco torcido que tenga un pie el niño se puede estar golpeando. Que en la fotografía cuatro es una secuela de una excoriación igual que la del codo. Que en la fotografía once es una cicatrización antigua de un traumatismo más severo con

una antigüedad como de un mes. Que en la fotografía veintidós se ve que puede ser a consecuencia de un síndrome de niño maltratado o a consecuencia de constantes caídas porque tenía una pierna más larga que la otra o que era muy inquieto, pueden ser ambas cosas, en la veintiuno es la misma lesión en diferente plano y además tiene múltiples lesiones y se puede ver que pueden ser por caídas o por pellizcones, y no son normales de un niño inquieto o juguetón. Que en las números veintiséis y veinticinco en las piernas se puede considerar caídas por el área que se mantienen corriendo, en la número veintiocho caída como la del codo, pero viéndose múltiples, pueden ser ambas cosas. Que después de cinco días y después de un tratamiento la cabeza del niño prácticamente ya había desaparecido clínicamente el problema, pero en las primeras veinticuatro horas era la deformidad del primer día que lo vio el testigo. Que la respuesta que si la caída hubiera sido en la tasa de un inodoro para el suelo, es en base a lo descrito en un libro de traumatología de un niño con un trauma cráneo encefálico, una caída mayor que la estatura de cualquier persona –lactante o adulto- puede causar una fractura de cráneo y es necesario la observación de veinticuatro a cuarenta y ocho horas por las complicaciones que pudiera tener, y depende del material con que se tope y si hay objetos corto contundentes puede complicarse; pero la calidad de la lesión con que estaba el niño y la experiencia clínica del testigo de más de veinte años “no está para una caída” y que manifieste una deformidad y la magnitud de la lesión. Que el menor Bernny al momento de evaluarlo el trauma era bien severo y el hematoma diagnosticado con la tomografía también era grande, el edema cerebral era severo, era un caso complicado que desde el principio era vida o muerte, el niño estaba en malas condiciones, y para asumir una responsabilidad de no movilizarlo y que si podía fallecer en el camino, inmediatamente para hacerle un

estudio y podía fallecer. Que los signos visibles por los cuales el caso fue presentado al Ministerio Público fue la magnitud del trauma craneo encefálico, las lesiones equimóticas que habían en ciertas partes del cuerpo principalmente cara, tórax y abdomen, las lesiones anales que no las examinaron, y lesiones en los lechos inguiales en las uñas, ya que tenía perforación de uñas y tanta lesión antigua. Que al niño se podía ver a simple vista golpes en diferentes partes de su cuerpo, equimosis o sea lo morado, las equimosis que son de cuarenta y ocho horas frescas, las equimosis en resolución toman un tinte verdoso; y habían en varios estadios; traumatismo de cuarenta y ocho a setenta y dos horas previo y en resolución se está hablando de una semana que van cambiando su tono. Que no todos los golpes que se le veían habían sido causados al mismo tiempo; **c)** **BYRON JAVIER BARRIOS GONZALEZ** dijo esencialmente que es médico y cirujano colegiado desde hace tres años, labora en el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social desde hace dos años y ocho meses y en agosto del año dos mil siete estaba prestando sus servicios en la emergencia del IGSS de la zona seis, conoció a Ismael Monge Fuentes por el ambiente hospitalario; pudo constatar que en el paciente habían lesiones en cráneo, edema que es hinchazón en el cráneo, en los orejas, habían equimosis en diferentes partes del cuerpo, moretones y la alteración del estado, el inconsciente del niño ya que no estaba en buen estado de conciencia. Que fue llamado para asistir el caso por su compañera Claudia Acevedo entre una o dos de la tarde. Que cuando interrogaron a la señora estaba la doctora y el testigo; les informó que era la madre y el testigo al ver al niño en la situación en que estaba se le preguntó a la señora que había sucedido de porque el niño estaba así y ella les contó que “el niño se había caído en el baño y después lo vio como dormidito por lo que decidió consultar a un centro de salud

inmediatamente que se había golpeado, y allí le dijeron que estaba muy mal y necesitaba acudir a un hospital y que de allí mismo llamaron a los bomberos que lo iban a llevar al Hospital San Juan pero por lo grave y verlo inestable y como en el camino les quedaba el IGSS decidieron pasar con ellos”, sabiendo que no tenía derecho porque la señora en ese momento les dijo que no cotizaba IGSS”. Que a la señora a quien entrevistaron en la emergencia y señala a la sindicada no le preguntó el nombre ni ella se los dijo. Que ellos lo subieron como un trauma de cráneo grado tres por el estado de conciencia que llevaba, también consideraron posibles fracturas en el brazo derecho donde se miraba una lesión y como presentaba golpes en el cuerpo, consideraron también como un posible o sospecha de maltrato infantil. Que al momento de la emergencia llegó una persona que no conoce ni sabe su nombre a tomar fotografías, porque era impresionante la forma en que estaba el niño, principalmente las lesiones que presentaba en el cráneo y las diferentes lesiones en su bracito derecho y diferentes moretones en diferentes partes del cuerpo. Que las lesiones de la cabeza, el cráneo estaba con su diámetro lateral más aumentado, era como una pelota de fútbol americano ovalado, ambas orejas estaban edematizadas o hinchadas y en la región frontal en la frente presentaba un chinchón, y lo que más impresionaba era la hinchazón que tenía a nivel del cráneo. Que llegaron a la conclusión del maltrato infantil, lo considerado por las múltiples lesiones que presentaba en el cuerpo. Que el testigo entubó al niño en la emergencia, ayudó a inmovilizarlo y luego fue trasladado a intensivo por lo que no se dio cuenta que hizo la persona que lo llevó ya que no habló con ella. Que de las equimosis y los moretones que llevaba el niño hubo uno que llamó la atención al testigo que estaba a nivel de la cintura en la región lumbar en la parte de atrás y algunos en las partes inferiores los cuales no

eran muy grandes, los del cráneo y el bracito que se miraba que tenía una venda y también se le miraban lesiones. Que el brazo estaba edematizado o hinchado, al preguntarle a la persona indicó que días antes se había caído y que lo habían llevado al mismo centro de salud donde le habían hecho radiografías y le dijeron que no había fractura que solo necesitaba inmovilización. Que con relación a los padres de Bernny, ese mismo día como el testigo estaba de turno llegó como a eso de las siete u ocho de la noche una señora de quien no recuerda el nombre, indicando que había ingresado un niño con tales características y decía que era la madre del niño, y fue cuando les pareció extraño, porque cuando llegó el niño, llegó una señora diciendo que era la mamá y en la noche llegó la otra persona diciendo que era la mamá del niño y con ella fue con la que platicaron, incluso le dijo que llevaba los papeles de la partida de nacimiento, cédula y carnet de afiliación, porque ella decía que si cotizaba IGSS, regresó a su casa, y volvió a regresar esa misma noche y se confirmaba que era la mamá. Que cuando ella regresó con los documentos en la noche fue que le preguntaron que si ella conocía el porque había pasado esto y si estaba enterada de lo sucedido con su niño y le dijo que "a ella le habían informado de que el niño había sufrido una caída por un accidente y que lo habían llevado al hospital y se había quedado internado, y por eso había llegado a preguntar hasta esa hora que había salido del trabajo. Que aparte de las lesiones indicadas, en el intensivo se evaluó el área genital anal y evaluaron que el ano no tenía tono, estaba sin tono y habían como grietas alrededor del ano, estaba agrietado y no había tono, pero las causas específicas no la pueden decir ellos; pero una de las posibles causas por las cuales el esfínter anal pierde su tono es por la relajación y sedación que está en cuidado ventilado donde se le pone sedación y analgesia, y eso puede hacer que el tono del esfínter

anal se pierda y que quede como que no hubiera tono, esa sería una explicación pero no puede decir del porqué está así. Que por el estado de analgesia no se pueden dar las grietas alrededor del ano, estas pueden ser porque se aumente el diámetro del esfínter por alguna fuerza o por traumas, a veces por ser estreñimiento o defecar duro, por introducir objetos dentro del ano se pueden producir grietas, el estreñimiento sería una de las causas principales que en el niño puede provocar laceraciones o grietas anales. Que en este caso no puede especificar que se pudo dar por un estreñimiento porque no sabe la historia pasada del niño, ya que no se pudo interrogar sobre este aspecto o de cuantas veces defecaba. Al ponérsele a la vista el álbum fotográfico de la trabajadora social manifiesta que en la del folio noventa y siete en la de abajo el menor se encontraba en emergencia, la cabeza del menor muestra el diámetro lateral que estaba más aumentado, muestra el edema de la oreja derecha, pero hay edema en la oreja izquierda, la lesión a nivel frontal es del lado derecho. Muestra cuando le estaban colocando el tubo orotraqueal que con eso se puede manejar la oxigenación del paciente. El aparato celeste que se ve es la bolsa reservorio con oxígeno que se llama Abug y por allí respira, con eso se oxigena con el tubito que va directo a la tráquea. En las fotografías de los folios noventa y ocho al cien no se mira bien claro pero le parece que es parte del abdomen, las manos, parte de la cadera donde se están midiendo lesiones o cicatrices que se miran en el cuerpo. En el folio ciento tres se observa el edema del ojo izquierdo, la equimosis que presentaba en el párpado superior e inferior, la de abajo es el edema de la oreja derecha y la equimosis y edema del ojo derecho. En la fotografía del folio ciento cuatro se ve la protusión que se encontraba a nivel frontal como chinchón. Que cuando subieron al niño al intensivo ya no supo en que parte de la cabeza sufrió la lesión del trauma

principal porque ya no le dio seguimiento. Que el estado emocional de la sindicada cuando llevó al niño se miraba preocupada pero tranquila, o sea sin exagerar y sin dramatismo. Que como estaba el niño, no era posible este tipo de lesión de trauma cráneo encefálico grado tres que hubiera sido provocada por una caída de ochenta o noventa centímetros, o del inodoro de un baño para el suelo; y para ver si en el caso de los moretones que tenía en la espalda fuera producto de la misma caída, tendría que verse donde se cayó, como era el sitio, si habían piedras, protuberancias que hicieran que el niño cayera y eso provocara diferentes golpes, esto dependería de la altura se podría decir probablemente de uno o dos metros. Que en cuanto al ojo de mapache y las orejas moradas, hay pacientes que sufren trauma de cráneo y posteriormente desarrollan moretones de los ojos, y cuando se presenta ese signo ellos sospechan que hay fractura a nivel de la base del cráneo, porque desarrollan moretones en los ojos posterior a una caída, y dependiendo donde haya sido el golpe pudiera ser también en las orejas, y por lo visto del testigo, un trauma de cráneo encefálico puede ser porque se fracturó en múltiples partes el cráneo. Que no puede descartar solo así los ojos de mapache por la fractura de la base del cráneo, habría que confirmar si no habría fractura del cráneo, y si hubiera fractura de la base del cráneo se puede pensar que por eso haya presentado moretones en los ojos, pero como no le dio seguimiento no supo si existió fractura en la base del cráneo; **d) ALIDA VICTORIA VALLADARES GOMEZ** declaró esencialmente que es médico y cirujano colegiada desde hace seis años y está estudiando especialidad en pediatría; que en agosto del dos mil siete estaba laborando como encargada de la emergencia, en el Hospital del IGSS Juan José Arévalo Bermejo de la zona seis; que el menor Bernny ingresó el veintiocho de agosto del dos mil siete aproximadamente entre las doce y trece

horas y fue entregado por los bomberos, y recibido en la emergencia del IGSS de la zona seis; que al recibir el aviso, vio al niño que todavía llevaba cierto grado de conciencia pero llevaba un trauma severo y un hematoma que se iba extendiendo a nivel de la parte posterior de la cabeza, el niño iba perdiendo súbitamente el nivel de conciencia, y estando alterada la conciencia iba durmiéndose. Al observar esta situación decidieron colocarlo en ventilación para preservar la función respiratoria y cardiaca del niño, y aparte del trauma que llamaba bastante la atención presentaba una rozadura a nivel de la frente, una mordida a nivel del tórax anterior, área de equimosis en el brazo izquierdo y una cicatriz bastante larga a nivel de la columna dorso lumbar, y cuando se procedió a colocar en ventilación al niño, se tiene que hacer con cuidado para no lesionar la médula espinal, agarraron al bebé de los bracitos y la testigo aún recuerda que se quejó que le dolía su brazo derecho, con eso ellos ya empiezan a sospechar de que podía tener también una fractura del brazo derecho. Por otro lado la testigo hizo el tacto rectal del bebé en presencia del otro médico Javier Barrios, y esto básicamente para darse cuenta si el niño tenía alguna hemorragia gastrointestinal inferior, por lo que estuviera presentando un deterioro del estado hemodinámico del paciente. Lo que le llamó la atención y fue bastante doloroso hablando personal y humanamente, ver la situación del ano que estaba muy flácido con pérdida del tono y se observaban laceraciones y una mucosa que es la piel alrededor del ano que era heritomatosa enrojecida. El bebé de inmediato fue trasladado al área de intensivo y las únicas lesiones que puede mencionar fueron las de la cabeza, el área del tórax que tenía la mordedura, las equimosis del brazo izquierdo y una lesión en su pulgar izquierdo y no puede decir con que se la realizó pero tenía lacerado el dedito. Que el personal que recibió al niño a los bomberos fue el residente de segundo y primer año y un médico que

contrata el IGSS como apoyo, y solo recuerda a Javier Barrios. Que el niño básicamente llevaba un Glasgow de trece puntos al ingreso, pero el niño se fue quedando como dormido, y esa es una indicación para colocar al niño en ventilación que es un Glasgow de nueve puntos ya que solo había respuesta al dolor. Que la señora se miraba preocupada y estaba en la parte de espera y el bebé estaba en el área de shock y únicamente la miró cuando salió a que le prepararan una cuna en el área de intensivo. Que en lo que observó al bebé y a la señora que supuestamente era la encargada del bebé transcurrió como media hora. Que el hematoma que presentaba el niño en la parte occipital o sea la parte posterior de la cabeza, y poco a poco se fue extendiendo hacia el área lateral y lo que son las orejas. Que la testigo no puede especificar porque le dolía el brazo derecho al niño, solo dedujeron, porque el niño llegó traumatizado, y por la queja del dolor les hizo pensar que el niño tenía una lesión en el brazo, y en el estado clínico que presentaba el paciente era hacer una radiografía. Al ponérsele a la vista el oficio de fecha veintiséis de febrero del año dos mil ocho a folios del ciento ochenta y dos al ciento noventa y cinco y el juego de tres fotografías, a la testigo le llama la atención la lesión a nivel de uno de los condilos del brazo derecho del nene y esto podría corresponder a una fractura; y la situación de estas lesiones en el niño ellos la verificaron con un especialista traumatólogo, las placas que tiene a la vista son de otro expediente, pero la testigo recuerda que lo que fueron las placas de cráneo llamaba la atención, porque las radiografías que tomaron esa noche fue un poco difícil porque ya estaba en el intensivo el nene y según los de radiología no se pueden tomar bien las placas con el niño acostado no sobre una mesa de radiología, pero llamaba la atención que si es sobre puesta al fondo se observa la imagen de una fractura que es posterior, no está muy definida pero si se

observa, están las fisuras normales del cráneo y en la parte occipital se observan las fracturas. Que con relación a las lesiones descritas en la cabeza y aparte del hematoma, en la cabeza lo que más le llamó la atención fue la rozadura que era reciente y recuerda que en la oreja izquierda también tenía una especie como si hubiera tenido una mordedura y no era reciente, era como si hubiera tenido lesionado el pabellón de la oreja. Que la rozadura no se miraba heritomatososa, solo estaba lesionada la epidermis la parte de encima de la piel, pero no era severa acababa de ser, tampoco puede decir si fue con algún objeto u algo, o si el niño se había caído, la rozadura era reciente y sin duda esa tarde se había producido. Que al examen del tacto rectal, puede decir que las lesiones que pueden producirse a nivel del ano en un pequeño en frecuencia, lo más común son los estreñimientos; pero en este caso lo que más llama la atención en ese momento es que no es solo el tono perdido sino que el tejido era friable; que los niños en intensivo se mantienen bajo sedación y mantienen un tono perdido en el ano, muy relajado por el medicamento que utilizan para mantenerlos sin dolor y necesitaba de un perito para que le dijera si eso era lo que estaba viendo o en realidad el niño presentaba abuso. Que friable es un tejido que se deshace, es muy suave y si se estira más se puede romper en cualquier ano, si se encuentra el cuerpo de alguien sumergido por varios días, al tocar esa piel se puede deshacer es demasiado suave, está muy húmeda. Que no puede especificar el tipo de maltrato que miró en el cuerpo de Bernny, pero a ellos siempre les han enseñado a identificar cuando un niño presenta signos de maltrato, es cuando el niño se presenta no solo con una causa de lesión a una emergencia sino que aparte del motivo de consulta que lleva en su cuerpo muestra signos de moretones, mordeduras o fracturas que no corresponden al motivo de consulta; y en este caso, si al niño lo llevaron porque se

había caído en el baño también mostraba otras lesiones que no correspondían a lo que era la caída y eso ya hace pensar que el niño podía estar maltratado. Que aparte de la atención que le prestó al menor en la emergencia, esa tarde y lo que fue el turno se dedicó a mantener estable al niño, proporcionarle todos los hemo derivados que se le colocaron porque el niño perdió bastante sangre y se notaba en los estudios de laboratorio, colocarle medicamentos para mantener la estabilidad hemo dinámica y en cuanto mejorara proceder a llevarlo a cirugía o a lo que correspondiera, toda vez que estuviera estable para soportar una operación y realizarlo otros estudios que estaban indicados por el tipo de trauma. Que del niño solo recuerda que se llama Bernny Monge. Que en las horas que la testigo tuvo al menor no hubo mayor complicación, no presentó paro cardíaco simplemente se mantuvo, su estado de conciencia en deterioro, y los signos vitales los mantuvo en lo normal; lo que más le dolió a la testigo porque el cuadro era bastante severo era lo del hematoma que se fue extendiendo en toda su cabeza ya que estaba hinchada, sus orejas estaban llenas de sangre extra vasada, porque el tinte de la piel era morado y poco a poco se fue perdiendo la anatomía del cráneo hinchándose. Que la testigo no tuvo conocimiento hasta que grado perdió la conciencia el niño Bernny, porque cuando verificaron el estado de conciencia con la escala de Glasgow una de las indicaciones es cuando los niños tienen un trauma agudo y van perdiendo rápidamente la conciencia, y cuando decidieron estabilizar y entubar al niño es porque la pérdida va de quince para abajo; eso quiere decir, que si no se le coloca una vía aérea el niño va a presentar un paro cardíaco porque ya no va a poder manejar toda la circulación y el control respiratorio, y cuando notaron que el niño solo les respondía al dolor, el niño gritó pero posteriormente se fue quedando; aparte de eso, al colocarlo en la ventilación también necesitaron

buscar una vía accesoria para colocarle medicamentos y se sedó al bebe que eso también es doloroso y cuando se le colocan las drogas el niño queda totalmente dormido. Que cuando recibió al niño y lo examinó no tenía sangre en el rostro del niño ni en ninguna parte del cuerpo. Que al momento de hacer el tacto anal al niño le llamó la atención que tenía cierta dilatación, pero la testigo en ese momento no diagnosticó que el niño tenía abuso sexual. Que durante todo el tiempo que atendió al menor no pudo diagnosticar el abuso sexual. Que de las radiografías que tiene a la vista la testigo en relación a la del brazo del menor observa una lesión en el condilo, y la testigo pide que sea evaluada por un traumatólogo; en la radiografía de cráneo la testigo observa una fractura en el hueso occipital, pero la testigo no tiene conocimiento donde fueron tomadas ni en que fecha. Que cuando ingresan al menor e independiente del golpe del cráneo que posteriormente le produjo las equimosis y moretones en todo su rostro, y aún cuando no estuvieran esos moretones en el rostro del bebe, diagnosticarían maltrato infantil independiente de la lesión craneal. Que radiológicamente en la radiografía no se puede establecer que tan grave era la fractura del occipital, pero el tipo de hematoma era severo. Que de acuerdo a la radiografía, a la evaluación del menor y la deformación que fue tomando por la hinchazón fue porque el trauma rompió vasos, pero no puede decir que tipo de vasos fueron los lesionados, pero para la perito debió haber sido vasos importantes de lo que es el cuero cabello porque extremadamente deformó lo que es la cara. Que además del trauma en el occipital la testigo no tiene experiencia como para decir que el niño pudo haber recibido golpes en el oído o en los ojos, pero para la testigo pudo haber sido un golpe muy duro, haberse golpeado hacia la pared o se lo produjeron por un golpe con un palo por la lesión del frente y la lesión posterior. Que cuando hay fractura en la base del cráneo hay un signo

clínico que son los ojos de mapache, pero en este caso Bernny no presentaba eso, ya que la fractura fue en el área occipital no tanto más abajo que son donde se presentan las lesiones de las personas que tienen accidentes o golpes fuertes, el día que tomaron la radiografía en el intensivo la fractura estaba allí y era evidente ver la imagen, y costaba un poco por el lugar donde la tomaron y no podían arriesgarse a bajar al niño y esto podía causarle un paro respiratorio, se observaba la fractura y el hematoma era evidente. Que en este caso la testigo descartaba la fractura en la base del cráneo y no tenía los ojos de mapache, ya que la fractura fue más arriba y los vasos más comprometidos eran del cuero cabelludo y eran los que proporcionaban el hematoma. Que los ojos de mapache es una extra vasación que también hace los vasos rotos de la base, y traslada el sangrado alrededor de los ojos, y poco a poco se van poniendo morados alrededor de la piel, como si fueran lentes morados. Al ponérsele a la vista las dos series fotográficas de los documentos cuatro y diez, la testigo descarta la presencia del signo de ojos de mapache en el niño. Que necesariamente cuando hay fractura de cráneo se tiene que presentar el síndrome de ojos de mapache ya que es un signo patognomónico, se presenta súbitamente y también tiene mucha relación con el riesgo de muerte, ya que las personas que presentan fractura de la base del cráneo también fallecen rápido y se habla de horas porque la fractura es a nivel de la base, totalmente se pierde comunicación; y a pesar de que el pacientito tiene áreas equimóticas en el ojo izquierdo, la testigo cree que las fotografías fueron tomadas post mortem, de haberse presentado los signos se hubieran presentado en las primeras horas que la testigo estuvo atendiendo a Bernny y no presentaba esos signos, pero sí presentaba el hematoma que llegó hasta el nivel de lo que es los pabellones de las orejas pero no en el rostro; si hay un área equimótica, con el paso de los días y por

la evolución que tiene el hematoma irse extravasando sobre la piel; y lo que era prudente era tomar todos esos hallazgos en las primeras horas por parte del Ministerio Público. Que los hematomas en los pabellones de las orejas según la testigo no correspondían a golpes, era secundario al trauma que había sufrido de inicio y poco a poco se fue saliendo la sangre y llegó a las orejas. -----

CON RELACION A ESTAS CUATRO DECLARACIONES TESTIMONIALES, EL TRIBUNAL AL HACER EL ANÁLISIS TOMA EN CUENTA LO SIGUIENTE:

a) Que todos ellos intervinieron en este caso con ocasión del ejercicio de su cargo como parte del personal médico que labora en el Hospital del IGSS de la zona seis, sin tener conocimiento previo ni vinculación con ninguna de las personas involucradas en este caso, de donde se establece su imparcialidad; **b)** Que las aseveraciones de los médicos en cuanto a la contusión craneal y las heridas antiguas y recientes que observaron, son congruentes con lo observado y descrito por los tres médicos forenses ya identificados anteriormente, hicieron evaluación al menor Bernny Ismael Monge Fuentes; también se concatenan con lo que se observa en las series fotográficas realizadas por Claudia Lorena Morales García, como la agregada al dictamen de la Trabajadora Social ya identificada, en donde se observa a dicho menor, de donde se denota su objetividad; **c)** Los testigos ya referidos son médicos, se encontraban desempeñando sus respectivos cargos en dicho centro hospitalario y se entiende que por ello poseen la capacidad académica y la experiencia necesaria para hacer las observaciones que expresaron; **d)** También se refirieron a que al ver al paciente, sospecharon que tenía las características de un niño maltratado y posible abuso sexual, sin embargo, confrontándolo con la imputación que se le hace a la acusada, estas valoraciones no son útiles para el esclarecimiento del presente caso; por dichos

motivos, las aseveraciones que hacen algunos de ellos respecto del estado del ano de la víctima no resultan útiles para esta decisión, incluso uno de ellos que hizo el examen rectal no pudo definir si la situación de éste podría deberse a un abuso o a alguna otra causa; por otra parte, los tres forenses ya identificados en forma unánime determinan que la causa de muerte de dicho menor fue un trauma cráneo encefálico, lo cual descarta el abuso sexual como causa de muerte. **e)** Las observaciones de los médicos son congruentes con las declaraciones de los testigos ofrecidas por la defensa, en cuanto a que dicho menor sufrió maltrato por parte del hijo de la procesada. **f)** Las declaraciones de los médicos son congruentes con lo establecido por los forenses cuyas declaraciones y dictámenes ya fueron examinados ya que todos ellos advierten sobre la gravedad en el golpe sufrido por la víctima en el cráneo, lo cual impulsó su atención hospitalaria inmediata sin traslado; **g)** Es relevante lo dicho por la testigo de León Aguilar, quien verificó que el menor Bernny Ismael Monge Fuentes presentaba una pierna más grande que la otra, lo cual lógicamente lo hacía más proclive a sufrir caídas y golpes, tal como fue la tesis formulada por la defensa y como lo indicó también el médico Junger Quezada, sin embargo, como ya se ha establecido, son circunstancias que el tribunal no valora, puesto que no son imputables a la procesada de conformidad con la acusación fiscal; **h)** El dicho de la testigo de León Aguilar sobre que no había área expuesta sangrante es congruente con lo observado en las series fotográficas presentadas y tiene una vinculación razonable con los síndromes de ojos de mapache y de batalla a los que se refirieron los médicos forenses ya identificados y el bombero que asistió en este caso. **i)** Es relevante el dato aportado por la Jefa de Pediatría de León Aguilar en el sentido de que se puede encontrar el ano dilatado por diferentes causas como dolor, sedación

y mal trato; en apoyo a esta idea, el médico Barrios González dijo que el esfínter anal pierde su tono por la relajación y sedación cuando se está en cuidado ventilado donde se le pone sedación y analgesia; las gritas se pueden deber a que se aumente el diámetro del esfínter por alguna fuerza o por traumas, a veces por estreñimiento sería una de las causas principales que en el niño puede provocar laceraciones o grietas anales. **j)** Es relevante el dato que ninguno de los médicos ya identificados participó en la necropsia del menor Monge Fuentes, por lo cual algunas de sus apreciaciones no se confirmaron; por ejemplo, la médico Valladares Gómez descartó la existencia del síndrome de ojos de mapache en este caso, pero si fue confirmado esto por los forenses en la forma antes dicha; la deformidad en la cabeza a que hicieron referencia dichos médicos notoriamente se dio como consecuencia de la fractura del occipital hasta la base del cráneo (tal como lo anoto el forense del IGSS), lo cual desencadenó una inflamación secundaria al traumatismo, tal como lo expusieron los médicos Junger Quezada y Barrios González. **k)** La aseveración del médico Barrios González en el sentido de que él recibió a la verdadera madre del niño, quien presentó la documentación respectiva, es congruente con los demás testimonios rendidos. **Por dichos motivos, el Tribunal le da valor probatorio a la declaración de dichos testigos, con lo cual se robustece la prueba respecto al estado en que se encontraba el menor ya mencionado a su ingreso en el Hospital del IGSS de la zona seis así como la causa de muerte del mismo, además de que se confirma que fue la acusada quien llevó a dicho menor a dicho centro hospitalario.** -----

e) A LA DECLARACION DEL BOMBERO VOLUNTARIO JULIO RENE ALVAREZ GONZALEZ. En la audiencia de debate manifestó esencialmente que trabaja con los bomberos voluntarios, no recuerda en que fecha llegó la señora a la

estación ubicada en la zona dieciocho a prestarle los primeros auxilios al menor, cuando bajó con su compañero piloto se dieron cuenta que el menor iba en estado inconsciente, presentando un golpe en la región de la cabeza por lo que decidieron trasladarlo al San Juan de Dios pero por la gravedad del bebé decidieron ingresarlo al IGSS de la zona seis, ya que en el camino el cuadro clínico empezó a cambiar, empezó a faltarle un poco de oxígeno para que allí le prestaran el servicio hospitalario. Que la señora llegó a solicitar el servicio entre las diez u once de la mañana y habló con el Jefe inmediato de ellos y encargado de contestar los teléfonos, fue quien les tocó el timbre para indicarles que había una emergencia ya sea en la calle o dentro de la estación. Que además de la falta de oxígeno el menor no presentaba otro síntoma, lo que recuerda es que llevaba una venda en el brazo derecho o izquierdo, y al empezar a quitársela presentaba un golpe, al preguntarle a la señora indicó que había sufrido un golpe y lo habían visto en el centro de salud de Paraíso Dos, unos días antes; y no le observó ninguna otra lesión. Que el estado de inconsciencia del menor era total. Que la sindicada lo que llegó a manifestarles que llevaba una emergencia y lo que necesitaba era un apoyo, en el sentido que trasladaran al niño a un centro asistencial y no recuerda el estado emocional de ella. Que cuando llevan al niño a la estación bomberil el menor no llevaba sangre, llevaba un golpe en la región parietal del lado derecho, y ellos como bomberos lo dictaminaron como un trauma de cráneo ya sea por una caída o por X razón. Que no tenía forma de pelota a lo largo sino que llevaba un hundimiento que le tocó con los dedos en la parte derecha de su cabecita y llevaba marcadas sus orejitas en la parte de atrás y ellos como paramédicos lo conocen como síndrome de batalla, es un síndrome de trauma tanto en menores como adultos, eso les repercute que lleven a la persona inmediatamente a un centro

asistencial, y quiere decir que la persona tiene de dos a cuatro minutos para poder morir y por ese motivo decidieron ingresarlo al IGSS de la zona seis. Que a ellos les indican en términos médicos que el síndrome de batalla consiste en un pequeño amoratamiento en la parte de atrás de los oídos que indica que hay un golpe bastante fuerte en el cráneo lo cual puede estar presionando el cráneo y eso puede llevarlo a la muerte. **Con relación a la declaración de dicho testigo, el tribunal tiene en cuenta lo siguiente:** **a)** El intervino en este caso con ocasión del ejercicio de su cargo como bombero, sin tener conocimiento previo ni vinculación con ninguna de las personas involucradas en este caso, de donde se establece su imparcialidad; **b)** Que las aseveraciones de dicha persona sobre el amoratamiento en el cráneo del menor referido, es congruente con lo observado y descrito por los tres médicos forenses ya identificados anteriormente quienes hicieron evaluación al menor Bernny Ismael Monge Fuentes; también se concatenan con lo que se observa en las series fotográficas realizadas por Claudia Lorena Morales García, como la agregada al dictamen de la Trabajadora Social ya identificada, en donde se observa a dicho menor, de donde se denota su objetividad; **c)** El testigo ya referido es bombero y se encontraba desempeñando su cargo; se entiende que él tiene un adiestramiento mínimo en primeros auxilios, lo cual le ha llevado a hacer las observaciones que indicó, las cuales posteriormente se han respaldado con las declaraciones de los forenses de la fiscalía, de INACIFY y con lo relatado por los médicos que atendieron al menor en el centro hospitalario referido, tal como ya se analizó; efectivamente, síndromes como el de batalla y el de ojos de mapache que incluso algunos médicos de muchos años desconocen (como el forense del IGSS), son conocidos para él y denotan su experiencia, ya que a consecuencia de su observación de los mismos fue que dispuso llevar al centro asistencial más

cercano, aún cuando el menor pudiera no tener derecho a recibir ayuda en el mismo; **d)** Lo dicho por este testigo es congruente con lo afirmado por los médicos que atendieron al menor Bernny Ismael en el centro hospitalario mencionado, respecto de que fueron los bomberos en compañía de la acusada, quienes llevaron al menor a dicho centro asistencial; también es congruente con lo reconocido por dicho procesada en ese sentido. **e)** La declaración de dicho bombero es congruente con lo establecido por los forenses cuyas declaraciones y dictámenes ya fueron examinados ya que pudo advertir la gravedad en el golpe sufrido por la víctima en el cráneo, lo cual impulsó que el buscara que se le atendiera en forma inmediata, sin movilizarlo más. **f)** Lo dicho por dicho testigo es congruente con lo expresado por la testigo de León Aguilar sobre que no había área expuesta sangrante, lo cual a su vez es congruente con lo observado en las series fotográficas presentadas y tiene una vinculación razonable con los síndromes de ojos de mapache y de batalla a los que se refirieron los médicos forenses ya identificados; **g)** En su relato se pudo apreciar su espontaneidad cuando se refirió que observó el grado de preocupación que tenía la procesada, por la situación en que se encontraba respecto al estado de salud del menor fallecido; **h)** Si bien, de conformidad con el informe rendido por esta entidad bomberil, señala que la procesada se identificó con su nombre y el primer apellido del menor, podría deberse a circunstancias relacionadas con la responsabilidad que tenía respecto al cuidado de dicho menor y el estado alterado en que se encontraba, que lógicamente hace suponer al tribunal que lo menos que hubiera querido la acusada era que el menor falleciera, sino que pretendía al acudir al centro de salud y a los bomberos, para que se le diera atención inmediata. **Por dichos motivos, el Tribunal le da valor probatorio a la declaración de dicho testigo,** con lo cual se

robustece la prueba respecto al estado en que fue llegado dicho menor al Hospital del IGSS de la zona seis, sobre la causa de muerte del mismo y muy especialmente, que fue la procesada quien buscó asistencia médica para dicho menor al reclamar su ayuda.-----

f) A LA DECLARACION TESTIMONIAL DEL PADRE DEL MENOR FALLECIDO

MARLON AMILKAR MONGE MIJANGOS dijo esencialmente que trabaja como piloto y está casado con Irma Yolanda Fuentes, a la sindicada Claudia Julissa Lara la conoce de vista desde cuando el niño estuvo en el IGSS. Los niños Bernny Ismael Monje Fuentes y Joshua Isai Monge Fuentes son sus hijos y al menor Wester David Lara no lo conoce. El testigo vive en la Aldea Agua Caliente y en agosto del dos mil siete vivía en la misma aldea y tenía como un año y medio a un año ocho meses de separado de su señora quien vivía en el Asentamiento Camino de Luz, Sector Dos zona dieciocho, Paraíso Dos. Entre el veintiocho y el veintinueve de agosto del dos mil siete en la madrugada, su esposa lo llamó diciéndole que su hijo Bernny Ismael Monje Fuentes estaba grave en el intensivo del IGSS, pero como estaban haciendo la carretera del tramo de Agua Blanca a Palencia no se pudo venir. Al otro día al presentarse a las siete de la mañana en el IGSS de la zona seis al preguntarle a la Trabajadora Social por su hijo le dijo que no le podía dar información porque no era el papá del niño y eso le sorprendió mucho, y se identificó. Le dijeron que otra persona había llegado a ponerse su nombre y no era el testigo y que para poder ver a su hijo tenía que sacar papeles para hacer constar que él era el papá del niño por lo que tuvo que presentar la fe de edad del testigo como la del niño y luego de eso le hicieron el ingreso para poderlo ver; y fue allí donde el testigo tuvo la oportunidad de ver a la sindicada. Cuando el testigo vio al menor ofendido –su hijo- estaba desfigurado, irreconocible

de su rostro. Que el diagnóstico clínico que le dieron los médicos fue de una fractura en el cráneo, golpes y abusado sexualmente. Que el sindicato tenía conocimiento que en junio, julio y agosto del dos mil siete los tenía en una guardería y que para tenerlos mejor, según dijo la esposa –la sindicada trataba bien a su hijo-, por lo que confiaron y por eso los pasaron a que ella los cuidara.

Que ingresó a ver a su hijo al intensivo con su esposa, porque no dejaban entrar a otros que no fueran los padres. Que el testigo no sabe la hora en que se enteró su esposa del accidente de su hijo, pero ella estuvo vendiendo sus quesos en la casa de los padres del testigo y se fue como a las doce y cuarto, y de la casa de sus padres para donde ella vivía llegó a la una y cuarto, y en ese lapso fue que el niño le dijo que su hijo andaba en la tienda con la señora. Que el testigo conoce por fuera la casa de Wester donde vivían sus hijos. Que cuando entró a ver a su hijo que estaba desfigurado e irreconocible, le tocó la cabeza y tenía hinchazones, su ojo estaba morado hasta en la parte de atrás e hinchado, también tenía hinchado el labio y el brazo lo tenía torcido, totalmente desfigurado de la cara, su impresión fue grande y le preguntó al doctor que le habían hecho a su hijo, pero el respondió “queremos averiguar que fue lo que le pasó a su hijo”, fue impresionante ver la forma en que estaba tirado su hijo. Que su hijo falleció el ocho de septiembre del dos mil siete a las trece cinco horas. Que en la casa donde cuidaban a sus hijos tenía conocimiento de que vivía el conviviente de la sindicada y otro niño de aproximadamente de trece a catorce años. Que el testigo sabía que sus hijos se quedaban unas semanas en la noche con la señora Claudia, y la esposa del testigo los iba a traer en la mañana. Que el testigo les hablaba por teléfono, no veía constantemente a sus hijos, primero porque es una colonia muy marginada y el trabajaba de noche en Cementos Progreso, y no podía tener una constante

comunicación con sus hijos y por los problemas que tenía con la mamá de los niños. Que el niño tenía dos años y medio y el testigo se separó de la esposa, pero anteriormente a que naciera su hijo, el testigo la visitaba por su hijo grande, incluso tuvieron pensado unirse y fue donde procrearon a su otro hijo, y quiere dejar claro de que no se unieron, hablaron de una unión con ella antes del año y medio de separados y fue donde procrearon a Bernny pero no hubo una unión. Que su señora salía a las cinco de la tarde y llegaba aproximadamente a las siete al Paraíso que era cuando ella los iba a traer y en la noche ella los cuidaba, y cuando ella obtuvo el otro trabajo, fue donde se pensó dejar a los niños en la noche, cuando ella trabajaba en la noche. Que cuando trabajaba en la noche su esposa se quedaba a dormir en el hotel y hasta el otro día en la mañana era que los iba a recoger. Que es mentira que su hijo Bernny tuviera una piernita más larga que la otra, su hijo no cojeaba, ya que cuando nació y ella se lo fue a enseñar como a los dos meses, tuvo el cuidado de estirarlo y verle los dedos y los pies y no tenía una pierna más larga que la otra, eso es mentira. Que Bernny era un niño inquieto y jugaba, pero cree que no tendía a golpearse de un grado de esa magnitud. Que cuando el testigo supo que su hijo se había fracturado y preguntarle a su esposa le dijo que “cuando ella llegó a traerlos a la casa de la señora el niño estaba fracturado”, pero nunca le dijeron si tenía mal trato. Que su esposa decía que la sindicada “jugaba con el niño, lo cargaba, lo acariciaba” por eso cuando le notificó que la iba a dejar con ella a quien no conocía sino hasta que la vio en el IGSS, por eso confiaron a que ella los cuidara. Que su esposa antes del veintinueve de agosto le decía muchas veces que encontraba a los niños golpeados, raspados e incluso su hijo el grande tiene unas quemadas en la mano y cuando le preguntó le decía de que un niño llamado Wester lo quemaba, e incluso decía que se bajaba el

pantalón y le bajaba el pantalón a su hijo y lo orinaba, el niño se lo decía a los papás del testigo y a sus hermanos. Que ellos no denunciaron eso a las autoridades pensaron que el niño por peleas o por juguetón decía eso y por eso confiaron en eso. Que su hijo Joshua le decía que cuando ella lo cuidaba le decía que le hacía pipí, que lo quemaba y que lo maltrataba Wester, y según el sindicato piensa que era eyaculación, pero ellos creyeron y confiaron en la señora y en su familia de que era capaz de cuidar a sus hijos, pero lamentablemente se equivocaron, no es que no le haya creído a su hijo, sino que pensaban que el niño estaba solamente jugando o por alguna razón lo decía, y el testigo no pensó que la señora fuera así. Por una parte le creyeron a su hijo pero por otra parte pensaron y creyeron que ni la señora ni sus familiares podían hacerle eso a un niño. Que después de que murió su hijo, su otro hijo Joshua dice de que en las noches, dice que este joven o niño se les metía a la cama a dormir con ellos. Que según el testigo no sabe si las lesiones y las agresiones de que fue objeto su hijo fueron hechas por la sindicada o por el hijo de ella, pero cuando al hijo del testigo le sucedió esto estaba en manos de la sindicada, y eso es lo que él desea saber. Que su hijo Joshua le manifestó que el vio un mentado Wester agarró a Bernny en el baño, se bajó el pantalón y se lo pegó; luego empezó a agredirlo, -a agarrarlo a golpes- y dice el nene que vio un poco de sangre en el baño y lo vio muerto un ratito. **Con relación a la declaración del testigo, el Tribunal tiene en cuenta lo siguiente:** **a)** Que él es padre del menor Bernny Ismael, por lo cual es razonable que estuviera más o menos al tanto de la situación en que pudiera haberse encontrado dicho menor; **b)** Que de acuerdo a las explicaciones rendidas por el testigo, el mismo no tenía una relación muy cercana con sus hijos, por lo cual la información que ha rendido es muy referencial y tiene como fuente, esencialmente,

lo dicho por la madre de los menores; **c)** Es relevante el hecho de que el testigo no conociera a la procesada o el lugar en donde eran cuidados sus hijos, lo cual denota su poca atención hacia los menores; **d)** Que dada su relación con los menores, es aceptable que él tuviera algún conocimiento sobre la persona que los cuidaba; **e)** A través de su testimonio se establece que la madre de los menores, tal como lo afirmó la procesada, conocía de la situación de violencia que vivían sus hijos por causa del menor Wester, hijo de la procesada. **f)** Dicho testigo confirma lo afirmado por los médicos del Hospital y la Trabajadora Social, respecto de que posteriormente al ingreso del menor a dicho centro asistencia, tuvo que presentar la documentación que acreditaba su condición de padres del menor internando, ya que otra persona había afirmado ser la madre. **Por dichos motivos, el Tribunal le da valor probatorio a su declaración** y con la misma se verifica el hecho de que la procesada se encontraba al cuidado de sus menores hijos y estando bajo su responsabilidad, es que ocurrieron los hechos motivo de este juicio; sin embargo, a través de la misma, no es posible determinar cómo ocurrieron los hechos que desencadenaron la muerte de dicho menor. -----

g) A LA DECLARACION DE DAGOBERTO ZUÑIGA AREVALO. En la audiencia de debate manifestó que pastorea la iglesia Pan de Vida Central ubicada en el Paraíso Dos, zona dieciocho, desde hace casi veinte años. Conoce a la sindicada Claudia Julissa Lara desde pequeña porque estudió en el colegio que está a la par de la iglesia, luego ella se fue a vivir a otro lado y llegó cuando el testigo ya estaba pastoreando la iglesia desde hace como dos años y medio. A los niños Bernny Ismael Monge Fuentes, Joshua Isai Monge Fuentes y Wester David Lara los conoce perfectamente; el testigo visitaba la casa de ella porque a veces se iba sin desayunar, y le pedía de favor que le hiciera desayuno. El testigo les daba dinero

para que fueran a comprar desayuno para tres personas porque la señorita Katherine Julissa Batres González que ahora es mayor de edad, siempre estaba con ella; y para la refacción siempre llegaba, por la confianza y ser una mujer servidora y muy generosa además por estar cerca la oficina de la iglesia, y en otras ocasiones llegaba a la casa de la sindicada. Que la sindicada les daba amor a todos los niños, incluso hay personas a quienes les ha cuidado a los niños y pueden dar testimonio de que fueron bien tratados, bien atendidos, siempre se encontraban a los niños bien vestidos, en todo sentido tenían una buena atención y un buen cuidado. Varias veces le dijo “hermana Claudia, entregue a esos niños, porque el niño tiene un problema de que se cae con facilidad, porque tenía una piernita más larga que la otra”. El niño presentaba un golpe en el mismo lugar y la hermana que no hizo para curarlo. Además la misma madre lo sabe, del buen cuidado que la hermana Claudia la sindicada le daba al niño. Que con relación a las veces que fue a la casa de la sindicada el cuidado que les daba a los niños era excelente, incluso hay niños que corren para seguirla a ella, es una mujer que le gusta el servicio y fuera de la iglesia es generosa. Que la señorita Katherine Julissa Batres González se mantenía en la casa de la señora Lara y en ese tiempo era menor de edad, porque la hermana Claudia tiene amor materno, incluso comía en el mismo plato y ahorita ya no estudia porque salió de diversificado, pero no sabe la dirección de su casa solo que vive cerca. Que él nunca observó lesiones en el cuerpo de Bernny, solo el golpe que mantenía siempre, el niño tenía alergia y se le ponía manchadito su cuerpo, la mamá lo sabía porque le habían recetado un medicamento para eso, el niño era delicado de su piel. Que de la muerte del menor al testigo no le consta nada porque se encontraba en Estados Unidos. Al siguiente día treinta de agosto le llamó la sindicada llorando para que orara por el bebe

porque mientras ella se estaba bañando en el patio, se había caído en el baño y le dijo pastor usted se acuerda que el bebé se caía y se caía y oyó cuando el empezó a llorar; ella le dijo que agarró al niño y lloró lo normal que llora siempre, el testigo agarró para la farmacia a comprar el medicamento para el pasó a la Farmacia Josué, el niño era normal pero el testigo vio que se le empezó a hinchar la cabeza le dijo ella por teléfono y que se había ido al centro de salud de la periférica pero como estaba lleno corrió a los bomberos y ellos la habían llevado al IGSS; Wilson y Kathy estuvieron con ellos hasta que se arregló todo, ya que fueron a la casa a traer un documento del niño y la mamá del niño que también andaba allí. Que el testigo miraba que Claudia la sindicada trataba a los niños como a una madre, incluso cuando el testigo llegaba los abrazaba, los besaba y oraba por ellos. Que estando presente el testigo el niño que estaba malo de su pierna se cayó, y la gente lo miraba, y la mamá del niño lo sabía. Que Wester el hijo de la sindicada tenía problemas con los niños que cuidaba la sindicada como cualquier niño y es normal como parte de su desarrollo. Que los niños Bernny y Joshúa antes la llamaban mamá a la sindicada, luego cambiaron a decirle tía Claudia. **Con relación a la declaración de dicha testigo, el Tribunal tiene en cuenta lo siguiente:** **a)** Que dicha persona como pastor de la iglesia evangélica a la cual acude la procesada, es razonable que esté atento a lo que ocurre entre sus feligreses; **b)** Lo dicho por esta persona con relación a la situación de la pierna del menor Bernny Ismael tiene un sustento en la declaración de la testigo BRENDA ILIANA DE LEON AGUILAR, quien observó esta situación; esto también concuerda con lo dicho por la procesada y la testigo señorita Katherine Julissa Batres González. **c)** Aún cuando el pastor reconoce la existencia de problemas entre Wester y los niños que cuidaba, él los minimiza diciendo que esto es normal, como

parte de su desarrollo; sin embargo, resulta increíble que estando él tan cerca de la procesada no haya tomado conocimiento que como consecuencia de dichos problemas, el menor Wester fue expulsado de su casa y enviado a casa de su abuela y además se le sometió a tratamiento psicológico. **d)** El dato acerca de que el menor Bernny Ismael constantemente se caía y tenía golpes a repetición es congruente con los hallazgos de los médicos que lo trataron, quienes denotaron golpes en la frente en diferentes momentos. **e)** El dato acerca de la atención que daba la procesada a los menores que cuidaba, también tiene su respaldo en las declaraciones de las demás testigos que declararon en juicio, quienes testimonian un cuidado adecuado, a pesar de que no les consta personalmente los hechos imputados, si refieren a la condición de responsabilidad que tenía la procesada respecto a los menores que estaban bajo su cuidado. **Por dichos motivos, el Tribunal le da valor probatorio a su testimonio,** con el cual se respalda la versión de que la procesada tenía bajo su guarda y custodia al menor Bernny Ismael Monge Fuentes en el momento en que sufrió las heridas que lo condujeron a la muerte y que entre el hijo de la misma y los menores que cuidaba existían dificultades observadas por este testigo y los demás que se referirán más adelante.

h) LUIS ALBERTO DE LEON SANCHEZ dijo esencialmente que su profesión es carpintero y tiene el taller en su casa en la novena calle treinta y uno noventa y uno zona dieciocho, Paraíso dos. Conoce a la sindicada Claudia Julissa Lara desde hace como dieciséis años, porque cuando se fundó la colonia los abuelos de ella fueron sus vecinos y ellos la llevaron a ella y a la hermana. Conoce a los tres menores Bernny Ismael y Joshúa Isai Monge Fuentes y al menor Wester David Lara y vive como a dos metros de distancia de la sindicada. El testigo no vio herido ni lastimado al menor, pero ese día el pastor tenía varios días de haberse ido a

Estados Unidos, y a otras dos personas las dejó encargadas de la congregación. Un día anterior se le había pedido Claudia que iban a tener una sesión y dijo que tenía tiempo porque ese día la mamá de los niños tenía que recogerlos, le fue a tocar la puerta y le dijo que se iba a bañar y como el agua es escasa tienen que comprarla y por lo general se bañan en las pilas porque no hay regaderas. Siguió trabajando y al rato salió ella bañada, sacó al niño y hecho llave y se las pasó dejando al testigo en su negocio y en ese juego ella también tiene llaves de la iglesia, ya que cuando el sale le pasa dejando sus llaves a ella es una costumbre que han tenido, ya que al instituto donde van no permiten celulares ni llaves; y tanto el esposo como el hijo de ella pasaban recogiendo las llaves. Ese día ella le dijo que iba a la farmacia a traer una medicina y como tiene mucha relación con la esposa del testigo le dijo que se pusiera cuerpo amarillo para fortalecer la matriz, antes de que el niño se fuera el testigo siempre acostumbra bendecir a los niños, y lo que supo el testigo fue lo que le comentó la sindica cuando regresó del hospital y eso consta en las declaraciones anteriores. Que el testigo tiene conocimiento que la sindicada ha cuidado a otros niños de los asentamientos y la mamá del niño vive en un asentamiento, cuidó al niño de un taxista, de una señora de nombre Isabel, de Thelma. Que la sindicada cuidaba bien a los niños Bernny y Joshúa porque se mantenían bien limpios, bien comidos y se mantenían contentos, además los trataba como al niño de ella. Que el se pudo dar cuenta de cómo los cuidaba porque en la iglesia tienen células o grupos café y los días viernes la sindicada era la anfitriona de ese servicio y los recibían junto con el esposo para las enseñanzas, además cualquier cosa que necesitaba ella ha contado con ellos como amigos y como hermanos, además como a él le descompusieron un refrigerador pasaban donde la sindicada a guardar todas las cosas de comida y cuando iban a comer le

decían que le podían dar cualquier cosa. Que el testigo conocía a la mamá de los menores por Irma - hasta ahorita sabe que se llama Irma Yolanda Fuentes- porque varias veces pasó a recomendarle a los niños cuando se iba a trabajar, o cuando ella venía de trabajar porque a veces era muy temprano y dependiendo de los turnos que a ella le tocaban a veces le pasaba dejando pañales o se los pasaba dejando en la tarde y en el tiempo que ella estaba de descanso y ella los estaba cuidando Claudia se dedicaba a vender ropa interior, pero como viaja en bus a veces llegaba más tarde o le decía al testigo me tengo que ir, se los puedo dejar y si estaba la esposa del testigo los dejaba si solo estaba el no los recibía por el trabajo. Que unas veces fue que doña Irma le dejó recomendados a Bernny y a Joshúa al testigo. Que el menor Bernny tenía discapacidad en una pierna y el testigo se dio cuenta porque el niño era propenso a caerse y el problema era que tenía una pierna más larga que la otra, e incluso le dijo a la mamá que porque no lo llevaba con una fisiatra y que allí le podían decir que lo podían llevar con un ortopedista, y la mamá le contestó que el niño se iba a ver muy feo. Que el testigo vio ya que en su presencia que se cayó el niño Bernny, además, se cayó en su casa es de cemento bien liso porque su estabilidad no era normal, ya que la estabilidad está en los pies y por eso tendía a caerse. Que el nunca les vio lesiones a los niños Bernny y Joshúa o que estuvieran golpeados o maltratados; lo que le vio fue alergia, y una vez que la señora se los pasó dejando en la tarde y el testigo estaba trabajando en el trechito de la calle, vio al niño con la cara como de payasito y los brazos completamente blancos como si fuera nivea, al preguntarle que tenía el bebe –porque así se le llamaba- le dijo que le dijo que tenía alergia y el testigo le dijo que esas cremas no se echan así porque tienden a quemar la piel y después pueden quedar como golpes o quemaduras, incluso le dijo “haber si no

tiene problemas con ese niño porque le puede quemar la piel". Que el testigo llegaba a las células y Wester le ayudaba a arreglar los CDs de música cristiana y los niños siempre estaban sentados, pero lo que la esposa le comentó es que a Wester lo tuvieron que llevar con el psicólogo porque tenía algunos problemas por entrar a la adolescencia pero no le dijo más. Que no recuerda si fue el veintisiete o el veintinueve de agosto del dos mil siete, martes o miércoles cuando le tocó la puerta a la señora Claudia como a las diez de la mañana. Que cuando ella sacó al niño, Wester no estaba porque andaba haciendo un mandado en la veintiséis avenida y a Joshúa lo dejó recomendado con la esposa del testigo o con Katy, con una de ellas dos. Que cuando el testigo le tocó la puerta a la sindicada esta no le abrió completamente la puerta por lo que no puede decir quien estaba adentro. Que Wester fue a recoger la llave a la casa del testigo, y a veces la llegan a recoger y la van a dejar nuevamente a los cinco minutos. Que la sindicada llevaba al niño Bernny del brazo porque anteriormente él tenía un cabestrillo y lo iba cuidando para que no se lastimara. Que el testigo no tiene estudios de medicina, pero sabe de alergias porque las ha padecido y sabe los problemas que puede causar una pomada mal aplicada. Que ese día cuando salió la sindicada y echó llave, no puede decir si quedó alguien dentro de la casa y cuando pasaron a recoger la llave el testigo estaba atendiendo su negocio. Que cuando la acusada sale con el niño le comentó que el bebe se cayó y se había lastimado y el testigo le respondió "eso no es noticia" ya que ese niño cada rato se cae usted lo debería de devolver. Que si el niño hubiera estado lastimado el testigo lo hubiera agarrado, hubiera llamado a los bomberos o se lo hubiera llevado a cualquier centro asistencial si hubiera visto algo anormal, y en el centro de salud todos los doctores conocen al testigo, si el niño no lo cuidó para la mama y además no conoce al

papá, ellos como iglesia a veces asumen el papel de los papás y agarran a los niños. Que las cosas se la comentaban al testigo talvez por estar en el lugar del pastor, por eso la gente se empezó a abocar con él. Que el berrunche tenía, el testigo piensa que lo hubiera tenido de por vida porque cuando se caía se lastimaba allí. **Con relación a la declaración de dicho testigo, el Tribunal tiene en cuenta lo siguiente:** **a)** Que dicha persona encargado de la iglesia evangélica a la cual acude la procesada, en ausencia del pastor de la misma, es razonable que esté atento a lo que ocurre entre sus feligreses; además de lo anterior, razonablemente expuso ser vecino muy cercano de la procesada, por lo cual es razonable que se haya establecido entre ellos una vinculación muy cercana que lo hiciera conocer lo que ocurría en el hogar de la procesada; **b)** Lo dicho por esta persona con relación a la situación de la pierna del menor Bernny Ismael tiene un sustento en la declaración de la testigo BRENDA ILIANA DE LEON AGUILAR y las observaciones del pastor Zúñiga Arévalo, quienes observaron esta situación; esto también concuerda con lo dicho por la procesada y la testigo señorita Katherine Julissa Batres González. **c)** A pesar de la cercanía y confianza entre ambas familias, resulta difícil de creer que este testigo no se haya enterado que habían problemas entre Wester y los niños que cuidaba la procesada, lo cual ella misma reconoció; igualmente no comenta los motivos por los cuales el hijo de ésta tuvo que ser sometido a tratamiento psicológico y que en determinado momento tuvo que ser expulsado de su casa y enviado a casa de su abuela. **d)** El dato acerca de que el menor Bernny Ismael tenía una discapacidad en la pierna por tener una más larga que la otra y constantemente se caía, por lo cual tenía golpes a repetición es congruente con los hallazgos de los médicos que lo trataron, quienes denotaron golpes en la frente en diferentes momentos. **e)** El dato acerca de la atención que

daba la procesada a los menores que cuidaba, también tiene su respaldo en las declaraciones de las demás testigos que declararon en juicio, quienes testimonian un cuidado adecuado. f) Este testigo afirma que al momento de ocurrir el hecho motivo de este juicio, el menor Wester no se encontraba en la residencia porque había ido a otro lugar, como se puede observar más adelante, la procesada si confirmó que al salir del baño a atender al menor Bernny Ismael, su hijo ya había regresado del mandado que había ido a hacer, pero no observó los hechos. **Por dichos motivos, el Tribunal le da valor probatorio a su testimonio,** con el cual se respalda la versión de que la procesada tenía a su cargo la guarda y custodia del menor Bernny Ismael Monge Fuentes y se encontraba en su poder al momento en que sufrió las heridas que lo condujeron a la muerte así como la situación en que se encontraba el mismo respecto de su pierna que le provocaba caídas constantes. -----

i) A LA DECLARACION DE LA MADRE DEL MENOR FALLECIDO IRMA YOLANDA FUENTES DE MONGE. En la audiencia de debate manifestó que es casada con Marlon Amilkar Monge Mijangos, trabaja en Price Mart como impulsadora desde hace cuatro meses. Que en el mes de agosto del año dos mil siete estaba trabajando en Westin Camino Real y dejó de trabajar en febrero del dos mil ocho. Conoció a la sindicada Claudia Julissa Lara desde hace como cinco años en la iglesia. El menor ofendido Bernny Ismael Monge Fuentes era su hijo y también lo es Joshua Isaí Monge fuentes, conoce a Wester David Lara. Los hijos de la testigo estaban en una guardería pero viendo la mejoría de ellos, y que la señora Claudia Julissa Lara se los ofreció cuidar **se los dio en diciembre del año dos mil seis.** La testigo trabajaba de noche y de noche y un mes y días antes de lo sucedido, le había propuesto cuidárselos de día y de noche; por eso los niños

prácticamente vivían con ella. Un día en que llegó a traer a sus hijos, Wester el niño grande de la señora Claudia, le dio a la testigo al niño más grande Joshúa Isaí; al preguntarle por el bebe le dijo que no estaba porque su mamá se lo había llevado hacer un mandado. Al regresar a la casa de la señora Claudia está con mucha gente de la iglesia y al preguntarle por el bebe le dijo “que estaba en el intensivo del IGSS”; al preguntarle que había pasado le dijo “que el bebe se había caído en el baño y se había lastimado la cabeza”. Por lo que inmediatamente la testigo fue a ver al bebe al IGSS; ella le dijo que solo podía entrar la mamá de él; y la testigo se dijo que se iba con el carnet del IGSS. Al estar en el IGSS, la señora Claudia le dijo que había dicho que era la mamá; por lo que no le enseñaron al niño hasta que la testigo llevara su partida de nacimiento. Al regresar al IGSS mostró la partida de nacimiento del bebe pero no se lo querían enseñar, pero al ver que la testigo era la mamá le mostraron al niño, y el bebe estaba irreconocible y muy golpeado. La testigo no lo entendía, ya que había llamado a la señora Claudia en la mañana y al llegar a las dos de la tarde Wester no le dijo nada de que el bebe estaba golpeado, esperaron hasta en la noche que se lo dijo Claudia. Que la testigo conoció a la sindicada en la Iglesia Manantial de Vida que se encuentra en la salida de El Paraíso, zona dieciocho. Que la sindicada le cuidaba a los niños de día y de noche, porque la testigo trabajaba de noche y ella le propuso cuidárselos de día también, la testigo llegaba a traerlos por la mañana y la sindicada a veces le decía, ellos están durmiendo usted vaya tranquila y vaya a descansar a su casa; y la testigo le decía que le hacían falta. Que la fecha en que la sindicada cuidaba a los niños de la testigo de día y de noche, fue como mes y medio o mes y días antes de lo sucedido. Que cuando la testigo regresó como a las siete de la noche encontró a la sindicada Claudia Julissa Lara en su casa y le manifestó “que el bebe

estaba en el intensivo” y uno de los que estaban con la sindicada le dijo “que cualquier decisión que tomara la testigo, que se recordara que ella le había cuidado a sus hijos”. Que durante el tiempo que la testigo estuvo con su hijo Joshúa después de recogerlo no le dijo nada. Que cuando fue a recoger a su hijo Joshua su comportamiento era callado, no le dijo nada, y no era una conducta normal en él, porque es bien inquieto y bien juguetón. Que la familia o amigos de la iglesia o no sabe que eran de Claudia, fueron los que las llevaron para allá a traer los papeles. Que la testigo se hacía acompañar de Claudia Julissa y otra señora de quien no sabe el nombre y es como mamá de la amiga. Que la testigo vio al niño irreconocible y golpeado, estaba con su cabeza muy grande, bien hinchada la cara, irreconocible, todo morado, estaba bien hinchado y tenía golpeada su boca y fue difícil para la testigo porque ya no era el bebé, ya que cuando la testigo lo vio no era el bebe estaba irreconocible. Que la señora Lara cuidaba a los niños de día y de noche y la testigo no los cambiaba de ropa ya que la señora Claudia también se encargaba de bañarlos; cuando la testigo llegaba los tenía listos y le decía que ya estaban cambiados y bañaditos, no los vaya destapar –en la casa de la sindicada había mucho calor- y en la casa de la testigo hacía mucho frío-; por eso la testigo no los bañaba, la señora Claudia era la que se encargaba de bañarlos; ya que la testigo por ser conocedora de la palabra eso le inspiraba confianza y por eso le confió a sus hijos. Que la testigo le informó por teléfono a su esposo de lo sucedido a Bernny cuando iban en el carro del hijo de la pastora, y al siguiente él llegó al IGSS. Que cuando a las dos de la tarde Wester le entregó a su otro hijo Joshúa, la actitud de él era normal como si nada. Que con relación a lo que le sucedió a Bernny, al preguntarle a Joshua le manifestó que “no le decía porque lo iba a llevar otra vez a esa casa y allí está Wester y le tengo mucho miedo”. Al preguntarle

porque no le había dicho antes le contestó que “le tengo mucho miedo a Wester, porque me agarra del cuello y me ahorca”. Que Joshua con relación a lo que le pasó a Bernny le dijo que había visto que Wester había agarrado a patadas al bebe, que lo había golpeado y que Claudia Julissa estaba bañándose y no lo ayudó, que no hizo nada por el bebe, que como no se le revolvió la conciencia a Julissa de ver que Wester estaba agarrando al niño y que no se podía defender, le dijo que lo había golpeado y que se había quedado un ratito desmayado. Que Bernny estuvo hospitalizado en el IGSS ocho días y falleció el ocho de septiembre del dos mil siete, porque los golpes que tenía en la cabeza eran muy severos y no se podía hacer nada, el doctor le dijo que no lo podían operar porque todo lo de la cabeza estaba deshecho, que estaba todo despozolado por eso no lo podían abrir para operar, porque al abrir un poquito se despozolaba todo y de todos modos no podían hacer nada. Que el esposo de la testigo llegó al siguiente día de lo del bebe, ya que ella lo había llamado en la noche y él llegó temprano al IGSS, y ella le manifestó lo que había pasado. Que la forma en que la sindicada trataba a sus hijos y a la testigo cuando se conocieron en la iglesia, el decirle que “tan chulo en nene”, y porque la sindicada conoció a la testigo cuando no tenía niños, la sindicada vio cuando la testigo estaba gorda del grande y la veía cuando la testigo los llevaba a la guardería, y cuando resultó gorda del bebe, siempre miraba a la sindicada en la calle ya no solo en la iglesia. Que la testigo se dio cuenta que la sindicada tenía capacidad de cuidar niños porque ella le contó una vez que ella cuidaba niños, y como allí eran mas la testigo pensó que como sus hijos eran dos iban a estar mejor con ella. Que la testigo tuvo a su hijo grande en la guardería cuando tenía un año y el bebe desde que tenía tres meses y se los cuidaban bien, pero la testigo pensando que iban a estar mejor con la sindicada fue que se dijo

que mejor los pasaba con ella. Que la testigo conoce bien el cuerpo de sus dos hijos, y en el caso de Bernny el bebe no tenía ninguna característica en especial en sus extremidades inferiores –en las piernas-, porque caminaba bien y no tenía una pierna más larga que la otra. Que en el caso de sus dos hijos la testigo no vio cicatrices en el cuerpo de Joshua, y en el caso de su hijo Bernny tenía una cicatriz que era como una mordida. Que últimamente la testigo no bañaba a su hijo Bernny por lo que no veía el estado de su cuerpo ni lo revisaba porque la señora Claudia se encargaba de eso. Que hacía como mes y medio antes de lo sucedido que la testigo no bañaba ni revisaba el cuerpo de su hijo Bernny, pero sabía que tenía la mordida en el estómago antes de esa fecha. Un día llegó la testigo y le dijo a doña Claudia que había pasado con eso, y le contestó que el nene grande Joshua lo había mordido. Que Bernny tenía un chichón en la frente pero no se recuerda de la fecha, y le preguntó también a doña Claudia y le respondió que se le había caído pero que no se preocupara porque le había echado pomada y que ya se le iba a quitar. Que en el caso de una cicatriz que el bebe tenía en la espalda no se la había visto antes del mes y medio que tenía de no revisar el cuerpo de sus hijos. Que del mes de diciembre del dos mil seis para abril del año dos mil siete, el estado del cuerpo de sus hijos estaban bien. Que el horario inicial que la testigo le daba sus hijos a la señora Claudia Lara cuando empezó a trabajar en el Hotel Camino Real como entraba a las cinco de la tarde, se los iba a dejar a las tres y media o cuatro de la tarde, por la noche la testigo llamaba para ver como estaban ellos o para hablar con el nene grande, pero la señora Claudia siempre le decía que estaban bien; y cuando la testigo preguntaba por el nene le decía que estaba dormido, por la mañana a veces llegaba como a las seis y media de la mañana, incluso unas veces llegaba a las seis, y ella le decía que era muy temprano para

que llegara; y a veces la testigo se llevaba al bebe envuelto en su ponchito y se iban para la casa; y como la señora Claudia le dijo que llegaba muy temprano, la testigo ya llegaba a las siete o siete y media. Que durante el tiempo que la testigo laboró en el Hotel Camino Real tuvo el mismo horario de trabajo ya que era un turno fijo. Que durante todo el tiempo que la señora Lara cuidó a sus hijos, el bebe no hablaba mucho y Joshua tampoco hablaba tanto, y durante el tiempo que estaban con la testigo ellos se dedicaban a jugar y a correr y casi no le decían nada. Que la conducta de los niños de cuando estuvieron en la guardería y de cuando los cuidaba la sindica, para la testigo era igual. Que la testigo no tuvo conocimiento de que su hijo Bernny padeciera de estreñimiento. Que una vez la sindicada Claudia le dijo a la testigo que al bebe la había brotado una alergia en la cara y lo tenía con una crema blanca y por eso fue llevado al Centro de Salud del Paraíso para su tratamiento. Que cuando la testigo llegaba a la casa de la señora Lara le hacía confiar que los trataba bien porque miraba que aparentemente los cuidaba bien, a veces la señora tenía arrullado al bebe o ya los tenía dormiditos en la cama y tapados, eso era lo que la hacía confiar y sentir que los cuidaba bien. Que cuando la testigo veía a sus hijos al llegarlos a traer a la casa de la señora Lara, no le manifestaban que tuvieran hambre o frio porque siempre iban con suéter, ya que en la casa de la señora Lara hacía mucho calor y en la casa de la testigo hacía mucho frío. Que la distancia entre la casa de la señora Lara y la de la testigo hay una distancia como de cuadra y media. Que en ninguna ocasión la señora Lara la sindicada, le indicó que Wester el hijo de ella, tuviera problemas con los hijos de la testigo. Que la testigo tiene conocimiento que Wester David Lara fue quien le produjo todas las lesiones a su hijo Bernny. Que los hijos de la testigo le decían tía Lala a la sindicada Claudia Julissa Lara. Que la testigo conoce el interior

de la casa de la señora Claudia Julissa Lara, y la distancia que hay del baño donde se cayó su hijo para donde ella se estaba bañando es pequeña. Que el cuerpo de su niño Bernny cuando lo vio en el IGSS tenía su boca golpeada, tenía morado, y el médico le dijo que cuando ella lo llevó lo llevaba doblado hacia atrás completamente y su cabeza que tenía desecho el cráneo. Que la última vez que la testigo vio a su hijo Bernny había sido hacia ocho días, porque ella le decía que tenía que salir desde las nueve de la mañana y se los iba a llevar y la testigo aceptaba porque tenía que entrar a las cinco, todo esto lo hablaba con la sindicada en la mañana cuando la testigo iba a traer a sus hijos, y después fue que le propuso que los niños mejor se quedaran con ella y que la testigo llegara cada ocho días. Que por el cuidado de los niños la testigo le pagaba a la sindicada trescientos quetzales por cada niño. Que sus dos niños tomaban la leche Crecimiento Uno. Que cuando la testigo regresó del IGSS de ver al bebe, y llegó a la casa donde vive con su hermano, Joshua le dijo que le tenía mucho miedo a Wester porque lo apretaba del cuello y que por eso no le había dicho nada, y en relación a su hermano Bernny el niño Joshua le dijo que había visto que Wester lo había pateado mucho en el baño y que se había quedado un ratito desmayado, y Claudia estaba bañándose y no lo pudo ayudar. Que cuando la testigo se enteró de lo del abuso sexual a Bernny le preguntó a Joshua que había sucedido, le dijo que "Wester tocaba a Joshua y lo orinaba", pero no le pudo decir en que tiempo había ocurrido eso. Que Joshua tiene cinco años de edad y puede comunicarse oralmente, ya que se le entiende lo que habla. Que su hijo Bernny ya hablaba pero no muy claro y la testigo como la mamá que era lo entendía. Que ocho días antes vio por última vez a Bernny, llevaba su manita mala y la señora Claudia le dijo que no le fuera a quitar el suéter porque se había lastimado la manita y que ya iba

bañado y cambiado y ese día miércoles se quedó a dormir con la testigo en la casa, porque era su día de descanso. Que el miércoles día de descanso de la testigo, Bernny estuvo con ella desde la tarde para dormir, y le cambio su ropita y el pantalón, le vio sus piernas y brazos; y le dijo que le dolía su manita, solo le subió el suéter pero no vio que tuviera nada y como la señora Claudia le había dicho que no lo fuera a tocar porque le dolía un poco la mano; y para no lastimar a Bernny no lo tocó. Que no se explica lo sucedido con su hijo Bernny ya que la testigo confiaba mucho en la sindicada Claudia. Que durante el tiempo que la testigo fue a recoger a los niños, a veces se los entregaba Wester y a veces la sindicada estaba durmiendo o se había ido hacer algún mandado y Wester era quien le daba a los niños, eso sucedía a veces en la mañana, a medio día o a la hora en que llegara la testigo. Que a la testigo le parece que los niños estaban solos con Wester el hijo de la sindicada, y cuando la testigo se lo preguntó le dijo que había ido al mercado o a comprar algo. Que la señal de la mordida en el pecho de Bernny acababa de ser, por lo que le preguntó a la sindicada y le dijo que el nene grande lo había mordido; y cuando se lo preguntó al nene le dijo que no había sido así, la testigo pensó que al menos que le habían agarrado los nervios y por eso lo mordió. Que de la mordida en el pecho, el golpe en el bracito, y con relación al chichón en la frente la sindicada le dijo que se había lastimado porque la casa era muy pequeña. Que la testigo le pagaba a la sindicada seis cientos quetzales por que le cuidara a los dos niños que incluía la comida, todos los gastos y el sueldo de ella, pero además aparte del pago, la testigo colaboraba con ella para que todo estuviera bien y le llevaba su café, aceite y cosas que se necesitan en una casa. Que después de que pasó el hecho su hijo Joshua, también le contó que la sindicada le pegaba y que no los cuidaba bien. Que su hijo Joshua no le dijo

que la acusada haya mandado a Wester para que hiciera eso, ni que lo animara para que lo hiciera. Que del sitio donde la acusada se estaba bañando para el lugar donde está el baño hay una puerta que siempre la mantiene abierta, y de donde ella se estaba bañando hay facilidad para ver donde se supone que pasó esto. **Con relación a la declaración de dicha testigo, el Tribunal tiene en cuenta lo siguiente:** **a)** Que ella es madre del menor Bernny Ismael y como tal fue ella quien puso en manos de la acusada el cuidado de sus dos menores hijos, por lo cual es razonable que estuviera atenta a su cuidado; **b)** Que de acuerdo a las explicaciones rendidas por la testigo, en las semanas anteriores a la comisión del hecho, ella cambió su lugar y horario de trabajo, por lo cual sus dos menores hijos estuvieron enteramente bajo el cuidado y vigilancia de la acusada, es decir, de día y de noche; en este sentido, es razonable lo explicado por ella respecto de que no los vestía, bañaba, etcétera, lo que quiere decir, que participaba en su cuidado de muy pocas maneras. **c)** Es relevante el hecho de que el testigo dispuso confiar en la procesada para el cuidado de sus hijos en atención a su vinculación con la iglesia y al comportamiento general que observó en ella con sus hijos; por otra parte, es razonable que la precaria situación económica de la testigo notoriamente la tenía que inclinar a buscar a una persona que a un bajo costo le cuidara sus hijos mientras trabajaba, y tomando en cuenta que como ella lo indicó, el la Guardería donde estaban anteriormente los niños, no los cuidaban adecuadamente y que por ello, buscaba la mejoría en sus hijos; **d)** A pesar de que lo niega, al confrontar la declaración de esta testigo con la declaración del padre de los menores se denota que ella ya se había percatado de la violencia sufrida por su hijo Bernny Ismael, y que producía el hijo de la procesada WESTER DAVID LARA, a tal punto que esto llegó a conocimiento del padre, según lo relató; **e)** Es evidente,

por la declaración de la testigo, que los golpes observados en la frente y brazo del menor Bernny no corresponden a la misma fecha que se produjo el trauma cráneo encefálico que provocó su muerte, ya que la madre de dicho menor vio el golpe en la frente con anterioridad y pudo percatarse del golpe en el brazo del niño por el dolor que presentaba y esto sobrepasaba el período de ocho días, que es el total de días que tenía la madre (la testigo) de no ver a sus hijos, hasta el día en que ocurrió el hecho; **f)** Lo relacionado al golpe en la frente relatado por la testigo, es congruente con lo dicho por los forenses en el sentido de que el menor presentaba golpes que correspondían a diferentes momentos y tenían distintos tiempos de cicatrización, pero lo más importante de esto es que a través de este conocimiento se establece que la violencia ejercida contra el menor, anterior al trauma de cráneo (maltrato infantil) no constituyen por si solas causa de muerte, si bien, debe ser sancionado, a efectos de la solución del presente caso, y de acuerdo a la imputación a la acusada, no es relevante, circunstancias a las cuales se refirieron los forenses. **e)** Que dada su relación con los menores, es aceptable que ella tuviera conocimiento no solo de la persona que cuidaba a sus hijos sino también del lugar en donde lo hacía y las personas con las compartía; **f)** Por causa de su relación de madre, su cercanía con los menores y su conocimiento de los actos de violencia que sufría el menor Bernny, es razonable que la procesada haya puesto en su conocimiento, tal como ella lo afirma, los problemas que se habían suscitado con su hijo Wester, y de las medidas preventivas que ya había iniciado la procesada con respecto a la mala relación que llevaban los hijos de la testigo con el hijo de la procesada. **g)** Lo dicho por la testigo confirma lo afirmado por los médicos del Hospital y la Trabajadora Social, respecto de que posteriormente al ingreso del menor a dicho centro asistencial, tuvo que presentar la documentación

que acreditaba su condición de madre del menor internando, ya que otra persona había afirmado ser la madre. **h)** A pesar de lo anterior, no es posible deducir de su declaración, cómo ocurrieron los hechos que son motivo de este juicio, ya que si bien su hijo Joshua, a su corta edad de cuatro años, le hizo un relato de los acontecimientos vividos, pero no puede tenerse en cuenta ya que para admitir un testimonio se hace necesario recibirlo con las formalidades pertinentes, someterlo al contradictorio y fiscalización de los sujetos procesales, constituyéndose en declaración extrajudicial el relato de este menor a la psiquiatra forense KAREN DENISSE PEÑA JUAREZ, como ya se analizó, y en virtud de ello carece de valor probatorio. Como se indicó anteriormente, hubiera sido necesario recibir la declaración del menor JOSHUA ISAI MONGE FUENTES, sin embargo, hubo renuncia expresa por parte de la fiscalía a este órgano de prueba; **i)** Aún teniendo en cuenta la información proporcionada por el menor Yoshua a través de la testigo, resulta evidente que la procesada, en el momento en que se cometió el hecho estaba imposibilitada de asistir al menor Bernny ya que su hijo Wester aprovechó que ella se estaba bañando para ejecutar la acción y ya cuando la procesada acudió al lugar, el mal se había hecho. **Por dichos motivos, el Tribunal le da valor probatorio a su declaración y** con la misma se verifica el hecho de que la procesada se encontraba al cuidado de sus menores hijos y estando bajo su responsabilidad, es que ocurrieron los hechos motivo de este juicio; sin embargo, a través de la misma, no es posible determinar cómo ocurrieron los hechos que desencadenaron la muerte de dicho menor. -----
j) BLANCA ELIZABETH BRAN HERRERA en resumen dijo que conoce a la sindicada Claudia Julissa Lara desde hace catorce años, porque es su cuñada ya que estuvo unida con el hermano de la testigo, pero se dejaron desde hace como

diez años. Conoce a Wester David Lara porque es sobrino de la testigo y a los niños Bernny Ismael Monge Fuentes y Joshua Isaí Monge Fuentes los conoció de vista porque Claudia los cuidaba. Su residencia esta a una distancia como de seis cuadras de donde vive la sindicada. La testigo llegaba a la casa de la sindicada o llegaba a la casa de ellos, siempre andaba con los niños y siempre los trató bien, en lo poco que la testigo vio la sindicada anduvo con ellos; y cuando alguno de los niños le daba queja la sindicada castigaba a su hijo Wester de no ver tele, de no ir a ver a su abuelita. Y Wester les decía que la mamá les creía más a los niños que a él. Como el quince de febrero Claudia les fue a dejar a Wester una semana porque dijo que tenía problemas con Wester porque los niños solo dando queja y peleando vivían, tirándose la pelota, los juguetes. Como el quince de febrero del dos mil siete la testigo le sugirió a Claudia que llevara a Wester con el psicólogo en la periférica donde ellos viven, para que no estuviera celoso por los niños; al poco tiempo encontró a Claudia y le dijo que le había ido bien a ella y a Wester; que los niños ya no peleaban con Wester ni Wester con ellos. Una vez que llegaron de visita a la casa de la testigo, Claudia iba con los dos niños y cuando estaban platicando el niño grandecito estaba jugando y se cayó solo y le dijo a Claudia que Wester lo había botado y era mentira porque ellas estaban allí. Por lo que la testigo le dijo a Claudia que mejor entregara a los niños a la mamá, y Claudia le contestó que no, porque el esposo la había dejado y ella quería ayudarla para que saliera adelante con sus hijos. La testigo se molestó y le dijo a Claudia que le dejaran a Wester porque ellos tenían para darle de comer. Que la relación familiar existente ente la testigo, Wester y la señora Claudia Lara, ellos se llevaban bien desde un principio pero nomás la sindicada empezó a cuidar a los niños fue el problema, porque Wester sentía celos de los niños porque Claudia ya no le ponía atención.

Les servía a los dos niños y les daba de comer en la boca y cuando a Wester le tocaba que comer lo dejaba solito en la mesa y por eso eran los celos de Wester. Que Wester les comentó que la mamá de él solo lo castigaba por culpa de los niños y lo que más le dolía a él era no poder ir a ver a su abuelita. Que la señora Claudia llevó a su hijo Wester con el psicólogo, porque ya no soportaba los problemas con los niños porque solo eran quejas. Que Wester sentía celos de los niños porque la mamá de él les daba mucho cariño, una queja del niño grande y lo castigaba con quitarle la tele, o de no ir a ver a su abuelita. Que en lo poco que fue a la casa de la sindicada cuando le llegaba a enseñar mercadería, la sindicada los atendía bien, les daba de comer, les daba su pacha, los ponía en la cama con juguetes. Que solo una vez que llegaron a la casa de la sindicada en la mañana vio el comportamiento de Wester con los niños, la testigo con la mamá pasaron a ver a Wester y como estudiaba la mamá de la testigo le pasaba a dejar su dinero; el niño grande y con un cepillo de dientes quería cepillar a Wester como a los diez o quince minutos llegó la mamá de los niños y le dijo que Wester le había pegado, por lo que la testigo le dijo a Claudia viste que Wester no le ha pegado porque ellas estaban allí, y la mamá de los niños contestó que eran niños; por lo que la testigo le dijo que los problemas eran para él porque lo castigan, y como Claudia estaba regañando a Wester, la testigo se enojó y se salió de la casa con la mamá. Que la testigo no habló con la mamá de Bernny y Joshua con respecto al trato que les daba porque no la conocía, solo ese día que ellas andaban cobrando y llegó la mamá de los niños pero no se recuerda de la fecha. Que la testigo y la mamá, han cuidado a Wester en varias ocasiones desde pequeño, cuando a Claudia le tocaba que trabajar. La testigo lo llevaba a estudiar, iba a las sesiones, hasta que Claudia se fue de la colonia. Que la testigo supo que la sindicada estaba cuidando a otros

dos niños, pero nunca llegó cuando ellos estuvieron, y el corazón de la testigo no es igual que el de la sindicada que siempre se encariña con los niños. Que la relación de Wester con la mamá de él desde un principio todo iba bien, todo fue desde que Claudia empezó a cuidar a los dos niños que supuestamente ella estaba cuidando, allí empezó todo en relación a los problemas que tenía con Wester. Que el hermano de la testigo no reconoció al menor Wester porque se fue para los Estados Unidos. Que a Claudia la trató cercanamente como ocho años desde que vivió con ellas pero no se recuerda en que fecha; y dejó de vivir con ellas porque se iba a ir a vivir a Ciudad Quetzal con el hermano de la señora Claudia. Que Claudia les llevó a Wester como el quince de febrero y lo llegó a traer como el veintiocho de febrero del año dos mil siete, se recuerda de la fecha porque a la mamá de la testigo le habían llevado una encomienda y la había invitado a comer. Que la testigo vende cualquier producto como ropa interior, pantalones, blusas, jabones y champú y vivía en la zona dieciocho, Paraíso Dos, la testigo vive sola con la mamá y no la puede dejar porque es una señora enferma. Que nunca ha vivido con la sindicada. Que el menor Wester es su sobrino y tiene catorce años y la testigo no lo ve desde enero, solo sabe que vive con una tía de él en Ciudad Quetzal pero no sabe la dirección ni el teléfono. Que los niños uno era como de dos años, morenito y la sindicada le decía bebé, y el otro niño como de cuatro a cinco años igual de morenito. Que cuando la testigo estuvo presente en un incidente al referirse "a culpa de los niños", es porque Wester decía que ellos se ponían a pellizcarse y a tirarse los juguetes y eso no le gustaba a la sindicada Claudia porque le gustaba tener todo limpio, y cuando miraba toda esa regazón metían a Wester y tal vez él decía que estaba haciendo deberes o en la academia, y eso se lo dijo Wester cuando estuvo con ellos, la semana que la sindicada

Claudia se los llevó en febrero del dos mil siete. Que cuando la testigo dice “que su corazón no es igual” es porque Claudia les agarra mucho cariño a los niños, y la testigo no se podría hacer cargo de otros niños que no fueran de la familia. Que cuando la testigo vio el incidente que ocurrió con los niños, se molestó porque el niño dijo que Wester le había pegado y eso no era cierto; ya que ellos estaban hablando con Wester y la mamá de la testigo le estaba dando lo de la refacción, y cuando entró la mamá le dijo “Wester me pegó”, por lo que la sindicada llamó a Wester, fue cuando la testigo le dijo que eso era mentira, ya que los niños estaban con ellos en la sala porque la sindicada Claudia andaba en el baño; y el niño grande lo molestaba con el cepillo y él solo volteaba la cara; por lo que la testigo le dijo que eso no se hacía porque lo iba a golpear. Que cuando Wester estuvo con ellos les contó que los niños solo se mantenían dando queja y peleando, pero la testigo no lo vio; solo ese día que vio lo que estaba haciendo el niño y que Wester le había pegado. **Con relación a la declaración de dicha testigo, el Tribunal tiene en cuenta lo siguiente:** **a)** Que la misma tiene relación de familia con la procesada y ello puede explicar que constantemente la visitara y pudiera darse cuenta de la situación que se vivía con los niños; **b)** Que las aseveraciones de la testigo sobre el tratamiento psicológico efectuado al menor Wester están acreditadas con el expediente clínico que fuera incorporado por lectura al debate; en el mismo consta, tal como lo afirma la testigo que el menor fue llevado a casa de su abuela con plan de castigo por los problemas existentes en su casa; **c)** Dada la existencia de dicho expediente clínico, las aseveraciones de la testigo respecto del conflicto entre el hijo de la procesada y los dos menores que cuidaba resultan evidentes. **d)** La testigo respalda el dicho de la madre del menor Bernny en el sentido de que la procesada había sido contratada para el cuidado de dicho menor,

lo cual se establece también a través de otros órganos probatorios. **Por dichos motivos se le da valor probatorio a la declaración de dicha testigo,** con el cual se robustece la prueba relativa al hecho de que la procesada tenía la responsabilidad del cuidado del menor Bernny Ismael Monge Fuentes y su hermano; asimismo se establece a través de este testimonio, que existía una relación de conflicto entre estos últimos y el hijo de la procesada, que daba lugar a actos violentos cometidos por este último contra los niños que cuidaba la acusada.

k) TELMA YANETTE ESTRADA POS dijo en resumen que a la sindicada Claudia Julissa Lara la conoce desde pequeña desde hace como cinco u ocho años y tiene una relación de amistad porque vive en el Paraíso de la zona dieciocho. Conoce la casa de la acusada y queda como a tres o cuatro cuadras de la casa de la testigo porque hay un campo grande. Conoce a Bernny y lo miraba cuando iba a visitar a Claudia, o ella llegaba por la cuadra o por la casa de la testigo, conoce al menor Joshua y a Wester David Lara también lo conoce. Lo que sabe es que durante el tiempo que la sindicada cuidaba a los otros niños fue muy amorosa con ellos, también cuidaba a los niños de la testigo y fue una buena madre para ellos. Que cuando vio a la sindicada cuando andaba con los niños Bernny y Joshua los trataba bien, con mucho amor y mucho cuidado. Que la sindicada además de cuidar a los menores Bernny y Joshua también cuidó a los hijos de la testigo y los trató con mucho amor y no tuvo problemas con ella, los cuidó excelente y los hijos de la testigo jamás se quejaron de ella. Que cuando la testigo vio o visitó a la señora Claudia, no observó que los menores Joshua y Bernny tuvieran lesiones o golpes en el cuerpo, tampoco observó que el menor Bernny tuviera lesiones en el cuerpo. Que la testigo cuando miraba al nene pequeño, miraba que tenía una piernita más larga que la otra, tenía como moretones, miraba que se caía o

resbalaba en lo plano. Que como amiga de la señora Claudia, ella nunca le manifestó que estuviera teniendo problemas con Wester con relación a los niños Joshua y Bernny que cuidaba. Que cuando la sindicada doña Claudia cuidó a los hijos de la testigo, como siete y ocho meses, uno tenía como cinco años y el otro como dos años y medio y ahorita uno tiene siete años y el otro va a cumplir cuatro años, ya que la testigo trabajaba. Que la testigo en ninguna oportunidad vio las piernitas del menor Bernny Ismael Monge Fuentes. Que el día veintinueve de agosto del dos mil siete vio a la sindicada Claudia Julissa Lara como a las once o doce horas en el dispensario por la casa de la testigo y llevaba al bebé en brazos y la saludó porque estaba allí y le dijo que Bernny se había caído. La testigo había ido al dispensario porque a su nene se le había quemado la piernita y a él si lo atendieron en el lugar,. Que no vio al niño Bernny caminando, en esa oportunidad la sindicada lo llevaba en brazos, y la testigo vio al niño despierto, lo vio como un niño normal, no le vio nada y tampoco vio si hablaba. Que la sindicada solo llegó y a la misma se volvió a ir, y la testigo se imagina que se fue rápido porque había bastante gente. Que posteriormente no supo que pasó con Bernny, a ella solo le contaron que se había caído. Que ese día que vio a la sindicada la testigo ya no la vio más tarde. **Con relación a la declaración de dicha testigo, el Tribunal tiene en cuenta lo siguiente:** **a)** Que la misma ha explicado razonablemente los motivos por los cuales conoce a la procesada y tal como se observa más adelante, a ella se refiere otra testigo que verifica el hecho de que la procesada le había cuidado a sus hijos; **b)** La procesada en su declaración expresó haberla visto en el Centro de salud el día que ocurrieron los hechos motivo de este juicio y la testigo verifica esta información; **c)** La testigo se refiere haber observado que el menor Bernny tenía una pierna más grande que la otra; esto lo deduce del hecho de haberlo visto caer,

pero contradictoriamente expresa que no le había visto las piernas; **d)** La testigo no ha observado la comisión de los hechos que son motivo de este juicio y no puede aportar información al respecto; **e)** A pesar de lo anterior, la testigo únicamente puede referir el tratamiento que la procesada daba a los menores que cuidaba, entre ellos sus hijos en algún tiempo anterior a los hechos motivo de este juicio.

Por dichos motivos, el Tribunal le da valor probatorio a su declaración con la cual se tiene por acreditado que la procesada el día de los hechos motivo de este juicio trató de que se le prestara asistencia médica al menor Bernny Ismael Monge Fuentes en un dispensario, lo cual es congruente con lo relatado por ella. -----

I) WALTER ADOLFO MORALES ROSALES en resumen declaró que trabaja como Técnico de Investigaciones Criminalísticas en el Ministerio Público desde hace seis años. Aproximadamente a las dieciséis horas del ocho de septiembre de dos mil siete, por medio del Departamento de Monitoreo se les dio aviso de que en la Periférica del IGSS se encontraba el cadáver de un niño, llegando al lugar aproximadamente a las dieciséis veinticinco horas. Se pudo verificar que en la unidad de Cuidados Intensivos se encontraba el cadáver del niño Bernny Ismael Monge Fuentes de dos años de edad. Acudió el médico forense Carlos Rodas quien evaluó al niño y en forma verbal manifestó que la causa de la muerte del niño se debía a trauma craneo encefálico, manifestando también que presuntamente ese niño había sido víctima de abusos. En el lugar se entrevistó a la señora Irma Yolanda Monge quien les proporcionó información sobre lo que conocía de los hechos. Posteriormente en el mes de febrero del año dos mil ocho, el testigo fue asignado como técnico de apoyo en una diligencia de allanamiento que se hizo en la residencia de doña Claudia Julissa, al cual llegaron peritos de la escena del crimen, específicamente un planimetrista para tomar las medidas del terreno. Que

específicamente solo se entrevisto a la señora Irma Yolanda Fuentes. Que al momento de hacer el allanamiento en la casa de la señora Claudia Julissa se pudo determinar que constaba en la entrada el primer ambiente era una sala un comedor, el segundo un cuarto, el tercero un cuarto más pequeño, habiendo un baño donde se considera que sufrió las lesiones el menor Bernny; del baño hacia la izquierda hay dos pilas las cuales están aproximadamente a unos cinco o seis metros de distancia y de ambas pilas se puede observar lo que es el interior del baño. Que hay una puerta principal que es la de acceso a la residencia; de la sala comedor existe otra puerta de metal, en el segundo ambiente no hay puerta, y en ese momento el testigo observó una sábana y colinda una puerta de salida para el patio y al momento de hacer el allanamiento se encontraba abierta. Que según la entrevista realizada a la progenitora del menor fallecido ella sindicó desde el principio que los niños habían estado bajo el cuidado de la señora Claudia Julissa Lara en su residencia y allí habitaba el señor Del Aguila el esposo y el menor Wester David Lara, ellos no individualizaron a otras personas. Que al momento de hacer el allanamiento e ingresar al inmueble el testigo se recuerda que el baño estaba abierto, pero no recuerda si había puerta y a la fecha no sabe si han existido modificaciones a la residencia; pero tiene visibilidad para las dos pilas que están en el patio; una esta casi al fondo y la otra pegada al baño; y los planimetrístas estaban tomando las medidas de un pequeño bordo que existe entre la regadera y el inodoro, también se hizo una vigilancia por el menor Wester David Lara a quien no se ha podido localizar. Que en el allanamiento que se hizo a la residencia de la señora Claudia Julissa Lara se trató de ver el baño y la presunta caída que decían que había sufrido el menor, pero no pudo determinar e individualizar el sujeto que cometió las lesiones en contra de la humanidad de

Bernny Ismael Monge Fuentes, porque los peritos que hicieron la planimetría y revisaron fueron los que buscaron ese tipo de evidencia. Que lo que les preocupaba era verificar el área del baño; no había alguna señal de que el borde fuera grande como para que un niño se cayera y sufriera golpes de consideración, el borde era aproximadamente pequeño, el testigo recuerda que al ver el baño, la altura del bordillo entre la regadera y la taza es considerablemente pequeña como para que un niño sufra un golpe tan grande como el que presentaba al momento de estar en el IGSS, y eso de que ya tenía algunos días de estar bajo tratamiento, supuestamente ya había bajado el hematoma que tenía en la cabeza. **Con relación a la declaración de dicho testigo, el Tribunal tiene en cuenta lo siguiente:** **a)** Que dicha persona forma parte del personal del Ministerio Público asignado para la investigación, por lo cual se entiende que ha recibido y posee la capacitación necesaria para sus funciones; además de ello se tiene en cuenta que dicha persona tiene varios años de desempeñar el cargo, por lo cual se entiende que tiene la experiencia necesaria para realizar una investigación; **b)** Que en este caso el testigo ha procedido en ejercicio de las funciones que le corresponden, sin tener ninguna vinculación con las personas involucradas en el caso, por lo cual se estima que se trata de una persona imparcial; **c)** Con relación a su presencia en el lugar en donde fue encontrado el cadáver de la víctima, si bien es cierto, en plan de investigación entrevistó a las personas que indica, los relatos recogidos por él carecen de relevancia jurídica porque constituyen declaraciones testimoniales recibidas sin cumplirse las formalidades correspondientes, constituyéndose en auténticas declaraciones extrajudiciales, por lo cual lo dicho por él en cuanto a las entrevistas, carece de utilidad para los fines de esta decisión; **d)** Las observaciones del testigo respecto de las condiciones en que fue encontrada la residencia de la

acusada es congruente con lo que se ilustra en la serie fotográfica realizada por Aura Carolina Ambrosio Itzep, de lo cual tiene especial relevancia la localización del baño en donde presuntamente ocurrió el hecho motivo de este juicio y el lugar en donde se encuentra la pila en la cual, según el dicho de la procesada, se encontraba bañando al momento en que ocurrieron los hechos. e) La información proporcionada por dicho testigo respecto del lugar en donde se reconoció el cadáver del menor Bernny Ismael Monge Fuentes, es congruente con los demás órganos de prueba recibidos. Por dichos motivos, se le da valor probatorio a la declaración de dicho testigo respecto de la fecha y lugar en que se reconoció el cadáver de dicho menor y en cuanto a las observaciones que hizo respecto de las condiciones de la casa y específicamente del baño en la residencia de la acusada, con la cual se establecen las condiciones en que se encontraba el lugar en donde ocurrieron los hechos motivo de este juicio. -----

m) **EDIL LEONEL LOPEZ RAMIREZ** dijo esencialmente que no conoce al sindicada Claudia Julissa Lara ni a los menores Joshua Monge Fuentes y Wester David Lara. Que al menor Bernny Ismael Monge Lara lo conoció al momento del levantamiento del cadáver. El ocho de septiembre del dos mil siete estaba de turno en la Agencia Diecisiete de la Fiscalía de Delitos contra la Vida del Ministerio Público y le tocó que cubrir la escena del levantamiento del cadáver de un niño de aproximadamente tres años de edad en la Unidad de Cuidados Intensivos del Hospital del IGSS Doctor Juan José Arévalo de la zona seis en horas de la tarde del día sábado. Este niño había ingresado el veintiocho de agosto del dos mil siete procedente de la zona dieciocho porque presentaba o tenía golpes y aparentemente lo había ingresado una señora a través de los bomberos quien dijo que era la madre. Que a la escena en el IGSS de la zona seis hace acto de

presencia como a las dieciséis treinta horas o dieciséis horas con cuarenta y cinco minutos. Que al momento de procesar la escena el testigo se hacia acompañar de un médico forense del Ministerio Público, de un Oficial de la Fiscalía y un grupo de especialistas de la escena del crimen quienes realizaron el trabajo que a cada uno de ellos corresponde. Que el Acta del levantamiento del cadáver la facción con fecha sábado ocho de septiembre del dos mil siete. **Con relación a la declaración de dicho testigo, el Tribunal tiene en cuenta lo siguiente:** **a)** Que dicha persona forma parte del personal del Ministerio Público asignado para la investigación como auxiliar fiscal, por lo cual se entiende que ha recibido y posee la capacitación necesaria para sus funciones; además de ello se tiene en cuenta que dicha persona ha desempeñado el cargo por un tiempo apreciable, por lo cual se entiende que tiene la experiencia necesaria para realizar una investigación; **b)** Que en este caso el testigo ha procedido en ejercicio de las funciones que le corresponden, sin tener ninguna vinculación con las personas involucradas en el caso, por lo cual se estima que se trata de una persona imparcial; **c)** Con relación a su presencia en el lugar en donde fue encontrado el cadáver de la víctima, es relevante tomar en cuenta que en este caso la unidad de cuidados intensivos del IGSS no era propiamente la escena del crimen, por lo cual carece de relevancia cualquier observación sobre el lugar en donde se encontró el cuerpo. **d)** La información proporcionada por dicho testigo respecto a la fecha y lugar en que se reconoció el cadáver es relevante a los efectos de establecer con precisión la fecha cierta y lugar de fallecimiento, que no es el mismo en el cual la víctima sufrió el trauma que en definitiva le provocó la muerte. **Por dichos motivos, se le da valor probatorio a la declaración de dicho testigo** respecto de la fecha y lugar en que se reconoció el cadáver de dicho menor. -----

n) **MARLIN SUCELY MARROQUIN CONTRERAS** dijo esencialmente que conoce a la sindicada Claudia Julissa Clara desde hace quince años y es amiga de ella. La testigo vive como a cinco cuadras de la casa de la sindicada y la visitaba frecuentemente porque convivían. Que conoce a los tres menores Bernny Ismael Monge Fuentes, Joshúa Isai Monge Fuentes y Wester David Lara. Todo el tiempo que la sindicada cuidó a los niños lo hizo bien, ya que es amiga de ella y siempre se han visitado en sus casas y miraba a los dos niños, o la sindicada también le cuidaba al hijo de la testigo de cuatro años ya que tiene una nena de año cuatro meses que le padece mucho de los pulmones por lo que tenía que visitar mucho el IGSS y le dejaba su niño de cinco años a la sindicada, ella se lo cuidaba siempre, y siempre han estado en comunión porque han sido amigas. La sindicada es una excelente niñera y el niño de la testigo se lo cuidó bien y nunca se quejó de nada, mas bien lloraba porque se quería ir con ella. Y por el problema que estaba pasando la sindicada le dijo que no podía cuidar niños. Cuando la sindicada cuidaba al niño les platicaba de los problemas de él, ya que siempre lo andaba cargado y al preguntarle el porque no lo bajaba o si no se cansaba de cargarlo le decía, que si él caminaba demasiado se cae porque tiene una piernita más grande que la otra; y una vez por curiosidad se la empezaron a medir y tenía el problema de las piernitas por lo que le decía que entregara a los bebés porque podía tener problemas más adelante, y la sindicada le contestaba que no porque la mamá era sola y no tenía quien se los cuidara, y solo ella se los podía cuidar, porque el bebe se caía siempre por nada por el problema de su piernita. Se iban con la sindicada y los niños que cuidaba al parque y la testigo llevaba a sus niños. Que durante el tiempo que visitaba a la sindicada supo que Wester el hijo de ella el problema que tenía era que se peleaba con los niños que cuidaba y solo lo castigaban a él, y la

sindicada dijo que mejor iba a entregar a los niños, por lo que la testigo le dijo que mejor entregaran a los niños. Que cuando la sindicada cuidaba al bebe Bernny y a Joshúa Isai, la llamaban tía y los atendía como si fuera su madre. Que la conducta de Wester David Lara era normal como la de un niño y cuando la testigo visitaba la casa de la sindicada lo miraba viendo nintendo; y Bernny y Joshúa estaban acostados en la cama con él, viendo nintendo, jugando con los carritos de él o viendo tele. Que del tiempo que tiene de conocer a la sindicada no sabe la cantidad de niños que a cuidado, pero sí se ha comunicado con las mamás a quienes se los ha cuidado, Thelma Pos e Isabel. Que el veintinueve de agosto del dos mil siete no visito la casa de la señora Claudia Julissa Lara. Que al menor que le midieron la piernita la sindicada le decía el bebe y parece que se llamaba Bernny y Joshúa el grande. Que las reacciones de Wester cuando lo castigaba la señora Lara, era como de un niño que se enoja, la mamá lo castigaba porque se peleaba con él, y cuando lo castigaba no le permitía ir donde su abuela y eso era lo que a él le molestaba. Que cuando a Wester lo castigaban era porque no le daba los carritos al niño o no dejarlo ver nintendo, el niño quería ver una cosa y Wester otra. Que la testigo visitaba la casa de la sindicada por los tardes, domingos y sábados y cuando dejó de trabajar también se mantenía con ella. Que no recuerda las fechas de cuando la sindicada le cuidaba a su hijo de cinco años porque iba al IGSS, de esto recuerda que fue a principios de enero del año dos mil siete, ella se lo empezó a cuidar y después de que la testigo tuvo a su niña, y los menores Bernny y Joshúa ya estaban a cargo de la sindicada y no tenía más niños a su cargo. Que el nombre de los niños que cuidaba la sindicada eran Edwar y Devid y no tiene presentes la fecha ni los períodos en que los cuidó. Que en la casa de la sindicada donde tenía a los niños a su cargo era un lugar adecuado, un lugar donde estén bien, tengan

espacio donde jugar, comer, y por eso la testigo la buscaba para que le cuidara a su niño. Que la casa de la señora Claudia Julissa Lara, en la entrada tiene sala donde están sus sillones y allí mismo está la cocina, al otro lado está el cuarto del niño, al otro lado está el de la sindicada, atrás está un patio, el baño, la pila y un pasillo que lleva al patio. Que la división de los cuartos es el del niño y de ella con su esposo, y está conformada por lámina. Que a la acusada le dejaba al varoncito de cinco años Kenet Daniel, que en ese entonces tenía como cuatro años, y en marzo del dos mil ocho cumple seis años el otro año; que cuando nació la nena de la testigo su hijo Kenet Daniel tenía cuatro años y era cuando lo dejaba a él en marzo del año dos mil siete. Que cuando la sindicada cuidaba a los niños estos se mantenían jugando en la sala, o cuando llegaba también los encontraba en la cama jugando con el niño de la sindicada nintendo, ya que hasta el niño de la testigo se lo llevaba llorando porque quería quedarse allí jugando y esto sucedía como a las tres o cuatro. Que la sindicada cuidaba a Bernny y Joshúa, y la testigo vio dos veces que se los fueron a dejar en el año dos mil siete; y la testigo se encontraba allí porque la había ido a visitar ya que la sindicada le había dicho que tenía ropa para vender y subió a verla y allí fue donde vio que ella le fue a dejar a sus niños, esto fue como a las siete de la mañana que la testigo fue a dejar a su nena a la escuela y llegó a la casa de la sindicada, donde vio que la mamá de los niños los llevó a las siete de la mañana y fue en el año dos mil siete. Que la sindicada no tenía un horario específico para que le cuidara a su hijo Kenet, ya que la testigo se lo cuidó más cuando tuvo a su nena internada y cuando la tenía que llevar por el problema de los pulmones y se lo miraba en ese tiempo que la testigo iba al IGSS; y la sindicada no le cobraba por cuidarle a su niño. Que de la casa de la testigo para la casa de la persona acusada hay como cinco cuadras de la misma

Colonia, Paraíso Dos. Que la niña de la testigo de año cuatro meses padece mucho de los pulmones, y solo una vez se la dejó a la sindicada como de las tres para las cinco de la tarde. Que en lo que observó a los menores Wester, Bernny y Joshúa, no vio que tuvieran conflictos o que no se quisieran, ni que se golpearan entre sí, solo se dio cuenta cuando la sindicada tenía castigado al hijo de ella, porque una vez le dijo que le diera permiso para ir donde su abuela y la sindicada le contestó; no porque estás castigado; y cuando le preguntó porqué lo tenía castigado; le contestó que era porque no había querido jugar nintendo con Joshúa, por lo que no va a la calle ni donde su abuela. **Con relación a la declaración de dicha testigo, el Tribunal tiene en cuenta lo siguiente:** a) Que lo dicho por la misma es congruente con lo relatado por Katherin Jullisa Batres González, quien al igual que la medico de León Aguilar, verificó que el menor Bernny Ismael Monge Fuentes presentaba una pierna más grande que la otra, lo cual lógicamente lo hacía más proclive a sufrir caídas y golpes, tal como fue la tesis formulada por la defensa y se apoyó en lo indicado por los médicos Junger Quezada y Valladares Gómez; b) Lo dicho por ella es congruente también con lo declarado por Batres González en cuanto a que la existencia de una situación entre los niños dentro de la residencia de la procesada, derivada de la cual ella castigaba a su hijo. c) Es congruente la declaración de esta testigo con relación a que la procesada tenía a su cargo el cuidado de los menores de apellidos Monge Fuentes. **Por dichos motivos se le da valor probatorio a la declaración de dicha testigo,** con la cual se robustece la prueba respecto de que la procesada efectivamente tenía a su cargo a dichos menores y se genera la probabilidad, aún no comprobada científicamente de que el menor referido tuviera el defecto físico señalado. -----

ñ) **KATHERIN JULLISA BATRES GONZALEZ** dijo esencialmente que conoce a la

sindicada Claudia Julissa Lara desde hace tres años en la Iglesia Pan de Vida, donde asistían y actualmente reside la testigo. Que los menores Bernny Ismael y Joshúa Isai de apellidos Monge Fuentes y Wester David Lara. La testigo llegaba a la casa de la sindicada a visitarla a causa de que no se mantenía en su casa porque la mamá trabajaba y se encargaba de su hermano y de su hermana y como se iban a estudiar, la testigo se iba a la casa de la sindicada porque no le gustaba a la mamá que estuviera sola en la casa. En la casa de la sindicada se mantenía viendo a los niños, hablando de las cosas que iban hacer en la iglesia. Trató a Wester, a Bernny y a Joshúa, y como todos los niños se pelean; y Wester respondía a las peleas y Claudia se enojaba demasiado porque Wester mucho le pegaba a los bebes. El comportamiento de la sindicada a los niños fue que les dedicó bastante amor y cariño; ya que Wester ya es adolescente y ellos eran los más chiquitos que estaban en la casa y por eso la sindicada les dedicaba más tiempo para cuidarlos más y consentirlos más que a él, por lo que él empezó a sentir celos de los niños, igual él sentía celos por la testigo; ya que cuando llegaba a la casa le decía; “no está mi mamá” con tal de que la testigo no entrara, y la sindicada lo regañaba y le decía “no aquí estoy, pues”. Cada vez que él pasaba y los niños talvez estaban jugando, les pasaba pegándoles, jalándoles el pelo, y venía Claudia y lo castigaba quitándole el Nintendo y no lo dejaba ver tele, sino que se pusiera a estudiar. Claudia los bañaba, los cambiaba y les daba comida, desayuno, almuerzo y cena; hubo un tiempo en que los dejó de noche y los iba a traer en las mañanas los días miércoles cuando dejó de trabajar en el Almacén Cristy, ya que al principio empezó a trabajar en el almacén y los llevaba en la mañanita y los iba a traer en la noche. La testigo se mantenía con la sindicada y se daba cuenta de todo. El día que pasó el accidente la testigo no estaba ese día,

porque se había ido de compras con la mamá a comprar cobijas donde Irma trabajaba; allí fue donde les dijeron que ella había renunciado. Después de eso fue que se metió a trabajar allí y tenía descanso los días miércoles cuando llegaba a traer a los bebés y se los llevaba; después hubo un tiempo era demasiada la presión que sentía con los bebés y Wester; porque ella se enfermó de los nervios y el doctor le dijo que si se volvía a enfermar le iba a caer derrame y ella abortó por tanto enojo se le vino el bebé. El día que Bernny se cayó la sindicada tenía una semana de haber abortado, y cuando él se golpeó el brazo derecho, se lo llevó a la casa de la testigo; y le dijo; fíjese que “yo estaba allí cuando el bebé se cayó”, y la testigo le dijo “de plano solo se golpeó” y después se lo llevó porque ya tenía hinchado el bracito y la mamá de la testigo dijo que lo llevaran al Centro de Salud; pero como ella –la sindicada- no podía pasar a rayos X porque había tenido un aborto, lo pasó la testigo; el doctor les dijo que no tenía desguince ni nada, solo que era un golpe y le dio un botecito de diclofenaco y se lo llevaron, a los ocho días fue que pasó el accidente. Pero Claudia -la sindicada- le había dicho a Irma que se llevara a sus bebés porque tenía muchos problemas con Wester; ya que hasta lo había llevado al psicólogo, lo había mandado una semana con la abuela porque ya no sabía que hacer, por lo que se los llevó Irma; al otro día se los volvió a llevar, porque fue a averiguar con una muchacha y le cobraban quinientos quetzales por cada niño; y Claudia le cobraba seis cientos por los dos niños. Y le decía a la testigo; “que hago, porque yo necesito, y me da lástima los niños y me encariñé con ellos”; Bernny le decía tía igual que Joshúa; la testigo le dijo que se los recibiera mientras ella conseguía otra. Y cuando tenía a los niños en una guardería a los niños los trataban mal, porque cada vez que se le decía al niño que lo iba a llevar donde doña Amanda, empezaba a llorar y decía que le pegaba con un

cincho. La testigo también se dio cuenta que le dio alergia y ella le empezó a echarles pomadas. Cuando llevó a Bernny al Centro de Salud para lo del brazo el doctor dijo que él tenía una pierna más pequeña que la otra y que había que ponerle un zapato ortopédico; por lo que se lo dijeron a Irma y ella dijo que no era necesario que eso no era importante; pero cada vez que el niño corría y jugaba pelota con su hermanito se caía, y cada vez que caía era de la pierna que tenía más corta. Que durante el tiempo que ella convivió con la sindicada, su hijo Wester David y los menores Joshúa y Bernny, la conducta de Wester era de ponerse celoso por la forma en que la sindicada cuidaba a los menores porque los consentía y eran su adoración porque eran los más chiquitos y ella no tenía otro bebé y Wester se ponía muy celoso y había veces en que le contestaba por lo que ella lo regañaba y aparte de eso lo castigaba. Que durante el tiempo que convivió con ellos vio a la mamá de los menores cuando llegaba a la casa de doña Claudia. También escuchó conversar a doña Claudia con doña Irma con relación a los problemas que Wester estaba ocasionando con los hijos de doña Irma; ella le decía que ya no sabía que hacer porque Wester estaba muy rebelde y a ley que los niños eran niños y él no se podía comparar con los niños, pero que por favor mejor se los llevara y que buscara una persona, pero ella le decía que eran problemas de niños que no era tan grave la cosa. Que ella conoció que doña Claudia cuidó a dos niños más, fueron los hijos de Isa; una se llamaba Alisson y el otro era niño y le decían Chochi, y la testigo vio que los cuidaba bien. Que el veintinueve de agosto no se encontraba en la casa de la señora Claudia pero horas después del hecho tuvo contacto con doña Claudia Lara y con doña Irma; ese día no la llegó a ver pero a las tres de la tarde que llegó de regreso con la mamá fue a la casa de ella pero no estaba, solo se encontraba Wester y le dijo que la mamá

había salido pero no le comentó nada, la esperó y llegó como a las cinco y empezó a contarle todo lo que había pasado; por lo que le dijo que mandara a Wester a buscar a Irma a su casa pero regresó diciendo que no estaba; la testigo le dijo que la llamara por teléfono pero igual no respondía las llamadas y como a las siete de la noche llegó Irma a la casa de Claudia y estaba la testigo, con el esposo de ella y otro hermano de la iglesia. Claudia le empezó a contar lo que le había pasado al bebé y que estaba en el IGSS y en ese momento entró una llamada del IGSS diciendo que tenía que estar la madre con el bebé; y ella cargaba a Joshúa el niño más grande; vino Claudia y le dijo que lo dejara y que ellas –Claudia y la testigo- iban a acompañar; pero ella dijo que lo iba a ir a dejar con su hermano; luego las pasó trayendo a ellas, ellas las estaban esperando afuera, las tres se fueron en un taxi al IGSS, allí le dijeron que debía de tener la fe de edad del niño, por lo que la testigo le habló al novio para que las fuera a traer en el carro y ellos la llevaron a la casa de ella, bajaron todas las gradas la acompañó la testigo y el novio a traer la fe de edad, Claudia se quedó en el carro, la testigo pasó trayendo a la mamá para que las acompañara al IGSS donde estuvieron, allí la dejaron; ella quería pagar la gasolina del carro pero no la dejaron, la mamá de la testigo le dijo que esperaran para ver que pasaba y que se quedaran en el IGSS, y ella dijo que no, porque nada se hacía estar esperando allí, que mejor se fueran para la casa; regresaron a la casa la fueron a dejar a su casa y cada quien para su casa. Al otro día acompañó a Claudia y se fueron temprano al IGSS para saber que resultados habían del bebe y allí se encontraba Irma y Marlon el esposo. Llegó Irma y le fue a decir a Claudia que el niño tenía violaciones; y Claudia le dijo que eso no era posible porque ella lo cambiaba y nunca vio nada malo en él, Irma le dijo que no se preocupara porque ella no pensaba nada malo de que ella le hubiera hecho al niño y no creía en esa

violación. Que su tío tiene un comedor en Río Dulce y él se encargó que estuviera a cargo del dinero de la caja, atendiendo el negocio. Que la mamá del niño Chochi se llama Isabel, de la niña Alisson no sabe. Que la testigo visita a Claudia Julissa Lara a las diez de la mañana y a las doce del medio día se iba para su casa hacerle el almuerzo a sus hermanos y ella le decía “vaya hacerle el almuerzo a sus hermanos y de allí se viene a almorzar conmigo”, por lo que se regresaba a la una; luego salía de allí porque la mamá de la testigo la llamaba a las tres o cuatro que llegaba de trabajar, se iba para su casa, se iba a bañar, se iba a arreglar, luego llegaba a las cinco supuestamente a esperar que llegara la mamá a traer a sus niños o a que ella les diera cena, les diera pacha y los acostara, para irse a la iglesia. Que el accidente de Bernny fue el miércoles veintinueve de agosto; y una semana antes había tenido el accidente del brazo pero no puede decir la fecha exacta cuando la testigo lo llevó al centro asistencial Periférica como a las cinco o seis de la tarde, iba en compañía de Claudia y se fueron en taxi al Centro de Salud Periférica o algo así. Que no sabe el nombre de la persona que iba a cuidar a los niños y le iba a cobrar quinientos quetzales por cada uno. Que Joshúa era quien se ponía a llorar al decirle que se le iba a llevar a la guardería. Que el día de los hechos cuando llegó a las tres de la tarde a la casa de Claudia, Wester no le explicó porque se encontraba solo, solo indicó que la mamá había salido y no sabía donde. Que doña Claudia regresó a la casa donde la testigo estaba con Wester entre las cinco y seis de la tarde. Que cuando Claudia llegó a su casa le manifestó a la testigo que, ella se estaba bañando en la pila y oyó como que cayó algo bien fuerte en el baño, y ella se dio cuenta que había sido el bebé, y el bebé en su propias palabras dijo que se había caído. El bebé se levantó, Claudia se puso la toalla y lo fue a ver y no tenía ningún golpe; pero luego solo estaba Joshúa

porque a Wester lo había mandado a traer comida; después le dijo que se lo había llevado a comprar unas pastillas de ella, porque le había salido una alergia, se lo había llevado caminando, lo cambió y se fueron y luego como que el niño se le fue poniendo, que ya no quería caminar y ella lo cargó y por eso mejor se lo llevó al centro de salud, y al llegar había demasiada gente y no la pudieron atender luego y de allí fue donde mejor se fue a donde los bomberos y cree que ella dijo que la había llevado un bombero en la ambulancia y de que el niño iba consciente en todo el camino porque el bombero le iba va de hablar y luego que lo había llevado al IGSS, y ella se había regresado porque no sabía que hacer, por lo que le dijo que llamaran a Irma o que la fueran a buscar. Que cuando llevó al niño centro de salud le comentó que había visto a Thelma que es mamá de unos niños que ella cuidaba antes y luego se encontró a una amiga que le dijo que la llevaba en el carro para la ambulancia. Que doña Irma se fue a vender queso supuestamente ese día llegó y se le puso del conocimiento de lo sucedido como a las siete de la noche y llegó en compañía de Joshúa. Que cuando llegó doña Irma a la casa de doña Claudia estaba el esposo de doña Claudia Eddy y el hermano de la iglesia Jerson Guzmán. Que la llamada del IGSS entró al teléfono de Claudia como a las siete y cuarto o siete y media. Que cuando se fueron al IGSS en taxi con doña Claudia llegaron como a las ocho u ocho y media porque ella se tardó demasiado abajo dejando a su otro niño. Que al siguiente día salieron de la casa a las siete de la mañana y llegaron al IGSS como a las ocho. Que la testigo no tuvo oportunidad de ver a Bernny Ismael cuando ya estaba ingresado en el IGSS. Que la testigo visitaba a la señora Claudia Julissa Lara de lunes a viernes. Que la testigo llega todos los días y con un horario a la casa de la sindicada porque la mamá trabaja y no le gusta que se mantenga sola en la casa y estudiaba los días sábados, por lo

que llegaba de lunes a viernes y le ayudaba hacer los deberes a Wester o a platicar cosas personales de Claudia y de la testigo, hacían ayunos en la mañana o sino se ponían a orar, incluso Claudia ponía a los niños a Wester a que se hincaran y oraran, esto era en la mañana. Que el día de los hechos no llegó porque se fue con la mamá de compras, porque vende ropa americana y también cobijas y allí la acompañaba la testigo porque no le gustaba irse sola. Que en un lapso de quince días la testigo acompañaba a la mamá cada semana para hacer las compras, e iban los días lunes, viernes era diferentes días, no tenían un día específico; y el día que iban de compras llegaba en la tarde a la casa de Claudia para ir a la iglesia. Que en esa fecha los hermanos de la testigo uno tenía diez años y la hermana trece años de edad, y la testigo tenía quince años. Que la testigo veía como Wester le pegaba a los niños pequeños en las mañanas que él se mantenía allí porque en las tardes estudiaba. En las mañanas talvez los niños estaban jugando y él pasaba jalándoles el pelo e incluso una vez lo vieron con Claudia que se levantó y como dejaban un bote para que ellos se levantaran a orinar en la noche, vino Wester y les hecho los orines a los bebes, y Claudia lo regaño y fue cuando lo mandó una semana con su abuelita y fue cuando le dijo a Irma de que ya no soportaba eso y que no sabía que hacer. Que la actitud de la testigo era decirle a Wester de que como se ponía a tratar a los niños así si él era un adolescente que ya era grande y ellos eran bebes. Que en esa fecha Wester tenía de diez años a once y ahorita tiene trece. Que la testigo sabe que Claudia se enojaba cuando Wester le pegaba a los bebés porque lo empezaba a regañar y le empezaba a decir que ya no era niño sino un adolescente y más bien los tenía que cuidar porque la sindicada los quería como a sus hijos y son como hermanos porque los están allí cuidando, le daba plazo de una semana que no viera televisión. Que ella

veía que Claudia los cuidaba bien porque al bebe lo andaba cargando cada rato, le decía te quiero mucho y el niño le decía igual con sus propias palabras, Joshúa también llegaba para que lo acariciara, los acostaba en la cama y ella se acostaba con ellos a ver tele. **Con relación a lo declarado por dicha testigo, el Tribunal tiene en cuenta lo siguiente:** **a)** Aún cuando en principio parecen inconsistentes sus razones para mantenerse en la residencia de la procesada, es evidente que la riqueza de detalles de su relato, es un elemento para considerar su veracidad; **b)** Que el testimonio de la misma está respaldado por el testimonio de Dagoberto Zúñiga Arévalo, quien la menciona como presente en la residencia de la procesada en las varias ocasiones en que él llegó a la misma; **c)** Que existe una coherencia entre lo relatado por la testigo con lo dicho por Irma Yolanda Fuentes, con relación a todo el trámite y viajes que se hicieron entre la residencia de la señora Fuentes y el centro hospitalario, luego de haberse enterado ésta de los hechos motivo de este juicio. **d)** Al hacer examen comparativo entre lo dicho por la testigo con lo que se observa en los expedientes clínicos de los menores Wester y Bernny, se denota que efectivamente se dieron las asistencias médicas y psicológicas que ella menciona. **e)** Que lo dicho por la misma es congruente con lo relatado por MARLIN SUCELY MARROQUIN CONTRERAS, quien al igual que la medico de León Aguilar, verificó que el menor Bernny Ismael Monge Fuentes presentaba una pierna más grande que la otra, lo cual lógicamente lo hacía más proclive a sufrir caídas y golpes, tal como fue la tesis formulada por la defensa y se apoyó con lo dicho por los médicos Junger Quezada y Valladares Gómez; **f)** Lo dicho por ella es congruente también con lo declarado por MARROQUIN CONTRERAS en cuanto a la existencia de una situación violenta entre los niños que habitaban la residencia de la procesada, derivada de la cual ella castigaba a su hijo, lo expulsó en algún

momento del hogar e incluso lo sometió a tratamiento psicológico, tal como lo afirmo también la testigo Bran Herrera. **g)** Es congruente la declaración de esta testigo con relación a lo dicho por la señora Irma Yolanda Fuentes, en cuanto a que la procesada tenía a su cargo el cuidado de los menores de apellidos Monge Fuentes. **Por dichos motivos se le da valor probatorio a la declaración de dicha testigo,** con la cual se robustece la prueba respecto de que la procesada efectivamente tenía a su cargo a dichos menores y se genera la probabilidad, aún no comprobada científicamente de que el menor referido tuviera el defecto físico señalado; por otra parte, con base en su testimonio también se robustece la convicción de que la procesada se encontraba dentro de su residencia, al momento de ocurrir los hechos motivo de este juicio. -----

-----**PRUEBA DOCUMENTAL**-----

Además de los documentos ya identificados y valorados conjuntamente con los dictámenes periciales y testimonios, se incorporaron al debate los siguientes: -----

a) **Acta de levantamiento de cadáver,** elaborada y firmada por el **Auxiliar Fiscal Edil Leonel López Ramírez.** Consta que el ocho de agosto de dos mil siete, a las dieciocho horas con veinticinco minutos, el auxiliar fiscal mencionado, reconoció el cadáver del menor Bernny Ismael Monge Fuentes, encontrado en la Unidad de cuidados intensivos del Hospital del IGSS de la zona seis; hizo en la misma una descripción de las heridas observadas en el cuerpo del fallecido por parte del médico forense. **Con relación a dicho documento, el Tribunal tiene en cuenta lo siguiente:** **a)** Es evidente de que se debe a un error humano respecto a la fecha que tiene dicho documento, ya que todos los demás órganos de prueba recibidos, incluso el formato de levantamiento y traslado del cadáver denotan que la diligencia se realizó **el ocho de septiembre de dos mil siete;** **b)** Corresponde a

la fiscalía el reconocimiento de los cadáveres y la investigación de los hechos punibles desde su inicio, por lo cual la diligencia contenida en el acta se inscribe dentro de las facultades que corresponden a dicha Institución; **c)** Los datos de identidad de la víctima, el lugar en donde fue encontrado su cadáver, así como la descripción de las heridas que se observan, corresponde a los demás órganos de prueba recibidos; **d)** Una parte del personal asistente a la diligencia respectiva rindió declaración en el debate y corroboró su presencia en el lugar, tal como sucede con el testigo EDIL LEONEL LOPEZ RAMIREZ, quien suscribió el documento objeto del presente análisis; **e)** Ninguno de los sujetos procesales hizo reclamo con respecto al contenido o validez de la diligencia realizada y este Tribunal, salvo el notorio error cometido en cuanto a su fecha, no tiene motivo alguno para dudar de su contenido o validez. **Por dichos motivos, el Tribunal le da valor probatorio a dicho documento** con el cual se robustece la prueba respecto de la forma, fecha, hora, lugar del fallecimiento del menor a quien se refiere. -----

b) Formato de levantamiento y traslado de cadáver del menor Bernny Ismael Monge Fuentes, con referencia MP CERO CERO UNO diagonal DOS MIL SIETE diagonal OCHENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS TRES, de fecha ocho de septiembre del año dos mil ocho. Consta en el documento objeto de análisis que el Auxiliar Fiscal Edil Leonel López Ramírez, remitió el cadáver del menor Bernny Ismael Monge Fuentes al Servicio Médico Forense del IGSS. **Con relación a dicho documento, el Tribunal tiene en cuenta lo siguiente:** **a)** Que este documento si se encuentra en total congruencia con los demás órganos de prueba recibidos en cuanto al hallazgo del cadáver del menor a quien se refiere, en la fecha indicada. **b)** Los datos de identidad de la víctima y el hecho de que el mismo

fue remitido al médico forense de dicha Institución, corresponde a los demás órganos de prueba recibidos ya que fue precisamente el forense del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social quien emitió el dictamen respecto de dicho cadáver; **c)** Ninguno de los sujetos procesales hizo reclamo con respecto al contenido o validez de dicho documento, tampoco el Tribunal tiene motivo alguno para dudar de su contenido o validez. **Por dichos motivos, el Tribunal le da valor probatorio a dicho documento** con el cual se robustece la prueba respecto del fallecimiento del menor a quien se refiere, que originó la necesidad de remitirlo al servicio médico forense. -----

c) Certificación de nacimiento de Bernny Ismael Monge Fuentes de fecha treinta y uno de agosto del año dos mil siete, extendida por la Registradora Civil de la Municipalidad de Guatemala, Licenciada Ada Celeste Ríos Cruz. En dicho documento consta que el veintiuno de marzo de dos mil cinco, nació el menor BERNNY ISMAEL MONGE FUENTES en esta ciudad, hijo de Irma Yolanda Fuentes y de Marlon Amilkar Monge Mijangos, por lo cual a la fecha de su fallecimiento tenía dos años y cinco meses cumplidos. **Con relación a dicho documento, el Tribunal tiene en cuenta lo siguiente:** **a)** Que la misma fue emitido por la funcionaria pública designada por la Ley para dar fe de los datos que constan en dicho del Registro Civil, cumpliéndose con las formalidades usuales a este tipo de documentos; **b)** Que con relación a dicho documento, su contenido o validez, no se presentó objeción por ninguno de los sujetos procesales; tampoco el Tribunal tiene motivo para dudar de su autenticidad; **c)** Que los datos contenidos en dicho documento corresponden a lo que se establece con otros órganos de prueba, como por ejemplo el nombre correcto del menor y la identidad de sus padres que declararon en juicio. **Por dichos motivos se le da valor probatorio a**

dicho documento con el cual se establece en forma indudable la identidad y edad del menor ya relacionado. -----

d) Certificación de defunción de Bernny Ismael Monge Fuentes de fecha veintiuno de febrero de dos mil ocho, extendida por la Licenciada Ada Celeste Ríos Cruz, Registradora Civil de la Municipalidad de Guatemala. En dicho documento consta que se asentó el fallecimiento de dicho menor, ocurrido en esta ciudad, el nueve de septiembre de dos mil siete, a las trece horas con cinco minutos. **Con relación a dicho documento, el Tribunal tiene en cuenta lo**

siguiente: **a)** Que la misma fue emitido por la funcionaria pública designada por la Ley para dar fe de los datos que constan en dicho del Registro Civil, cumpliéndose con las formalidades usuales a este tipo de documentos; **b)** Que con relación a dicho documento, su contenido o validez, no se presentó objeción por ninguno de los sujetos procesales; tampoco el Tribunal tiene motivo para dudar de su autenticidad; **c)** Que los datos contenidos en dicho documento corresponden a lo que se establece con otros órganos de prueba, como por ejemplo el nombre correcto del menor, la identidad de sus padres que declararon en juicio, la fecha y hora de su fallecimiento que es congruente con la estimada por el forense. **Por dichos motivos se le da valor probatorio a dicho documento** con el cual se acredita el registro oficial de la defunción de dicha persona. -----

e) Informe y álbum fotográfico ambos de fecha doce de febrero del año dos mil ocho, con numero de referencia ECA CERO CERO UNO guión NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE guión DOS MIL OCHO guión CIENTO DIECISIETE, referencia MP CERO CERO UNO guión DOS MIL SIETE guión OCHENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS TRES, firmado por Aura Carolina Ambrosio Itzep. En dicho documento consta la remisión del álbum fotográfico

realizado en la residencia ubicada en la novena calle, treinta y dos guión cero uno, colonia Paraíso II, zona dieciocho, en donde se puede observar el exterior del inmueble, la sala, el acceso al primer ambiente del inmueble, el primer ambiente, el segundo ambiente, acceso al servicio sanitario, el servicio sanitario, acercamientos del bordillo entre el sanitario y la ducha así como sus dimensiones. **Con relación a dicho documento y álbum fotográfico adjunto, el Tribunal tiene en cuenta lo siguiente:** **a)** Si bien es cierto la fiscalía renunció a la declaración de la señora Aura Carolina Ambrosio Itzep, quien fue ofrecida para ratificar el contenido de dicho documento y fotografías adjuntas, el Tribunal aprecia que en la realidad, la señora Ambrosio Itzep no puede considerarse perito, ya que no realiza un examen o estudio de ninguna naturaleza, tampoco emite dictamen con su opinión profesional; simplemente realiza un juego de fotografías que prácticamente cualquier persona puede tomar, por lo cual es innecesario que se proceda a la ratificación conforme el artículo 234 del Código Procesal Penal; **b)** Que por otra parte, las escenas que se observan en el juego de fotografías presentado, es congruente con los dos croquis presentados por el señor Axel Vinicio Lemus Figueroa, quien compareció a la audiencia de debate y ya fue analizado anteriormente; **c)** Que la descripción del inmueble en donde habitaba la procesada cuando ocurrieron los hechos motivos de este juicio, la cual fue hecha por varios testigos escuchados en el debate, especialmente los propuestos por la acusada, corresponde esencialmente a lo que se observa en las fotografías; **d)** Ninguno de los sujetos procesales puso en duda que el inmueble observado en la serie fotográfica, corresponde a la vivienda habitada por la procesada al tiempo de la comisión de los hechos; la misma serie fotográfica demuestra que se realizó en el lugar en el cual la procesada declaró que habitaba, ya que se observa la

nomenclatura del inmueble. **Por dichos motivos el Tribunal le da valor probatorio a dicha serie fotográfica** con la cual se ilustra el lugar en el cual ocurrieron los hechos que son motivo de este juicio. -----

f) Certificación de fecha veinte de noviembre del dos mil siete, emitida por el **Jefe de Relaciones Públicas del Benemérito Cuerpo Voluntario de Bomberos de Guatemala**. Este documento fue extendido por Jorge Mario Cruz González y en el mismo consta que el veintinueve de agosto de dos mil siete a las trece horas con veinticinco minutos, fue trasladado al Hospital del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social de la zona seis a Bernny Ismael Monge Fuentes, presentando trauma de cráneo; el menor iba acompañado de la señora Claudia Monge (como consta en el documento, sin embargo, se acreditó que quien lo acompañaba en ese momento, era la procesada CLAUDIA YULISSA LARA); consta que para cubrir el servicio se destacó a Julio Alvarez desde la cincuenta Compañía de Bomberos Voluntarios hacia dicho Hospital. **Con relación a dicho documento, el Tribunal tiene en cuenta lo siguiente:** **a)** Dado que los bomberos son una institución de servicio público, es natural que tengan control sobre los servicios que prestan, por lo cual es razonable hayan tomado nota del servicio prestado en este caso, es más, el bombero voluntario designado JULIO ALVAREZ, compareció a la sala de debates y expuso coherente, lógica y espontáneamente su intervención en el presente caso. **b)** Se robustece dicho documento con los datos que constan en dicha certificación, ya que como se dijo, son congruentes con lo afirmado por el bombero Juio Renè Alvarez González, quien rindió testimonio en el debate y con lo expresado por la procesada; **c)** El motivo del traslado del menor referido en la certificación es congruente con la causa de muerte del mismo, según lo informado por los médicos forenses. **d)** El relevante el dato que el transporte se efectuó

desde la sede del cuerpo bomberil hacia el hospital, lo cual es congruente con lo afirmado por el bombero. e) El servicio prestado por los bomberos en este caso ha sido verificado por los médicos que atendieron la emergencia en el Hospital en donde se recibió al menor. **Por dichos motivos se le da valor probatorio a dicho**

documento con el cual se establece esencialmente que la procesada acudió a la sede bomberil a pedir auxilio para el traslado del menor a un centro asistencial. -----

g) Oficio con número de referencia VEINTISEIS guión CERO OCHO de fecha veintiséis de febrero del dos mil ocho, del Ministerio de Salud Pública y

Asistencia Social, área de Salud Guatemala Clínica periférica zona dieciocho, el paraíso dos, firmada por la Doctora Izabel Valdez de Zetina, Directora Clínica periférica Paraíso dos zona dieciocho y en el cual se adjuntan copias certificadas de los expedientes clínicos de los menores Bernny Ismael Monge Fuentes y Wester David Lara, identificados con los números CUATRO MIL SEISCIENTOS CINCUENTA guión CERO CINCO y MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y UNO guión CERO SIETE, respectivamente, así mismo, forma de registro de Consulta en Centro de Salud y Hospitales SIGSA TRES Registro Diario Post guión Consulta en centros de salud y hospitales cuatro C guión S y control de entrada de pacientes del Centro de Urgencias que corresponde al folio doscientos setenta y dos del libro de control de entrada de pacientes del Centro de Salud Paraíso II zona dieciocho, incluyendo tres radiografías.

En dichos documentos consta esencialmente: en el expediente de Wester David Lara: con fecha quince de febrero de dos mil siete que la madre refiere que su hijo es rebelde, no quiere estudiar y no le gusta bañarse; consta que el menor Wester acudió a consultas psicológicas durante las cuales se hizo constar que dicho menor tenía una semana de estar con la abuela porque la madre lo mandó; mas

adelante se hizo constar que sus relaciones habían mejorado y se sentía bien de estar en su casa y que pocas veces pelea con su mamá; el siete de marzo de dos mil siete se le diagnosticó anorexia y se hizo constar que mejoran las relaciones con su mamá y se llevan mejor con los niños que ella cuida; en la siguiente consulta, el veintiuno de marzo, mejor relación en casa y no discuten en casa, en la siguiente consulta el once de abril, no tiene problemas en casa y mejora relación interpersonal. En el registro de Post consulta consta que el veintiuno de agosto de dos mil siete, diecinueve horas con veinte minutos se presentó Bernny Monge presentando contusión en codo derecho y se ordeno rayos X; a las veinte horas con veintiocho minutos del mismo día, a Bernny Monge, le recetaron diclofenaco por causa de un golpe; también se hace constar una consulta mas con el número setenta y seis, a las diecisiete horas con veinte minutos por golpe. **Con relación a dicho documento y los demás que se adjuntan, el Tribunal tiene en cuenta lo siguiente:** **a)** Es razonable que en los centros asistenciales exista un control sobre las personas que atienden, por lo cual es razonable que en este caso se hayan tomado los registros presentados; **b)** El registro sobre la atención psicológica al hijo de la procesada, es congruente con lo dicho por ella y lo relatado por Blanca Elizabeth Bran Herrera y KATHERIN JULLISA BATRES GONZALEZ, además de la procesada; **c)** El registro sobre la atención médica al menor Bernny Ismael Monge Fuentes, cuando sufrió un golpe en el codo, una semana antes de los hechos motivo de este juicio, es congruente con el testimonio de KATHERIN JULLISA BATRES GONZALEZ y lo afirmado por la procesada; al observar los registros del centro de salud se puede denotar que aparentemente le hicieron una prueba radiológica al menor (RX) y luego de ello se le recetó diclofenaco únicamente, lo cual es congruente con lo afirmado por ellas; **d)** El hecho de que en el expediente

del menor Wester existan varias menciones que corresponden a diversas fechas denota que él fue llevado para su atención psicológica y en cada una de ellas, aparentemente en forma progresiva, iba mejorando la situación del conflicto que él mantenía con los menores a quienes cuidaba su mamá; a través de este registro se hace evidente que uno de los motivos de consulta eran precisamente los problemas que existían con los menores Monge Fuentes ya que se pone especial atención en anotar que las relaciones entre ellos han mejorado. **e) La fiscalía reconoció la realidad de la atención psicológica que consta en los registros presentados pero puso en duda que el menor Wester haya sido atendido por personal psicológico calificado; en la realidad no hay motivo para dudar de que quien atendió a dicho menor haya sido un psicólogo y por tanto profesionalmente calificado para el ejercicio de su profesión. f) Ninguno de los sujetos procesales puso en duda la realidad de los registros presentados sobre la atención médica o psicológica dada a los menores involucrados en este caso o la autenticidad de las copias de los registros que se presentaron; tampoco el Tribunal tiene motivo para dudar de su autenticidad. Por dichos motivos el Tribunal le da valor probatorio a dichos documentos** con los cuales se establece la veracidad de lo afirmado por las testigos referidas y la procesada respecto de la atención médica y psicológica al hijo de la procesada referido y al menor Bernny Ismael Monge Fuentes. -----

h) Certificación extendida por la Licenciada Silvia Alvarado, directora del Departamento de Recursos Humanos del Hotel Westin Camino Real de Guatemala con fecha trece de febrero de dos mil ocho. En dicho documento consta que la señora Irma Yolanda Fuentes trabajó para dicho Hotel del dieciocho de abril de dos mil siete al doce de febrero de dos mil ocho; que el veintisiete al treinta y uno de agosto de dos mil siete laboró de diecisiete a veintitrés horas. **Con**

relación a dicho documento, el Tribunal tiene en cuenta lo siguiente: a) Que el contenido del mismo es congruente con lo relatado por la señora Irma Yolanda Fuentes, la testigo KATHERIN JULLISA BATRES GONZALEZ y lo referido por la procesada respecto de que la madre del menor Bernny Ismael Monge Fuentes en la época en la cual ocurrieron los hechos motivo de este juicio, estaba trabajando en dicho lugar y tenía un horario nocturno que le dificultaba el cuidado personal de sus hijos y por esas razones erogaba una cantidad de dinero (Q.300.00 por cada niño) a favor de la procesada, para que esta se encargada de su cuidado, guarda y atención; b) Que ninguno de los sujetos procesales puso en duda el contenido del documento o la autenticidad rendida en él; tampoco el Tribunal tiene motivo para dudar del mismo. **Por dichos motivos se da valor probatorio a dicho documento** con el cual se verifica la información rendida por las testigos mencionadas y la procesada sobre las labores y horario de la señora Irma Yolanda Fuentes. -----

i) Certificación de asiento de cedula de vecindad NOVECIENTOS VEINTISIETE MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO, folio TRESCIENTOS VEINTISIETE del libro NOVECIENTOS VEINTISIETE, de cédulas de vecindad de fecha veinte de septiembre de dos mil siete, extendida por el Licenciado Mario Rodolfo Passarelli Bran, Jefe de Cédulas de la Municipalidad de Guatemala. Se trata del **asiento de la cédula de vecindad de la procesada.** **Con relación a dicho documento, el Tribunal tiene en cuenta lo siguiente:** a) Que la misma fue emitido por el funcionaria pública designada para dar fe de los datos que constan en el Registro de Cédulas, cumpliéndose con las formalidades usuales a este tipo de documentos; b) Que con relación a dicho documento, su contenido o validez, no se presentó objeción por ninguno de los sujetos procesales; tampoco el Tribunal

tiene motivo para dudar de su autenticidad; **c)** Que los datos contenidos en dicho documento corresponden a los proporcionados por la procesada en cuanto a su identificación. **Por dichos motivos se le da valor probatorio a dicho documento** con el cual se establece en forma indudable la identidad de la procesada. -----

j) Antecedentes Penales de la Acusada. Con relación a dicho documento, el Tribunal tiene en cuenta lo siguiente: **a)** Que la misma fue emitido por el funcionario público designada por la Ley para dar fe de los datos que constan en la Unidad de Antecedentes penales sobre las personas que han sido condenadas en sentencia firme, cumpliéndose con las formalidades usuales a este tipo de documentos; **b)** Que con relación a dicho documento, su contenido o validez, no se presentó objeción por ninguno de los sujetos procesales; tampoco el Tribunal tiene motivo para dudar de su autenticidad. **Por dichos motivos se le da valor probatorio a dicho documento** con el cual se establece en forma indudable que la procesada carece de antecedentes penales. -----

-----**DECLARACION DE LA ACUSADA**-----

La acusada advertida de su derecho constitucional manifestó que declararía y al respecto se refirió esencialmente que en diciembre recibió una llamada de Irma Yolanda diciéndole si podía cuidar a sus hijos. A Irma la conoció en una iglesia cuando estaba embarazada de Joshua y ya se había casado con Marlon, y sabía que ella –la sindicada- cuidaba a los niños en la iglesia y ella decía que los cuidaba bien. Cuando la sindicada trabajaba y se encontraban con Irma le contaba que en la guardería se los estaban tratando mal, de eso pasaron dos años y la sindicada cuidó a otros niños y en diciembre de ese año cuando cuidó a los niños de Isa que fueron los últimos en esa etapa, la llamó ella diciéndole si le podía cuidar a sus hijos porque en la guardería le estaban cobrando como horas extras porque

llegaba un poco pasada de la hora, ya que en la guardería tienen de siete y media a cinco de la tarde y cuando los papás llegan pasados de la hora les cobran horas extras; y ella en diciembre trabajaba más tiempo en el Almacén Cristy que se encuentra en la Bolívar, por lo que llegaba más tarde y no los podía dejar en la guardería. En ese tiempo ya había dejado de cuidar a los hijos de Isa y le dijo a Irma que iba a pensar si le cuidaba a sus niños, porque estaba vendiendo y trabajaba tres horas en un comedor, la sindicato le contestó que no, e Irma le dijo que le hiciera favor porque no tenía con quien dejar a sus hijos porque la mamá era grande y tampoco estaba con ella porque la hermana se la había llevado a la zona veintiuno. Como a la sindicada le gustan los niños le dijo que estaba bien que se los llevara y se los empezó a cuidar el diez de diciembre. Cuando los niños llegaron a la casa todo iba bien, Wester se llevaba bien con ellos, empezó jugando, y al rato el hermano de Kathy iba a jugar con Wester, y todos jugaban, jugaban con Joshua y con el bebe en el mes de diciembre todo iba bien. Joshua hablaba muy bien y le contaba como lo trataban en la guardería, que le pegaban y entre veces no le daban de comer y esto se lo contó a Irma quien le dijo que eso era cierto, y también le contó que cuando el bebé se hacía en el baño y que le pegaban cuando le cambiaban el pañal porque había gente de otro lugar que miraba y se lo contaban. Y la sindicada le dijo que pensaba que era cierto porque cuando le cambiaba el pañal tiene miedo. Que la sindicada y el esposo trabajaban y cuando los sentaba a comer en la mesa a los tres, le daba de comer al bebé en la boca porque era el pequeñito y como Joshua también quería ella se la daba así. Empezó a atender un poco más a los bebés porque ellos estaban pequeños y el hijo de ella había entrado a la edad de la adolescencia y necesitaba un poco menos de ella. Que en el primer trabajo Irma le tenía que ir a dejar a los niños a las siete de la

mañana, pero casi siempre llegaba a las ocho u ocho y media y le decía que ya le había agarrado la tarde y regresaba de trabajar de siete y media a ocho. Cuando hicieron el trato de que le iba a cuidar a los niños, la sindicada le dijo que iba a la iglesia y que a las siete y media ella ya tenía que estar allí, y los viernes ella tenía que estar a las seis y media en su grupo; por lo que la sindicada le dijo que no hay problema que Wester le entregue a sus hijos, e Irma le contestó que no había ningún problema. En el mes de enero las cosas empezaron a cambiar con el hijo de la sindicada quien empezó a pelear con los bebés. Que la sindicada miraba que Wester le pegaba coscorriones a Joshua por lo que le llamaba la atención. Ella siempre le enseñó a su hijo que no le tenía que pegar a un niño más pequeño que él, al principio no le contestaba mal y se quedaba callado. Los niños eran juguetones, traviosos, el bebé era un poco más cariñoso que Joshua, y el bebé tenía un carácter sanguíneo porque se iba con toda persona, lo abrazaba y besaba a uno, Joshua era un poco más huraño, no mucho se acercaba a las personas y al principio cuando se despedía de Irma no le quería dar un beso; por lo que la sindicada se decía que eso era por falta de amor; o sea que el niño no podía dar amor porque no lo había recibido, por eso cree que les empezó a dedicar más tiempo que a su propio hijo, por lo que empezó que se peleaba mucho con ellos y le decía que no veía normal que un niño de la edad de él de doce años peleará con un niño de cuatro años, por lo que a la sindicada no le cabía como su hijo se ponía al nivel de un niño de cuatro años, y ella no le podía pegar a su hijo para que lo entendiera solo le hablaba y la energía en su casa se empezó a dar fea, por lo que la sindicada tenía que estar siempre encima de los niños, ya que en cualquier momento que se descuidara Wester ya le había pegado a alguno de los dos, si estaba en el primer cuarto los bebés llegaban y le decían que Wester les había

pegado, y como ella ya había hablado con Wester decidió empezar a castigarlo. Irma le llevaba café, azúcar o cremora, ya que la sindicada le cobraba ciento cincuenta por el cuidado de cada niño y diez quetzales diarios por la comida, cinco quetzales por cada uno de ellos, le dijo que lo hacía así porque se ayudaban las dos, era un dinero extra que recibía la sindicada e Irma no sentía mucho pago; ya que en la colonia la gente no cobra menos de cuatrocientos quetzales por cada niño solo por el cuidado y la comida va aparte. Cuando Irma llegaba a su casa y la sindicada no iba a la iglesia o al grupo, se sentaban a platicar de cómo se habían portado sus hijos, y ella le contaba que Wester se había peleado con sus hijos y en ningún momento le ocultó eso a Irma, está consciente y lo sabe, porque le decía que Wester se peleaba mucho con sus hijos, Irma le contestaba que eso era normal, que era entre niños y cuando estaba allí también llegaba Kathy, también llegaba la hija del pastor, porque juntas se iban para la iglesia. En las pláticas le dijo a Irma que ya no podía más porque al castigar a su hijo –Wester- y decirle que ya no juegue Nintendo, ni mire televisión por lo que la sindicada sentía que como que le daba igual y que no le importaba, y la sindicada le dijo que eso no había pasado con ningún otro niño que cuidara, pero sí le ha pasado cuando queda embarazada Wester cambia de carácter y se pone muy celoso con ella, ya que cuando salía embarazada los doctores lo primero que le mandaban era reposo y no enojarse, llegó un momento en que el hijo de la sindicada llegó a pelearse constantemente con los niños y ella se empezó a sentirse atormentada, porque tenía que estar más pendiente de los niños, y ella tenía que hacer sus cosas ya que también le lavaba la ropa a los bebés. Un día la sindicada se puso a llorar con su hijo porque no sabía de que manera hablarle y le suplicó y rogó que no se peleara con los bebés y él le contestó que ya no lo iba hacer, pasó como una

semana e incluso Joshua le decía a Irma ahora Wester es mi amigo porque ya no nos peleamos, y luego empezó la cosa pero con más fuerza y eso desesperó a la sindicada que le dijo al hijo que agarrara sus cosas y te voy a llevar con tu abuelita, porque ya no solo era el trato con los bebés sino que también empezó a pelear con la sindicada, se ponía muy rebelde y le decía que mejor quería vivir con la hermana de la sindicada porque ellas cuidaban bien a sus hijos y ella no porque no le ponía atención. La sindicada se lo contaba a Kathy que era con quien más hablaba porque era la que más llegaba a la casa. La sindicada le dijo a su hijo que arreglara sus cosas porque ya no estaba congeniando con nadie, ni con los bebés ni con ella, lo llevó a la casa de la abuela y le dijo que se lo dejaba porque mucho se peleaba con los bebés, en eso entró la tía de su hijo y le dijo que lo iba a castigar y lo iba a dejar allí porque él quería vivir con sus tías y que valorara lo que tenía. La tía le dijo que se lo dejara y le recomendó que lo llevara a la clínica periférica y a una psicóloga le explicó que el problema de él era que estaba rebelde y no se quería bañar, le habló lo del embarazo de ella; le dejaron una cita semanal. La sindicada llevó un día al hijo a la casa de su abuela y al otro día lo llevó con la psicóloga y a la otra semana, habló con Irma –y ella nunca llegaba antes de las siete de la mañana a su casa- le dijo que por favor le llevara a los bebés al dispensario porque ella tenía que llevar a Wester a su cita. En ese tiempo habían cambiado a la psicóloga y le explicó todo desde el principio y le dijo lo de los niños, y Wester le dijo que estaba dolido por lo de los niños. Que la sindicada lo llevó a la casa de la abuela por castigo pero Wester lo tomó como si ella prefería a los niños. Toda esa semana que se separó del hijo la señora Irma la encontraba llorando y se lo contó todo. La sindicada se volvió a llevar de regreso a Wester porque la psicóloga le recomendó que lo hiciera, y le recomendó que ojala se llevara bien

con los bebés en eso Blanca la que siempre se mantenía en la casa le dijo que le quería contar algo y que debía de cambiar, "Wester está celoso", y que él decía que los niños ni siquiera eran sus hijos y los bañaba, y que a él no lo bañaba, pero su hijo Wester ya tenía doce años, también le dijo que debería de cambiar un poco y que Wester no se diera cuenta de que era muy cariñosa con los niños. Ese día le contó a Irma de que Wester ya estaba de regreso y ella le dijo "que primeramente Dios se llevaban bien y eso tenía que cambiar". En eso vino el cumpleaños del bebé e Irma había ahorrado un poco de dinero para celebrárselo en la casa de la sindicada y Wester empezó otra vez a pelearse con los bebés, le pegaba y jaloneaba a Joshua, a las diez de la mañana les daba frutas; y una vez la sindicada se puso a lavar la ropa y le dijo a Wester que la ayudara a quitar la ropa del lazo y tenía a los bebés sentados cerca de ella, ellos estaban acostumbrados que la basura de fruta iba en el bote del patio y la otra basura iba en el de adentro; lo hacía así por el bebé ya que si lo picaban los zancudos se le infectaba, vio que Joshua se bajó del banquito y salió y ella siguió viendo televisión y doblando la ropa, cuando volteó a ver al banquito se dijo "si Joshua salió y Wester está en el patio", se acercó a uno de los hoyos de la lámina y mira a Wester en el centro del patio y Joshua le da la vuelta para pasar lejos de él, y miró que cuando Joshua venía de regreso Wester lo agarró del suéter y lo jaloneò, y Joshua no gritaba ni decía nada, al salir Joshua le dijo "Wester me pego". Le dijo a Wester que porque era malo y la sindicada le dijo "ahora tenès prohibido ir donde tu abuela por una semana". En la noche que llegó Irma le contó, y al día siguiente Irma le contó que Joshua le había dicho que Wester los tenía amenazados, e Irma le dijo "fíjese que Wester le pegó a Joshua, mire como le dejó" y Joshua tenía un morete la sindicada le dijo que porque no se lo había dicho si sabía que ella siempre los iba a defender;

y Joshua le contestó que Wester les había dicho que si decían algo les iba a pegar más duro, por lo que la sindicada le dijo que si Wester les pegaba se lo tenían que decir a ella; y como Irma estaba presente le dijo "yo ya le dije a él que le diga y que no tenga miedo", ese día regañó a Wester y se siguieron peleando. Cuando Wester se iba a estudiar, agarraba a los bebés su bolsa con ropa y salía a vender. Wester tenía llave para ingresar a la casa si a ella le agarraba la tarde vendiendo ropa, ya que regresaba a las cinco de la tarde porque estudiaba en primero básico, y muchas veces le jugaba la vuelta ya que le tenía prohibido jugar Nintendo y a veces Wester escondía los juguetes. Irma le contó que la habían despedido del lugar donde ella estaba trabajando y empezó a trabajar en el Hotel Camino Real el dieciocho de abril y la sindicada los empezó a cuidar en la noche y el veintiuno de abril el grupo de la sindicada cumplía un año de tenerlo y ella cumplía años, y ese día llevó a los bebés porque ya los estaba cuidando de noche. Le dijo a Wester que ya no se iban a ver mucho con los bebés porque Wester iba a estudiar en la tarde y los bebés en la mañana iban a estar con Irma y se los iba a ir a dejar a las tres y media porque ella entraba a trabajar a las cinco de la tarde y Wester solo los iba a ver de noche, y los bebés se dormían de siete a siete y media de la noche. El cambio de horario le trajo más problemas porque no podía dormir porque los bebés resultaban llorando en la noche, hubo una vez que Wester empujó a Joshua de la cama y la sindicada lo fue a levantar, al otro día se lo contaron a Irma, y la mayoría de veces le tocaba estar sentada en la orilla de la cama porque hacía bulla y ella quería agarrar a Wester in fraganti; porque si ella llegaba, él se hacía el dormido; y una vez lo encontró que le pegó una manada al bebé y empezó a llorar y la sindicada lo regañó por lo que le dijo a Irma que mejor se llevara a sus hijos, los quiero mucho pero ya se había cansado de esa situación. Wester se sentó en el

sillón y le dijo a Irma de porque se iban a ir sus hijos para que se acaba todo, y ella había quedado en embarazo y eran de alto riesgo. La sindicada no quería decir nada de su embarazo para que Wester no se pusiera peor. Wester se lo dijo a Irma y ella le contestó que eran pleitos de niño y que igual pasaba con el hermano de Irma, ya ve tan grande que está y se sigue pelean hasta por un ricito. Wester le dijo "Irma que Joshua no me peque a mí y no le voy a pegar a él, entonces se pueden quedar". Pasó el incidente de que agarró a Wester echándole orines a los bebés, le pegó y lo castigó, también se lo contó a Irma. El día del accidente del bracito del bebe, la sindicada y Kathy habían salido con ellos a vender ropa, y cuando regresaba siempre les daba refacción a las cuatro de la tarde, puso el agua para café y el bebé se tiró de un banco chiquito y se pudo dar cuenta de su piernita, y ella no se lo había comentado, y ella se preguntaba "porque cuando el corre no mueve la piernita bien" y le dijo a Kathy "será que no miro bien o él tiene una pierna más larga que la otra" por lo que lo acostaron y lo midieron, y en la noche que llegó Irma le dijo que el bebé se debía de caer mucho por la pierna que tiene porque no la mueve bien y la tiene más larga que la otra; e Irma le contó que tenía una pierna más larga que la otra y lo había llevado a dos terapias pero le faltaron dos; y el día veintiuno esa piernita si el corría mucho siempre se le aguadaba, se cayó y al querer meter las manitas se fue de frente y la testigo vio que el bracito se le iba hinchando y fue corriendo a la casa de Kathy y la mamá les dijo que cuando hay hinchazón también hay quebradura; por lo que la sindicada le dijo que mejor lo iba a llevar al dispensario y como la sindicada estaba mala con lo del embarazo Kathy le ayudó con el bebé, le dijo al doctor que creía estar embarazada por lo que Kathy lo entró a Rayos X, y el doctor dijo que el bebé no tenía nada, que el bracito rapidito se le va a deshinchar pero el chinchón no, ya

que siempre se golpeaba de un lado de la cara que era de donde él se iba. Esa noche que le llamó Irma le contó y le dijo que iba a llegar temprano por ellos, el veintiuno de agosto temprano se los tenía preparados y se los llevó, y ese día miércoles estuvieron con Irma los bebés al día jueves hasta las tres y media; y la sindicada ya tenía una semana de cuidarlos de día y de noche porque Irma había agarrado un trabajo de vender quesos, que Claudia la vecina le había hecho el conecte pero solo ella ganaba y Claudia no. La sindicada se los volvió a llevar el día jueves y los problemas seguían, y el miércoles veintinueve de agosto el día del accidente del bebé, primero se levantó ella y el hijo no se había dado cuenta que ella ya se había levantado y el bebé empezó a llorar y la sindicada se acercó rápido al cuarto de ellos, ya que su hijo tenía dos camas; y en la pequeña tenía a los bebés, al llegar encontró a su hijo pellizcando al bebé y Joshua le dijo que Wester le había pegado al bebé, levantó a los bebés, les dio desayuno, los bañó y los cambió y se quedaron esperando a Irma. Irma le llamó como a las nueve de la mañana diciéndole que había un señor que quería que le entregara tres quesos por lo que la sindicada le dijo que le encargaba que llegara temprano porque tenía que salir y la situación entre Wester y los bebés no estaba muy buena; a las diez de la mañana les estaba dando su primer pacha de atol y se puso a ver televisión con ellos para tenerlos cerca, pero como no llegaba se puso hacer el almuerzo y le pidió a Wester que le fuera a traer lo que le faltaba para el almuerzo y ella tenía trece días de tener una hemorragia porque había perdido al bebé de tanta tensión nerviosa, de tanto proteger a los bebés de que Wester no les hiciera nada. Se dijo que se iba a bañar y a cambiar porque de tanto estar así le había salido alergia, y lo más importante para ella era comprar una inyección, les volvió a dar una pacha a los bebés en el cuarto de ella y los puso a ver televisión. Al bebé le estaban

empezando a enseñar a ir al baño porque Irma se enojó y le dijo que iba a llegar a los diez años y nunca iba a ir al baño. Habían compañeros del hijo de la sindicada que llegaban a la casa para que les enseñara matemáticas porque era bueno y ellos le enseñaban a tocar la flauta. Ellos tenían treinta y dos días de no tener agua potable por lo que la tenía que comprarla de cisterna y era lo que se utilizaba para los bebés porque eran un poco delicados de la piel, ese día la sindicada se fue a bañar al fondo del corredor y corrió una cortina, oyó un somatón y un llanto, se envolvió en una toalla y salió corriendo del baño y el bebé estaba en el baño botado y Joshua estaba a un lado del bebé, el bebé le dijo que se cayó y Joshua no le dijo nada, cambió al bebé porque se había mojado y le cambió de pañal, lo revisó para ver si se había golpeado algo porque su bracito todavía lo tenía lastimado, cuando le preguntó a Wester que había pasado le contestó "allí estaban las cosas del mercado y que el no sabía nada porque acababa de entrar", acostó a los bebés, eran las doce y media y le dijo a Wester que ella iba a ir a la farmacia a comprarse una inyección de cuerpo amarillo y se llevó al bebe y dejó a Joshua con Wester. Como tenía las llaves de la iglesia pasó con el hermano Luis y se las dejó, y le contó que el bebé se le había caído. Cuando ella había avanzado como cuadra y media de la farmacia el bebe se le desvaneció y lo vio pálido y corrió para el dispensario porque era lo que tenía más cerca, y como el bebe cerraba sus ojitos y se quería dormir ella le hablaba, allí se encontró a Thelma y le dijo que se iba a ir donde los bomberos y al salir una amiga que iba pasando la llevó en su carro. A los bomberos les dijo que se había caído en el baño porque ella lo había ido a recoger y el bombero llevaba al bebe en los brazos y le iba hablando. Le empezaron a preguntar los datos y si no se firma el ingreso de los niños no los atienden, por eso le dijo al bombero que el bebe era su hijo. El bombero le dijo que la iban a dejar en

el IGSS, pero ella le dijo que no porque no pagaban IGSS, la sindicada vio que en el camino el bebe se iba poniendo mal, el bombero le dijo que era una emergencia y que lo iban a atender y entró con el bebe y le preguntó si no le importaba si le rompía su ropa, y ella entró con el otro bombero. Al doctor le dijo que era la mamá del bebe, que se había caído del baño, le permitieron estar allí mientras le pusieron un sedante y le dijeron que tenía que esperar afuera y le dijeron que lo iban a entubar. Llegó la trabajadora social, le empezó hacer preguntas, le dijo que se había caído en el baño, que era la mamá y le puso a firmar una hoja para hacer constar que el niño había ingresado. Ese día la entrevistaron tres personas, la llamó otra doctora y alistaron al bebe para ingresarlo al intensivo y le pidió permiso al doctor para acompañarlo, como al bebe le iba creciendo un lado en el elevador le preguntó al doctor que tenía; y el doctor le dijo que era un hematoma o sea una hemorragia interna y que había que abrirle un pedazo de un lado para que esa sangre pudiera salir. Al ingresarlo al intensivo también tuvo que firmar una hoja y luego la sacaron y a todo eso dieron las cinco de la tarde, porque a ella la habían entrevistado. Se fue para su casa y allí encontró a Wester y Kathy y allí le contó lo sucedido y le dijo que mandara a Wester a avisarle a Irma y no estaba; y llegó hasta las siete y media de la noche y se contó todo. Se fueron al IGSS y le dijo que llevara la papelería, porque la sindicada había dicho que era la mamá del bebé. Al otro día tenían que ir juntas para que la sindicada aclarara con la trabajadora social que Irma era la mamá del niño, y fue la última vez que la sindicada pudo entrar al IGSS porque el esposo de Irma estaba muy enojado y estaba insultando. Y a la sindicada ya no le permitieron entrar al IGSS. Que en el tiempo que cuidaba a Bernny y a Joshua, también cuidaba a Kenet de cuatro años, el hijo de su amiga Zucely y no fue permanente porque solo se lo llevaba cuando ella necesitaba llevar

a la beba al IGSS, cuando iba a alguna reunión de la escuela o cuando Kenet le pedía que lo llevara a la casa de la sindicada porque se llevaba muy bien con Wester. **A pesar de que la declaración de la procesada forma parte de su defensa material y que no constituye prueba para ser valorada por el Tribunal, se toma en cuenta lo siguiente:** **a)** Que la procesada reconoce hechos que le resultan perjudiciales a su causa, tales como que se encontraba en su residencia en el momento en que ocurrieron los hechos motivo de este juicio; que ella tenía bajo su responsabilidad el cuidado del menor Bernny Ismael Monge Fuentes y el hermanito de dicho menor de nombre JOSHUA ISAI MONGE FUENTES; que conocía el conflicto existente entre su hijo Wester y los niños que cuidaba y se había dado cuenta que este último le pegaba a los hermano Monge Fuentes, a consecuencia de lo cual lo castigó en repetidas oportunidades a su hijo, incluso lo dejó por una semana en casa de la abuela paterna como castigo; que efectivamente reconoció que se hizo pasar por la madre del menor Berna Ismael, justificándolo con la necesidad de que le prestaran asistencia médica, lo cual al tribunal le parece razonable, además de **que el golpe sufrido por el menor se debió a un momento en que ella se descuido, especialmente porque su hijo Wester siempre aprovechaba esos momentos de descuido de ella para golpear a los niños mencionados;** todos los aspectos ya mencionados, con la prueba recibida en juicio ya se encuentra acreditado los hechos que el tribunal ha señalado al inicio del presente fallo; **b)** La procesada trató de justificar el hecho de que el menor Bernny se encontrara con cicatrices antiguas y recientes, en el hecho de que el mismo había padecido un proceso alérgico por el cual le había administrado una pomada, respecto de lo cual se pronunció apoyando su versión, el testigo Luis Alberto de León Sánchez, al respecto, el Tribunal considera que en la realidad no existe una

prueba que científicamente pueda acreditar en forma idónea tal situación ya que para estos efectos, el testimonio no se considera suficiente; **c)** También la procesada trató de justificar el hecho de que el menor presentaba golpes correspondientes a distintos momentos, el que éste tenía una pierna más larga que la otra y fue así como acostaron al menor y lo midieron; en la realidad, en juicio no se presentó una prueba que en forma idónea pudiera establecer el hecho de alguna minusvalía por parte del menor Bernny; si bien al respecto se produjo el testimonio de KATHERIN JULLISA BATRES GONZALEZ y MARLIN SUCELY MARROQUIN CONTRERAS, quienes al igual que la médico del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social De León Aguilar, dijeron haber observado que el menor Bernny Ismael Monge Fuentes presentaba una pierna más grande que la otra, este no es un dato que científicamente se haya confirmado, por mucho que una médico como Brenda Ileana de León Aguilar han dicho que probablemente esto podría ser así; está claro que un niño con tal problema físico es más proclive a sufrir caídas y golpes, tal como lo afirma la tesis formulada por la defensa y se apoyó con lo dicho por los médicos Junger Quezada y Valladares Gómez; **d)** El dicho de la procesada sobre que el menor una semana antes de los hechos motivo de este juicio había sufrido un golpe y se le prestó asistencia médica está verificado con el testimonio de KATHERIN JULLISA BATRES GONZALEZ, quien dijo haberla acompañado en aquella oportunidad y con el contenido del expediente clínico de Bernny Ismael que se incorporó en el cual se informa que el veintiuno de agosto fue llevado el menor al centro de salud y por el golpe contuso recibido el codo únicamente se le prescribió diclofenaco y no se le hizo referencia a que estuviera fracturado; **e)** El tribunal entiende las motivaciones naturales y de su condición de madre en el caso de la procesada para desvincular a su hijo de las

heridas sufridas por el menor Bernny Ismael, por no haber reconocido que efectivamente el golpe sufrido por el menor dada la gravedad del mismo, pudo haber sido cometido por su hijo WESTER DAVID LARA; esto lo hace la procesada al decir que había mandado a su hijo al mercado y él no estaba cuando ocurrieron los hechos motivo de este juicio y no se había dado cuenta porque acabada de entrar, circunstancias que no encuentra lógicas el Tribunal, por cuanto, si hubiera sido así, el menor BERNNY ISMAEL, hubiera como ella lo ratificó, sufrido una caída de la grada del baño, circunstancias poco creíbles para la magnitud de las lesiones que sufrió y que a consecuencia de ello, produjo su muerte inminente; **f)** Se verifica lo dicho por la procesada en el sentido que solicitó ayuda a los bomberos luego de se presentó al centro de salud para solicitar asistencia médica, esto con el testimonio de la señora Telma Estrada Poz y la declaración de Julio Rene Alvarez González (bombero); **g)** Se verifica lo dicho por la procesada en cuanto a las razones por las que se hizo pasar por madre del menor Bernny Ismael y las causas que se atribuyeron respecto a los golpes que presentaba el menor, con el testimonio de los médicos que atendieron la emergencia en el Hospital del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social de la zona seis y con el testimonio del elemento de bomberos ya identificado. **h)** Lo dicho por la procesada en cuanto a que en el hospital del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social de la zona seis fue entrevistada por varias personas, es congruente con lo declarado por la Trabajadora Social María del Carmen Soto Rodríguez. **i)** La acusada explicó que el niño Bernny Ismael resultó golpeado mientras estaba en el baño, en el momento en que ella se encontraba bañando en una pila ubicada en el patio de la residencia; con relación a este aspecto, no existe ningún elemento que respalde esta versión, y el Tribunal considera que no puede ser creíble esta circunstancia, por lo referido

por los médicos testigos del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, considerando la gravedad de la contusión en el cráneo que sufriera, y puede deberse, como se dijo atrás, a que en su condición natural de madre, no esta en condiciones de acusar directamente de dicho hecho a su hijo WESTER DAVID LARA, justificando que en ese momento no se encontraba. Como se dijo anteriormente, dado que la declaración de la procesada constituye un medio de defensa y que en el uso de tal derecho el procesado puede hasta incluso faltar a la verdad porque no se encuentra bajo juramento, el Tribunal tomará su decisión considerando la prueba recibida válidamente. -----

CUESTIONES PREVIAS: Los sujetos procesales no plantearon ninguna cuestión de carácter incidental y en ese sentido el Tribunal no hace pronunciamiento al respecto. -----

DE LA EXISTENCIA DEL DELITO: Con base en la prueba producida en juicio, que ha sido valorada positivamente, pero en forma muy determinante con lo siguiente:

las declaraciones, dictámenes ratificados y explicaciones rendidas por los médicos forenses Carlos Augusto Rodas González, Sergio Armando Pérez Rosales y Salvador Antonio Recinos Fernández quienes determinaron la causa de muerte; con el juego de fotografías elaborado por Claudia Lorena Morales García en el cual se puede observar el cadáver del menor Bernny Ismael Monge Fuentes; con el testimonio de los padres de dicho menor que reconocieron a la víctima; con el testimonio de los médicos del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, Brenda Iliana de León Aguilar, Edwin Arturo Junger Guezada, Alida Victoria Balladares Gómez y Byron Javier Barrios González, quienes prestaron atención médica a la víctima desde su ingreso al Hospital del IGSS de la zona seis hasta su fallecimiento; con las declaraciones de Walter Adolfo Morales Rosales y Edil

Leonel López Ramírez, quienes acudieron a ver el cadáver del menor; el acta de levantamiento de cadáver en donde se hizo constar la muerte de Bernny Ismael Monge Fuentes; con la certificación de la partida de defunción del mismo y con el testimonio de Julio Rene Alvarez González, el Tribunal tiene por acreditado que dicho menor con fecha veintinueve de agosto de dos mil siete resultó golpeado en el cráneo; que como consecuencia de ello, el ocho de septiembre dicho menor falleció fundamentalmente a causa de contusión cráneo encefálica grado IV. En este caso, como se demuestra con la certificación de la partida de nacimiento de dicho menor, el mismo al momento de ocurrir el hecho tenía dos años y cinco meses de edad y como se demuestra con las declaraciones testimoniales rendidas, especialmente con la de Irma Yolanda Fuentes, el menor se encontraba bajo el cuidado de una persona que había sido contratada específicamente para ello, por lo cual el niño no debería haber resultado golpeado, si no hubiera faltado a sus deberes de custodia y cuidado de dicho menor por parte de la procesada, y que ello, obedece a negligencia en esas funciones que realizaba en el período de tiempo ya señalado. Por dichos motivos, el Tribunal es del criterio que en este caso es dable estimar la existencia de un delito contra la vida de dicho menor.-----

DE LA RESPONSABILIDAD PENAL Y DE LA PARTICIPACION DE LA ACUSADA: Luego del análisis de toda la prueba producida en juicio, se observa que existe una extraordinaria acumulación de prueba respecto de cómo fue visto Bernny Ismael Monge Fuentes luego de sufrir el golpe de que fue víctima, como fue trasladado de la sede de bomberos al Hospital del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social de la zona seis, de las razones por las que se refirió por parte del Elemento bomberil JULIO RENE ALVAREZ GONZÁLEZ, y no trasladarlo hacia el Hospital General San Juan de Dios, donde inicialmente se dirigía, tomando en

cuenta la gravedad que presentaba el menor circunstancias relatadas por dicho elemento bomberil, como observaron la condición de salud que presentaba el menor por parte de los médicos que lo atendieron en dicho centro hospitalario, como lo observaron quienes acudieron a hacer la diligencia del reconocimiento del cadáver, que heridas presentaba, etcétera; sin lugar a dudas hacen inducir al tribunal a determinar que el menor BERNNY ISMAEL MONGE FUENTES, fue lastimado en su cuerpo, principalmente en su cabeza, y que derivado de la magnitud de las heridas sufridas, provocaron la contusión craneal grado cuatro, que fue esencialmente las que le produjeron la muerte inminente, además, de que en el momento de la evaluación o reconocimiento médico externo practicado por los médicos del seguro social que lo atendieron y que fue confirmado por los informes médicos forenses, el menor presentaba signos de maltrato infantil y abuso sexual. A pesar de lo anterior, el Tribunal tiene la obligación de encuadrar los hechos acreditados con la prueba recibida respecto de la imputación hecha a la acusada, en tal virtud, respecto a los signos de maltrato infantil y abuso sexual, a los cuales se refirieron los peritos, constituyen lamentablemente hechos que la fiscalía tendría que haber acusado y fundamentalmente investigado, tomando en cuenta que el menor últimamente habitaba la casa de la procesada, que el menor fallecido tenía su propia residencia, así como que estuvo anteriormente a ser atendido en su cuidado por la procesada, en una guardería infantil. En base a la prueba que se produjo en el debate, a la cual a la totalidad se le otorgó valor probatorio queda acreditado las causas de la muerte de dicho menor, es decir, a partir del momento en que el menor fue atendido médicamente, sin embargo, no existe prueba alguna respecto de cómo se desarrollaron los hechos antes de que fuera atendido por el seguro social de la zona seis, dentro de la residencia de la

procesada, el veintinueve de agosto de dos mil siete entre las diez y las once horas con treinta minutos, es decir, no existe prueba directa; aparentemente, el único testigo presencial del hecho era el menor Joshua Isai Monge Fuentes, pero lamentablemente la fiscalía se pronunció en renunciar a su declaración y con ello, resulta imposible para el tribunal conocer con certeza jurídica, como se desarrollaron los hechos. Con base en las declaraciones de Irma Yolanda Fuentes, la cual se robustece con las declaraciones de Marlon Amilkar Monge Mijangos, Blanca Elizabeth Bran Herrera, Dagoberto Zuñiga Arévalo, Luis Alberto de León Sánchez, Marlin Sucely Marroquín Contreras y KATHERIN JULLISA BATRES GONZALEZ, resulta la convicción de que efectivamente, la acusada, en la fecha y hora indicada, era la responsable, la garante de la custodia y cuidado del menor Bernny Ismael Monge Fuentes, en el interior de su residencia ubicada en la novena calle treinta y dos guión cero uno, Colonia Paraíso II, zona dieciocho de la ciudad de Guatemala, es decir, estaba obligada a realizar todo lo necesario para garantizarle su seguridad y cuidado y no solo a dicho menor, sino también, al hermanito de éste, de nombre JOSHUA ISAI MONGE FUENTES en el interior de su residencia; también con las declaraciones testimoniales recibidas, especialmente las de KATHERIN JULLISA BATRES GONZALEZ y Blanca Elizabeth Bran Herrera, que se robustece con el contenido del expediente clínico del menor Wester David Lara que se incorporó al debate, el Tribunal tiene la convicción de que la procesada sabía que su hijo ya identificado había estado realizando actos de violencia en contra de los menores Monge Fuentes porque había entrado en conflicto con ellos dada la desatención que sufría por parte de la acusada en su condición de hijo, y que dividía esa atención de la madre, para con los menores que estaban a su cargo; este conflicto, trascendió a tal punto que el

menor Wester David Lara en determinado momento fue alejado de la casa materna, como se refirió tanto la procesada como la testigo BLANCA ELIZABETH BRAN HERRERA, tía de dicho menor y luego sometido a tratamiento psicológico que aparentemente estaba teniendo buen resultado, dadas las anotaciones que se hicieron en el expediente clínico; estos actos de violencia aparentemente consistieron en ataques sin mayor gravedad contra los menores Monge Fuentes, sin embargo, el Tribunal tiene la certeza de que el golpe que sufrió el menor fallecido no fue causado por una caída de una grada en el baño y por ello, acredita que las heridas sufridas por dicho menor fueron causadas por el menor WESTER DAVID LARA, quien en su condición también de menor mantenía una relación antagónica y de confrontación con los menores MONGE FUENTES, que no fueron controlados adecuadamente por la procesada, y que los intentos por evitar estas circunstancias no fueron suficientes y que por ello, se produjeron consecuencias lamentables como sucedió que el golpe sufrido por el menor fallecido, le produjo una muerte inminente tal como se refirieron los peritos. A pesar de que no existe prueba directa de que el menor WESTER DAVID LARA le haya provocado el golpe en el cráneo que le produjo la muerte a dicho menor, como se dijo anteriormente, si es posible acreditar que los antecedentes expuestos, no solo por la madre, sino por los testigos de la defensa, el menor Wester David Lara fue quien le propinara el golpe en el cráneo que en definitiva le causó la muerte. Es imposible para el Tribunal dados los hechos acreditados determinar lo que se afirma en la acusación, que la procesada haya alentado (alentar es una acción positiva que puede observarse en el mundo externo, como aplaudir, dar a una persona palabras de aliento, etcétera) a su hijo para que realizara tal acción o que haya consentido o permitido que le diera muerte a golpes; para consentir una acción y ser

responsable de ella es necesario que quien consiente y permite, tenga conocimiento de antemano de lo que va a realizar la otra persona y pueda oponerse o impedirselo; no se da el mismo caso cuando un niño (como presuntamente ocurrió en este caso) ejecuta una acción sin pedir autorización ni permiso previo de la madre y ésta, en atención a su amor maternal opta por cubrir el mal hecho por su hijo; por otra parte, si bien es cierto, a la luz de la prueba recibida ya antes dicha, el tribunal si tiene la convicción de que la procesada se encontraba dentro de su residencia en el momento de ocurrir los hechos motivo de este juicio, pero ese solo hecho (su presencia) no implica una cooperación para la ejecución del hecho; se toma en cuenta que la acusada dijo que en el preciso momento de ocurrir el hecho ella se encontraba bañando en el patio, detrás de una cortina, es decir, se encontraba obviamente desnuda y en estas condiciones no sería dable que se le exigiera que impidiera el hecho, no se puede hablar propiamente de cooperación cuando una persona está imposibilitada de prestar alguna ayuda; dada la inexistencia de prueba respecto de cómo se desarrollaron los hechos en el interior de la residencia, resulta imposible confirmar o desmentir la aseveración de la procesada en ese sentido, pero ante la duda, tendría que admitirse. En virtud de lo anterior, lo que si es posible asegurar es que la procesada, conociendo la situación de violencia que se había generado entre su hijo Wester y los menores Monge Fuentes, debió haber extremado todas las precauciones necesarias a efecto de que mientras ella atendía su higiene personal, alguien más ejerciera el control sobre los menores y evitara que Wester atacara a los menores Monge Fuentes o que cualquiera de ellos pudiera resultar golpeado por cualquier otra causa; sea porque el menor Wester David Lara haya golpeado en el cráneo a Bernny Ismael Monge Fuentes y le haya causado en definitiva la

muerte aprovechando que la acusada se estaba bañando o sea porque este último haya caído de un lugar muy alto y se haya golpeado en tal como se observa en las fotografías presentadas, la procesada tenía el deber jurídico de evitar que cualquiera de estas cosas ocurrieran, extremando las precauciones; por otra parte, porque las acciones ejercitadas por ella (separarlo del hogar al menor, o acudir a tratamiento psicológico) no fueron suficientes. Para admitir la existencia de un homicidio es necesario que se establezca de algún modo el ánimo de muerte por parte de la acusada y en este caso, de la prueba recibida no puede deducirse de ningún modo que la misma tuviera algún deseo, interés intensión de darle muerte al niño que tenía bajo su responsabilidad. En virtud de ello, el Tribunal por mayoría, con el voto razonado de la Juez Vocal Patricia Anabella Veras Castillo ha determinado que resulta imposible atribuir a la acusada la calidad de autora del delito de homicidio, pero si es del criterio que la acusada incurrió en negligencia grave en el cumplimiento de las funciones que le correspondían como encargada de la custodia y cuidado de los menores Monge Fuentes, al no extremar las precauciones para evitar la ocurrencia de cualquier acto de violencia contra los mismos, mientras estaban bajo su responsabilidad y cuidado; como consecuencia de ello es del criterio que debe atribuirse responsabilidad a la procesada por el hecho de la muerte del menor Bernny Ismael Monge Fuentes. -----

DE LA CALIFICACIÓN LEGAL DEL DELITO: -----

En el presente caso ha resultado el fallecimiento del menor Bernny Ismael Monge Fuentes ocurrido en forma violenta; dadas las circunstancias antes descritas, el tribunal por mayoría, con el voto razonado de la Juez Patricia Anabella Veras Castillo considera que la muerte de dicho menor ocurrió mientras la procesada estaba contratada como garante de la custodia y cuidado de dicho menor, al no

extremar las precauciones necesarias a efecto de evitar cualquier acto de violencia en contra del mismo; se trata de un acto de negligencia en el cual la procesada ha dejado de realizar lo necesario a efecto de evitar cualquier mal a las vidas que estaban bajo su responsabilidad; dado que el mal se ha producido con la muerte del menor ya identificado, el Tribunal, al hacer el estudio comparativo entre el hecho imputado y el hecho probado, considera que solo se ha acreditado el incumplimiento de la procesada en cuanto al debido cuidado del menor y no que la misma haya alentado, inducido, consentido o permitido que su hijo diera muerte al menor ya identificado o cuando menos cooperado para que le diera muerte; adicionalmente, queda eliminado del análisis del Tribunal respecto a considerar el delito de homicidio simple, por cuanto, no quedó acreditado que la procesada haya tenido la intención deliberada de ocasionarle personalmente daño al menor fallecido, o el hecho de que haya permitido abiertamente que su menor hijo WESTER DAVID LARA, lo hubiera hecho mal intencionadamente. En virtud de ello, el tribunal hace uso de la facultad prevista en el artículo 388 del Código Procesal Penal y califica el hecho cometido por la procesada como HOMICIDIO CULPOSO, tal como está previsto en el artículo 127 del Código Penal. -----

PENA A IMPONER: -----

De conformidad con el artículo 127 del Código Penal, la pena a imponer por el delito de Homicidio culposo es la de dos a cinco años de prisión, siendo estos los límites dentro de los cuales el Tribunal debe fijar la pena; ahora bien, el Tribunal procede a la individualización de la pena tal como está previsto en el artículo 65 del Código Penal y para el efecto tiene en cuenta lo siguiente: a) Que en este caso se causó a la víctima un daño intenso y extenso; Intenso, porque en definitiva, luego de un período de agonía de varios días, la víctima ha fallecido; extenso, porque tal

como se puede denotar de la prueba producida, el menor había sufrido constantes actos de violencia, sea por mordidas, caídas, golpes, etcétera, observable en todo su cuerpo, que al final desembocaron en la muerte por causa de otro descuido a la víctima; b) En forma determinante para la imposición de la pena el Tribunal aprecia que la negligencia en que se ha incurrido en este caso por parte de la procesada, es en extremo grave, ya que ella, al tener antecedentes de los actos de violencia cometidos por su hijo en contra del menor Bernny Ismael Monge Fuentes, y el hermanito de este JOSHUA ISAI MONGE FUENTES, tuvo que tomar las precauciones más extremas necesarias para evitar el mal que se produjera el daño irreparable provocado y no lo hizo. Por dichos motivos, el Tribunal determina que debe imponerse a la procesada el límite máximo de la pena atribuida al delito cometido, es decir, cinco años; y considerando que representa un beneficio a la procesada, dado que la pena prevista permite la conmuta, el Tribunal considera en cuanto a la misma, no establecer la forma de conversión más alta, atendiendo a la carencia de antecedentes penales de la procesada, por lo cual se pronuncia por establecerla en su límite intermedio a efecto de que la procesada tenga mayores posibilidades de gozar de dicho beneficio y por ello se pronuncia en el sentido de que dicha conversión sea a razón de cincuenta quetzales diarios. -----

DE LAS COSTAS PROCESALES: -----

Conforme el artículo 507 del Código Procesal Penal, este Tribunal debe pronunciarse sobre el pago de las costas procesales, las cuales se deben imponer a la parte vencida, salvo que se encuentre razón suficiente para eximir las total o parcialmente. En este caso la parte vencida es la acusada y al tenor del artículo 510 del Código Procesal Penal, es a ella a quien se deben imponer las costas. En este caso el Tribunal no encuentra motivo para decidir sobre la exención, por lo

cual emitirá la disposición correspondiente. -----

DE LA SITUACIÓN JURÍDICA DEL PROCESADA: Dado el sentido de la presente sentencia, y considerando que el hecho que se juzga es de gravedad, por tratarse de un menor que fue víctima de una agresión contusa en el cráneo de la magnitud como se ha analizado que le provocó la muerte inminente, considera indispensable que la procesada continúe en la misma situación jurídica en que se encuentra; al estar firme la sentencia, este Tribunal deberá poner a su disposición a la procesada para que éste disponga el sitio de cumplimiento de la pena impuesta. ---

PARTE RESOLUTIVA. Este tribunal con fundamento en lo considerado y en lo que para el efecto regulan los artículos: 1, 2, 4, 6, 12, 14, 16, 19, 203, 204 de la Constitución Política de la República de Guatemala, 8 y 9 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 9 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 1, 2, 3, 10, 11 de la Convención sobre los Derechos del Niño, 1, 2, 3 de la Ley para la Protección Integral de la Niñez y la Adolescencia; 1, 2, 3, 4, 5, 7, 11, 11 bis, 12, 14, 15, 16, 19, 20, 21, 24, 40, 43, 48, 51, 70, 71, 72, 94, 100, 101, 107, 109, 142, 169, 178, 181, 182, 186, 207, 211, 219, 220, 226, 354, 355, 356, 360, 362, 363, 364, 370, 372, 375, 376, 377, 378, 380, 382, 383, 385, 386, 387, 388, 389, 390, 392, 395, 396, 397, 507, y 510 del Código Procesal Penal; 1, 4, 7, 9, 10, 11, 13, 35, 36, 41, 44, 50, 62, 65, 68, 123 y 127 del Código Penal, **POR MAYORIA**, con el voto razonado de la Juez Vocal Patricia Anabella Veras Castillo, **DECLARA: I) Que CLAUDIA JULISSA LARA**, es autora responsable del delito calificado por este Tribunal como **HOMICIDIO CULPOSO, cometido** en contra de la vida de Bernny Ismael Monge Fuentes; **II) Que por la comisión del delito de HOMICIDIO CULPOSO**, impone a la procesada **CLAUDIA JULISSA LARA**, la pena máxima de **CINCO AÑOS DE PRISION**; dicha pena, con abono de la prisión

ya padecida la deberá cumplir en el Centro Penitenciario que se sirva determinar el Juez de Ejecución competente; y considerando que beneficia a la procesada, dicha pena se declara **CONMUTABLE** a razón de cincuenta quetzales por cada día de prisión; **III)** Se suspende a la procesada en sus derechos políticos durante el tiempo que dure la condena; **IV)** Encontrándose detenida la procesada, se ordena que continúe en a misma situación jurídica, y al encontrarse firme el presente fallo, emitirá la orden de libertad simple y se harán las comunicaciones que correspondan; **V)** Por no encontrar alguna causa eximente, se condena a la procesada al pago de las costas procesales; **VI)** Léase íntegramente esta sentencia en la audiencia que para el efecto se señale y entréguese copia de la misma a quien posteriormente la reclame y tenga legítimo interés procesal. **VIII)** Al estar firme esta sentencia, se ordena hacer las comunicaciones e inscripciones correspondientes y remitir el expediente al Juez de Ejecución competente para el debido cumplimiento de lo resuelto. -----

ABOGADO CESAR ADAN GARCIA CU
JUEZ PRESIDENTE

ABOGADA CORALIA CARMINA CONTRERAS FLORES DE ARAGON
JUEZ VOCAL

LICENCIADA PATRICIA ANABELLA VERAS CASTILLO

JUEZ VOCAL

CON VOTO RAZONADO

ABOGADA CASTA AMERICA ESTRADA CRUZ

SECRETARIA